CONSTITUCION

I

LEYES

DEL

Estado Soberano de Bolívar.

1859, 1860 i 1861.



CARTAJENA.

IMPRENTA DE RUIZ E HIJO.

1861.

CONFEDERACION GRANADINA.

ESTADO DE BOLIVAR. — ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Número 4. — *Cartajena* 16 *de Diciembre de* 1859.

Sr. Gobernador del Estado Ciudadano Juan José Nieto.

La Asamblea Constituyente del Estado que presido, en sesion de esta fecha, ha dictado la siguiente resolucion.

"Miéntras se constituye definitivamente el Estado, se declaran vijentes la Constitucion i leyes que tenia antes del 26 de Julio último, con las variaciones, i reformas introducidas por las autoridades del Gobierno provisorio."

"Declárase, que deben continuar en ejercicio, hasta tanto que se hagan las elecciones i nombramientos, conforme a la Constitucion i leyes que se dé el Estado, todos los actuales empleados en él, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan."

Lo que tengo el honor de comunicar a U. para su intelijencia i fines consiguientes.

Soi de U. atento seguro servidor,

ANTONIO DEL REAL.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE BOLIVAR,

A sus Habitantes:

Os presentamos la Constitucion sancionada, base del sistema político, en la que hemos consignado las garantías mas importantes, los derechos que reconocemos como propios del hombre en sociedad: esos derechos que nadie puede quitar al que vive en una República libre i bien organizada.

Con su observancia queda asegurada, en cuanto pende de las leyes, la felicidad del Pueblo, si apreciando sus beneficios procura conservarlos i defenderlos, con el denuedo con que un dia supo conquistarlos.

Libertad i garantía para todos, único modo eficaz de procurar la union de los ciudadanos: mandatarios que administren los negocios públicos con verdadera imparcialidad, i que no usurpen los fueros populares; esto hemos procurado, i tenemos la conciencia de haber puesto las condiciones esenciales para lograrlo.

Esta era la parte que nos correspondia en la grande i difícil tarea de reorganizar el Estado; toca a vosotros darle cima, afianzando con vuestras virtudes la tranquilidad pública, defendiendo los derechos propios, i respetando los ajenos, sin escepcion alguna. Que el ejemplo de lo pasado sea una leccion provechosa: todos están directamente interesados en protejer los derechos de cada uno.

La Asamblea recordó con gratitud los nombres de los héroes que no pudiendo sufrir un injusto vasallaje, se lanzaron en una lucha de jigantes contra los antiguos opresores del Pueblo: evocó las manes de García Toledo, de Granádos, de Castillo, de Ayos, de Anguiano, de Ribon, de Stuar, de Amador, de Portocarrero, que con su sangre sellaron la Independencia de la Patria, i ha querido que el dia nefasto en que se consumó su sacrificio, sea el primero en que se observe la Constitucion, que quitando a la muerte del catálogo de las penas legales, nos ahorrará para lo futuro, el espectáculo horrible, que siendo ellos las víctimas, nos dieron los funestos pacificadores.

En nuestros trabajos hemos tomado como objeto la dicha del Pueblo, como medio la libertad, i como esperanza de acertar, la virtud de los ciudadanos del Estado. Pueda el arbol de la paz cubrir con su sombra bienhechora el suelo que nos vió nacer, i que la discordia envenenada desaparezca para siempre de entre los Bolivianos.

Cartajena, 12 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

Antonio del Real.

El Secretario,

Eloi Porto.

EN NOMBRE I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SU COMITENTE

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DECRETA

La siguiente Constitucion

Titulo 1.°

Del Estado.

Art. 1º El Estado de Bolívar se compone de todos los bolivianos, i comprende el territorio que le asignó el inciso 4º artículo 1º de la lei granadina de 15 de Junio de 1857.

Art. 2º El Estado de Bolívar es soberano; pero como parte integrante de la Confederacion granadina, depende del Gobierno jeneral en los términos i para los objetos espresados en la Constitucion de la Confederacion.

Titulo 2.°

De los Bolivianos.

Art. 3º Son bolivianos:

1º Todos los nacidos en el territorio del Estado,

2º Los hijos de estos,

3º Los granadinos no comprendidos en los incisos anteriores,

4º Los nacidos en el territorio que formó la República de Colombia, fuera del de la Nueva Granada.

Art. 4º Los individuos comprendidos en los incisos 2º i 3º del artículo anterior, solo se reconocen como bolivianos cuando residan en el territorio del Estado, o cuando, siendo vecinos radicados en él, se ausenten temporalmente sin ánimo de abandonar su vecindad.

Art. 5º Los comprendidos en el inciso 4º del artículo 3º, solo se reconocerán como bolivianos cuando, ademas de residir en el territorio, hayan declarado al Presidente del Estado que aceptan aquella cualidad

Titulo 3.°

De los Ciudadanos.

Art. 6º Son Ciudadanos todos los bolivianos reconocidos como tales conforme al título anterior, varones i mayores de veintiun años, o que sin llegar a esa edad sean o hayan sido casados.

Art. 7º Los derechos que se conceden por esta Constitucion, o por las leyes, para elejir ciertos empleados públicos, son esclusivos de los ciudadanos en ejercicio.

Art. 8º La cualidad de ciudadano en ejercicio es indispensable para todos los destinos públicos que ejerzan autoridad o jurisdiccion lejislativa, administrativa, judicial o municipal, i para los que se encargan de la recaudacion o contabilidad de las rentas del Estado.

Art. 9º La ciudadanía, una vez adquirida, no se pierde en ningun caso, ni puede ser renunciada por los que permanecen en el territorio del Estado.

Art. 10. La ciudadanía se suspende:

1º Por pena en castigo de algun delito,

2º Por demencia,

3º En los comprendidos en los incisos 2.º, 3.º i 4.º del artículo 3.º, por hallarse fuera del territorio, a menos que la ausencia sea temporal i de las que no les hacen perder la cualidad de vecinos.

Titulo 4.º

Garantías i deberes.

Art. 11. El Estado garantiza a sus miembros:

1.º Los derechos individuales comunes a todos los habitantes de la Confederacion, conforme al artículo 56 de la Constitucion federal.

2.º La instruccion primaria gratuita

3.º La seguridad personal; de modo que ningun boliviano puede ser privado de su libertad, sino por un hecho punible declarado tal por leyes preexistentes, o para ser juzgado, cuando conforme a las mismas leyes se decrete su prision por estar acusado o sospechado de haber cometido alguno de esos hechos punibles. Queda espresamente prohibida la prision por deudas.

4.º El derecho de reunirse públicamente i sin armas para discutir los negocios de interes jeneral del Estado sin que pueda restrinjirse en ningun caso por sus leyes.

5.º La libertad de industria; quedando espresamente prohibido todo monopolio perpetuo, o por arbitrio rentístico del Estado.– Esto no impide que se concedan privilejios esclusivos temporalmente a los empresarios de obras públicas, o a los autores o introductores de libros, máquinas, o inventos útiles.

6.º El juicio por jurados, tanto para declarar con lugar el juzgamiento, como para calificar los hechos punibles, i declarar quienes son responsables de su comision, en todos los casos en que se proceda por delito o crímen, castigado con pena corporal o con la pérdida de la libertad del individuo por mas de un año. Esceptúanse los juicios por delitos políticos, los de responsabilidad contra los funcionarios públicos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones i los que espresan las atribuciones 1ª i 2ª del artículo 61.

7.º La igualdad de derechos individuales ante la lei, por la cual no puede establecerse diferencia proveniente de fuero, privilejio, distincion profesional o clase.

8.º La inviolabilidad de todos los escritos privados, con las restricciones que establezcan las leyes en los casos en que su exámen sea necesario en juicio como prueba de un delito o de una accion civil.

Art. 12 No se puede imponer en ningun caso la pena de muerte por delitos cometidos contra las leyes del Estado.

Art. 13. No hai ni habrá esclavos en el Estado. En consecuencia, si uno o mas individuos de los reconocidos como tales en otro pais, entrare por cualquier motivo al territorio del Estado, quedarán libres por el mismo hecho, i no se autorizará su extraccion forzada para volverlos a reducir a servidumbre.

Art. 14. Nadie podrá ser obligado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, o hermanos.

Art. 15. Los Bolivianos están sujetos a todas las obligaciones que les imponen las leyes.

Art. 16. Todo individuo, que sin ser boliviano se encuentre en el territorio del Estado, disfrutará miéntras exista en él de las garantías i derechos que concede este título, i tendrá el deber correlativo de respetar i obedecer la Constitucion i leyes del mismo Estado.

Titulo 5.º

Del Gobierno del Estado.

Art. 17. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, alternativo, electivo i responsable.

Art. 18. El Pueblo lo delega a una Asamblea Lejislativa, a un Presidente, i a los Tribunales i juzgados que ejercen el poder judicial.

Art. 19. Para ningun destino se podrán exijir otras cualidades que las de ser ciudadano en ejercicio i saber leer i escribir.

SECCION 1.ª

De la Asamblea Lejislativa.

Art. 20. La Asamblea lejislativa se compone de Diputados elejidos directamente por el Pueblo, i por provincias, en razon de uno por cada ocho mil habitantes i uno mas por un residuo que exceda de cinco mil. La provincia que tenga menos de ocho mil habitantes nombrará siempre un Diputado.

Art. 21. La duracion del encargo de Diputado es de un año contado desde el 23 de Noviembre posterior a su eleccion.

Art. 22. Los Diputados son reelejibles indefinidamente; son irresponsables por los votos que den i por las opiniones i conceptos que emitan; i son tambien inmunes durante las sesiones de la Asamblea, i veinte dias ántes del señalado para que comienzen, i veinte dias despues de cerradas, o de que el Diputado cesa de concurrir a ellas.

§ 1.º Consiste la inmunidad: 1.º en no poder ser perseguido ni juzgado por asunto criminal sino por la misma Asamblea: 2.º en no poder ser obligado a contestar o proseguir demanda civil, i 3.º en estar prohibido iniciar o continuar juicio sumario contra los bienes del inmune.

§ 2.º Si por cualquier motivo es llamado un Diputado para que concurra a las sesiones de la Asamblea despues de comenzadas, o cuando faltan menos de veinte dias para su apertura, comienza a gozar de inmunidad desde el dia que recibe el llamamiento del funcionario respectivo.

§ 3.º La inmunidad de que gozan los Diputados antes de comenzar las sesiones se concede únicamente a los que no se escusen de concurrir a ellas.

Art. 23. La Asamblea se reune de pleno derecho el dia veintitres de Noviembre de todos los años, aunque no haya sido convocada.

Art. 24. Las sesiones ordinarias durarán por cuarenta dias.

Art. 25. La Asamblea puede reunirse extraordinariamente cuando ella misma lo acuerde, o cuando al efecto haya sido convocada por el Presidente del Estado. Las sesiones extraordinarias durarán por el tiempo que la misma Asamblea juzgue necesario.

Art. 26. La reunion ordinaria de la Asamblea se verificará en la capital del Estado. Las extraordinarias en el lugar que esprese el acuerdo o decreto de convocatoria.

Art. 27. Si llegado el dia fijado para reunirse la Asamblea ordinaria o extraordinariamente, no pudiere serlo en el lugar determinado, por algun motivo grave i notorio, se instalará en cualquier lugar en que se reuna la mayoría requerida por el artículo 29, siempre que ella esté compuesta de diputados principales, o de suplentes que se hayan convocado legalmente para reemplazar a los primeros.

Art. 28. Una vez reunida la Asamblea puede en todo caso trasladar sus sesiones al lugar que lo estime conveniente.

Art. 29. Tanto para instalarse la Asamblea como para continuar las sesiones, se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que deben ser elejidos en todo el Estado segun el artículo 20.

Art. 30. La Asamblea se sujetará para su réjimen interior a los reglamentos que ella dicte o adopte.

Art. 31. Las disposiciones de carácter lejislativo deben ser discutidas en tres debates, cada uno de los cuales se tendrá en dias distintos de los otros, i en todos tres debates deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes al acto de la votacion.

§. Son de carácter lejislativo todas las resoluciones de la Asamblea que impongan deberes o concedan derechos a los ciudadanos o a los funcionarios públicos, o que fijen reglas para los procedimientos de estos últimos. No tienen aquel carácter los reglamentos que la Asambla se dé para su réjimen interior, ni las resoluciones sobre convocatoria de la misma Asamblea para sesiones extraordinarias, o sobre prorogar o trasladar a otro lugar sus sesiones.

Art. 32. Aprobada una disposicion de carácter lejislativo en los términos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Presidente del Estado para su sancion, quien deberá dársela o negarsela dentro de los seis dias de haberla recibido, espresando en el segundo caso las razones en que funda su negativa.

Art. 33. La Asamblea considerando estas razones, resolverá lo conveniente por mayoría absoluta de los diputados presentes, i si no hallando fundadas las observaciones insiste en su resolucion, la pasará de nuevo al Presidente para que la mande ejecutar.

Art. 34. Las disposiciones espresadas tendrán fuerza de lei: 1º cuando han sido sancionadas por el Presidente del Estado: 2º cuando este no las ha devuelto con sus observaciones dentro de los seis dias que espresa el artículo 32: 3º cuando habiendo sido objetadas por el Presidente la Asamblea ha insistido en ellas conforme al artículo 33.

Art. 35. Cuando al cerrarse las sesiones de la Asamblea quede en el despacho del Presidente alguna disposicion de carácter lejislativo, sin que hayan trascurrido los seis dias en que puede objetarla, el Presidente está obligado a sancionarla u objetarla dentro del mismo plazo; i si la objeta, a publicar sus observaciones dentro de los treinta dias siguientes a la disolucion de la Asamblea.

Art. 36. La Asamblea ejerce en toda su plenitud el Poder lejislativo del Estado, sin otras restricciones que las establecidas en la Constitucion federal. Pero para reformar la presente Constitucion deberá guardar los trámites i formalidades exijidas en el título 9.º; i para dar las leyes las exijidas en el presente.

Art. 37. La Asamblea ejerce las funciones judiciales siguientes:—

1ª Conoce esclusivamente de los juicios correccionales que se sigan a los Diputados a la misma Asamblea por faltas cometidas durante las sesiones.

2ª Conoce esclusivamente de los juicios de responsabilidad que se sigan contra el Presidente, o contra el que lo subrogue, contra el Secretario de Estado, contra el Procurador Jeneral, o contra los Ministros del Tribunal Superior por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3ª Admite, o declara sin lugar, las acusaciones que se hagan contra los mismos funcionarios por delitos comunes. Si las admite, pasa la causa al Tribunal Superior para su decision.

§ 1º El modo de proceder i las penas que puede imponer la Asamblea en virtud de la atribucion 1ª de este artículo se establecerán en los reglamentos que ella dicte o adopte para su réjimen interior.

§ 2º El modo de proceder en uso de las atribuciones 2ª i 3ª se fijará por una lei, i lo mismo las penas que puedan imponerse en los juicios de que trata la atribucion 2ª

§ 3.º La Asamblea no podrá declarar culpables a los funcionarios que juzga segun este artículo, ni imponerles pena, sino por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 38. La Asamblea ejerce las funciones administrativas siguientes:

1ª Arregla todo lo necesario para el órden económico de sus sesiones, aseo, ornato i policía del local, número, funciones i emolumentos de los oficiales subalternos necesarios para su servicio.

2ª Tiene el derecho de exijir cuantos informes juzgue convenientes acerca de negocios públicos a cualesquiera empleados del Estado, i el de visitar por comisiones de su seno todas las oficinas públicas de los mismos empleados, esceptuando la Secretaría de Estado, el Despacho del Presidente, la Secretaría del Tribunal Superior i el despacho de sus Ministros.

3ª Anula los decretos i demas actos de las corporaciones municipales cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes.

4ª Examina la cuenta del Presupuesto i del Tesoro que anualmente le debe presentar el Presidente del Estado, i decide sobre ella lo que crea necesario.

5ª Elije los empleados cuyo nombramiento le atribuya la Constitucion o las leyes.

6ª Hace en los veinte primeros dias de sesiones ordinarias el escrutinio de las elecciones populares de Presidente, Procurador Jeneral i Ministros del Tribunal Superior del Estado, declara quienes son los electos i comunica los nombramientos a los elejidos i demas a quienes corresponda.

7.ª Examina si todos i cada uno de sus miembros llevan el comprobante de su eleccion, si en estas se han llenado las fórmulas legales, i decide las reclamaciones que se hagan sobre la validez o invalidez de las mencionadas elecciones de los Diputados a la Asamblea.

Art. 39. No pueden ser electos Diputados a la Asamblea lejislativa, el Presidente ni el que le subrogue al hacerse la eleccion, los Ministros del Tribunal Superior, el Secretario Jeneral de Estado, el Procurador jeneral, ni ningun otro empleado cuyas funciones se estiendan a todo el Estado.

Art. 40. Los Gobernadores i los Jueces o Administradores de hacienda, cuya autoridad o jurisdiccion se estienda a toda una provincia, no pueden ser electos en ella diputados a la Asamblea.

Art. 41. Los Diputados a la Asamblea, en todo el período para que fueron electos, tienen prohibicion de admitir destinos de libre nombramiento del Presidente.

Parágrafo. Se esceptua de la disposicion contenida en este artículo, el destino de Secretario Jeneral de Estado que puede aceptar cualquier Diputado, dejando vacante su puesto en la Asamblea.

Art. 42. Los individuos que ejerciendo destinos de libre nombramiento del Presidente, son electos Diputados a la Asamblea, dejan vacante aquellos destinos por el hecho de admitir la eleccion.

Art. 43. Toda disposicion de carácter lejislativo llevará el nombre de LEI, los fallos que pronuncie la Asamblea decidiendo los juicios que le están atribuidos se llamarán *Sentencias*. Las demas providencias que dicte la Asamblea en los mismos juicios, o en uso de sus atribuciones administrativas, se denominarán *resoluciones*.

Parágrafo. Toda lei se encabezará de esta manera:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Bolívar, dispone:

Art. 44. Los proyectos de lei que despues de haber sufrido uno o dos debates queden pendientes por la disolucion de la Asamblea, no podrán aprobarse en las sesiones posteriores sin que sufran otros dos debates.

SECCION 2.ª

Del Presidente del Estado.

Art. 45. El Presidente del Estado es el Jefe del Poder Ejecutivo.

Art. 46. El Presidente es responsable del uso que haga de sus atribuciones, ante la Asamblea.

Art. 47. El Presidente es nombrado directamente por el pueblo i ejerce sus funciones por cuatro años contados desde el primero de Enero posterior a su eleccion.

Art. 48. Ningun ciudadano puede ser elejido Presidente para dos períodos consecutivos.

Art. 49. El Presidente tendrá para despachar los negocios de su resorte i para autorizar sus actos un Secretario de Estado.

Art. 50. El Secretario de Estado será nombrado i removido libremente por el Presidente.

Art. 51. Ningun decreto órden o resolucion del Presidente tendrá fuerza ni se obedecerá sin la autorizacion del Secretario de Estado. Esceptúanse los decretos nombrando o removiendo al mismo Secretario.

Art. 52. La Asamblea lejislativa designará anualmente seis ciudadanos que en el órden de su nombramiento reemplazarán al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. La falta de los Designados se llenará por el Procurador jeneral, elejido popularmente, i la de este por el Secretario de Estado.

Art. 53. El Presidente puede proponer a la Asamblea los proyectos que juzgue convenientes.

Art. 54. El Secretario tiene el derecho de asistir a la discusion de todos los proyectos de lei, pudiendo en los debates de la Asamblea hablar en favor o en contra de las proposiciones que se discuten, pedir su modificacion, o la adopcion de otras, pero en ningun caso tendrá voto.

Art. 55. Son ajentes del Presidente en las provincias los Gobernadores, i en los distritos los Alcaldes.

Art. 56. Son atribuciones i deberes del Presidente:

1ª Cumplir i hacer que se cumplan, por medio de sus ajentes i demas empleados que le están subordinados, la Constitucion i las leyes en la parte que le corresponda;

2ª Ejecutar o hacer ejecutar, tambien en la parte que le corresponda, las resoluciones de la Asamblea, las sentencias que ella dicte i las sentencias i decisiones de los Tribunales i Juzgados.

3ª Cuidar de que los empleados del poder Judicial i los empleados municipales, que no le estén subordinados, cumplan sus respectivas atribuciones, pudiendo, en caso de falta, escitarlos, i hasta requerir a las autoridades correspondientes para que les exija la responsabilidad en que hayan incurrido;

4ª Escitar a los Tribunales i Jueces para la averiguacion i castigo de los delitos graves que se hayan cometido:

5ª Espedir decretos en ejecucion de las leyes, esceptuando las que se refieren al sistema electoral:

6ª Reprimir cualquiera perturbacion del órden público, disponiendo en caso necesario de la fuerza que le da la lei:

7ª Nombrar todos los empleados cuya eleccion no esté atribuida espresamente a otra autoridad:

8ª Remover sin necesidad de espresar causa a los empleados de su libre nombramiento:

9.ª Suspender a los mismos empleados, dando cuenta a la autoridad a quien toca conocer de sus causas de responsabilidad, cuando descubra que han cometido algun delito en uso de sus atribuciones:

10ª Celebrar todos los contratos o convenios públicos que puedan interesar al Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea lejislativa siempre que sus estipulaciones no estén prescritas en las leyes:

11ª Convocar a la Asamblea lejislativa para sus reuniones ordinarias, i para las extraordinarias, cuando algun gráve motivo de conveniencia pública lo exija:

12ª Nombrar los Gobernadores i los Administradores de hacienda de las provincias:

13ª Vijilar sobre la recaudacion, administracion i distribucion de las rentas del Estado, i de las demas de carácter público que existan.

14ª Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad:

15ª Presentar a la Asamblea lejislativa el primer dia de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administracion, i sobre el curso que haya tenido durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue conveniente hacer para lo futuro:

16ª Presentar con el informe la cuenta del presupuesto i del tesoro, correspondiente al último período económico i tambien el presupuesto de rentas i gastos para el siguiente, i los datos estadísticos que sean necesarios:

17ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, prévia autorizacion de la Asamblea lejislativa:

18ª Llevar a efecto los contratos referentes a obras públicas del Estado:

19ª Velar sobre la buena marcha de los establecimientos públicos del Estado:

20ª Visitar todos los distritos del Estado por lo ménos una vez durante su período:

21ª Sancionar los proyectos de lei que se le pasen por la Asamblea, siempre que no encuentre en ellos inconstitucionalidad, o que no los crea perjudiciales o defectuosos:

22ª Devolver a la misma Asamblea para que sean reconsiderados los proyectos de lei que a su juicio sean inconstitucionales, perjudiciales o defectuosos; pero esta atribucion no podrá ejercerla sino dentro de los seis dias posteriores al recibo del respectivo proyecto.—Tampoco podrá ejercerla en ningun caso respecto de la Constitucion del Estado, ni de las leyes que tengan por objeto adicionarla, reformarla o aclararla, ni sobre los proyectos que una vez devueltos han sido enviados de nuevo por la Asamblea insistiendo en su determinacion:

23ª Dirijir las operaciones militares en el Estado en el caso de conmocion interior, sin que pueda mandar la fuerza en persona:

24ª Conceder indultos jenerales o particulares por delitos contra el órden público, si así lo exijiere algun grave motivo de conveniencia pública. No ejercerá esta atribucion estando reunida la Asamblea lejislativa, ni respecto de los delitos cometidos contra esta, ni por los altos funcionarios públicos:

25ª Desempeñar las demas funciones que le atribuya la lei.

SECCION 3.ª

Del Poder Judicial.

Art. 57. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior del Estado i por los demas tribunales i juzgados que la lei establezca.

Art. 58. El Tribunal Superior se compone de tres Ministros elejidos directamente por el pueblo.

Art. 59. Los Ministros del Tribunal Superior ejercen sus funciones por un período de cuatro años que comenzará a contarse el dia 1.º de Enero posterior a su eleccion.

Art. 60. La lei determinará el medio de llenar las faltas absolutas o accidentales de los Ministros.

Art. 61. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1ª Conocer esclusivamente de las causas que por delitos comunes se sigan al Presidente, al Secretario de Estado, al Procurador jeneral i a los Ministros del mismo Tribunal, prévia la declaratoria de haber lugar al juicio, hecha por la Asamblea Lejislativa, conforme a la atribucion 3.ª artículo 37;

2ª Conocer esclusivamente de los juicios criminales de toda clase que se sigan a los Gobernadores de provincia;

3ª Suspender en sala de acuerdo los decretos i demas actos de las

Corporaciones municipales cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes, dando cuenta a la Asamblea Lejislativa para la resolucion definitiva;

4ª Dirimir, tambien en sala de acuerdo, las controversias que sobre asuntos de jurisdiccion municipal se susciten entre dos o mas distritos;

5ª Desempeñar las demas atribuciones que le señale la lei.

Art. 62. Los Ministros i Jueces de cualesquiera Tribunales i Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada i admitida; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Art. 63. La lei organizará los demas Tribunales i Juzgados que sean necesarios, i determinará las facultades i funciones que deban ejercer.

Titulo 6.º

Del Ministerio público.

Art. 64. El Ministerio público se ejercerá por un Procurador jeneral elejido directamente por el pueblo, i por los demas empleados subalternos que señale la lei.

Parágrafo. El Procurador Jeneral ejercerá su empleo por cuatro años, contados desde 1.º de Enero posterior a su eleccion.

Art. 65. La lei determinará los deberes de estos funcionarios, i organizará todo lo relativo a este ramo del servicio público.

Art. 66. La lei determinará el modo de llenar las vacantes accidentales o absolutas del Procurador jeneral i de los demas ajentes del Ministerio público.

Titulo 7.º

Division territorial i réjimen de las secciones.

Art. 67. El territorio del Estado se dividirá en provincias, i cada provincia en distritos.

Art. 68. La lei hará estas divisiones procurando que no sea mucha la desigualdad en la poblacion de las provincias entre sí.

Art. 69. Las provincias se crean con un objeto puramente administrativo; no son entidades municipales distintas del Estado i los distritos, i no tienen, por consiguiente, lejislacion que les sea peculiar.

Art. 70. Todo distrito tiene el poder bastante para disponer, por medio de su corporacion municipal, todo aquello que crea conveniente a sus intereses locales sin invadir nunca las atribuciones del Estado, ni la soberanía de los demas distritos.

Art. 71. Las Corporaciones municipales de que habla el artículo anterior, constarán por lo menos de tres miembros nombrados por el voto directo del pueblo en los términos que disponga la lei.

Art. 72. Siempre que se haya de dividir el territorio del Estado para los efectos fiscales, judiciales o eleccionarios, los distritos que compongan una seccion de hacienda, circúito judicial o círculo electoral, pertenecerán todos a una misma provincia, a menos que abracen el territorio íntegro de dos o mas.

Art. 73. Los Jefes de provincia se llaman "Gobernadores", i los de distrito "Alcaldes."

Titulo 8.°

Disposiciones jenerales.

Art. 74. No se hará del tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 75. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del año anterior.

Art. 76. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera autoridad o funcion que no se le haya delegado espresamente.

Art. 77. Todo empleado o funcionario público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe prestar la promesa de desempeñar fielmente su encargo de la manera que la lei establezca.

Art. 78. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria antes de su promulgacion.

Art. 79. Las leyes que fijen el sueldo de los empleados al servicio del Estado, no tendrán efecto sino para los que se nombren despues de su sancion.

Art. 80. Las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de alguna o algunas de las disposiciones de esta Constitucion, serán resueltas por una lei especial.

Titulo 9.°

De la reforma de la Constitucion.

Art. 81. La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada, en todo o en parte, por una Asamblea Constituyente que al efecto se convocará por lei especial cuando la Asamblea Lejislativa lo estime necesario.

Art. 82. Puede tambien ser adicionada o reformada en todo o en parte por la misma Asamblea Lejislativa en sus sesiones ordinarias i en una lei especial que, ademas de discutirse i aprobarse como todas las demas leyes, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro, qintas partes de los Diputados presentes.

Titulo 10.

Disposiciones transitorias.

Art. 83. Las leyes que esten en observancia en el Estado el dia que comienze a rejir la presente Constitucion, continuarán observándose en todo lo que no sean contrarias a sus disposiciones, hasta que sean debidamente derogadas o reformadas.

Art. 84. La Asamblea Constituyente continuará espidiendo las leyes que crea necesarias hasta completar la reorganizacion del Estado i ejerciendo las demás atribuciones de la Asamblea Lejislativa hasta el 23 de Noviembre próximo.

Art. 85. La misma Asamblea, aprobada que sea por ella la presente Constitucion, hará el nombramiento de Presidente del Estado, Ministros

del Tribunal Superior i Procurador Jeneral. Los así nombrados ejercerán sus funciones hasta el 1.° de Enero de 1861 en que deben posesionarse los que se elejirán popularmente conforme a esta Constitucion.

Parágrafo 1.° Tambien hará la Asamblea, ademas de las elecciones mencionadas, la de los seis Designados que deben subrogar al Presidente del Estado conforme al artículo 52.

Parágrafo 2.° El Ciudadano que sea nombrado por la Asamblea para ejercer el Poder Ejecutivo a virtud de este artículo, prestará ante ella la promesa Constitucional, i los que se nombren para los demas empleos lo harán ante el Presidente del Estado.

Art. 86 La presente Constitucion se publicará en la capital del Estado seis dias despues de su sancion, i desde ese dia se arreglarán a ella en cuanto a la formacion de las leyes, la Asamblea i el Poder Ejecutivo.

Art. 87. En todos los distritos del Estado se publicará i empezará a rejir en todas sus partes el dia 24 de Febrero próximo.

Dada en Cartajena a los doce dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta.

El Presidente, Diputado por el Departamento del Cármen, *Antonio del Real.*

El Vicepresidente Diputado por el Departamento de Cartajena, *Juan A. de la Espriella*

El Diputado por el Departamento del Cármen, *Antonio Benedeti.*
El Diputado por el Departamento de Cartajena, *José Manuel Bossa.*
El Diputado por el Departamento de Cartajena, *Pablo Cañavéras.*
El Diputado por el Departamento de Cartajena, *Benjamin Noguera.*
El Diputado por el Departamento de Corozal, *J. M. Martinez Aparicio.*
El Diputado por el Departamento de Corozal, *Fermin Moráles.*
El Diputado por el Departamento de Corozal, *M. Antonio Pineda.*
El Diputado por el Departamento de Corozal, *José Anjel Pórras.*
El Diputado por el Departamento de Corozal, *Mauricio Verbel.*
El Diputado por el Departamento de Magangué, *José de la Espriella.*
El Diputado por el Departamento de Magangué, *Miguel A. Vives.*
El Diputado por el Departamento de Mompos, *Eujenio M. Obeso.*
El Diputado por el Departamento de Mompos, *José J. Pavía.*
El Diputado por el Departamento de Mompos, *Isidoro Sálas.*
El Diputado por el Departamento de Sabanalarga, *José Araújo.*
El Diputado por el Departamento de Sabanalarga, *Celso de la Puente*
El Diputado por el Departamento del Sinú, *Benjamin Baena.*
El Diputado por el Departamento del Sinú, *F. Telésforo Corráles.*
El Diputado por el Departamento del Sinú, *Ambrosio B. Móntes*
El Secretario de la Asamblea, *Eloi Porto.*

Cartajena 12 de Enero de 1860.

EJECUTESE I PUBLIQUESE.

El Gobernador del Estado,

(L. S.)

JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI

Protestando contra ciertas leyes inconstitucionales de la Confederacion, i disponiendo se solicite su reforma.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° El Estado, por el órgano de sus lejítimos representantes, protesta contra las disposiciones inconstitucionales contenidas en las leyes de 8 i 30 de Abril i 10 i 12 de Mayo, espedidas por el Congreso en sus últimas sesiones; i desea se reformen en armonía con la Constitucion nacional.

Art. 2.° El Gobernador del Estado, con copia auténtica de esta lei, pedirá al Congreso verifique tal reforma en sus próximas sesiones.

Art. 3.° En el caso de que el Congreso no acceda a esta solicitud, el Gobernador dará cuenta a la Asamblea, que al efecto convocará, para que ella determine lo mas conveniente.

Dada en Cartajena a 20 de Diciembre de 1859.

Antonio del Real.

El Secretario,

Eloi Porto.

Gobernacion del Estado.

Cartajena 21 de Diciembre de 1860.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado,

Celso de la Puente.

LEI,

Estableciendo el modo de redactar i discutir los códigos civil, penal i judicial.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolivar,

En uso de sus atribuciones,

DISPONE:

Art. 1.° La Asamblea nombrará, por mayoría absoluta de votos, un individuo, dentro o fuera de su seno, que se encargue de redactar los proyectos siguientes:

Uno de código civil;
Otro de código penal;
Otro de código judicial.

Art. 2.° El código civil arreglará todos los derechos que correspondan a los individuos, i todos los deberes que se les impone por las relaciones de unos con otros i por las cosas de que se sirven, o pueden servirse, sin incluir los derechos i deberes que se refieren al Gobierno del Estado, i que se conocen con los nombres de derechos i deberes políticos o de ciudadanía.

Art. 3.° El código penal hará la enumeracion i calificacion de los

delitos o hechos, i omisiones culpables i punibles legalmente; i determinará las penas que los Jueces deben imponer a los responsables de tales hechos u omisiones.

Art. 4.° El código judicial contendrá la organizacion de los Tribunales i Juzgados, i fijará las atribuciones i modo de proceder de los funcionarios del poder judicial.

Art. 5.° Estos proyectos se deberán presentar a la Asamblea constituyente en sus actuales sesiones, o a la Asamblea lejislativa en su próxima reunion ordinaria.

Art. 6.° El Redactor, si fuere diputado a la Asamblea a que presente sus proyectos, podrá hacerlo directamente; pero si no lo fuere, debe presentarlos al Presidente de la Asamblea, i estando esta en receso, al Jefe del Poder Ejecutivo del Estado

Art. 7.° El Presidente de la Asamblea, cuando reciba estos proyectos del Redactor, los pasará para su exámen a la comision respectiva, i si ésta los acepta como base de discusion, los propondrá a la Asamblea.

Art. 8.° El Jefe del Poder Ejecutivo, si se presentaren a él por el Redactor los proyectos de que trata esta lei, podrá, si los creyere apropósito, presentarlos con su apoyo a la Asamblea. Si no los acepta, los pasará siempre a la Asamblea, la cual haciéndolos examinar por una comision de su seno, determinará lo conveniente.

Art. 9.° El Redactor puede, ántes de presentar los proyectos, exijir el parecer de los diputados a la Asamblea, sobre los principios que piensa aplicar o desarrollar.

Art. 10. Los tres proyectos de que trata esta lei, podrán presentarse juntos o separados; pero sus disposiciones deben estar en completa armonía.

Art. 11. Los códigos que se presenten, deben estar en consonancia con la Constitucion federal i con la del Estado.

Art. 12. El primer debate de estos proyectos se tendrá en la forma que determina el reglamento para los demas proyectos de lei.

Art. 13. Los proyectos mencionados, si se aprobaren en primer debate se mandarán imprimir, i no se les podrá dar el segundo, sino despues de pasados quince dias de haberse entregado a cada diputado un ejemplar impreso.

Art. 14. Si los proyectos se presentaren al Jefe del Poder Ejecutivo, i éste los aceptare i determinare presentarlos a la Asamblea conforme al artículo 5.°, los mandará imprimir i se distribuirán ejemplares a los Diputados desde el dia de la instalacion. En este caso los quince dias, durante los cuales no puede darse el segundo debate segun el artículo anterior, se contarán desde aquel en que se haya hecho la distribucion de ejemplares.

Art. 15. En el segundo debate se discutirá cada proyecto en jeneral, como lo ordena el reglamento para el primer debate; pero todo Diputado puede pedir que se discuta en los términos ordinarios la parte que le parezca digna de reforma, i así se hará, si la Asamblea lo determina por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 16. El tercer debate se dará en los términos ordinarios.

Art. 17. Cuando conforme al artículo 15, la Asamblea acordare dis-

cutir en segundo debate parte de alguno de estos proyectos en la forma ordinaria, el redactor, aunque no sea Diputado, tiene derecho de asistir a la discusion para esplicar o defender sus opiniones; pero sin voto. Ademas, si está en el lugar de las sesiones, cualquier Diputado puede requerir su concurrencia, para que dé los informes o esplicaciones que se le pidan.

Art. 18. La Asamblea o el Jefe del Poder Ejecutivo, al mandar se impriman estos proyectos, pueden comisionar al Redactor para que vijile su correccion tipográfica.

Art. 19. Si el individuo nombrado redactor no se compromete a formar sino uno o dos de los proyectos aquí mencionados, se nombrará otro para que confeccione aquel o aquellos que falten; guardándose todo lo demas prevenido en la presente lei.

Art. 20. Destínase de los fondos del Estado la cantidad de trescientos pesos para que el autor o autores de los proyectos de códigos puedan pagar un amanuense a su satisfaccion.

Dada en Cartajena a 3 de Enero de 1860

El Presidente, *Antonio del Real.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena, 4 de Enero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Gobernador del Estado, JUAN JOSE NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado.

Celso de la Puente.

LEI DE 17 DE ENERO DE 1860.

Sobre tratamiento de los empleados i funcionarios públicos del Estado.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

En uso de sus atribuciones;

DISPONE:

Art. 1.° El encargado del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados a la Asamblea lejislativa o Constituyente, los Majistrados del Tribunal superior del Estado, i los Jenerales de éste, tendrán el tratamiento oficial de Ciudadano, i Vos en su caso.

Art. 2.° Los demas funcionarios públicos, sean del Estado o de los Distritos, llevarán el tratamiento de Señor i de Usted respectivamente.

Art. 3.° Los funcionarios públicos, al resolver asuntos en que deban nombrar a algun individuo, usarán de la palabra Señor, antepuesta al nombre o apellido.

Dada en Cartajena a 13 de Enero de 1860.

El Presidente *Antonio del Real*

Por el Secretario.—El Oficial, *F. G. Carazo.*

Cartajena 17 de Enero de 1860.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSE NIETO

El Secretario Jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 17 DE ENERO DE 1860.

Autorizando al Presidente del Estado para organizar la educacion secundaria que se costea con fondos públicos.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar

En uso de sus atribuciones,

DISPONE:

Art. 1.° Los bienes i rentas, que por el artículo 2°, de la lei de 3 de Diciembre de 1857 se destinaron para sostenimiento del Instituto Boliviano, se consagrarán precisamente a la instruccion secundaria o profesional, separándose de la masa comun de los bienes i rentas del Estado.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente del Estado para que arregle del modo mas conveniente el servicio del Instituto.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo hará la separacion que ántes existió de bienes i rentas destinados a la educacion de niñas.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo del Estado establecerá las materias de enseñanza conocidas como jeneralmente útiles; prefiriendo entre ellas las que pueden darse de un modo completo.

Art. 5.° El Presidente puede contratar con particulares idóneos, el servicio de los colejios de varones i de niñas, con las mejores condiciones posible, a fin de que sea mas útil i estendida la educacion que en ellos se dé. Si se decide por este método debe no olvidar que la aptitud i moralidad de los encargados, es la primera condicion de su beneficio.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo se esforzará en hacer que todas las localidades del Estado se aprovechen en lo posible del beneficio de la enseñanza gratuita; así como de que se prefieran para que sean beneficiados por ella los que por su pobreza no podrian costearla con sus bienes particulares.

Art. 7.° Los arreglos que haga el Poder Ejecutivo en virtud de la autorizacion que le dá esta lei, no se llevarán a efecto sin la aprobacion de la Asamblea.

Dada en Cartajena, a 13 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio del Real.*

Por el Secretario.—El Oficial, *F. G. Carazo.*

Cartajena 17 de Enero de 1860.—Ejecútese i publíquese.

El Presidente, del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 23 DE ENERO DE 1860.

Estableciendo una Penitenciaria.

La Asamblea constituyente del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° El Estado de Bolívar acepta el derecho de establecer una Penitenciaria en los Castillos de San José i San Fernando de Bocachica, que le concedió la lei nacional de 26 de Junio de 1858.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo del Estado hará las jestiones del caso, para que se pongan a su disposicion los espresados Castillos.

Art. 3.° Luego que los Castillos mencionados estén a disposicion del Poder Ejecutivo, éste hará practicar en ellos un exámen i reconocimiento para cerciorarse de la posibilidad de establecer debidamente la Penitenciaria.

Art. 4.° Si los referidos Castillos no fueren a propósito para el establecimiento de Penitenciaria, el Poder Ejecutivo podrá destinar para ella cualquier otro edificio del Estado.

Art. 5.° Hecha la designacion del local, el Poder Ejecutivo hará levantar el diseño i presupuestos correspondientes, procurando que el edificio contenga el mayor número posible i racional de celdas, que éstas tengan luz, ventilacion, i las demas condiciones hijiénicas necesarias para la salubridad, i que los empleados del Establecimiento puedan ejercer la debida vijilancia, i cumplir bien con sus deberes.

Art. 6.° Con arreglo al diseño i presupuestos de que trata el artículo anterior, se procederá a llevar a efecto la obra, por medio de una contrata en licitacion pública, con las seguridades del caso; procurando el Poder Ejecutivo, en cuanto fuere posible que se consulten la solidez i perfeccion de la obra, i la mayor economía de los gastos.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que hayan de observarse en la Penitenciaria, i creará, dotará i nombrará, los empleados necesarios para su servicio, dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 8.° Luego que esté concluida i reglamentada la Penitenciaria, se pasarán a ella los reos que conforme a la lei deban ocuparla.

Art. 9.° Los gastos necesarios para la ejecucion de esta lei, se harán del Tesoro del Estado, con preferencia a cualquier otro de la misma naturaleza; i en caso de insuficiencia de fondos, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito, o para exijir una contribucion estraordinaria en todo el Estado.

Dada en Cartajena a 20 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 23 de Enero de 1860.—Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 23 DE ENERO DE 1860.

Orgánica de la Secretaría de Estado.

La Asamblea constituyente del Estado Soberano de Bolívar

DISPONE:

Art. 1.° En la Secretaría jeneral de Estado habrá los siguientes empleados:

Un Secretario jeneral de Estado;
Tres Oficiales jefes de seccion;
Tres Escribientes;
Un Archivero;
Un Portero sirviente.

Art. 2.° Son funciones del Secretario:

1.ª Servir de órgano de comunicacion entre el Poder Ejecutivo i los demas empleados i funcionarios del Estado, ecepto cuando aquel haya de entenderse con el Presidente de la Asamblea lejislativa o del Tribunal superior, con el Presidente del Congreso de la Nacion, o de alguna de sus Cámaras, con el Presidente de la Confederacion i Jefes superiores de los otros Estados, en cuyos casos lo hará directamente el Presidente del Estado; bien entendido que cuando las comunicaciones sean dirijidas a empleados, funcionarios o corporaciones nacionales, se verificará por el órgano que hubieren determinado las leyes de la Confederacion;

2.ª Certificar sobre los hechos oficiales de que tenga conocimiento, por corresponder a los negocios en que se entiende, prévia autorizacion del Poder Ejecutivo;

3.ª Disponer que se den, con la misma autorizacion, copias de documentos que obren en la Secretaría, i las cuales se pidan por personas interesadas;

4.ª Vijilar que todos los empleados de su dependencia cumplan exactamente con sus deberes; i

5.ª Desempeñar las demas funciones que le atribuya la lei.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo determinará los negocios de la Administracion que han de correr a cargo de cada Jefe de Seccion, señalando a estos, i al Archivero, las funciones i deberes que les correspondan.

Art. 4.° Los Jefes de Seccion suplirán al Secretario por el órden de antigüedad en todos los casos de impedimento o falta absoluta o temporal, hasta que el Poder Ejecutivo nombre un Secretario interino o propietario.

Art. 5.° Se deroga la lei de 5 de Noviembre de 1857, orgánica de as Secretarías de Estado.

Dada en Cartajena a 20 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena 23 de Enero de 1860.

Ejecútese i publíquese,

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado. *Inocencio Galindo.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1860.

Sobre Division Territorial

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Divídese el Territorio del Estado en once provincias que

tomarán su nombre de las localidades que han de servir de cabecera.

Art. 2.° La provincia de Cartajena se compone de los siguientes Distritos:

Barú, con la agregacion de Santa Ana;
Bocachica, con la agregacion de Caño de Loro;
Cartajena;
Pasacaballos, con la agregacion de Paricuica
Pié de la Popa, con la agregacion de Terneral;
Rocha;
San Andres, con la agregacion de San Luis de Providencia;
Santa Catalina, con la agregacion de Arroyogrande;
Santa Rosa;
Turbaco;
Turbana, con la agregacion de Ballestas:
Villanueva.

Art. 3.° La Provincia de Mahátes se compone de los siguientes Distritos:

Arjona, con las agregaciones de Gambote, Sincerin i Lata
Barranca, con la agregacion de Barranca Vieja;
Calamar, con las agregacioues de Arroyo Hondo, Hato Viejo, Sato, i Santa Rita;
Mahátes, con las agregaciones de San Cayetano, el Guanábano i la Muerte;
María la Baja, con las agregaciones de Flamenco i Santa Rita de Angola;
San Basilio, con la agregacion de San Pablo;
Repelon;
San Estanislao, con las agregaciones del Potrero, Palmarito i Sabana Grande;
Yucal, con la agregacion de Palmar del Roble.

Art. 4.° La Provincia del Cármen se compone de los siguientes Distritos:

Cármen, con la agregacion de Jesus del Monte;
Guamo, con las agregaciones de Nervití i San Agustin;
Sambrano, con la agregacion de Jesus del Rio;
San Jacinto, con las agregaciones de Maria i Sabaneta;
San Juan, con la agregacion de Carreto;
Teton, con la agregacion de Tacamocho.

Art. 5.° La Provincia de Corozal se compone de los siguientes Distritos:

Corozal, con las agregaciones de los Palmitos, Cambimba, Rincon, Los Hatillos, Las Chanas, i Sabana de Pedro;
Morroa, con su resguardo de Janei;
Ovejas, con las agregaciones de Galapago, Madera, Canutal, Canutalito, Charco del Monte, Dn. Gabriel, Salitral i Pijiguai;
Sincé, con las agregaciones de Galera, Juan Gordo i Buena Vista.

Art. 6.° La Provincia de Chinú se compone de los siguientes Distritos:

Ayapel, con la agregacion de Uré;
Caimito, con la agregacion de San Márcos;
Chinú;
Jegua;
Sahagun;
San Andres de Sotavento;
San Benito Abad, con la agregacion de Santiago.

Art. 7.° La Provincia de Sincelejo se compone de los siguientes Distritos:

Colosó, con las agregaciones de Caracol, Yumal i las Piedras;
Palmito;
Sampues;
Sincelejo;
San Onofre, con las agregaciones de Comisario, San Antonio, Zúñiga i Labarces;
Tolú;
Tolú Viejo.

Art. 8.° La Provincia de Lorica se compone de los siguientes Distritos:

Ciénaga de Oro;
Cereté, con las agregaciones de Higal, Rabo Largo, El Cedro, Sn Antonio, Chuchurubí, Caráca, Martínez, Vilches, Quemado, Retiro, Chorlos, La Ceibita i Mateo Gómez;
Chimá, con las agregaciones de Arache, Corozalito, Sitio Viejo, i Punta de Yanes;
Lorica, con las agregaciones de San Nicolas, San Sebastian, Cotocá, abajo, la Palma, Playon, Palo de agua, Gallinazo, Cotocá-arriba, Mompos, Balandra, Susúa, Aguacates, Carito, Moráles, Los Bongos, Cotorra, Sabana Nueva, Basura, Los Espinos, Los Monos, Mata de Caña, Tierra Alta, La Peinada, Chumasito, Enea, Las Piedras, La Doctrina, Campo López, i el Rodesto;
Momil, con la agregrcion de Sabaneta;
Montería, con las agregaciones de los Venados, Las Monas, Sabina, Margarita, Besito Volado, Chorrillo, Los Piojos, Tres Bocas, Purgatorio, Descenso i Mocarí;
Purísima, con la agregacion de San Juan de las Palmas;
San Antero, con la agregacion de Lobo;
San Carlos con las agregaciones de Rosa Vieja, La Hecha, El Carrisal, Guayabal, i Juan de Hoyos;
San Bernardo del Viento, con las agregaciones del Hoyo i el Tre mentino;
San Pelayo, cou las agregaciones de los Caimitos, Cacagual, Guamitos, Mata de Cañas, i Aguas Negras.

Art. 9.° La Provincia de Magangué, se compone de los siguientes Distritos:

Achí:
Boyacá, con la agregacion de Tacaloa;
Magangué, con las agregaciones de Guaso, Retiro, San Sebastian, i Tacasaluma;

Yatí;
Majagual;
Súcre, con las agregaciones de Otero, i los pueblos situados en la parte oriental del Cauca que pertenecian a Magangué;
Palmarito, con las agregaciones de Garzal, Cucharal, La Ventura i Hato nuevo

Art. 10. La provinoia de Mompos se compone de los siguientes Distritos:

Barranco de Loba, con la agregacion de Pelado;
Loba, con la agregacion del Piñon i del Hatillo;
Margarita, con las agregaciones de Sandoval i Chilloa;
Mompos, con las agregaciones de la Rinconada, Barranco, Guataca, Piñones i Caño Negro;
Morales, con las agregaciones de Arenal, Norosí, Rejidor, i San Pedro
Pinillos, con las agregaciones de Palomino, i Guayabal;
Simití, con la agregacion de San Pablo;
San Fernando, con la agregacion de Menchiquejo;
Talaigua, con la agregacion de Talaigua vieja.

Art. 11. La provincia de Sabanalarga se compone de los siguientes Distritos:

Arroyo de Piedras con la agregacion de Uruaco;
Baranoa;
Campo de la Cruz, con la agregacion del Suan;
Candelaria, con la agregacion de Carreto;
Juan de Acosta, con las agregaciones de Saco i Chorrera;
Manatí, con las agregaciones de Aguada de Paubla, i Quemado;
Palmar de Candelaria, con las agregaciones de Piojó, e Ibácharo.
Poneda;
Sabanalarqa, con la aqreqacion de Melino;
Usiacurí, con la aqreqacion de Isabel López.

Art, 12. La provincia de Barranquilla se compone de les siquientes Distritos:

Barranquilla, con las agregaciones de Sabanilla, la Playa, i Camacho;
Galapa;
Malambo;
Palmar de Varela;
Polo Nuevo;
Sabanagrande, con la agregacion de Arroyo Grande;
Soledad, con la agregacion de San Blas;
Santo Tomas;
Tubará;

Art. 13. las capitales de las provincias serán respectivamente los Distritos de Cartajena, Mahátes, Cármen, Corozal, Chinú, Sincelejo, Lorica, Magangué, Mompos, Sabanalarga, i Barranquilla.

Art. 14. Las poblaciones i caseríos que no se mencionan en esta lei, continuarán perteneciendo a los distritos a que han pertenecido hasta ahora.

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá segregar de unos distritos i agregar a otros las poblaciones o caseríos, que se mencionan en esta lei; i las

de que trata el artículo anterior, siempre que a su juicio sea conveniente para su mejor administracion, oyendo a los respectivos Concejos municipales.

Art. 16. Esta lei se pondrá en ejecucion el dia 24 de Febrero próximo; i desde esa fecha queda derogada la de 30 de Noviembre de 1857 sobre division territorial.

Dada en Cartajena a 25 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 27 de Enero de 1860.—Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

Lei de 28 de Enero de 1860.

que determina el modo de reponer las escrituras sobre reconocimiento de censos i otros contratos.

La Asamblea constituyente del Estado Soberano de Bolívar

DISPONE:

Art 1.° Siempre que se haya estraviado o perdido la copia o escritura orijinal de imposicion o reconocimiento de censos, obligacion hipotecaria, venta, permuta, deuda, donacion o de cualquiera otro contrato lícito, i no sea posible obtener una segunda copia, conforme a las leyes, por pérdida, estravío, quema, sustraccion o hurto del protocolo o matriz, puede el acreedor o interesado ocurrir, ante el Juez del circuito o de provincia en que debia estar protocolizado el instrumento, pidiendo que el deudor o la persona obligada, le otorgue escritura.

Art. 2.° El Juez, oido el demandado i demas personas cuyos derechos puedan quedar de cualquiera manera afectados con el nuevo otorgamiento de la escritura, determinará lo que convenga, prévio el correspondiente juicio ordinario o ejecutivo, no solo sobre el nuevo otorgamiento, sino sobre la fecha de la prelacion i demas derechos de cada uno de los interesados.

Parágrafo. La sentencia definitiva que se pronuncie en estos negocios se insertará íntegra en la escritura que se trata de reponer.

Art. 3.° Las escrituras de reconocimiento de censos a favor de las rentas o establecimientos públicos que no hayan sido, oportuna i debidamente rejistradas i anotadas, pueden serlo cuando se solicite por el lejítimo interesado, i el Juez lo dispondrá así, determinando préviamente en juicio contradictorio como se dispone en el artículo 2.°, la fecha desde la cual deben correr los privilejios provenientes de la hipoteca.

Art. 4.° Las escrituras que se otorguen en lo sucesivo conforme a esta lei, para reponer las de imposicion o reconocimiento de censos en favor de establecimiento público de instruccion o de beneficencia, estan es-

centas del pago de los derechos de rejistro i anotacion de hipotecas.

Art. 5.° Las jestiones que se hagan por los síndicos, apoderados, i demas que tengan lejítima personería, para representar los derechos de los establecimientos de que se habla en el artículo anterior, se harán en papel comun.

Dada en Cartajena a 27 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena 28 de Enero de 1860.—Ejecútese i publíquese.

El Presidente, del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 28 DE ENERO DE 1860.

Derogatoria de la de 20 de Noviembre de 1858, adicional a la de 14 de Mayo de 1855 sobre libertad relijiosa.

La Asamblea constituyente del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Se deroga la lei de 20 de Noviembre de 1858 adicional a la de 14 de Mayo de 1855, sobre libertad relijiosa.

Art. 2.° En consecuencia, los tribunales i juzgados del Estado serán los únicos competentes para conocer i decidir de los negocios relativos a la provision del patronato i propiedad de las capellanías.

Dada en Cartajena a 27 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena 28 de Enero de 1860.—Ejecútese i publíquese,

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 1º DE FEBRERO DE 1860.

Concediendo ciertas autorizaciones al P. E. para el caso de que se perturbe el órden interior, o se atente contra la existencia o soberania del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Autorizase al Poder Ejecutivo para que pueda comprar i contratar los elementos de guerra que fueren necesarios para el servicio i defensa del Estado en el caso de que se perturbe el órden interior, o de que

haya motivos para creer que se atente contra su soberanía i existencia.

Art. 2.° Para los efectos espresados en el artículo anterior el Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, i para decretar i hacer que se distribuya i lleve a efecto una contribucion forzosa i jeneral por la suma que crea necesaria, pagadera en numerario, i que sea siempre proporcionada a la riqueza del contribuyente.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo contratará la adquisicion de los elementos espresados en el artículo 1.°, bien en el estranjero, o bien en el pais; debiendo, en este último caso, provocar a licitacion pública, si las circunstancias lo permitieren, i procurando en todo caso que se haga con las condiciones mas ventajosas al erario del Estado.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo, será responsable del mal uso que haga de las autorizaciones de que trata esta lei, i de su resultado dará cuenta documentada a la Asamblea en su primera reunion ordinaria o extraordinaria.

Dada en Cartajena a 30 de Enero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 1.° de Febrero de 1860,

Ejecútese i publíquese,

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado. *Inocencio Galindo.*

LEI DE 1º DE FEBRERO DE 1860.

Sobre el modo de hacer la promesa constitucional los empleados i funcionarios públicos del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Los empleados o funcionarios públicos del Estado harán la promesa de desempeñar fielmente su encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitucion del Estado, ante los empleados, i de la manera siguiente:

1.° El Presidente de la Asamblea Lejislativa, ante la misma Asamblea i en sesion pública:

2.° Los Diputados i el Secretario de la Asamblea Lejislativa, ante el Presidente de esta, hallándose reunida i en sesion pública:

3.° El Presidente del Estado i los empleados que deban subrogarle, ante el Presidente de la Asamblea, estando esta reunida i en sesion pública; o ante el encargado del Poder Ejecutivo, si estuviere en receso la Asamblea:

4.° Los Ministros del Tribunal Superior del Estado, el Procurador Jeneral i cualesquiera empleados cuyas funciones se extiendan a mas de

una provincia, i que residan en la capital del Estado, ante el encargado del Poder Ejecutivo:

5.° El Secretario del Tribunal Superior del Estado, ante el Presidente del mismo Tribunal i en presencia de este.

6.° Los Gobernadores i aquellos empleados cuyas funciones se extiendan a mas de un distrito, ante el encargado de la Gobernacion respectiva si estuviere esta en ejercicio i los empleados residieren en la capital de la provincia; o ante el Alcalde del distrito en caso contrario:

§. Aquellos empleados cuyas funciones se estiendan a mas de una provincia i no residan en la capital del Estado, lo harán tambien ante el Gobernador de la provincia en que residan, si fuere en la capital, o ante el Alcalde del distrito de su residencia en caso contrario:

7.° Los Alcaldes de distrito, ante el Alcalde saliente, i ante aquellos los demas empleados del distrito; con escepcion de los miembros de las corporaciones municipales:

8.° Los Presidentes de las corporaciones municipales ante estas, i los demas miembros i sus secretarios, ante los Presidentes respectivos debiendo estar siempre reunidas i en sesion pública las mencionadas corporaciones:

9.° Los empleados de cualesquiera oficinas sean jenerales o municipales, ante el jefe de la oficina respectiva.

Art. 2.° Cuando por cualquier motivo no pueda un empleado o funcionario público hacer la promesa constitucional en los términos del artículo anterior, la hará ante dos tesigos, avisándolo luego que le sea posible al empleado o corporacion ante quien debió prestarla.

Art. 3.° Los empleados o funcionarios públicos a quienes corresponda por esta lei recibir la promesa constitucional a cualesquiera empleados llevarán un libro en que estenderán las dilijencias respectivas, i mandarán copias de dichas dilijencias, a medida que se vayan estendiendo; los Gobernadores i el Tribunal Superior, al Poder Ejecutivo; los Alcaldes i demas empleados públicos que no sean municipales, a los Gobernadores respectivos; i los empleados municipales a los Alcaldes de sus respectivos distritos.

§. La Asamblea Lejislativa i su Presidente, no llevarán los libros de que habla este artículo.

Art. 4.° Esta lei empezará a rejir el dia 24 de Febrero próximo; i desde ese dia queda derogada la de 20 de Noviembre de 1857.

Dada en Cartajena a 1.° de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

Juan Antonio de la Espriella.

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 1.° de Febrero de 1860.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSE NIETO

El Secretario Jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 1º DE FEBRERO DE 1860.

autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de arriendo de las rentas nacionales.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Autorizase al Presidente del Estado para que contrate con el Gobierno de la Confederacion la administracion de las rentas i contribuciones nacionales que se recauden en el territorio del Estado, hasta por el término de diez i seis años.

Art. 2.° El Presidente del Estado, podrá ofrecer pagar por trimestres o por semestres la cantidad que se estipule, i esta podrá ser a lo mas en un año la quinta parte del producto líquido de las espresadas rentas en el último quinquenio.

Art. 3.° A mas del precio del arrendamiento designado en el artículo anterior el Presidente del Estado, o el comisionado que él puede nombrar al efecto, se arreglará para la celebracion del contrato a las bases siguientes:

1.ª El Gobierno de la Confederacion no podrá, durante el término del contrato, hacer innovaciones algunas en las contribuciones arrendadas;

2.ª El Gobierno del Estado, durante este mismo término, podrá libremente disminuirlas, modificarlas o suprimirlas; pero nunca aumentarlas;

3.ª Disponer lo conveniente para la recaudacion de las rentas arrendadas, acomodándose a las leyes nacionales, i quedando él con las mismas facultades que las leyes conceden al Poder Ejecutivo de la Confederacion; pero debiendo dar cuenta inmediatamente a la Asamblea Lejislativa si estuviere reunida, de haberse celebrado el contrato; i si estuviere en receso, en su próxima reunion ordinaria o extraordinaria;

4.ª El tesoro de la Confederacion i el del Estado, deben constituirse responsables por el resultado del contrato, con arreglo a las leyes, i segun el carácter que cada uno de los gobiernos representa en él;

5.ª Estipular que el pago del arriendo se haga en dinero i documentos, en la misma proporcion en que se admiten estos valores en pago de los derechos de importacion i demas contribuciones que se rematen:

6.ª Estipular asi mismo, que el gobierno de la Confederacion no pueda habilitar otros puertos para el comercio en ningun punto del territorio del Estado, durante el término del arrendamiento, pues esta facultad queda reservada al Estado, como que subroga completamente a aquel en todo lo relativo a la administracion de los impuestos arrendados.

Art. 4.° El Presidente del Estado queda autorizado para promover lo conveniente, asi para la celebracion del contrato, como para que el próximo congreso autorize para ello al Poder Ejecutivo de la Confederacion.

Dada en Cartajena a 1.° de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan A. de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 1.° de Febrero de 1860. Ejecútese i Publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 3 DE FEBRERO DE 1860.

sobre pié de fuerza pública para el presente año de 1860.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolivar,

DISPONE:

Art. 1.° En el presente año, miéntras haya temores de que se atente contra la existencia i soberanía del Estado, o de que pueda turbarse el órden público interior, el Poder Ejecutivo está autorizado para mantener en servicio activo la fuerza pública que juzgue necesaria. Pero una vez que a su juicio, hayan desaparecido completamente estos motivos, dicha fuerza no podrá exeder de sesenta hombres fuera de jefes i oficiales.

Art. 2.° En todo caso corresponde al Poder Ejecutivo la organizacion de la fuerza pública, la colocacion de jefes i oficiales, i su nombramiento hasta Teniente coronel inclusive.

Art. 3.° La Asamblea se reserva los nombramientos de Jenerales i Coroneles de la fuerza pública del Estado, pudiendo el Poder Ejecutivo hacer propuestas para estos destinos.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que en los casos espresados en el artículo 1.°, pueda levantar empréstitos i establecer una contribucion directa estraordinaria, si los recursos ordinarios del tesoro público fueren insuficientes.

Dada en Cartajena a 1.° de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

Juan Antonio de la Espriella.

El Secretario.

Eloi Porto

Cartajena 3 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado.

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral, *Inocencio Galindo.*

———

(LEI DE 6 DE FEBRERO DE 1860.)

Designando los circuitos de Notarías.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolivar,

DISPONE:

Art. 1°. Cada una de las provincias erijidas o que se erijan en el Estado, formarán un circuito de Notaría.

§. El Notario residirá en la capital de la provincia; pero en aquellas donde por su estension fuere necesario, a juicio del Presidente del Estado, se establecerá una segunda o mas Notarías, señalando en este caso el mismo empleado el lugar de la residencia de cada una de ellas.

Art. 2.° Los archivos de aquellas Notarías que sean suprimidas a virtud de lo dispuesto en esta lei, pasarán a la Notaría de la provincia a que pertenezcan todos o la mayor parte de los distritos de que se ha compuesto hasta el presente el circuito suprimido.

Art. 3.° Los Notarios serán nombrados por los Gobernadores, i ante ellos prestarán la promesa constitucional.

Art. 4.° Esta lei comenzará a rejir el 15 de Marzo próximo, i desde esa fecha queda derogado el artículo 1.° de la lei de 26 de Diciembre de 1857.

Dada en Cartajena, a 4 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 6 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSE NIETO.

El Secretario jeneral, *Inocencio Galindo.*

———

LEI DE 2 DE FEBRERO DE 1860.

estableciendo los Juzgados de provincia i de distrito.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

CAPITULO 1.°

De los Jueces de provincia.

Art. 1.° En cada una de las provincias del Estado habrá un Juez de primera instancia denominado "Juez de Provincia" con residencia en la capital de la misma i con jurisdicion en toda ella.

Art. 2.° Los Jueces de provincia actuarán con un secretario de su libre nombramiento i remocion.

Art. 3.° En los casos de impedimento o recusacion, o en los de falta absoluta o accidental de los Jueces de provincia, ejercerá las funciones de estos, un suplente que para cada uno debe nombrar anualmente la Asamblea, dentro del término espresado en el artículo siguiente.

Art. 4.° Los Jueces de provincia serán tambien nombrados por la Asamblea en los primeros veinte dias de su reunion ordinaria, tomarán posesion el primero de Enero posterior a su eleccion, i durarán en sus funciones por el término de cuatro años.

Art. 5.° El individuo que nombrado para Juez de provincia, no participare su aceptacion al Gobernador, dentro del término de doce dias, ademas del de la distancia, contados desde que se le comunique el nombramiento, se entenderá por este hecho que hace renuncia del destino, en cuyo caso, si la Asamblea estuviere reunida, se procederá a nuevo nombramiento, prévio el correspondiente aviso que de la falta debe dar el Gobernador, i no estándole, se encargará del despacho el respectivo su-

plente, hasta que se haga nuevo nombramiento.

Art. 6.° El empleo de Juez de provincia es renunciable libremente, ante la Asamclea, o ante el Poder Ejecutivo en receso de aquella. Los de Jueces suplente i subrogantes de que trata esta lei, son de forzosa aceptacion, i los nombrados o electos solo podrán escusarse o eximirse de su desempeño, ante el Gobernador de la provincia, en el caso de tener sesenta años cumplidos, o en el de impedimento físico de ellos mismos o de sus consortes, padres o hijos, todo debidamente comprobado. El Gobernador puede sinembargo, cuando lo estime conveniente, ampliar de oficio la averiguacion, ántes de decretar la admision de la la renuncia o escusa.

Art. 7.° Si los casos o faltas de que habla el artículo 3.° se refieren al Juez suplente, ejercerán las funciones de éste, por el órden de su nombramiento, los subrogantes, que con la denominacion de 1.°, 2.° i 3.° elejirán anualmente los Concejos Municipales de las capitales de provincia, en su primera reunion del mes de Diciembre.

Art. 8.° De los impedimentos i recusaciones de los Jueces de provincia, conocerán los suplentes, i de los impedimentos i recusaciones de éstos, i de los subrogantes, conocerán sucesivamente los mismos subrogantes, por el órden de su nombramiento.

Art. 9.° Cuando se hallare impedido o fuere recusado el último subrogante o el llamado a reemplazarlo conforme a este artículo, se dará sin demora aviso oficial por el mismo Juez al Presidente del Concejo Municipal, para que, convocando en el acto la corporacion si no estuviere reunida, proceda ésta a sortear de entre la lista de los Jueces de hecho, el Juez que debe conocer del impedimento o recusacion i aprehender en su caso el conocimiento del asunto; cuyo sorteo se repetirá cuantas veces sea necesario.

Parágrafo. Las partes interesadas en el negocio a que se refiere el impedimento o recusacion, serán citadas con anticipacion por el Presidente del Concejo, para que, si lo tiene a bien, asistan a presenciar el sorteo.

Art. 10. La misma operacion se practicará, a excitacion del Gobernador de la provincia, cuando por algun motivo lleguen a faltar absoluta o temporalmente el Juez principal, el suplente, los subrogantes i el último que haya sido sorteado para suplir las faltas de aquellos, pues el sorteo habrá de repetirse siempre que ocurra la falta, para que jamás se carezca de la administracion de justicia.

Art. 11. Son atribuciones de los Jueces de provincia:

1.ª Conocer i decidir en primera instancia de todas las causas que se formen por delitos comunes, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido a otra autoridad. En aquellos juicios en que debe intervenir el Jurado para decidir sobre la existencia de los hechos punibles, conforme al inciso 6.° artículo 11 de la Constitucion, procederá como lo determine la lei de la materia.

2.ª Decretar la suspension, cuando haya lugar a ella, i conocer i decidir en primera instancia de las causas de responsabilidad que por los trámites ordinarios o extraordinarios se formen a los empleados públicos del Estado o del distrito, por abuso de las atribuciones que les corresponden, o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; siempre que su conocimiento no esté espresamente atribuido a otra autoridad.

3o Decretar la suspension de los funcionarios mencionados en el inciso anterior, cuando haya lugar a ella, i entregarlos o ponerlos a disposicion del Juez competente con las dijijencias del caso, cuando descubran que han cometido algun delito contra la Constitucion o leyes de la Confederacion.

4ª Conocer i decidir, en primera instancia, de las demandas de menor cuantía que son aquellas en que, la totalidad de lo que se reclama o el valor de la cosa reclamada exeda de doscientos pesos.

5ª Conocer i decidir, en primera instancia, con audiencia del encargado del Ministerio público, que jestionará en papel comun, de todos los negocios civiles que afecten a cualesquiera bienes o derechos del Estado o a cualesquiera ramos de sus rentas; i consultar la sentencia i resolucion que dicten, interpongan, o no, el recurso de apelacion.

6ª Conocer i decidir, en primera instancia, de las demandas que se intenten ante ellos, conforme a la lei, sobre divorcio o sobre nulidad de matrimonio;

7ª Conocer privativamente de los interdictos de adquirir, retener o recobrar la posesion de las cosas raices, cualesquiera que sea su cuantía;

8ª Conocer a prevencion con los jueces de distrito de los interdictos de adquirir, retener i recobrar la posesion de las cosas muebles.

9ª Conocer, breve i sumariamente, a prevencion con los Jueces de distrito, de las demandas sobre alimentos, jornales, salarios, sobre frutos que deben cojerse, i por último de todos aquellos negocios, sobre que no se puede aguardar, o en que las cosas se inutilizarian o deteriorarian si se esperase la tramitacion de un juicio ordinario para disponer de ellas;

10ª Oir a prevencion con los Jueces de distrito, las reclamaciones que, de palabra o por escrito, les dirijan los individuos que estén en el caso del artículo 13 de la Constitucion del Estado, i declararlos en el goce legal de su libertad;

11ª Decretar i evacuar a prevencion con los Jueces de distrito las informaciones i demas dilijencias judiciales que alguna persona solicite para seguridad de sus derechos, i en que no sea necesario procedimiento alguno ordinario, o sumario de los establecidos por las leyes;

12ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de un mismo distrito, o de diversos, siempre que se hallen comprendidos en el territorio de su jurisdiccion;

13ª Proveer de tutor a los pupilos, bien de oficio, o a solicitud de parte, i de curador *ad bona* a los menores que lo soliciten, aunque ni aquellos ni estos tengan rentas ni bienes de ninguna especie; pero teniendolos, no discernirán el encargo a los nombrados, sin que se haya formalizado el inventario, i otorgado la correspondiente escritura de fianza;

14ª Conocer i decidir, en primera instancia, de todos los demas negocios civiles i criminales, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido a otra autoridad por la lei;

15ª Conocer i decidir, en segunda instancia, cuando haya lugar a ella, bien por apelacion o consulta, de las causas civiles i criminales, de que conforme a la lei hayan conocido en primera los Jueces de distrito, o decidídose por arbitradores amigables componedores, cualquiera que sea, en este último caso, la cuantía del negocio;

16ª Conocer i decidir las causas militares en los términos de la lei

de 3 de Noviembre de 1858, adicional i reformatoria de la orgánica de la milicia del Estado;

17ª Conocer i decidir en juicio verbal, cuando así lo soliciten todas las partes interesadas, de aquellos negocios civiles que sean de su competencia.

CAPITULO 2º

De los Jueces de Distrito.

Art. 12. En cada uno de los distritos del Estado habrá uno o mas Jueces de distrito, segun lo determinen los respectivos Concejos municipales, que actuarán con un secretario de su libre nombramiento i remocion.

Art. 13. Los Jueces de distrito disfrutarán de la asignacion que deben señalarles los respectivos Concejos municipales.

Art. 14. Los Jueces de distrito tendrán dos suplentes con la denominacion de primero i segundo, que serán nombrados por los Concejos municipales en su primera reunion del mes de Diciembre, en la cual serán tambien nombrados los principales.

Art. 15. Los jueces de distrito tomarán posesion el 1.º de Enero posterior a su eleccion; i tanto ellos como los suplentes durarán en sus funciones por el término de un año.

Art. 16. De los impedimentos i recusaciones de los Jueces de distrito conocerán siempre sus respectivos suplentes por el órden de su nombramiento, i en los casos de los artículos 7.º i 10.º, se procederá como en ellos se dispone; pero en los distritos que no sean capitales de provincia, el sorteo se hará de entre seis ciudadanos que tengan las cualidadas requeridas para ser Juez de distrito; entendiéndose aquí del Alcalde, lo que allí se dice del Gobernador.

Art. 17. El empleo de Juez principal i suplente de distrito es de forzosa aceptacion, aunque tenga asignada renta; i los individuos nombrados o electos no podrán eximirse o escusarse de su desempeño, sino por las causales expresadas en el artículo 6º, teniendo aquí el Alcalde la misma facultad que allí se confiere al Gobernador.

Art. 18. Son atribuciones de los Jueces de distrito:

1.ª Conocer definitivamente, de las demandas que no exedan de diez i seis pesos, sin otro recurso que el de queja; debiendo estender en un libro de pàpel comun que se formará costeado por las partes, una relacion estractada de la demanda, de la contestacion i de la sentencia; con espresion de los nombres de los testigos que hayan declarado o de la clase de pruebas que hayan sido presentadas; cuya dilijencia será firmada por el Juez, las partes i el secretario.

2.ª Conocer, en primera instancia, de las demandas que, pasando de diez i seis pesos, no excedan de doscientos.

3.ª Conocer, en primera instancia, de las causas mortuorias, en que no se verse un interes mayor del designado en el inciso que antecede.

4.ª Conocer, en primera instancia, de las causas criminales siguientes:

1.ª De las que se formen por los delitos de heridas, golpe, o maltrato de obra, especificados en los artículos 674, 686 en su primera parte, 687 en su segunda parte, i 668 del Código penal;

2.ª De los de daños en propiedades ajenas, especificadas en los artículos 683 a 695, i 897 a 901 inclusives;

3.ª De las de violencia contra las mismas propiedades, en los casos prescritos por los artículos 905 a 911 inclusives;

4.ª De las de uso de las propiedades ajenas, conforme a los artículos 912 i 913;

5.ª De las que se formen contra los que muden o alteren los términos de las heredades, i de la division territorial del Estado, en los casos especificados en los artículos 915 a 917 inclusives;

6.ª De los ultrajes, en los casos de los artículos 755 a 758 inclusives; esceptuando aquellos en que debe imponerse pena corporal o de arresto por mas de un año;

7.ª De las de estafas, especificadas en los artículos 848 849, 852 en su primera parte, 853 cuando el precio de la cosa vendida no pase de veinte pesos, 854 i 855 del mismo código;

8.ª De todas las demas causas que se formen por delitos cuya pena no pase de un año de arresto o doscientos pesos de multa.

Art. 19. Los Jueces de distrito se arreglarán a lo que dispone el código de procedimiento en los negocios criminales, cuando hayan de ejercer las funciones que les atribuye el artículo anterior; i están obligados a consultar las sentencias que dicten, si no se apelare o si se desistiere ante ellos de la apelacion.

CAPITULO 3º

De los Secretarios.

Art. 20. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano en ejercicio, saber leer i escribir i no estar ligado con el Juez por parentezco, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Art. 21. Las faltas de los secretarios, bien sean con relacion a una causa determinada, o por ausencia, enfermedad u otra jeneral que les impida funcionar en todos los procesos, se llenarán, en el primer caso, por un secretario *ad hoc*, i en los demas por un secretario interino.

Art. 22. Los Secretarios tienen los deberes siguientes:

1º Cumplir, i hacer que se cumplan i ejecuten las órdenes de los Jueces por los demas subalternos del juzgado en todo lo concerniente al servicio de éste;

2º Cuidar del aseo de la oficina i del arreglo del archivo, de cuyos espedientes, documentos i papeles, así como del moviliario i demas útiles, irán formando el correspondiente inventario, con la debida separacian de asuntos i materias;

3º Suscribirán despues de los Jueces las sentencias, autos i demás dilijencias que practiquen en los juicios, o por razon del ejercicio de sus funciones, sin que, en ningun caso, puedan estender proveido;

4º Darán a los encargados del Ministerio público, las noticias que les pidan, i les presentarán los documentos de que necesiten para el desempeño de sus funciones;

5º Publicarán en el juzgado las leyes i decretos que se les comuniquen por el órgano del Gobernador o del Alcalde, i los archivarán i custodiarán con la debida separacion;

6º Llevarán un libro en que se sienten las consultas de que habla el artículo 33;

7º Llevarán un libro donde se sienten los recibos de los espedientes, papeles o documentos que se entreguen a los Fiscales, a las partes, administradores de correos, o que por cualquier otro motivo legal tengan que salir de la Secretaría; debiendo anotar los recibos siempre que aquellos se devuelvan;

8º Dentro de los primeros seis dias de cada bimestre pasarán al ajente Fiscal una relacion que esprese,

1.º Las causas criminales pendientes; i

2.º Las iniciadas i pendientes en el mes anterior; con espresion del delito por que se procede, del estado de la causa, i del nombre del reo o reos. El ajente fiscal pasará copia de estas relaciones al Gobernador de la provincia, para que se publiquen en el periódico oficial, i tanto el fiscal que no las exija oportunamente, el secretario que no las remita, o el juez que no apremie al secretario para que verifique la remision, incurrirán, cada uno en su caso, en una multa de uno a seis pesos por cada vez que tenga lugar la falta, sin perjuicio de que sean perseguidos como infractores del artículo 546 del código penal.

Parágrafo. El ajente fiscal i el Gobernador irán formando un legajo de las espresadas relaciones para invijilar la marcha de la administracion de justicia, i activar el curso da los negocios; debiendo ademas, el último, formar i disponer que se publique al principio de cada año, la estadística criminal de la provincia correspondiente al año anterior.

9.º Llevar un libro de rejistro en que se anote la iniciacion o entrada de los sumarios i causas en el juzgado i su fenecimiento;

10.º Formar cada seis meses una relacion de las causas pendientes, contra reos prófugos, en los términos i para los efectos del inciso 8.º

CAPITULO 4.º

Disposiciones jenerales.

Art. 23. Los Jueces no pueden separarse del despacho sin lecencia del respectivo Gobernador, quien nunca la concederá, sino por causa justa i grave; a fin de que no se entorpezca la administracion de justicia.

Art. 24. Tienen el deber los Jueces de despachar diariamente, durante cnatro horas continuas, por lo ménos, de las comprendidas entre las siete de la mañana i las nueve de la noche. Estas horas las designará el mismo juez, por medio de un aviso que estará siempre fijado en la puerta del Despacho.

Art. 25. El despacho de los Jueces se tendrá todos los dias del año, sin otras escepciones que los Domingos.

Parágrafo 1.º La disposicion de este artículo no prohibe que, en los dias esceptuados, se despachen los negocios judiciales urjentes, de cuya demora pueda seguirse algun perjuicio al público.

Parágrafo 2.º La disposicion de este artículo es comun a todos los Jueces i Tribunales que existen o que se creen en el Estado.

Art. 26. Designarán una hora fija i precisa por medio de un aviso fijado en la puerta del despacho, en que los secretarios deben estar en su

oficina para hacer las notificaciones de las providencias que se dicten en los negocios de su resorte.

Art. 27. Los Jueces están obligados a dar, dentro de segundo dia, los informes que les pidan el Poder Ejecutivo, el Tribunal superior, los Gobernadores i encargados del Ministerio público acerca del estado de alguno o algunos de los negocios de que conozcan, i dentro de seis dias, los que tengan por objeto averiguar el estado i marcha jeneral de la Administracion de justicia.

Art. 28. Mandarán espedir, sin demora alguna, a costa del solicitante, los testimonios i copias de los negocios archivados en la Secretaría, o de las dilijencias que se practiquen ante ellos, de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 29. Los Jueces no pueden ni deben percibir derechos algunos por las dilijencias que practiquen en el curso de los juicios, ni por las demas, en que de algun modo intervengan por razon de su oficio. Los que faltaren a esta prevencion en cualquiera sentido, serán juzgados i castigados como estafadores conforme al artículo 524 del código penal.

Art. 30. Decidirán verbalmente las diferencias que se susciten entre las partes i sus secretarios acerca del pago de los derechos que a estos correspondan por la práctica de las dilijencias de que hablan el inciso 11 artículo 11, i el artículo 28, únicos casos en que dichos secretarios podrán exijir derechos conforme al arancel, bajo la responsabilidad que espresa el artículo 29.

Parágrafo. Sinembargo, cuando los empleados judiciales tengan que practicar dilijencias en negocios civiles, a un cuarto de miriámetro o mas de distancia, tendrán derecho a que se les suministren por los interesados las correspondientes embarcaciones o caballerías.

Art. 31. Los Jueces no usarán nunca de autos oscuros o ambiguos, como el de "venga en forma," ni otros semejantes, sino que espresarán claramente la lei, el fundamento aplicable al caso, o la formalidad a que se haya faltado.

Art. 32. En los autos interlocutorios o de sustanciacion, usarán de media firma, i en las sentencias definitivas i demas actos oficiales, de firma entera.

Parágrafo. En las sentencias definitivas usarán, ademas, de la siguiente fórmula: "administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei".

Art. 33. Cuando en el despacho de algun negocio noten algun vacío, o duden sobre la intelijencia o el sentido de alguna lei, están obligados a consultar con el Tribunal superior, por medio del Gobernador de la provincia; espresando todas las razones en que funden la duda o dudas. Pero no por eso suspenderán ni demorarán el curso o determinacion del negocio, sino que continuarán el proceso o determinarán el caso ocurrido, por fundamentos tomados del derecho natural, de la razon o de la justicia universal.

Parágrafo. En consecuencia, el Juez que rehusare sustanciar o juzgar bajo pretesto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en la responsabilidad de que habla el artículo 555 del código penal.

Art. 34. Los Jueces cumplirán cualesquiera despachos i practica-

rán todas las dilijencias que se les cometan por las competentes autoridades superiores del órden judicial; debiendo tambien auxiliar los exhortos que se les dirijan por cualesquiera otras autoridades.

Art. 35. En el caso de que impongan alguna multa, darán aviso sin demora, si fuere el juez de provincia, al Gobernador de la misma; i si fuere el juez del distrito al Presidente del Concejo i Alcalde, avisándolo tambien a los respectivos recaudadores para que procedan a hacerla efectiva.

Art. 36. Pueden conceder licencia hasta por treinta dias a los subalternos del Juzgado, nombrando con anticipacion quien haga sus veces a fin de que no se interrumpa el despacho.

Art. 37. A las partes, sus voceros o defensores guardarán la justa libertad que deben tener por escrito o de palabra para sostener sus derechos; i asi como deben proceder con arreglo a las leyes i el respeto debido a las autoridades, serán tratados por estos con el decoro correspondiente i no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen, ni se les coactará directa o indirectamente aquella libertad.

Art. 38. Es prohibido a todo empleado judicial ejercer las funciones de defensor, ajente de negocios, personero o procurador para asuntos judiciales.

Art. 39. En aquellas provincias en que lo solicite la mayoría de los comerciantes, con informe del respectivo Gobernador, podrá el Poder Ejecutivo establecer un Juez de comercio, que actuando con un secretario, de su libre nombramiento i remocion, conozca en primera instancia de los negocios comerciales, comprendidos en el código de la materia i de las tercerías en los mismos juicios; cuyos Jueces arreglarán los procedimientos a lo prevenido en la lei de 10 de Junio de 1856, sobre juicios de comércio.

CAPITULO 5.°

Disposiciones transitorias.

Art. 40. La presente lei comenzará a rejir desde el 24 de Febrero del presente año, i desde la misma fecha quedan derogadas todas las leyes sobre arreglo, division, o establecimiento de los Juzgados de primera instancia i de distrito, i todas las que fijen las atribuciones o impongan deberes a los jueces, distintas de aquellas que se refieren a las que deben observar en la secuela i determinacion de los juicios.

Art. 41. Los Jueces de provincia que se nombren conforme a esta lei, comenzarán a ejercer sus funciones el 1.° de Marzo próximo i durarán en sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1863.

Art. 42. Desde la misma fecha espresada en el artículo anterior, cesan en sus funciones los Jueces de circuito que hoi existen, i los asuntos pendientes en estos juzgados asi como los archivos, se pasarán al juzgado de provincia que se establezca en la misma poblacion.

Art. 43. Si el territorio de alguno de los circuitos que hoi existen, se divide entre dos o mas provincias, el juez provincial que recibe los negocios pendientes, enviará a los otros jueces de provincia, erijidas con parte del territorio del antiguo circuito, los asuntos en que ellas sean competentes i lo demas del archivo que les corresponde.

Parágrafo. En los casos de los dos artículos anteriores, la entrega se hará por riguroso inventario, que se estenderá por duplicado, firmándolo el empleado que entrega i el que recibe.

Art. 44. La Asamblea hará en oportunidad los nombrmientos de Jueces de que habla esta lei, a fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. Los Concejos Municipales se reunirán el dia 25 de Febrero próximo para hacer los nombramientos de Jueces que les atribuye esta lei; los cuales durarán en sus funciones hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Dada en Cartajena a 7 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 8 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 11 DE FEBRERO DE 1860.

Aboliendo la pena de muerte, i estableciendo la que debe reemplazarla.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Queda abolida la pena de muerte.

Art. 2.° En los casos en que, conforme a las leyes vijentes, hubiera de imponerse la pena de muerte, los Tribunales i Juzgados impondrán la de ocho a diez i seis años de prision en la Penitenciaria del Estado, mandada establecer por la lei de 23 de Enero del presente año.

Art. 3.° Miéntras puede llevarse a cabo la organizacion de este Establecimiento, el P. E. dispondrá que la pena de prision se cumpla en la cárcel de la Capital del Estado, procurando que haya la debida separacion, entre los rematados i los que se estén juzgando, i entre las personas de distinto sexo.

Art. 4.° Quedan espresamente comprendidos en esta lei los individuos de la Milicia del Estado, en servicio activo, i que estuvieren sujetos a las ordenanzas del Ejército

Art. 5.° En el caso del artículo 131 de la lei 1.ª, parte 4.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina los reos sufrirán todas las penas en que hubieren incurrido.

Art. 6.° En los casos a que se refiere el artículo 2.° de esta lei, los reos no tienen derecho a la rebaja que permite el artículo 918 de la lei penal citada.

Dada en Cartajena a 8 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 11 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

Lei de 11 de Febrero de 1860.

Sobre sueldos.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Los empleados públicos del Estado disfrutarán de los sueldos que se señalan por la presente lei.

PARAGRAFO 1.°

Poder Lejislativo.

Art. 2.° Los Diputados a la Asamblea lejislativa gozarán cada uno desde el dia que asistan a las sesiones ordinarias o estraordinarias, hasta el en que se separen de ellas, de una dieta de dos pesos cuarenta centavos diarios.

§. Los Diputados que asistan al local de las sesiones el dia designado para la instalacion de la Asamblea, tendrán derecho a las dietas desde ese dia, aunque no haya sido instalada en él.

Art. 3.° Los mismos Diputados gozarán por razon de viático, dos pesos cuarenta centavos por cada miriámetro de distancia, desde el lugar de su vecindario, hasta el de la reunion de la Asamblea, i viceversa; pero los Diputados que residan fuera de la Confederacion tendrán derecho a que se les abonen cien pesos, además del viático, desde el puerto de la República mas inmediato.

Art. 4.° El Secretario de la Asamblea lejislativa tendrá el sueldo de tres pesos diarios, durante las sesiones, i la misma suma por cada uno de los dias que para arreglar el archivo fije la Asamblea.

Art. 5.° El Oficial mayor de la Secretaría de la Asamblea, tendrá el sueldo de cuarenta pesos mensuales; los dos Oficiales veinte i cinco pesos cada uno; i el Portero quince pesos.

PARAGRAFO 2.°

Poder Ejecutivo, Oficinas i Establecimientos jenerales.

Art. 6.° El Presidente del Estado disfrutará anualmente de una renta anual de dos mil pesos. Además, en el año que practique la visita del Estado, tendrá por razon de viático la suma de quinientos pesos.

Art. 7.° El Secretario de Estado tendrá el sueldo anual de mil cuatro cientos cuarenta pesos. Además, en el año en que acompañe al Presidente en la visita del Estado, se le abonará, por razon de viático, la suma de cuatrocientos pesos.

Art. 8.° Los subalternos de la Secretaría gozarán de los sueldos siguientes:

Cada uno de los tres Oficiales jefes de seccion, seiscientos pesos anuales.

Cada uno de los tres Escribientes, trescientos pesos.

El Archivero, cuatrocientos pesos.

El Portero sirviente, ciento ochenta pesos.

Art. 9.° Los Gobernadores de las provincias disfrutarán anualmente de los sueldos siguientes:

Los de las provincias de Cartajena, Mompos i Barranquilla, novecientos sesenta pesos cada uno.

Los de las de Mahátes, Cármen, Corozal, Sabanalarga, Sincelejo, Chinú i Magangué, setecientos veinte pesos cada uno.

El de la de Lorica, ochocientos pesos.

Art. 10. Los empleados de las Secretarías de las Gobernaciones tendrán los sueldos siguientes:

Los Secretarios de las de Cartajena, Mompos i Barranquilla, cuatroccientos ochenta pesos cada uno.

Los de las de Mahátes, Cármen Corozal, Sincelejo, Chinú, Magangué i Sabanalarga, trescientos pesos cada uno.

El de la de Lorica, trescientos cincuenta pesos.

El Oficial de cada una de las Secretarías de Cartajena, Mompos, Barranquilla i Lorica, ciento noventa i dos pesos.

El Portero de cada uno de las once Gobernaciones, ciento cuarenta i cuatro pesos.

Art. 11. El Superintendente de la Penitenciaria gozará de la renta anual de seiscientos pesos.

El Ayudante de la Superintendencia tendrá el sueldo anual de ciento noventa i dos pesos.

El Director del Presidio tendrá el sueldo anual de doscientos ochenta pesos

Cada uno de los Capataces, ciento cuarenta i cuatro pesos.

El Alcaide de la Cárcel de la capital de la provincia de Cartajena, cuatrocientos ochenta pesos.

Los de las demas provincias, doscientos cuarenta pesos.

Art. 12. El Contador jeneral del Estado disfrutará de la renta anual de setecientos veinte pesos.

El Oficial Secretario, trescientos ochenta i cuatro pesos.

Art. 13. Los Administradores de Hacienda tendrán la renta eventual hasta del diez por ciento de las cantidades que recauden, siendo de su cargo el sueldo de los Colectores i los dependientes que establezcan en sus oficinas, así como los gastos del local i útiles de escritorio.

Los Contadores de las Administraciones de Hacienda de las provincias de Cartajena, Mompos, Lorica i Barranquilla, tendrán cada uno, la renta anual de cuatrocientos ochenta pesos. En las demas Administraciones no habrá este empleado.

Art. 14. Cada uno de los Inspectores de Bogas de Mompos, Barranquilla i Magangué, tendrá de sueldo anual la suma de doscientos cuarenta pesos.

Art. 15. Los sueldos de la Milicia del Estado serán los que determine la lei orgánica de ella.

PARAGRAFO 3.°

Poder Judicial.

Art. 16. Los Ministros del Tribunal superior de justicia del Estado tendrán una renta anual de mil cuatrocientos cuarenta pesos cada uno.

El Secretario del Tribunal, setecientos veinte pesos.

El Oficial, cuatrocientos ochenta pesos.

El Escribiente, doscientos pesos.

El Escribiente portero, ciento ochenta pesos.

El Juez de primera instancia de la provincia de Cartajena, ochocientos pesos.

Cada uno de los de las provincias de Barranquilla, Mompos i Lorica, setecientos veinte pesos.

Cada uno de los de las provincias de Mahátes, Cármen, Corozal, Sincelejo, Chinú, Magangué i Sabanalarga, seiscientos pesos.

Cada uno de los Secretarios de los Juzgados de las provincias de Mahátes, Cármen, Corozal, Sincelejo, Chinú, Magangué i Sábanalarga, trescientos pesos.

Cada uno de los de las provincias de Cartajena, Lorica, Barranquilla i Mompos, cuatrocientos pesos.

Cada uno de los Escribientes porteros de las Secretarías de todos los Juzgados de provincia, doscientos pesos.

El Procurador jeneral del Estado, mil cuatrocientos cuarenta pesos.

Cada uno de los Fiscales de las provincias de Cartajena, Barranquilla, Mompos i Lorica, cuatrocientos ochenta pesos.

Cada una de las Fiscales de las provincias de Mahátes, Cármen, Corozal, Sincelejo, Chinú, Magangué i Sabanalarga, trescientos pesos.

Art. 17. Los empleados al servicio del Estado que tengan alguna pension o sueldo pagadero por la Confederacion, pueden acumularla al sueldo del Estado.

Art. 18. Los empleados al servicio del distrito que tengan sueldos pagaderos por ellos, tambien pueden acumularlo al sueldo del Estado.

Art. 19. Lo dispuesto en los artículos anteriores presupone que el servicio del destino de la Confederacion o del Distrito, sea compatible con el del Estado; pues en cuanto a incompatibilidad quedan vijentes las leyes que la determinan.

Art. 20. Se deroga la lei de 31 de Diciembre de 1857, sobre sueldos.

Dada en Cartajena a 9 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 11 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI, DE 11 DE FEBRERO DE 1860,

variando el año económico de hacienda.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° El año económico de hacienda se contará de 1.° de Julio a 30 de Junio.

Art. 2.° Las cuentas que han debido abrirse el dia 1.° de Enero de este año, se cortarán el 30 de Junio próximo.

Art. 3.° Se deroga el artículo 96 de la lei de 31 de Diciembre de 1857, orgánica de hacienda.

Dada en Cartajena a 10 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan A de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena, 11 de Febrero de 1860.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 12 DE FEBRERO DE 1860,

orgánica del Ministerio público.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolivar,

DISPONE:

CAPITULO 1.°

Del Ministerio público.

Art. 1.° El Ministerio público se ejerce en el Estado por el Procurador jeneral, que es su Jefe: en las provincias por un Fiscal de provincia; i en los distritos por el Personero municipal de cada uno de ellos.

§. En la capital del Estado no habrá Fiscal de provincia, i sus funciones serán desempeñadas por el Procurador jeneral.

Art. 2.° Las faltas absolutas o accidentales del Procurador jeneral, se llenan por el Presidente del Estado, en receso de la Asamblea lejislativa.

Art. 3.° Los Fiscales de provincia son nombrados por el Presidente del Estado, i duran en su destino por cuatro años.

Art. 4.° Cuando por licencia u otra causa falten accidentalmente los Fiscales de provincia, toca al respectivo Gobernador el nombramiento del que haya de servir interinamente el destino.

CAPITULO 2.°

Del Procurador jeneral del Estado.

Art. 5.° Son funciones del Procurador jeneral del Estado:

1.ª Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que sea parte el mismo Estado, ante el Tribunal Superior i Juez de provincia que resida en la capital del Estado;

2.ª Llevar la voz Fiscal ante dicho Tribunal i Juzgado en todas las causas criminales, aunque haya acusador particular;

3.ª Protejer a los indíjenas ante el Tribunal Superior, i Juez de provincia en la capital del Estado;

4.ª Ejercer constante vijilancia sobre todos los empleados del ramo judicial, promoviendo lo conveniente para que sea pronta la Administra-

cion de Justicia, i para que se haga efectiva la responsabilidad de los culpables;

5.ª Dictar las órdenes i providencias que, segun el exámen de las relaciones de causas, los informes periódicos i estraordinarios que deban darle los demas funcionarios del Ministerio público, estime necesarias i convenientes, para dar impulso a la Administracion de Justicia;

6.ª Tomar parte en las discusiones del Tribunal Superior sobre consultas de lei;

7.ª Promover ante la Asamblea, el Presidente del Estado i Tribunal Superior, la espedicion de aquellos actos que juzgue convenientes;

8.ª Remitir, en los meses de Junio i Diciembre, un informe circunstanciado en que dé cuenta al Presidente del Estado de la marcha de la Administracion de Justicia de todo él, durante aquel período; con especificacion de lo que por su parte haya hecho en cumplimiento de sus deberes, i en ejercicio de las funciones que le corresponden. El informe correspondiente al último período del año, comprenderá la estadística judiciaria; acompañando los cuadros del personal del Tribunal Superior, Juzgados i del Ministerio público, de los sueldos, del movimiento de causas, tanto civiles como criminales, con la debida separacion, i conforme a los modelos que espida el Presidente del Estado;

9.ª Promover la suspension de los decretos i demas actos de los Concejos municipales, cuando sean contrarios a la Constitucion i a las leyes.

CAPITULO 3.º

De los Fiscales de provincia.

Art. 6.º Los Fiscales de provincia dependen del Procurador jeneral del Estado, i tienen las funciones siguientes:

1.ª Las que respecto al Procurador jeneral establecen los incisos 1.º a 5.º, debiendo hacer sus jestiones ante los Jueces de provincia;

2.ª Cumplir las órdenes del Procurador jeneral en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones i hacer las jestiones que les prescriba;

3.ª Dar al Procurador jeneral del Estado, en los meses de Abril i Octubre, un informe detallado de todo cuanto hayan promovido en desempeño de sus deberes; de la marcha de la Administracion de Justicia en la provincia, durante los períodos espresados; i del resultado de las jestiones que hubieren hecho;

4.ª Remitir al Procurador jeneral del Estado cada dos meses, i con la debida separacion, una relacion de las causas civiles i criminales despachadas i pendientes en el Juzgado de provincia;

5.ª Remitir al Procurador del Estado los comprobantes necesarios, cuando le sean pedidos, o de oficio, siempre que descubran o tengan noticia de que por los empleados sujetos a la jurisdiccion del Tribunal Superior se ha cometido algun delito comun o de responsabilidad, para que promueva el juicio correspondiente;

6.ª Dar órdenes, dictar providencias i hacer todas las indicaciones que juzguen convenientes, a los Personeros municipales de los distritos,

como funcionarios del Ministerio público, para dar impulso a la Administracion de Justicia en la provincia respectiva.

CAPITULO 4.º

De los Personeros municipales de los distritos, como funcionarios del Ministerio público.

Art. 7.º Los Personeros municipales de los distritos, en ejercicio del Ministerio público, dependen del Fiscal de la provincia a que corresponda el distrito, i tienen las funciones siguientes:

1.ª Las cuatro primeras que, respecto a los Fiscales de provincia, establece el inciso 1.º del artículo 6.º; debiendo hacer sus jestiones ante los Jueces de distrito;

2.ª Cumplir las órdenes que reciban del Procurador jeneral i del Fiscal de provincia, suministrarles los datos que les exijan, i enviar al Fiscal de la provincia, al fin de cada mes, una relacion de las causas fenecidas i pendientes en los Juzgados de distrito.

CAPITULO 5.º

De los ajentes auxiliares del Ministerio público.

Art. 8.º El Secretario del Tribunal Superior tiene el deber de dar al Procurador jeneral cuantas noticias e informes le pida en los negocios en que interviene, sin necesidad de órden del Tribunal, sino en el caso en que tenga que darle copia autorizada de algun documento.

Art. 9.º Este mismo deber tienen los Secretarios de los Juzgados de provincia i de distrito, para con los Fiscales i Personeros municipales respectivamente.

Art. 10. Queda derogada la lei de 21 de Diciembre de 1857, orgánica del Ministerio público.

Dada en Cartajena a 10 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 12 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) Juan José Nieto.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

Lei de 13 de Febrero de 1860.

Sobre Réjimen Político.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

CAPITULO 1.º

De los Gobernadores.

Art. 1.º En cada provincia habrá una autoridad superior denomi-

nada Gobernador de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado, a quien estará subordinado, como su ajente político inmediato, i con quien se entenderá directamente, por conducto del Secretario jeneral de Estado.

Art. 2.° El período de duracion de los Gobernadores será de cuatro años, contados desde 1.° de Marzo del primer año del período del Presidente del Estado. Los que se nombren para este año, solo durarán en sus puestos hasta el último de Febrero de 1861.

Art. 3.° En los casos de falta accidental o absoluta del Gobernador, ejercerá la Gobernacion el suplente que nombrará, con este objeto, el Poder Ejecutivo; i las faltas de éste, se suplirán por el Alcalde de la capital de la provincia: unos i otros mientras que el mismo Poder Ejecutivo nombra el Gobernador propietario o interino.

Art. 4.° La residencia del Gobernador es la capital de la provincia, i a ecepcion del caso de visita, solo podrá ausentarse por motivo del servicio público siempre que su presencia no sea necesaria en ella, dando aviso al Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En su ausencia, el Alcalde del distrito de la capital de la provincia, desempeñará aquellas funciones rigurosamente locales, o que exijan el despacho urjente de algun negociado.

Art. 5.° Las escusas i renuncias de los Gobernadores, asi como las licencias temporales para separarse del despacho, serán oidas i resueltas por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° En todo lo perteneciente al órden i seguridad de la provincia, i a su gobierno político i económico, estan subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase i denominacion que sean, i que residan dentro de la misma provincia; eceptuando en la capital del Estado aquellas autoridades de quienes depende.

Art. 7.° Son atribuciones i deberes de los Gobernadores:

1.ª Mantener la tranquilidad i el órden público de la provincia, i cuidar de la seguridad de las personas, bienes, i derechos de sus habitantes: de la ejecucion de los mandamientos i sentencias del Tribunal superior i Juzgados; i de todo lo que corresponda a la policía i prosperidad de la provincia.

2.ª Comunicar i circular, i cuidar de que se comuniquen i circulen a las autoridades, funcionarios i corporaciones públicas en la provincia, las leyes, decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo;

3.ª Cumplir i hacer que se cumplan, por los empleados i corporaciones públicas en la provincia, la Constitucion i leyes del Estado, los decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo, haciéndose dar los informes del caso, requiriendo a los que falten a su deber; promoviéndoles el juicio correspondiente cuando incurran en responsabilidad; i dictando cualesquiera otras providencias que estén en sus facultades;

4.ª Vijilar, constantemente, sobre la administracion de las rentas del Estado en la provincia; i de las demas de carácter público que existau en ella; i ejercer las atribuciones que en materia de hacienda le confieran las leyes, decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo;

5.ª Ejercer una vijilancia especial i constante sobre la administracion de justicia, para que los destinos judiciales estén siempre provistos

los jueces ocurran a su despacho puntualmente, i den pronta evasion a sus negocios. Cuando tengan conocimiento por cualquier medio, de que dichos negocios sufren retardo, pedirán informes a los jueces respectivos, los exitarán para que, inmediatamente, pongan remedio; i si esto no basta, requerirán al respectivo ajente del Ministerio público, para que promueva lo que convenga;

6.ª Perseguir i aprender, i hacer que se persigan i aprendan a los reos que se hallen en la provincia, poniéndolos a disposicion de la autoridad que los reclame, o de la que sea competente;

7.ª Disponer de la fuerza pública que haya en servicio en la provincia, la cual estará siempre a su disposicion, para conservar o restablecer el órden i la tranquilidad de la provincia; para la seguridad de las personas, bienes i derechos de los habitantes de ella; para la ejecucion de sus providencias i mandamientos, i los de las autoridades judiciales; i para la ejecucion de todos los demas objetos propios de su autoridad;

Parágrafo. En los casos de invasion repentina o de conmocion o sublevacion, a mano armada, pueden los Gobernadores dar órdenes a los Alcaldes de los distritos de otras provincias contiguas a la de su mando; pero estas órdenes, solo podrán dictarse, como provicionales, miéntras que los mismos Alcaldes las reciben de su respectivo Gobernador; i siempre que ellas tiendan a la conservaeion o restablecimiento del órden público, o a la defensa del Estado, de la provincia o de una parte suya, contra cualquiera invasion;

8.ª Ejercer la superior inspeccion sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos i subsistencia de la fuerza públiea que se acantone o transite por la provincia; cuidando de que se le suministren los auxilios necesarios en las marchas, i que los que estén de guarnicion sean satisfechos oportunamente de sus haberes; con cuyo objeto examina las listas de revista que mensualmente pasa aquella;

9.ª Dictar las órdenes convenientes para cortar o impedir cualquiera atentado o exeso que los individuos militares cometieren, en marcha o en guarnicion, contra la seguridad o propiedad de cualquier individuo.

10.ª Cuidar del alistamiento, organizacion i disciplina de la Milicia del Estado; i desempeñar las demas funciones que le señala la lei que la organiza;

11.ª Llamar al servicio la milicia de la provincia, en el número que estime conveniente cuando haya motivo fundado para temer una conmocion interior, o una invasion exterior; dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo; pudiendo, en este caso, librar, bajo su responsabilidad, por anticipacion, el gasto de sueldos legales, i el material necesario para el servicio que se exija;

12.ª Ejercer las atribuciones que le confieran las respectivas leyes de policía i procedimiento en los negocios criminales;

13.ª Cuidar de que se hagan todas las elecciones en los períodos señalados por la Constitucion i las leyes, i con entera libertad;

14.ª Cuidar igualmente que los diputados a la Asamblea Lejislativa del Estado, tanto los principales como los suplentes, en su caso, concurran a las respectivas sesiones, así en los períodos ordinarios, como en los estraordinarios, en que sean convocados por la autoridad competente;

atendiendo a la seguridad de ellos, i haciendo que se les guarde la inmunidad que les corresponе;

15.ª Exijir de las corporaciones municipales de los distritos, por conducto de los respectivos Alcaldes, copia de todos los decretos i demas actos de dichas corporaciones, i pasarlos a la Secretaría de Estado, para que por ésta, se pasen al Tribunal superior del Estado, a fin de que éste pueda ejercer la atribucion 3.ª del artículo 61 de la Constitucion;

16.ª Visitar toda la provincia, una vez por lo ménos en cada año de su período, para cerciorarse del cumplimiento que hayan tenido las leyes i demas disposiciones vijentes, i dictar las providencias de su resorte, en los diferentes ramos de la administracion que le están encargados; dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de estas visitas, por conducto de la Secretaría de Estado; i siempre que su presencia sea necesaria i conveniente para restablecer el órden público, o impedir que sea perturbado, o para cualesquiera otro objeto de su incumbencia, o que se le prevenga por el Poder Ejecutivo, se trasladará a cualquier distrito;

17.ª Conceder licencia a los empleados públicos, que residan en la provincia, para separarse de sus destinos, hasta por treinta dias; cuidando de que por esta causa no sufra retardo el servicio público;

Parágrafo. Los Gobernadores no pueden ejercer esta atribucion respecto de los empleados que estiendan sus funciones a todo el Estado;

18.ª Imponer, correccionalmente, multas hasta de diez pesos, i arresto hasta por tres dias, a los que desobedecen sus órdenes, o no las cumplan o les falten al debido respeto, siempre que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento, por algun documento fehaciente, o o por informacion sumaria. Los que sean así castigados correccionalmente, no quedarán sujetos a otra pena, por los mismos hechos, aunque la tengan señalada en el código penal;

19.ª Nombrar i remover libremente a los Alcaldes de distrito i sus suplentes, i resolver sobre sus renuncias i escusas; dando cuenta al Poder Ejecutivo.

20.ª Resolver las consultas que se le hagan por los Alcaldes, sobre la ejecucion de las leyes i disposiciones vijentes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, para su aprobacion o improbacion;

21.ª Procurar que las notarías públicas i demas empleos estén siempre provistos en propiedad; i que desempeñen cumplidamente sus deberes los funcionarios públicos al servicio de la provincia;

22.ª Visitar, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, las oficinas de hacienda, i del rejistrador de instrumentos públicos, las Secretarías de los Juzgados, las Notarías, cárceles, escuelas, i demas oficinas i establecimientos públicos que haya en la capital de la provincia; dictando las providencias que estén en sus facultades para correjir las faltas que se noten, i dando cuenta a quien corresponda para que se corrijan aquellas que no esté en sus facultades remediar; pudiendo tambien practicar visitas estraordinarias a las dichas oficinas i establecimientos públicos, cuando lo juzguen necesario; debiendo en todo caso dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior, las oficinas i establecimientos públicos de carácter jeneral existenter en la capital del Estado.

23.ª Promover activamente la enseñanza e instruccion popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes i ciencias: fomentar la agricultura, la industria i el comercio, haciendo que se cumplan las leyes que rijan sobre estos asuntos; ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades; i proponiendo sobre lo demas, a las autoridades competentes, los medios que crea mas adecuados para el mismo fin;

24.ª Suspender de su destino a cualquier empleado del ramo ejecutivo en la provincia, así político como de hacienda, que dependa de su autoridad, por mal desempeño de sus funciones; remitiendo al Poder Ejecutivo los documentos que hayan motivado el procedimiento, para su resolucion; i pasándolos tambien al Juez competente cuando haya o pueda haber lugar a formacion de causa;

25.ª Remover libremente a los empleados nombrados por los Alcaldes;

26.ª Oir las solicitudes i denuncios de minas, no espresadas por la Constitucion de la Confederacion; ordenar la práctica de las dilijencias necesarias con arreglo a las leyes; espedir los títulos conforme a las mismas; i satisfechos los derechos de título i rejistro, dar cuenta al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado;

27.ª Remitir a la Secretaría de Estado, dentro de los primeros quince dias del mes de Marzo de cada año, copia del inventario que debe formar el Secretario de la Gobernaciond el archivo i moviliario de su Oficina;

28.ª Llevar un rejistro de todas las providencias que dicte, con el fin de dar la debida ejecucion a las leyes, decretos i órdenes superiores, i con el de mantener constantemente su observancia; i presentar a su sucesor en la Gobernacion, sea propietario o interino, o al que por cualquier motivo entre a ejercerla, una esposicion escrita i bastante detallada de las medidas dictadas durante su administracion; del curso que han llevado los negocios i de su estado, pasando copia de dicha esposicion a la Secretaría de Estado;

29.ª Pasar a la misma Secretaría el dia último de Agosto de cada año, un informe circunstanciado de la ejecucion que hayan tenido las leyes del Estado, decretos, circulares i demas resoluciones del Poder Ejecutivo, obstáculos que se hayan presentado, ventajas o inconvenientes resultantes de unos i otros; esponiendo, ademas, el estado material, moral e intelectual de la provincia, con indicacion de todos los medios adecuados para promover su prosperidad en los diversos ramos que la constituyen; acompañando a dicho informe un cuadro del ingreso i egreso de las rentas de los distritos de la provincia i el de las escuelas primarias de ámbos sexos que haya en ella, con los pormenores que exija el Poder Ejecutivo;

30.ª Visitar, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, los establecimientos de castigo situados en la cabecera de la provincia, i los institutos de instruccion, beneficencia i caridad situados en dicha cabecera, pertenecientes al Estado, a la provincia o al distrito, inclusive las escuelas primarias, para cuidar de que en ellos se cumplan estrictamente las disposiciones vijentes; dictando las providencias administrativas que al efecto sean necesarias o convenientes; i dando cuenta a la Secretaría de Estado, por el correo inmediato posterior a la práctica de la visita, las cuales pueden hacerse estraordinariamente, siempre que el Gobernador así lo estime conveniente.

Art. 8.° Ademas de las atribuciones señaladas a los Gobernadores en el artículo anterior, éstos tienen las facultades que por las leyes del Estado correspondian a los Prefectos departamentales, i las que por las nacionales tenian en 15 de Setiembre de 1857 los Gobernadores de las provincias de la Nueva-Granada; en cuanto esas leyes no sean contrarias a la Constitucion i leyes del Estado; o que tales deberes, facultades i atribuciones no correspondan por aquellas al Poder Ejecutivo del Estado. Tienen tambien las atribuciones que por otras leyes del Estado se les concedan; i las que les delegue el Presidente del mismo, i que a éste le correspondan espresamente por la Constitucion o la lei.

Art. 9.° Los Gobernadores tendrán un Secretario que autorice sus actos, de su libre nombramiento i remocion; i los demas empleados que le señale la lei.

Art. 10. Siempre que se posesione un nuevo Gobernador, se entenderá que han cesado en sus destinos los empleados de su Oficina.

CAPITULO 2.°

De los Alcaldes

Art. 11. En cada distrito habrá un Alcalde de libre nombramiento i remocion del Gobernador de la provincia.

Art. 12. El Alcalde es el Jefe de la Administracion ejecutiva en el distrito, subordinado al Presidente del Estado; i depende del Gobernador de la provincia de quien es ajente inmediato; i están subordinados al mismo Alcalde todos los empleados del órden político, que se hallen al servicio especial del distrito.

Art. 13. El Alcalde dura en su destino un año, contado desde 1.° de Abril; i será reemplazado en sus faltas absolutas i temporales, miéntras se hace el nombramiento respectivo, por un suplente nombrado al mismo tiempo que el principal.

Art. 14. El destino de Alcalde es obligatorio para los vecinos del respectivo distrito; a no ser que en el año anterior haya ejercido el nombrado algun destino obligatorio; i sus escusas i renuncias las oye i decide el Gobernador de la provincia.

Art. 15. El destino de Alcalde es renunciable:

1.° Por tener que ausentarse del distrito por mas de seis meses;

2.° Por impedimento físico que le imposibilite su desempeño;

3.° Por grave i estraordinario perjuicio en sus intereses; no considerándose como tal, el que todo ciudadano recibe por atender el servicio público.

Art. 16. La residencia precisa del Alcalde es en la cabecera del distrito; i solo podrá ausentarse de ella, en caso de necesidad, por algun servicio público; pero siempre en el territorio de su mando; i dando aviso al Gobernador de la provincia.

Art. 17. Los Alcaldes tendrán un Secretario que autorice sus actos, de su libre nombramiento i remocion; los cuales podrán ser dotados por los respectivos Concejos municipales. En caso de no tener dotacion el destino de Secretario, es de forzosa admision, para todo ciudadano que sepa leer i escribir; i nadie puede escusarse de servirlo, sino en alguno de

los casos del artículo 15. Pero si el destino estubiere dotado, su admision es voluntaria.

Art. 18. Los Concejos municipales asignarán a las respectivas Alcaldías la suma necesaria para gastos de material de sus Oficinas; no pudiendo pasar de tres pesos, ni bajar de un peso mensuales la asignacion que se haga.

Art. 19. Los Alcaldes i sus Secretarios cuando no estén rentados, quedan eximidos de toda contribucion distritorial de naturaleza directa sobre las propiedades o las personas.

Parágrafo. De la esension de que habla este artículo, solo disfrutarán, los empleados mencionados en él, por el tiempo que estén desempeñando el destino.

Art. 20. Los Alcaldes ejercen en los respectivos distritos las atribuciones siguientes:

1.ª Promulgan las leyes del Estado, decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo, del Gobernador i del Concejo municipal;

2.ª Las contenidas en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10.°, 12.°, 13.°, 17.°, 18.°, 22.°, 23.° i 30.°, del artículo 7.° de esta lei;

3.ª Convocan al Concejo municipal para sus sesiones ordinarias i para las estraordinarias, cuando algun urjente motivo así lo exija;

4.ª Presentan al Concejo municipal el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de su competencia, i sobre el curso que hayan tenido durante el período anterior, proponiendo lo que juzguen conveniente para lo futuro;

5.ª Presentan, con el informe, la cuenta correspondiente al último período económico, i tambien el presupuesto de rentas i gastos para el siguiente, i los datos estadísticos que sean necesarios;

6.ª Sancionan los proyectos de decretos que se le pasen por el Concejo municipal, siempre que no encuentren en ellos inconstitucionalidad o ilegalidad, o que no los crean perjudiciales o defectuosos, remitiendo, en el primer caso, una copia al Gobernador de la provincia;

7.ª Devuelven al mismo Concejo, para que sean reconsiderados, los proyectos de decretos que a su juicio sean inconstitucionales, ilegales, perjudiciales o defectuosos; pero esta atribucion no podrán ejercerla, sino dentro de cuarenta i ocho horas posteriores al recibo del respectivo proyecto;

8.ª Remiten a la Secretaría de Estado, dentro de los primeros quince dias del mes de Abril, copia del inventario que debe formar el Secretario, del archivo i moviliario de su Oficina;

9.ª Cumplen las comisiones que reciban de los Jueces de provincia, para la Administracion de Justicia.

Parágrafo. Los Alcaldes, en las capitales de provincia, no pueden conceder licencia a los empleados del distrito por mas de quince dias.

CAPITULO 3.°

De los Rejidores, Comisarios, Alcaides i Alguaciles.

Art. 21. En aquellas agregaciones que determine el Gobernador, habrá un empleado denominado "Rejidor," de libre nombramienro i re-

mocion del Alcalde del distrito a que pertenezca; i cuyas funciones no se estenderán fuera de los límites de dichas agregaciones.

Art. 22. Los Rejidores son funcionarios de instruccion, i en las agregaciones en que no haya Juez, conocerán de las demandas que no escedan de veinte pesos.

Art. 23. Los Rejidores ejercerán en el territorio comprendido en la agregacion, las funciones siguientes:

1.ª Las contenidas en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 10.°, 12.° i 23.°, del artículo 7.°;

2.ª Cumplir las órdenes del Gobernador, del Alcalde i de los Jueces de provincia; i prestar fuerza i auxilio, en su caso, para la ejecucion de ellas;

3.ª Ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que las leyes confieren a los Jefes de policía

4.ª Imponer, correccionalmente, multas hasta de cuatro pesos, o arresto hasta por dos dias, a los que desobedezcan sus órdenes, o les falten al debido respeto; siempre que el motivo del procedimiento esté comprobado por algun documento fehaciente, o informacion sumaria.

Art. 24. Los Concejos municipales crearán los comisarios, alcaides i alguaciles que estimen necesarios para el servicio de cada distrito; asignándoles sus respectivas dotaciones. Estos empleados son de libre nombramiento i remocion de los Alcaldes, bajo cuya dependencia estarán.

Parágrafo. Para cada distrito puede crearse un comisario mayor, que será el jefe de comisarios.

Art. 25. Son funciones de los comisarios de policía:

1.ª Cooperar a la ejecucion de las leyes, resoluciones del Poder Ejecutivo, del Gobernador, decretos del Concejo municipal, i demas órdenes superiores;

2.ª Velar i cuidar de la ejecucion de cualesquiera obras públicas;

3.ª Prestar fuerza i auxilio para el cumplimiento de las resoluciones judiciales;

4.ª Perseguir a los delincuentes, presentándolos, despues de aprehendidos, a la respectiva autoridad;

5.ª Denunciar a su inmediato superior los delitos cometidos i las violaciones a los mandatos superiores, i a los decretos de los Concejos municipales;

6.ª Llenar, en su caso, las mismas funciones i los deberes impuestos por la lei de policía;

7.ª Desempeñar las funciones de alguacil de los juzgados distritoriales, en aquellos distritos en que no esté dotado este destino; en cuyo caso tendrán derecho a percibir los emolumentos legales;

8.ª Cuidar transitoriamente i por turno, de los arrestados, i presos en las cárceles de aquellos distritos en que no haya alcaide pagado por las rentas municipales.

Art. 26. Los alcaides de las cárceles de las capitales de provincia, serán nombrados por los Gobernadores respectivos, i tendrán las funciones que les asignen los mismos Gobernadores en los reglamentos que deben dar para dichos establecimientos; disfrutando de la cuota que le señale la lei.

Art. 27. Son funciones de los alcaides de las cárceles de distrito: cuidar del órden, aseo i seguridad de las cárceles, de la seguridad de los presos que existan en ellas, i cumplir los mandatos legales que se les comuniquen por las autoridades, i los demas deberes que se les señalen por los reglamentos del establecimiento, que espedirá el respectivo Alcalde, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 28. Los Rejidores, comisarios, alcaides i alguaciles tomarán posesion el dia 1.° de Abril, desde cuyo dia comenzará a contarse el período de su duracion que será de un año.

Las escusas i renuncias de estos empleados son oidas i resueltas por los Alcaldes.

CAPITULO 4

Disposiciones jenerales.

Art. 29. Los destinos de que trata esta lei, i a los cuales no se les señala sueldo, serán onerosos; i para escusarse de aceptar los que estén en este caso, son causas legales las siguientes:

1.ª Haber servido en el año anterior ocho meses, por lo ménos, otro destino oneroso;

2.ª Hallarse físicamente impedido para admitir el destino; i

3.ª Sufrir perjuicio notable en los intereses, no entendiendose por tal, el que todos reciben abandonando sus negocios para atender al servicio público,

Art. 30. Toda escusa debe ser comprobada con algun documento fehaciente, o por declaracion de dos testigos.

Art. 31. Siempre que un individuo no pueda ser obligado a admitir un destino, tampoco será compelido a posesionarse de él. Pero el que esté obligado i no se posesione el dia que debe hacerlo, sin justa causa, como la ausencia, enfermedad, o reciente calamidad doméstica, se le impondrá la multa de un peso por cada dia que retarde la posesion. Corresponde decretar estas multas a la autoridad o funcionario de quien deba depender el individuo nombrado para servir el destino.

Art. 32. Una vez admitido un destino obligatorio, solo podrá renunciarse por alguna de las causas espresadas en el artículo 15

Art. 33. Ningun empleado a quien se conceda licencia, podrá usar de ella, sin que sea reemplazado competentemente.

Art. 34. Los empleados políticos tienen el deber de dar los informes que le pidan sus superiores, i de indicarle los empleados del distrito que no llenen sus deberes; acompañando los documentos que corroboren su dicho, siempre que sea posible.

Art. 35. Todos los ciudadanos tienen derecho a pedir a los funcionarios respectivos, copia de los documentos públicos que existan en sus oficinas, inclusive las dilijencias de visita de las oficinas de hacienda, de recaudacion i pago, i de los establecimientos públicos; siendo de cargo del peticionario los gastos de papel i amanuense.

Parágrafo. Se esceptuan solamente aquellos documentos que sean de carácter reservado, i solo miéntras dure el motivo de la reserva.

Art. 36. Es de cargo de los habitantes de cada distrito, conducir a

la cabecera de la provincia los reos aprehendidos en él, i que deban ponerse a disposicion del Juez de ella.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Gobernadores que se nombren en el presente año tomarán posesion el dia 24 de Febrero, i durarán en sus funciones hasta el dia último de Febrero de 1861;

2.ª Los Alcaldes que nombren los Gobernadores tomarán posesion el 1º de Abril del corriente año por un período completo;

3.ª En los distritos de nueva creacion, se nombrarán Alcaldes el 24 de Febrero, i durarán hasta el 31 de Marzo de este año.

Dada en Cartajena a 13 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea. *Juan Antonio de la Espriella.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 13 de Febrero de 1860.

Ejecútese i publíquese,

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 16 DE FEBRERO DE 1860,

estableciendo el procedimiento de los juicios por jurados.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.º En cada capital de provincia el Concejo municipal, en reunion ordinaria o estraordinaria del mes de Diciembre de cada año, hará una lista de los vecinos de la cabecera del distrito que puedan ser jurados, la cual será formada, teniendo a la vista el último censo de poblacion.

Art. 2.º Son jurados todos los vecinos de la cabecera del distrito capital de provincia, que tengan las cualidades siguientes:

1.ª Saber leer i escribir;

2.ª Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 3.º Las listas formadas por el Concejo municipal, serán fijadas en los lugares mas públicos de la cabecera del distrito.

Art. 4.º Todo ciudadano tiene derecho de reclamar contra la inscripcion en la lista de jurados de los individuos que no tengan las cualidades requeridas por la lei para este encargo, i contra la omision de los que tienen dichas cualidades.

Parágrafo. Los jueces de provincia tienen el deber de recojer todos los datos, todas las observaciones, que respecto de la habilidad legal de los jurados hagan en cada año, para pasarlo al Concejo municipal; a fin de eliminar de la lista a aquellos individuos que han sido mal calificados, suponiendo que poseen la cualidad de saber leer i escribir.

Art. 5.º El Concejo municipal pasará inmediatamente copia de la

lista de jurados al Juez de primera instancia, i le participará posteriormente cualquiera alteracion que deba hacerse, segun el resultado de las reclamaciones que se introduzcan ante el Concejo municipal.

Parágrafo. Estas reclamaciones no podrán intentarse, sino dentro de los primeros quince dias del mes de Enero.

Art. 6.º De la lista de jurados, formada conforme a los artículos anteriores, se tomarán a la suerte en los términos que prevenga esta lei los individuos que hayan de formar el Jurado de acusacion para llamar a juicio o sobreseer, i el de calificacion para condenar o absolver.

Art. 7.º Corresponde a los jurados el conocimiento de los hechos, omisiones, resoluciones o designios que como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas estén sujetos a alguna pena de las señaladas en la primera parte del inciso 6.º artículo 11 de la Constitucion; i la aplicacion de dichas penas será de la competencia de los Jueces de provincia.

Parágrafo. Esceptúanse de la disposicion anterior, los juicios de que habla la segunda parte del inciso referido, que se sigan a los militares en servicio activo, por delitos cometidos en ocasion del servicio militar.

Art. 8.º Cuando alguno hubiere de ser juzgado por cargo que sea de la competencia del jurado, i hubiese de serlo tambien conforme a las disposiciones citadas en la primera parte del artículo anterior, se acumularán las causas i conocerá de ella el juez de primera instancia.

Parágrafo. En los casos de la parte final del parágrafo del artículo 7.º los juicios se seguirán por separado; debiendo surtirse primero el militar.

Art. 9º. Para la instruccion del sumario se declaran vijentes todas las disposiciones del código de procedimiento en los negocios criminales.

Art. 10. Cuando perfeccionado el sumario conforme a las leyes vijentes, el Ajente del Ministerio público o el acusador particular, si lo hubiere, formularen contra el sindicado cargos por delitos o culpas en cuyo juzgamiento debe intervenir el jurado, conforme a la garantía que espresa el inciso 6.º artículo 11 de la Constitucion del Estado, el Juez de provincia, si no encuentra que haya necesidad de practicar alguna otra dilijencia, para el completo esclarecimiento de los hechos, dispondrá que el proceso se someta al jurado de acusacion. Este auto se notificará inmediatamente al ajente del Ministerio público, al acusador particular, si lo hubiere, i a los individuos que se hallen privados de libertad, o que hayan sido escarcelados bajo fianza como sindicados de haber cometido los hechos a cuya averiguacion se contrae el sumario. Ese auto es apelable por cualquiera de ellos en el acto de la notificacion.

Parágrafo. 1.º Cuando no pudiere ser habido el reo, se hará esta notificacion a su fiador si lo tuviere, i fuere hallado; i de nó, a un defensor de oficio, que jurará desempeñar su encargo con arreglo a la lei; que podrá apelar del auto que se le notifica, i deberá representar la persona del reo para el sorteo del jurado de acusacion, si éste no se presentare ántes.

Parágrafo 2.º Este nombramiento de defensor de oficio es para solo los efectos espresados en el artículo anterior; i no inhibe, por tanto, al reo del derecho de nombrar defensor cuando se le notifique el auto llamándolo a juicio.

Parágrafo 3.º La apelacion del auto citando al sindicado para el sorteo, deberá otorgarse en ambos efectos.

Art. 11. Calificado de hábil un individuo para ejercer el empleo de jurado, no dejará de desempeñarlo, sino en el caso de tener algun impedimento, i que éste sea legalmente calificado, o en el de estar gravemente enfermo, i que así lo justifique debidamente. De lo contrario incurrirá en una multa de ocho a diez i seis pesos, que le impondrá inmediatamente, el Juez de provincia.

Art. 12. Impuesta la multa al jurado que no hubiere concurido a la celebracion del juicio, si la falta hubiere sido por enfermedad grave, se le relevará de la multa, si comprueba la causal suficientemente, dentro de tercero dia de habérsele notificado el auto respectivo.

Art. 13. Están impedidos para ejercer el empleo de Jurados: 1.° Los que despues de la calificacion del Concejo municipal, no reunan las cualidades requeridas; 2.° El Presidente del Estado; 3.° Los Gobernadores de provincia i los Alcaldes de distrito; 4.° El Procurador Jeneral del Estado, i los Fiscales; 5.° Los Majistrados del Tribunal superior, los Jueces de provincia i de distrito i sus Secretarios; 6.° Los militares en servicio activo.

Art. 14. Tambien están impedidos para ejercer el empleo de jurados: 1.° Los ascendientes i descendientes del encausado, del acusador particular o del ofendido, i los parientes de éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad; i 2.° el encargado del Ministerio público, el acusador particular, los defensores, el ofendido, los peritos i los testigos que hubieren declarado directamente o debieren declarar acerca de la comision del delito o de la responsabilidad del reo.

Art. 15. El Jurado de acusacion se compondrá de cinco jurados.

Art. 16. El auto que manda someter al Jurado el proceso, espresará el lugar, dia i hora en que se ha de verificar el sorteo, que será dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes.

Art. 17. El sorteo se hará del modo siguiente: El nombre de cada jurado tendrá un número, comenzando desde la unidad, i una cantidad de bolas igual al número de los jurados calificados por el Concejo municipal, i con la misma numeracion. Insaculadas estas bolas, el secretario sacará a la suerte un número de ellas que sea igual al doble del número de reos, fiscal i acusadores que haya, mas cinco. Cada reo i su defensor, el fiscal i cada acusador pueden recusar libremente hasta dos jurados; i cuando cada una de dichas partes no recusare los dos, el secretario estraerá a la suerte el número de bolas que sea necesario, para que solo queden cinco con los cuales se formará el Jurado.

Parágrafo. Cuando de la averiguacion sumaria, resultare que se ha cometido un hecho punible por la lei o que parece ser el resultado de un delito, sin que haya prueba de ninguna especie que revele quien pudiera ser responsable de este hecho, i en esta virtud el fiscal no formule acusacion, siempre se constituirá el Jurado del modo siguiente: El fiscal sacará del saco cinco bolas i a la suerte se sacarán cuatro. De estas deberá escluir dos el mismo fiscal i dos serán escluidas por la suerte.

Art. 18. Verificado el sorteo, el Juez designará la hora en que se ha de reunir el Jurado que será dentro de las 24 horas siguientes, i se avisará inmediatamente fijando un edicto en la puerta del despacho del Juez de provincia.

Art. 19. Reunidos los Jurados en la pieza del despacho del Juez, prévia la correspondiente promesa que prestarán de cumplir sus deberes i de fallar conforme a su conciencia, el Secretario del Juzgado leerá el proceso, i los testigos presentes absolverán las preguntas que se les hagan por los Jurados i por el Juez. A este efecto serán emplazados, con la anticipacion conveniente, los testigos que hayan declarado en el sumario, i cuya residencia no esceda de un miriámetro (dos leguas), de distancia del lugar en que se reune el Jurado.

Art. 20. Terminado este acto, e instalados los Jurados en una pieza independiente, a puerta cerrada, i, prévia la eleccion de uno de ellos para que presida, deliberarán acerca del mérito del proceso i espresarán su juicio en el espediente.

Art. 21. Las resoluciones del Jurado se tomarán en cada punto por el voto uniforme al ménos de tres de sus miembros.

Parágrafo. La resolucion del Jurado será firmada por todos los miembros; pero no será nula por la falta de alguna firma, salvo el caso prevenido en el artículo 69, número 9.°

Art. 22. Si el Jurado resuelve que debe seguirse causa criminal contra algun individuo por los hechos u omisiones justificados en aquel sumario, estenderá su resolucion en esta forma: "Hai lugar a seguir causa criminal contra N. por el delito tal....o por los delitos tales...." La espresion del delito o delitos porque se ha de seguir la causa será jenérica, i sin espresar el artículo de la lei penal que se considera aplicable.

Art. 23. Si el Jurado resuelve que debe seguirse causa contra vários individuos dictará la misma fórmula del artículo anterior para cada uno separadamente.

Art. 24. Si el Jurado resolviere que las dilijencias practicadas no prestan mérito para seguir causa criminal, estenderá su acuerdo en esta forma: "No ha lugar a seguir causa criminal." En este caso el Juez de derecho dispondrá que las dilijencias sean archivadas.

Art. 25. Cuando haya lugar a formacion de causa el Juez de derecho dispondrá que se notifique el reo o reos presentes el vetedicto del Jurado, i lo mismo al encargado del Ministerio público i al acusador particular, si lo hubiere. Si el reo o reos estuvieren ausentes serán emplazados por edictos que estarán fijados en lugares públicos, por el término de ocho dias; sin perjuicio de requerir al fiador para la presentacion de su fiado con los apremios de la lei.

Art. 26. Si pasados los ocho dias del emplazamiento no se presentare el reo, se procederá como lo disponga la lei respecto de los reos ausentes.

Art. 27. Presentado el reo en virtud del emplazamiento o del requerimiento hecho al fiador o por haber sido capturado, se le notificará el veredicto del Jurado conforme al artículo 10.

Art. 28. El encausado tiene el derecho de nombrar a un defensor de entre los vecinos del distrito, cabecera de la provincia.

Art. 29. Al notificársele el auto anterior, se le preguntará si hace uso de este derecho i a quién designa al efecto, para lo cual el Secretario de la causa le presentará una lista de los que pueden ser defensores. El nombrado no podrá escusarse de desempeñar el encargo a no ser por en-

fermedad grave que se lo impida debidamente comprobada, por ser de los comprendidos en el artículo 40, o por tener que concurrir al Jurado con otro carácter. De lo contrario incurrirá en una multa de cuatro a diez i seis pesos, la cual impondrá el Juez de provincia.

Art. 30. En el acto de la notificacion, el defensor nombrado manifestará si tiene alguno de los impedimentos designados en el artículo anterior i cuál sea. Si no manifiesta impedimento alguno, debe prestar dentro del mismo dia la promesa correspondiente ante el Juez de la causa.

Art. 31. Cuando el impedimento consista en enfermedad grave, el Juez admitirá la escusa previniendo al nombrado justifique la causa suficientementn dentro del tercero dia; i si no se llenare este deber se llevará a efecto la imposicion de la multa señalada en el artículo 29.

Art. 32. Cuando sea otro el impedimento, el Juez resolverá sumariamente segun lo que le conste o segun los informes particulares que tenga a bien proporcionarse, o que le suministre el escusado. Si no se admite la escusa el nombrado deberá ejercer el encargo.

Art. 33. Si en el curso de la causa sobreviene algun impedimento al defensor, lo hará presente en el acto i se procederá como se dispone en los artículos anteriores.

Art 34. Cuando se declare impedido o escusado el defensor, el reo podrá nombrar otro. En todo caso, el reo tiene derecho a hacer por sí, las jestiones que estime conducentes a la defensa, variar de defensor, sin manifestar causa, i escojer el individuo que deba defenderlo sin limitarse a la lista de que habla el artículo 29.

Art. 35. Cuando el defensor no fuere vecino del lugar donde se sigue el juicio, por el hecho de aceptar el nombramiento, se sujeta a permanecer en él, de modo que no sufra retardo el proceso.

Art. 36. Inmediatamente que el reo manifiesta que no nombra defensor o que el nombrado preste la promesa legal, el Juez dictará auto abriendo la causa a prueba. Dentro de tercero dia de notificado este auto, cualquiera de las partes puede pedir las pruebas que tenga a bien, las cuales se mandarán evacuar. A ninguna de las partes se le admitirán mas de cinco testigos para probar cada hecho. Las pruebas sobre documentos o testigos que existan en la misma cabecera de provincia se practicarán en los tres dias siguientes; i cuando existan fuera de la cabecera, se evacuarán por medio de exhortos o despachos en el término doble de la distancia i seis dias mas; cuyo término fijará el Juez desde que se mande practicar la prueba.

Art. 37. El Juez comisionado evacuará i devolverá inmediatamente las pruebas; i si al recibirse éstas, hubiere concluido el término señalado se agregarán al espediente para que surtan sus efectos, siempre que no se haya concluido la celebracion del juicio.

Art. 38. Si los testigos no se hallaren en el distrito en que resida el Juez comisionado, éste lo avisará inmediatamente, o por el próximo correo, al Juez de la causa, sin perjuicio de recibirles, despues, las declaraciones, si llegaren; o de cometer la paáctica de tales declaraciones al Juez del distrito en que se encuentren.

Art. 39. En el caso del artículo anterior, si las pruebas que faltan son de la defensa, el Juez de la causa, no dictará auto para que tenga lugar el sorteo hasta que reciba las pruebas enunciadas.

Pero si son de la acusacion, esperará hasta diez dias, pasados los cuales, el Juez cumplirá aquel deber.

Art. 40. Si pasados los tres dias de que habla el artículo 36, no se hubieren pedido pruebas, o si pedidas hubiere transcurrido el término respectivo, sea que se hayan evacuado o recibido, o no; inmediatamente el Juez de la causa señalará el dia i hora en que deberá tener lugar el sorteo, sin perjuicio de exijir o promover que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el culpable en la práctica o devolucion de las pruebas, en caso de que no se hayan evacuado o recibido oportunamente.

Art. 41. El sorteo do estos Jurados se hará en los términos prescritos en el artículo 17, para el Jurado de acusacion.

Art. 42. A cada Jurado de los que deban concurrir, se le notificará inmediatamente su designacion; i en la dilijencia respectiva espresará si tiene algun impedimento. Los reos i sus defensores, el Fiscal i el acusador particular, pueden tambien hacer presente los impedimentos de los Jurados en la correspondiente notificacion.

Art. 43. El Juez de provincia resolverá inmediata i sumariamente sobre el impedimento que se presente, segun los informes oficiales que pueda proporcionarse o pruebas que se aduzcan.

Art. 44. El individuo designado como Jurado no podrá ausentarse del lugar del juicio, si se ausentare i no concurriere a la celebracion del juicio, incurrirá en una multa de dos a ocho pesos que impondrá, sumariamente, el Juez de la causa; sin lugar a otro recurso que el de queja.

Art. 45. Los Jurados impedidos o ausentes serán reemplazados, sacándose a la suerte un número de bolas igual al de los Jurados que se van a reemplazar i el sorteo se hará en los términos del artículo 17. Para este sorteo no se insacularán las bolas de los números correspondientes a los impedidos, recusados o ausentes.

Art. 46. Todo sorteo de Jurado será público i en presencia del Juez, Fiscal i Secretario. Es potestativo de las demas partes asistir a ellos, i para que puedan usar de este derecho, se fijará el momento en que habrá de efectuarse, con 48 horas de anticipacion.

Art. 47. Completo el Jurado con los cinco Jueces que deben componerlo, el Juez de la causa señalará dia i hora para principiar el juicio, cuyo acto tendrá lugar dentro de los dos dias siguientes.

Art. 48. Jamas se procederá al sorteo de los Jurados de calificacion, en los casos de heridas en que haya temores fundados de que muera el herido a consecuencia de ellas, ántes de que los peritos manifiesten que han cesado los motivos de aquel temor, o que haya espirado el plazo determinado por ellos para la curacion. Si dentro de estos términos muriere el herido, se observará lo dispuesto en el artículo 18 del Código de procedimiento en negocios criminales. Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, los funcionarios de instruccion enviarán, cada dos dias, al Juez de la causa una dilijencia en que conste la situacion patolójica del herido, descrita por los peritos que le asistan.

§. El funcionario que falte a este deber será penado, sumariamente, por el Juez de la causa, con una multa de cuatro a veinte pesos, teniendo derecho a defenderse. El procedimiento en estos casos quedará redu-

cido a oir las pruebas que aduzca i decidir en virtud de ellas.

Art. 49 Todo juicio, sea de acusacion o de calificacion, será público, i el Juez tiene el deber de procurarse un local aparente: los jueces tienen el poder bastante para conservar el órden en estos juicios, i la policía el deber de ayudarlos i protejerles este propósito.

Art. 50. A toda celebracion de juicio deben asistir el Fiscal i Defensor. El reo i acusador particular pueden hacerlo, si quieren; pero no están obligados a ello.

§. 1.° Los fiscales i defensores tienen el deber de presentar siempre alegatos escritos, que deben agregarse al espediente.

§. 2.° Cuando el encausado estuviere preso, se le llevará siempre al acto del juicio.

Art. 51. Cuando, por no asistir alguno o algunos jurados al acto del juicio, éste no tuviere lugar en el dia designado, se celebrará al siguiente, haciéndose al efecto las debidas citaciones; i si en éste tampoco pudiere completarse el Jurado, por falta de individuos que deben componerlo, se procederá a reemplazar a los que han faltado, observando las disposiciones del artículo 17; e imponiendo a los que no han concurrido la multa determinada en el artículo 44.

§. Si ha sido imposible hacer las citas, i por esto no se ha reunido el Jurado, el Juez del conocimiento señalará nuevo dia, imponiendo al Secretario, si es culpable de esta demora, una multa de cuatro a diez pesos.

Art. 52. Los autos en que se señala dia para la celebracion del juicio, se notificarán a los jurados i a las partes, i se pondrán en conocimiento del público por edictos fijados en lugares concurridos.

Art. 53. Los testigos i peritos del sumario, i los presentados por las partes en el término de pruebas, deben asistir a la celebracion del juicio, si alguna parte lo pidiere i no estén a mas de un miriámetro del lugar del juicio; o si estando a mayor distancia se les ha dado por el reo o acusador particular la indemnizacion correspondiente a juicio del Juez.

Art. 54. Los testigos o peritos que no atiendan a este llamamiento sin estar enfermos, o tener en ese estado a sus padres, cónyujes o hijos, serán castigados con una multa de seis a veinte pesos.

§. Los impedidos pueden justificar, dentro de tercero dia, i de oficio, las causales que les impidan atender a la órden del Juez; si no lo hacen, hai lugar a la imposicion de la multa.

Art. 55. Reunidos los jurados, el Juez les recibirá la promesa del caso, i les presentará las cuestiones siguientes:

1.ª ¿N. N. N. es responsable del delito (tal), porque se le llamó a juicio?

2.ª Es autor, cómplice, auxiliador o encubridor?

Art. 56. Propuestas estas cuestiones en la forma que resultan del veredicto del Jurado de acusacion, se procederá.

1.° A la lectura íntegra del espediente;

2.ª Al exámen de los testigos hecho por el Juez, en los términos que se solicite, i por las partes en la forma que quieran hacerlo en el acto, estendiéndose por el Secretario una dilijencia suscinta de todo; i

3.ª A oir los alegatos de las partes, que podrán hablar hasta por dos veces.

Art. 57. Las partes pueden presentar, para la celebracion del juicio, dos testigos mas de los que han declarado en el sumario i en el término de pruebas, i todos los documentos auténticos que quieran.

§. Las informaciones de testigos creadas fuera del juicio, no son documentos admisibles en estos casos.

Art. 58. Comenzado el juicio no puede suspenderse sino despues de pasar cuatro horas en la lectura del espediente, i nunca sin acabar de examinarse los testigos presentados por una parte segun el artículo 57.

§. 1.° Es prohibido a todo testigo, oir las declaraciones de los demas, ya sean solicitados por una misma parte, o por la contraria.

§. 2.° En los casos en que se suspenda legalmente la celebracion del juicio, se continuará en dias sucesivos hasta su fenecimiento.

§. 3.° Luego qne todos los testigos hayan rendido sus declaraciones de la manera prescrita en este artículo, deberán comparecer ante el Jurado a solicitud de alguna de las partes, con el objeto de que se verifique el careo entre los que resulten contradictorios.

Art. 59. Terminado el juicio, los jurados nombrarán un Presidente; i el Juez de la causa entregará a éste el proceso, todo lo cual se pondrá por dilijencia.

§. Los casos de empate en la eleccion de Presidente, se decidirán por la suerte, dirijiendo todas estas operaciones el Juez de la causa.

Art. 60. Hecha la eleccion de Presidente, el Juez le entregará el proceso, i conducirá a los jurados a una estancia, cuyo tránsito sea público; en la cual, a puerta cerrada, deliberarán acerca de las cuestiones propuestas, estendiendo sus resoluciones a continuacion del espediente. Estas resoluciones se tomarán, en todos los puntos, por mayoría de votos, como para el Jurado de acusacion, lo dispone el artículo 21.

Art. 61. Si la resolucion de la primera cuestion es afirmativa se espresará así: "N. N. es responsable del delito (tal sin espresar artículo) porque se le llamó a juicio."

§. 1.° Si fuere negativa se dirá: "N. N. no es responsable del delito tal porque se le llamó a juicio."

§. 2.° Si la resolucion de la cuestion primera fuere afirmativa, debe resolverse la segunda así: "N. N. es autor (cómplice o auxiliador) del delito (tal) enunciado en la primera."

Art. 62. Cuando se proceda por distintos cargos, se propondrán las cuestiones correspondientes a cada uno; i cuando haya varios encausados, se propondrán tambien, respecto de cada uno; de modo que cada órden de cuestiones sea siempre respecto a un cargo i a un solo procesado.

Art. 63. Los jurados resolverán las cuestiones en el órden en que se les formúlen, i estenderán i firmarán sus respuestas en pos de aquellas.

Art. 64. Es prohibido, durante la conferencia, hablar con los jurados o con alguno de ellos; i la puerta no se abrirá, sino por ser llamado, i por el Juez de la causa.

Art. 65. Abierta la puerta, el Presidente entregará al Juez el espediente, i éste leerá en público las resoluciones del Jurado.

Art. 66. El Juez de provincia, dentro de setenta i dos horas, sentenciará el proceso, o hará la aplicacion, tomando como base las resoluciones del Jurado, i estimando las circunstancias agravantes i atenuantes que del proceso se desprendan.

Art. 67. La parte que quiera apelar de la sentencia, puede hacerlo en el acto de la notificacion, i 24 horas despues. Este recurso se sustanciará por ante el Tribunal superior, por el Juez de la causa; i la sustanciacion se reducirá a admitir el recurso, en todo caso; i remitir el proceso, prévia citacion de las partes, a dicho Tribunal.

Art. 68. El Tribunal, prévio el nombramiento de defensor del reo, si no viene designado por este, i en sala de un solo Ministro, considerará, 1.°: Si hai motivo de nulidad. Si lo hubiere, hará reponer el proceso a su estado correspondiente. Si no lo hubiere, procederá a decidir en el asunto principal concretándose a la resolucion dictada por el Juez de derecho, sin tocar en nada las resoluciones del Jurado.

Art. 69. Son causas de nulidad:

1.ª No haberse notificado a las partes los autos en que se declara que debe someterse un sumario al conocimiento del Jurado de acusacion;

2.ª No haberse admitido la apelacion que de este auto puede interponerse;

3.ª No haberse notificado personalmente a las partes, los autos en que se cita para sorteo de jurados de acusacion o de calificacion;

4.ª No haberse notificado el auto de pruebas;

5.ª No haberse practicado los sorteos, en la forma que se previene en esta lei;

6.ª No haberse notificado el auto en que se señaló dia para la celebracion del juicio;

7.ª No haberse resuelto por el Jurado todas las cuestiones propuestas;

8.ª No estar las resoluciones de los jurados concebidas en los términos prescritos por esta lei;

9.ª No estar firmadas las resoluciones por la mayoría de los miembros del Jurado;

10. No haberse mandado evacuar las pruebas pedidas en tiempo por las partes;

11. No haber asistido a la celebracion del juicio el número de jueces de hecho que esta lei determina.

Art. 70. Admitido un recurso de apelacion, el Juez de la primera instancia no puede funcionar en el juicio de otro modo, que para resolver aquellas cuestiones relacionadas con la manera como tratan al reo en la cárcel, o sobre renovacion o cambio de fianza i fiador.

Art. 71. El procesado tiene derecho perfecto a nombrar el defensor que ha de representarlo en la segunda instancia, i puede hacerlo, ya al intentar la apelacion, ya al notificársele el auto en que se admite aquel recurso.

Art. 72. El procedimiento del Tribunal se reducirá a oir los alegatos presentados por el Ministerio público, el acusador, el reo i el defensor; i a decidir con vista de los autos i de estos alegatos, lo que sea de derecho.

§. Para que las partes puedan hacer uso de este derecho, se les entregará el espediente a cada una por tres dias; i pasado este término se les sacará por apremio, si no lo devuelven.

Art. 73. La decision del Tribunal será pronunciada tres dias despues de los alegatos sin necesidad de citacion; pues el auto en que se señala dia para ellos, envuelve de derecho la citacion para sentencia.

Art. 74. Pronunciado el fallo, el Tribunal por el primer correo devolverá el espediente; i el Juez de la primera instancia procederá a ejecutar la sentencia, teniendo en cuenta las disposiciones respectivas.

Art. 75. Cuando pasado el término prescrito en el artículo 67, no se hubiere interpuesto apelacion, el Juez declarará ejcutoriada la sentencia, i dará al espediente el curso legal.

Art. 76. Los Jueces tienen el deber de cuidar que se notifiquen a las partes todos los autos que se dicten en estos juicios, i son responsables de estas omisiones si no exijen a sus Secretarios la responsabilidad consiguiente.

Art. 77. En las sentencias de primera instancia se espresará siempre el establecimiento en que ha de sufrirse la pena que se imponga. Estas designaciones pueden ser modificadas legalmente por el Tribunal superior.

Art. 78. Cuando el reo esté en libertad, bajo fianza, puede ausentarse del lugar del juicio, i el proceso se seguirá con el defensor que dicho reo haya nombrado, o con el que el Juez haya designado, por no haberlo hecho aquel.

Art. 79. Los jurados son responsables del mal desempeño de sus funciones:

1.° Cuando se separen arbitrariamente del juicio o de la conferencia;

2.° Cuando no resuelvan las cuestiones que se les sometan;

3.° Cuando no firmen las resoluciones dictadas por la mayoría;

4.° Cuando revelan las opiniones i votos emitidos en la conferencia.

Art. 80. Las causas que se hallen pendientes a la espedicion o vijencia de esta lei, se seguirán conforme a ella, si no se ha citado para sentencia.

Art. 81. En todos los casos no previstos por esta lei, en materia de pruebas, ejecuciones de sentencias i responsabilidad de los empleados, los jueces i demas funcionarios, se atendrán a las leyes comunes.

Dada en Cartajena a 15 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 16 de Febrero de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

Lei de 16 de Febrero de 1860.

Sobre estampillas.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolivar,

DISPONE:

Art. 1.° En lugar de papel sellado se usará de estampillas desde 1.° de Enero de 1861.

Art. 2.° Será obligatorio adherir una estampilla:

1.° A toda clase de escritos dirijidos a cualquiera autoridad, empleado o funcionario público del Estado, por personas sin carácter oficial, o que aunque lo tengan, no sea por razon de él que los dirijan, i que se hallen en el territorio del Estado;

2.° A toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles;

3.° A cada una de las fojas de los protocolos i copias de escrituras de cualquiera clase;

4.° A los testimonios, copias i certificaciones que deban usarse judicialmente en el Estado, o que, aunque sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público dentro del mismo Estado, a favor o a solicitud de particulares;

5.° A los títulos de minas i de privilejio;

6.° A los escritos que en los juicios criminales presentan los acusadores particulares; i a toda actuacion i dilijencia a que en los mismos juicios hubiere lugar miéntras no se haya desistido de la acusacion particular, o declarado desierta conforme a la lei; siempre que en este último caso la acusacion no haya sido coadyuvada por el Ministerio público.

7.° A todo pagaré, recibo, obligacion, carta de pago o instrumento particular de deber, que se jire u otorgue dentro del Estado, cuyo valor sea o exceda de cien pesos;

8.° A toda clase de instrumentos o documentos públicos en que se halle interesado algun particular;

Art. 3.° Las estampillas tendrán la forma i dimensiones que el Poder Ejecutivo designe, llevando en el centro el escudo de armas nacional, con esta inscripcion: "Confederacion Granadina.—Estado Soberano de Bolívar", en la parte superior el año, en números, i en la inferior el valor en letras.

Art. 4.° El valor de cada estampilla será el de veinte centavos.

Art. 5.° El papel que destinen los particulares a escritos o documentos que deben llevar estampillas, no será en ningun caso de mayores dimensiones que el conocido con el nombre de florete español, i a cada foja que sea necesario emplear se adherirá una estampilla.

Art. 6.° Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de las estampillas en sus jestiones judiciales, ni para obtener la declaratoria de tal; pero si solicitada ésta no la obtuvieren, por no ser con orme a la lei, deberán consignar el valor de las estampillas que debieronf usar i que no usaron.

Art. 7.° Los documentos o escritos que, segun esta lei, deben llevar estampillas i carezcan de este requisito, no serán admitidos por ningun empleado o funcionario público del Estado, ni harán fé en juicio u oficialmente. Tampoco serán admitidos ni harán fé, los documentos o escritos otorgados en un año económico que lleve esta estampilla de otro año económico distinto.

Art. 8.° Los empleados o funcionarios públicos del Estado a quienes se presente por primera vez un escrito o documento, o papel en blanco para que lo estiendan, marcarán con puntos negros la estampilla o estampillas que debe tener, firmando cerca de ellas, o en ellas, despues de espresar el título de la oficina i la fecha de la presentacion. En consecuencia, las estampillas que se presenten marcadas con puntos se considerarán como nulas.

Art. 9.° El individuo o corporacion que en cualquier sentido intente defraudar a la renta de que trata esta lei, i el empleado, funcionario o autoridad pública del Estado que no castigue dicho fraude será multado en diez pesos a favor del Tesoro del Estado. La multa será impuesta por el funcionario, empleado o autoridad ante quien se presenten los documentos en que se haya cometido el fraude cuando se trate de particulares; i por el funcionario, empleado o autoridad superior a cuyo conocimiento llegue posteriormente la noticia del hecho, cuando se trate de omision cometida por funcionario, empleados o autoridades. En todo caso la multa será exijida ejecutivamente por el respectivo empleado.

Art. 10. Los que falsificaren las estampillas de que trata esta lei, los que las introduzcan i los que las usen a sabiendas, sufrirán la pena establecida contra los falsificadores e introductores de papel sellado i los que lo usan.

Art. 11. La venta de las estampillas correrá a cargo de los administradores i colectores de hacienda del Estado.

Art. 12. Cuando lleguen a faltar estampillas en algun punto, el espendedor pondrá en el papel comun que se le presente, una nota firmada espresando esta circunstancia, sin exijir por dicha nota precio ni remuneracion de ninguna clase. Pero de este papel así anotado no podrá hacerse uso, sino en el mismo dia de su anotacion.

Art. 13. Los empleados de quienes dependa la falta de estampillas, responderán al Tesoro del Estado por las pérdidas que dicha falta ocasione, con una suma igual al décuplo por vía de multa.

Art. 14. El Poder Ejecutivo dictará con la debida anticipacion las disposiciones necesarias para que esta lei pueda tener cumplimiento el dia señalado por ella. Desde ese mismo dia queda derogada la lei de 25 de Diciembre de 1857, sobre papel sellado.

Art. 15. Para los efectos del artículo 13, el funcionario ante quien se use de papel sin estampilla, dará cuenta inmediatamente de la falta al Gobernador de la respectiva provincia; espresando el número de estampillas cuya venta pierda en cada caso el Estado.

Dada en Cartajena a 15 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena, 16 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, Juan José Nieto.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 16 DE FEBRERO DE 1860.

adicional a la de 1º de Mayo de 1856, sobre rejistro del estado civil de las personas.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.º Los actos civiles de que trata la lei de 1.º de Mayo de 1856 sobre "Rejistro del estado civil de las personas," que no hayan sido rejistrados dentro de los términos señalados en ella, podrán serlo en todo el presente año.

Art. 2.º Los Alcaldes de distrito por sí i por medio de sus ajentes, o de otras personas influyentes, demostrarán a los padres de familia, i demas obligados a subministrar los datos que deben servir para el rejistro, los graves males que pueden ocasionar a sus familias con la omision de estos actos.

Art. 3.º Las mujeres, los hijos naturales, o quien legalmente los represente, i en jeneral todos aquellos a quienes pueda perjudicar la omision del rejistro de un matrimonio, nacimiento, reconocimiento, adopcion, o defuncion, tienen derecho, en cualquier tiempo, a demandar el cumplimiento de esta obligacion a la persona obligada; i los Jueces de los distritos parroquiales así lo determinarán en juicio verbal i sumario.

Art. 4.º Siempre que el rejistro haya de hacerse a virtud de la decision de un juez, su sentencia se insertará en la partida, i aunque ésta no esté firmada por la persona obligada, por que se niegue a ello, el acto tendrá, en este caso, el mismo valor que si lo hubiera firmado.

Dada en Cartajena a 14 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 16 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 17 DE FEBRERO DE 1860.

permitiendo el arrendamiento de las rentas del Estado que se causen en los distritos.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPOEE:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate con cada distrito todas las rentas del Estado que se causen en él.

Art. 2.º El remate de las rentas se hará por una suma anual equivalente a la quinta parte de la de los productos de ellas perteneciente al último quinquenio.

Art. 3.º Respecto de aquellas rentas de nueva crcacion el Poder Ejecutivo señalará la base que ha de servir para el remate.

Art. 4.º La suma por la cual se verifique el remate se abonará mensualmente i por duodécimas partes en los primeros quince dias de cada mes.

Art, 5.º El distriro que remate las rentas mensionadas en el artículo 1.º de esta lei subroga al Estado con respecto a estas, i por lo tanto puede disminuirlas o suprimirlas; pero nunca aumentarlas.

Parágrafo. Las rentas rematadas por un distrito no pueden ser subrogadas sino por una contribucion directa, sujeta a las prescripciones de la lei de la materia.

Art. 6.º El distrito es responsable con sus rentas de la cantidad por que remate las del Estado, i no podrá hacerse gasto alguno de su tesoro miéntras no se haya abonado la cuota perteneciente a cada mes.

Parágrafo. Tanto el funcionario que haga un gasto, como el que lo ordena, contra lo prevenido en este articulo, serán juzgados i castigados como malversadores de las rentas públicas del Estado.

Art. 7.º El Poder Ejecutiuo reglamentará esta lei, i al hacerlo designará los casos en que quedarán rescindidos los remates, i la responsabilidad en que incurran los distritos que por falta de cumplimiento a sus deberes den lugar a que se adopte esta medida.

Parágrafo. En todo caso la rescision será dictada por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º En todo caso una vez rescindido el contrato de arrendamiento, quedan vijentes en el distrito los impuestos rematados, conforme a las leyes que rijan el dia del remate.

Art. 9.º Esta lei empezará a rejir el dia 1º de Marzo próximo.

Dada en Cartajena a 16 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 17 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 17 DE FEBRERO DE 1860,

sobre réjimen municipal.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

SECCION 1.ª

De los Concejos municipales, sus funciones i modo de proceder.

Art. 1.º La soberanía constitucional del distrito se ejerce por una corporacion denominada "Concejo municipal," compuesta de un miembro por cada mil habitantes de su poblacion i uno mas por un residuo escedente de quinientos; pero todo Concejo tendrá, por lo ménos, tres miembros, aunque la poblacion del respectivo distrito no alcaace a tres mil habitantes.

Art. 2.° La soberanía del distrito incluye la facultad de imponer penas a los infractores de sus decretos, i no escluye el deber que tiene todo distrito de cumplir la Constitucion i leyes del Estado, i los actos i mandamientos que se deriven de ellas.

§. Las penas de que trata este artículo no podrán ser otras que multas que no escedan de ocho pesos, i las demas que puedan ser aplicables conforme al código penal.

Art. 3.° Puede ser Concejal todo ciudadano vecino del respectivo distrito, que sepa leer i escribir.

§. En aquellos distritos en que no hubiere el número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir, podrá completarse el número de Concejales que deban elejirse, con individuos que carezcan de estas cualidades.

Art. 4.° No pueden ser Concejales los que tengan autoridad o jurisdiccion en el distrito; los que hayan ejercido en él alguno de estos dos derechos dentro de los treinta dias posteriores a su eleccion; ni los militares en servicio activo, ya sean nacionales o del Estado.

Art. 5.° Cuando en algun Concejo municipal haya dos o mas parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad, solo desempeñará la carga concejil el que haya obtenido en su eleccion mayor número de votos; i en caso de igualdad o empate, decidirá la suerte.

Art. 6.° Todo destino de autoridad o jurisdiccion en el distrito es incompatible con el de concejal, i el que lo admita, deja vacante el puesto que ocupaba en el Concejo; pero en ningun caso puede ser obligado a su aceptacion.

Art. 7.° Los Concejales gozan de inmunidad respecto a las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; pero son colectiva i personalmente responsables por omision o esceso de dichas funciones.

Art. 8.° Los Concejales duran en sus destinos un año, contado desde el 1.° de Enero hasta el 31 de Diciembre.

Art. 9.° El destino de Concejal es obligatorio por un año comun; a no ser que haya en el año anterior desempeñado el nombrado, el mismo u otro destino oneroso.

Art. 10. El destino de Concejal es renunciable:

1.° Por tener que ausentarse del distrito por mas de seis meses;

2.° Por impedimento físico que haga imposible la concurrencia al Concejo por el mismo tiempo;

3.° Por grave i estraordinario perjuicio en los intereses, no considerándose como tal el que todo ciudadano recibe por atender al servicio público.

Art. 11. Corresponde a los Concejos oir i decidir las escusas i renuncias de sus miembros, i al Alcalde oir i decidir las escusas, en receso de la corporacion. Aquellos i éste pueden tambien concederles licencia en su caso.

Art. 12. Los Concejos tendrán sus reuniones ordinarias en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre i Noviembre; i estraordinarias, siempre que lo juzguen conveniente, pudiendo ser convocados por el Alcalde o por su Presidente; pero, al hacerlo éste, dará cuenta al Alcalde para su conocimiento, i para si tuviere algun negocio que someter a su consideracion.

§. Tambien se reunirán los Concejos cuando tengan que desempeñar alguna funcion que les atribuya la lei.

Art. 13. Tanto las sesiones ordinarias como las estraordinarias de los Concejos durarán por el tiempo necesario para el despacho de los negocios que motivan la reunion. En ámbos casos, ántes de ponerse en receso, lo participarán al Alcalde, por si tuviese algo que someter a su consideracion.

Art. 14. Las disposiciones de los Concejos que, conforme al parágrafo del artículo 31 de la Constitucion del Estado, sean de carácter lejislativo se llamarán "decretos"; las demas providencias se denominarán "resoluciones."

§. Todo decreto municipal será encabezado de esta manera: "El Concejo municipal del distrito (tal), en uso de sus facultades legales, decreta:".

Art. 15. Siempre que de oficio o a solicitud de particular se ocupe el Tribunal Superior de la suspension de algun decreto, debe ser oido, por medio de informes, el Procurador del distrito cuyo Concejo lo espidió.

Art. 16. Cuando el Tribunal Superior del Estado suspendiere algun decreto o resolucion municipales, la suspension se entenderá hecha respecto de aquellas disposiciones que especialmente se hayan tenido como inconstitucionales o ilegales. Las demas disposiciones del decreto o resolucion continuarán vijentes; a no ser que dependan de las suspensas, i al efecto el Tribunal deberá decir de una manera clara i terminante, que disposiciones de un decreto o resolucion son inconstitucionales o ilegales, i cuáles no.

Art. 17. Todo ciudadano tiene derecho a solicitar de los Concejos la derogatoria o reforma de aquellos actos que crea inconstitucionales o ilegales, i los Concejos respectivos tienen el deber de resolver su solicitud, ántes de cerrar las sesiones, si estuvieren en ellas, o en el período de las inmediatas, si estuvieren en receso.

Art. 18. Los Concejos municipales proceden en el ejercicio de sus funciones como la Asamblea lejislativa del Estado en las suyas, respectivamente, entendiéndose de los Concejales lo que hace relacion a los Diputados; i del Alcalde i su Secretario, del Administrador del Tesoro i Procurador municipales, lo que se dice del Presidente i su Secretario jeneral, del Administrador jeneral i del Procurador jeneral del Estado.

Art. 19. Todo decreto municipal es obligatorio desde su promulgacion; i al efecto el Alcalde respectivo le hará publicar en el primer dia de concurso inmediato a su sancion, o ántes si fuere necesario, siendo responsable por la omision de este deber.

Art. 20. Los nombramientos que hagan los Concejos solo son revocables en la sesion en que han tenido lugar; i deben comunicarse a los nombrados i a los Alcaldes dentro de las veinte i cuatro horas siguientes.

§. En el caso de incapacidad legal del elejido, el nombramiento es revocable en cualquiera época.

Art. 21. Cuando los Concejos crearen destinos sin espresar el fun-

cionario que deba proveerlos, corresponde esta atribucion al Alcalde respectivo, sucediendo lo mismo con las escusas i renuncias.

Art. 22. Ademas de las funciones potestativas de los Concejos municipales, tienen éstos el imprescindible deber de disponer lo conveniente para que tengan sus respectivos distritos:—1.° dos escuelas públicas primarias, una para cada sexo;—2.° una cárcel segura, con sus departamentos para cada sexo, i para presos arrestados;—3.° una casa consistorial;—4.° un cementerio público que, como cualquiera otro establecido en el distrito, debe estar cercado, desherbado, situado a sotavento de la poblacion, i a distancia por lo ménos, de un hectómetro i seis decámetros (200 varas granadinas), de la última casa del lugar.

Art. 23. Los Concejos tienen tambien el imprescindible deber;—1.° de examinar en primera instancia, en sus sesiones del mes de Julio, las cuentas del distrito respectivo pertenecientes al primer semestre; i en las sesiones de Enero examinar tambien en primera instancia las cuentas del segundo semestre anterior; i en segunda i última instancia la cuenta jeneral del próximo pasado año; debiendo concurrir a este último acto, con voz, pero sin voto, el Procurador municipal;—2.° de examinar las cuentas atrasadas de sus respectivos distritos, que no hubieren sido fenecidas; i, en caso de que resulte algun saldo a favor de dichos distritos, reclamarle de aquel a quien corresponda responder de él;—3.° de formar en sus sesiones del mes de Noviembre el presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente.

Art. 24. Cuando no se hubiere formado el presupuesto de rentas i gastos en las sesiones del mes de Noviembre, se reunirá el Concejo estraordinariamente con este objeto; empero, si el año concluye sin haberlo verificado, se decretará el presupuesto en las sesiones del mes de Enero, rijiendo, entretanto, el del año anterior.

Art. 25. Los Concejos no procederán al exámen i aprobacion de estas cuentas sin la concurrencia, por lo ménos, de las dos terceras partes de sus miembros; i en ellas no tendrán injerencia los parientes del que las rinda, siempre que con él estén ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En este caso se completará el Concejo con los respectivos suplentes que no tengan el impedimento espresado.

Art. 26. Cuando el Tribunal Superior tenga que decidir alguna controversia sobre asuntos municipales, cada distrito de los interesados puede nombrar un comisionado especial que defienda sus actos en los términos que lo dispone el artículo 15 de esta lei.

SECCION 2.ª

Bienes i rentas de los distritos

Art. 27. Son bienes de los distritos:

1.° Las propiedades raices que poseian por cualquier título, ántes de la lei de 10 de Diciembre de 1857 sobre réjimen nunicipal, que no hayan sido enajenadas por las suprimidas Municipalidades departamentales;

2.° Los que lejítimamente adquieran;

3.° Cualesquiera pensiones, censos i derechos que legalmente tengan sobre alguna propiedad.

Art. 28. Son rentas de los distritos:

1.° Las que los respectivos Concejos establezcan sobre objetos no gravados por el Estado, con las restricciones que la lei establezca; o la cuota del impuesto único i directo que, segun la respectiva lei, deba quedar en las arcas de cada distrito, para sus gastos ordinarios i estraordinarios, en el caso de adoptar el Estado el mencionado impuesto;

2.° Los créditos activos de cada uno de estos, anteriores al 10 de Diciembre de 1857; bien sean los responsables al Tesoro municipal individuos particulares; ora lo sean antiguos empleados de los referidos distritos.

SECCION 3.ª

De los Procuradores municipales.

Art. 29. Cada distrito tendrá un " Procurador Municipal " que le representará en todos los asuntos de carácter puramente local.

Art. 30. El Procurador ejercerá en el distrito con respecto a su lejislacion mnicipal las mismas funciones que el Procurador del Estado ejerce en éste, en cuanto a las leyes jenerales.

§. El carácter municipal de este empleado no obsta para que las leyes del Estado le designen funciones jenerales que estará obligado a ejercer.

Art. 31. El Procurador municipal será nombrado por el Concejo respectivo en sus sesiones del mes de Noviembre; durará un año en su destino contado desde el 1.° de Enero próximo a su eleccion, i tendrá dos suplentes nombrados por el mismo Concejo.

§. A falta de éstos, el Alcalde nombrará el que deba subrogarlo pero éste solo ejercerá sus funciones hasta que haga el Concejo el nombramiento que le corresponde.

Art. 32. El destino de Procurador municipal es obligatorio i renunciable en los mismos casos i por las mismass causa que el de Concejal, i es incompatible con los mismos destinos que éste.

Art. 33. Para ser Procurador municipal se necesitan las mismas condiciones que para ser Concejal.

SECCION 4.ª

De los Administradores del Tesoro municipal.

Art. 34. En cada distrito habrá un Administrador del Tesoro municipal encargado de la recaudacion i custodia de sus rentas con las atribuciones que le señalen las leyes del Estado, i los decretos i resoluciones municipales.

Art. 35. La época de su nombramiento por el respectivo Concejo, su duracion i medios de reemplazarle son los mismos que para los Procuradores municipales.

Art. 36. El Administrador del Tesoro municipal es, respecto al distrito, lo que el Administrador jeneral del Tesoro es al Estado; i, por consiguiente, ejerce en aquel funciones análogas a las del Administrador

jeneral; sin que ésto impida que por las leyes del Estado se le impongan deberes que está obligado a cumplir.

SECCION 5.ª

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Los actuales Concejos municipales continuarán ejerciendo sus respectivas funciones en todo el presente año, i en las sesiones ordinarias inmediatas a la recepcion de esta lei en cada distrito, harán los nombramientos que por ella se les encarga.

Art. 38. En los distritos de nueva creacion corresponde al Gobernador de la respectiva provincia nombrar los Concejales para el presente año, i designar el dia en que deban instalarse i hacer los nombramientos de que trata el artículo anterior.

§. Corresponde tambien al Gobernador, nombrar Concejales para el presente año, en aquellos distritos en que se agote o se haya agotado la lista de los suplentes.

Dada en Cartajena a 16 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

Antonio Benedeti.

El Secretario,

Eloi Porto.

Cartajena 17 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado,

Inocencio Galindo.

LEI DE 21 DE FEBRERO DE 1860.

cediendo el uso de la capilla i sacristía del estinguido convento de San Francisco a la hermandad de Dolores.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar

DISPONE:

Art. 1.° Desde la sancion de la presente lei la hermandad de Dolores, establecida en esta ciudad, continuará usando de la capilla i sacristía del estinguido convento de San Francisco que pertenece al Estado.

Art. 2.° El uso que se permite por el artículo anterior, es solamente para las prácticas relijiosas allí acostumbradas; i somete a la hermandad a las obligaciones siguientes:

1.ª A refaccionar el edificio; dando principio a la obra en el término de seis meses;

2.ª A no exijir indemnizacion, por los gastos que hiciere con tal objeto, i el de mejorar el local;

3.ª A devolver el edificio, despues de diez i seis años, si la Asamblea lejislativa lo exije.

Art. 3.° La seccion de que trata esta lei queda sin efecto; i así lo declarará el Poder Ejecutivo, en los casos siguientes:

1.° Si la hermandad no dá principio a la refaccion de la capilla, en el término señalado;

2.° Si la mantiene cerrada, o sin uso por mas de cuatro meses;

3.° Si la emplea en usos distintos a los espresados en el artículo 2.°;

4.° Si no la conserva en buen estado de servicio.

Art. 4.° En el caso de necesidad gráve i urjente, puede el Poder Ejecutivo suspender temporalmente la consecion hecha por esta lei.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá que la entrega de la capilla i sacristía se haga al Prior de la hermandad, bajo formal inventario; i desde que así se verifique, empezará el término que fija el inciso 1.° del artículo 2.°

Art. 6.° Los interesados, al aceptar las conseciones de esta lei, declararán que, en ningun caso, alegarán prescripcion, ni ningun otro derecho traslativo de dominio.

Dada en Cartajena a 20 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 21 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 22 DE FEBRERO DE 1860.

estableciendo un derecho sobre los efectos estranjeros que se introduzcan en el Estado i que se den al consumo.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Para completar el presupuesto de gastos del Estado se gravan a favor de su Tesoro los artículos o efectos estranjeros que se den al consumo en el territorio del mismo Estado en un veinte i cinco por ciento sobre el importe total que los espresados efectos hayan pagado o debido pagar por el derecho nacional de importacion.

Parágrafo 1.° Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los efectos estranjeros ya gravados en beneficio del Estado por la lei de 1.° de Diciembre de 1857.

Parágrafo 2.° Esceptúanse tambisn los efectos que lo están del derecho nacional de importacion por el artículo 119 del código de aduanas; ménos:

Los carruajes, que se gravan con el derecho de diez i seis pesos;

Los carros i carretas, que tambien se gravan con diez pesos;

La carne de cualquiera clase de animal que pagará al respecto de dos centavos el kilógramo;

El hierro manufacturado en machetes, que pagará al respecto de veinte centavos cada uno;

Los granos alimenticios, que pagarán a razon de un centavo por kilógramo;

Los ladrillos de cualquiera materia, que pagarán al respecto de un peso el ciento;

La manteca i mantequilla, que pagará a razon de dos i medio centavos el kilógramo;

El mármol en baldosas, que pagará a razon de dos pesos el ciento;

Las tejas, que pagarán al respecto de un peso el ciento.

Art. 2.° La contribucion impuesta por esta lei se causa a la introduccion de los efectos en el Estado, i se liquida a cargo del respectivo introductor. Pero los efectos que se introduzcan, por las aduanas, o por cualquier otro puerto, i que solo transiten por el Estado, no están sujetos a esta contribucion; debiendo el Poder Ejecutivo dictar las disposiciones convenientes para impedir todo fraude.

Art. 3.° Será de cargo de los que importen mercancías por las aduanas establecidas en el territorio del Estado, presentar el ajustamiento o liquidacion que conforme a la lei debe pasarles la aduana, dentro de veinte i cuatro horas despues de su recibo, para que sobre este documento se haga la cuenta i liquidacion de los derechos que se establecen por el Estado.

Art. 4.° Cuando la introduccion se haga por otros puertos del Estado, que no sean las aduanas, los introductores deberán presentar, dentro de cuarenta i ocho horas de la llegada, ante el empleado de hacienda del Estado, que resida en el primer lugar por donde se haga la introduccion, los efectos i el manifiesto do ellos conforme al modelo que arreglará el Poder Ejecutivo, de la manera mas sencilla i clara que sea posible.

Art. 5.° Practicada, por el respectivo empleado de hacienda del Estado, la liquidacion de la contribucion impuesta por esta lei, se pasará copia esacta al interesado, el cual podrá hacer, dentro de tercero dia, las observaciones que estime justas; i el empleado de hacienda hará las reformas consiguientes, si las hallare fundadas, i de no, se estará por la liquidacien, salvo lo que resuelva el Poder Ejecutivo, ante quien podrá reclamar el interesado.

Art. 6.° El pago de los derechos se hará de contado, si la suma total de la liquidacion no pasa de cien pesos, i si excediere, se pagarán de contado cien pesos, i por el resto se otorgará un pagaré, firmado en el papel correspondiente por el introductor i dos fiadores a satisfaccion del administrador o colector de hacienda, exijible en el plazo de tres meses.

Art. 7.° La recaudacion de estos derechos se hará por la administracion o colecturía de hacienda en que se causaren; pero los que deban pagarlo podrán hacerlo en otras oficinas que determine el Poder Ejecutivo, observando las reglas que para este caso prescriba el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Para que los efectos, que han pagado o asegurado el derecho establecido por esta lei, puedan transitar por el Estado, es necesario que se acompañen con una guia espedida por la administracion o colecturía respectiva, en que se esprese el pormenor de dichos efectos, i que se han pagado o asegurado los derechos.

Art. 9.° Son infractores de esta lei, i sufrirán las penas que por ella se establecen:

1.° Los que introduzcan efectos estranjeros en el territorio del Estado, i no cumplan con el deber que se les impone en los artículos 3.° i 4.° de esta lei; i

2.° Los que conduzcan efectos estranjeros de un punto a otro del Estado, sin el documento exijido por el artículo 8.

Art. 10. A los infracctores de que trata el ártículo anterior, se les castigará, en el caso del inciso 1°, con una multa igual al doble del valor de los derechos que se han querido defraudar, i en al caso del inciso 2.°, con la detencion de los efectos, hasta que se acredite haber pagado los derechos en la oficina respectiva del Estado, i, ademas, una multa de cincuenta a doscientos pesos; i caso de no acreditarse el pago de los derechos, en el término que la autoridad que conoce del negocio le señale, una multa como en el caso del inciso 1.°

Art. Las multas que se impongan en los casos de esta lei, se aplicarán por mitad al tesoro del Estado i al denunciante i aprehensor.

Art. 12. Corresponde al Administrador de hacienda o colector respectivo imponer las multas de que trata el artículo 10, cuando ellas no excedan de doscientos pesos. Excediendo de esta suma corresponde al Juez de la provincia respectiva.

Art. 14. Para la imposicion de estas multas procederán los Jueces, Administradores i Colectores, sin estrépito de juicio, verdad sabida i buena fé guardada, i dictarán su decision dentro de veinte i cuatro horas, despues de formulado el correspondiente juicio informativo, con todos los comprobantes que tiendan al esclarecimiento del hecho. Contra estas decisiones no habrá otro recurso que el de queja; i si fuere dictado por un Juez de provincia, se trancribirá inmediatamente a la Administracion de hacienda para que le dé su cumplimiento, usando de la jurisdiccion coactiva que le confiere la lei.

Art. 14. El Poder Ejecutivo dictará los decretos i disposiciones necesarias para la cumplida ejecucion de esta lei, que comenzará a rejir el dia 1.° de Abril del presente año.

Dada en Cartajena a 21 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 22 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 22 DE FEBRERO DE 1860,

descentralizando várias rentas i gastos del Estado.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Por la presente lei se ceden a los distritos parroquiales del

Estado, las siguientes contribuciones que en ellos se causen; a saber:

1.ª La de la matanza de ganado vacuno i de cerda;

2.ª La de la venta pormenor de aguardiente;

3.ª La de las multas que se impongan por las autoridades de los mismos distritos.

Art. 2.° En consecuencia, los Concejos municipales pueden suprimir, i disminuir las dichas contribuciones; pero no podrán aumentarlas ni sostituirlas por otras, sino por la contribucion directa en los términos que la lei establezca.

Art. 3.° Los créditos activos procedentes de las contribuciones cedidas, i que estén causados el dia que se ponga en ejecucion esta lei, corresponden al Tesoro del Estado.

Art. 4.° El Estado se reserva para atender a su deuda i a los gastos jenerales de él, las siguientes contribuciones i rentas:

1.ª La del aguardiente de uva i otros compuestos;

2.ª La del anis estranjero;

3.ª La del azúcar estranjero;

4.ª La de la harina estranjera;

5.ª La del javon estranjero;

6.ª La de la sal estranjera;

7.ª La del tabaco estranjero;

8.ª La del anis del país;

9.ª La del azúcar del país;

10.ª La del tabaco del país;

11.ª La del cacao;

12.ª La del café;

13.ª La del caucho;

14.ª La destilacion e introduccion del aguardiente;

15.ª La del Dique i sus pasos;

16.ª La de hipoteca i rejistro de instrumentos públicos;

17.ª La de venduta;

18.ª La de títulos;

19.ª La de papel sellado, o estampillas, en su caso;

20.ª La de correos;

21.ª La de hospitalidades de particulares;

22.ª La de venta de ediciones oficiales;

23.ª La de aprovechamientos;

24.ª La de bienes del Estado;

25.ª La de multas, que impongan las autoridades jenerales del Estado i de las provincias; i

26.ª La contribucion sobre los efectos estranjeros que se introduzcan en el Estado, i que se dén al consumo.

Art. 5.° Se harán a espensas de las rentas de los distritos los gastos siguientes de las provincias:

1.° Personal i material de las Gobernaciones i sus Secretarías;

2.° Personal i material de las cárceles de las capitales de las provincias;

3.° Conduccion de reos;

4.° Personal i material de los Juzgados de provincia, i sus Secretarías;

5.° Personal de las Fiscalías:

6.° Obras públicas que interesen a toda la provincia.

Art. 6.° Quedan por consecuencia de cargo del Estado los siguientes gastos:

1.° El de deuda del Estado;

2.° El de personal i material de la Asamblea lejislativa;

3.° El de personal i material del Poder Ejecutivo, i de la Secretaría de Estado;

4.° El de las impresiones oficiales;

5.° El de personal i material de los establecimientos de castigo;

6.° El de personal i material del Tribunal Superior del Estado;

7.° El de personal del Procurador del Estado;

8.° El de la instruccion secundaria profesional;

9.° El de inmigracion;

10.° El de obras públicas que interesen a todo el Estado;

11.° El de la milicia del Estado;

12.° El de beneficencia i recompensas;

13.° El de la Oficina de cuentas del Estado;

14.° El de las Administraciones de hacienda;

15.° El de personal i material de correos;

16.° El de papel sellado, o estampillas, en su caso.

Art. 7.° Los gastos espresados en el artículo 5.° se harán por los distritos de cada provincia en la cantidad que hubiere fijado la lei; sin que ninguna otra autoridad pueda disminuirlos, pudiendo sí aumentarlos indefinidamente los Concejos municipales de las respectivas provincias, si así lo juzgan conveniente, tanto en la asignacion como en el número de empleados subalternos de las Oficinas.

Art. 8.° Anualmente los Gobernadores de las provincias, formarán el presupuesto de dichos gastos, i distribuirán su importe en todos los distritos de ella, tomando por base la poblacion de cada uno, i los rendimientos de las contribuciones que por la presente lei se les ceden.

Art. 9.° Los Gobernadores darán cuenta al Poder Ejecutivo, con copia de dicho presupuesto, i distribucion; i el Poder Ejecutivo podrá hacer en ellos las reformas que crea necesarias.

Art. 10. El Administrador de hacienda de la respectiva provincia será el encargado de percibir mensualmente de los Tesoreros de los distritos el continjente que se les hubiese asignado, i de hacer los pagos de los gastos correspondientes a la provincia en cuenta separada.

Art. 11. Los Tesoreros municipales de los distritos remitirán al Administrador de hacienda de la provincia, en los primeros quince dias de cada mes, la duodécima parte de la cantidad que se hubiere asignado al distrito, sin que ántes puedan los dichos Tesoreros municipales hacer ningun otro gasto, bajo su responsabilidad, i la del Alcalde que no cuidare del exacto cumplimiento de esta lei.

Art. 12. Cubiertos que sean los gastos de la provincia, los distritos, por medio de sus corporaciones municipales, podrán aplicar a los objetos de su servicio local, los sobrantes que resulten.

Art. 13. En caso de no alcanzar las contribuciones que por esta lei se ceden a los distritos, para cubrir los gastos provinciales, los Concejos

municipales deben, para completarlos, i para atender a sus gastos locales, establecer la contribucion directa, en la suma i forma que crean conveniente, o cualquiera otra contribucion que no afecte los efectos o industrias gravados por el Estado.

Art. 14. Queda a cargo del Tesoro del Estado, cubrir todos los gastos i débitos causados hasta el dia que se ponga en ejecucion la presente lei.

Art. 15. Esta lei se pondrá en ejecucion el dia 1.° de Julio del presente año; i desde esa fecha quedan derogadas todas las que le sean contrarias; i suprimidas todas las contribuciones establecidas por las Municipalidades departamentales, o por los Concejos de los distritos, con escepcion, únicamente, de las rentas que provengan de los bienes, remuneraciones, ó aprovechamientos, conocidos con el nombre de preventos.

Dada en Cartajena a 21 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 22 de Febrero de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 23 DE FEBRERO DE 1860,

sobre Juzgados de comercio.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° En la solicitud que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la lei de 8 del presente mes sobre Juzgados de provincia i de distrito, dirijan los comerciantes de alguna provincia al Presidente del Estado, pidiendo el establecimiento del Juzgado de comercio, deben espresar que se comprometen a satisfacer los sueldos que se asignen al Juez i al Secretario, i los gastos de local i escritorio por un período íntegro; i el Gobernador en el informe que debe acompañar a dicha solicitud sobre la necesidad i conveniencia del establecimiento del Juzgado, manifestará tambien si los peticionarios son comerciantes establecidos en la provincia.

Art. 2.° Si el Poder Ejecutivo, en conformidad de lo dispuesto en la lei citada en el artículo anterior, resuelve establecer el Juzgado de comercio, comunicará su decreto por el primer correo al Gobernador respectivo.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia, dentro de los diez dias siguientes al del recibo del decreto, elejirá siete comerciantes que residan en la capital de la provincia, para componer una Junta, que se denominará "Calificadora"; la cual tendrá siete suplentes nombrados por el mismo Gobernador para que, por el órden de su nombramiento, reemplacen a los primeros en sus faltas, temporales o absolutas.

Art. 4.° Dentro de los cinco dias despues de nombrados los miembros principales i suplentes, se instalará la *Junta Calificadora*, en la oficina de la Gobernacion; procediendo a elejir Presidente, Vicepresidente i Secretario del seno de la misma Junta.

Art. 5.° Instalada la Junta, acordará el lugar de sus reuniones para lo futuro, i lo demas correspondiente a su réjimen interior; i procederá a formar una lista o rejistro de todos los comerciantes que existan en la provincia, con espresion del vecindario i residencia de cada uno, la que deben concluir dentro de los diez dias siguientes al de su instalacion.

§. Son comerciantes todas las personas que califica como tales el código de comercio de la República sancionado el 1.° de Junio de 1853.

Art. 6.° Luego que se termine el rejistro de los comerciantes que residan en la provincia, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, se fijará una copia íntegra de él, firmada por todos los miembros de la Junta calificadora, en los lugares mas públicos de la capital de la provincia; i se enviará a cada Alcalde una lista parcial de los que, como tales comerciantes, i con residencia en el distrito respectivo, están incluidos en dicho rejistro.

§. 1.° Tanto al pié de la lista jeneral, como de las parciales que se mandan fijar al público, segun este artículo, se pondrá la nota siguiente: "Los comerciantes que se crean indebidamente escluidos de la lista anterior, o que hai algunos indebidamente incluidos en ella, pueden ocurrir personalmente o por escrito dentro de (tantos) dias, haciendo la correspondiente reclamacion, ante la Junta calificadora."

§. 2.° El término que asigne la Junta para oir las reclamaciones de que se habla en el parágrafo 1.°, no podrá ser ménos de veinte dias, contados desde la fijacion de la lista jeneral en la capital de la provincia; en cuyo dia se remitirán las listas parciales a los Alcaldes.

§. 3.° Las listas parciales serán fijadas por el Alcalde respectivo, luego que las reciba, en la puerta de su despacho, donde permanecerán por quince dias, pasados los cuales, las devolverá al Presidente de la Junta calificadora, poniéndoles al pié una nota, que esprese los dias en que fueron fijadas i desfijadas.

Art. 7.° Llegado el dia señalado para oir las reclamaciones en la nota puesta al pié de las listas, la Junta se reunirá desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, examinará i decidirá por mayoría de votos, verdad sabida i buena fé guardada, las reclamaciones que se le presenten de palabra o que se le hayan dirijido por escrito. Si no pudiere decidirlas todas en ese mismo dia, se reunirá en los dias siguientes, hasta que todas queden resueltas.

Art. 8.° Decididas todas las reclamaciones, procederá la Junta dentro de tercero dia, a formar el rejistro definitivo de los comerciantes que existan en la provincia, del cual remitirá copia al Presidente del Estado, al Gobernador de la provincia, al Tribunal Superior i a la Junta principal de comerciantes el dia de su instalacion.

§. 1.° Cuando alguno de los individuos inscritos como comerciante en el rejistro, quisiese dar punto a sus negocios mercantiles, o variar su residencia, lo participará a la Junta calificadora, que lo anotará en el rejistro, i dará aviso a los mismos empleados que espresa este artículo.

§. 2.° Si, despues de formado el rejistro definitivo, alguno de los no

inscritos en él, quisiese dedicarse al comercio en la provincia, o si algun comerciante de otro lugar traslada a ella su vecindario, solicitará de la Junta calificadora su insercion en el rejistro, que se le otorgará, haciendo constar los hechos en que se funda.

Art. 9.° La Junta calificadora llevará dos libros, encuadernados i foliados; en el uno sentará todos sus acuerdos i resoluciones; en el otro las dilijencias de posesion de sus empleados. Cada acuerdo, resolucion o dilijencia será firmada por todos los miembros que hayan compuesto la Junta, el dia que se verificó.

Art. 10. Formado el rejistro definitivo, de que trta el artículo 8.°, la Junta calificadora señalará el dia en que debe reunirse la jeneral de comerciantes, al ménos con quince dias de anticipacion; i comunicará este acuerdo al Gobernador de la provincia.

Art. 11. Este funcionario dispondrá, sin demora, que se fijen carteles en los lugares públicos de todos los distritos, invitando a los comerciantes a que concurran el dia señalado; i cuidará especialmente que no haya fraude alguno, sea para que se conozca el dia designado, o para embarazar de cualquier modo la concurrencia de los comerciantes.

Art. 12. Los individuos inscritos en el rejistro definitivo de comerciantes como lo ordena el artículo 8.°, formarán la *Junta jeneral de comerciantes*, que se instalará el dia señalado segun lo prevenido en el artículo 10, al ménos con la mayoría de los incluidos en el rejistro. Esta Junta se instalará i será presidida por el Gobernador, miéntras ella elije Presidente, Vicepresidente i Secretario; verificado lo cual se retirará el Gobernador.

Art. 13. Los nombrados Presidente, Vicepresidente i Secretario de la Junta jeneral de comerciantes durarán en sus funciones un año.

Art. 14. Son atribuciones de la Junta jeneral de comerciantes:

1.ª Modificar el *rejistro de comerciantes*, reformando, a reclamacion de cualquier interesado, las decisiones que haya dictado la Junta calificadora, segun el artículo 7.°;

2.ª Elejir el Juez de comercio, i tres suplentes que por su órden lo reemplacen en todas las faltas accidentales, miéntras ellas duren; i en las absolutas, miéntras se hace nueva eleccion;

3.ª Determinar el sueldo que deben gozar el mismo Juez i su Secretario, i la cantidad que se abonará para pago del local i gastos de escritorio del Juzgado;

4.ª Repartir entre los comerciantes inscritos en el rejistro jeneral la cantidad asignada para estos gastos, mas el tanto por ciento que la misma Junta señale al recaudador. Este raparto se hará atendiendo principalmente a lo que hayan ofrecido los que pidieron el establecimiento del Juzgado de comercio (artículo 1.°); sin perjuicio de contar tambien con lo que despues hayan ofrecido otros, o con lo que hayan añadido los primeros; pero nunca podrá la obligacion de contribuir, fundarse en otro motivo que la promesa voluntaria del contribuyente, bien que, una vez hecha esta promesa, es obligatoria por el término de dos años señalados como período del Juez (artículo 18);

5.ª Nombrar el recaudador que haya de percibir las cantidades repartidas; señalarles el honorario correspondiente; determinar las seguridades que debe dar para responder de su manejo; exijirlas i aprobarlas;

6.ª Hacer las demas elecciones, i ejercer las demas atribuciones, que el código de comercio, o cualquiera otra lei les señale.

Art. 15. El recaudador nombrado por la Junta jeneral de comerciantes entregará, en los últimos cinco dias de cada mes, al Administrador de hacienda del Estado en la provincia, la cantidad necesaria para los sueldos i gastos de aquel mes. Si este recaudador malversa los fondos de su cargo, responden de la quiebra los comerciantes que compusieron la Junta jeneral, el dia en que se elijió, i el en que se fijaron i admitieron las seguridades que debia prestar para responder de su manejo.

Art. 16. El Administrador de hacienda de la provincia, no cobrará tanto por ciento alguno por recibir las cantidades de que trata el artículo anterior, ni por darles la debida inversion.

Art. 17. El Juzgado de comercio en cuanto a las cualidades que debe tener el nombrado, el funcionario que debe conocer de sus escusas, admitir sus renuncias, decidir de las recusaciones que contra él se propongan, conocer i declarar si son legales los impedimentos que presente para no conocer de cierta causa, decidir las competencias que se susciten entre él i otro Juez, i concederles licencias temporales, se equipara a los Juzgados de provincia.

Art. 18. Los Jueces de comercio i los suplentes que para reemplazarlos elije la Junta jeneral de comerciantes, durarán, en ejercicio de sus funciones, dos años, contados desde el dia que acepten el nombramiento; i pueden ser reelectos.

Art. 19. El Gobernador de la provincia en que se haya establecido un Juzgado de comercio, cuidará de hacer reunir la Junta jeneral de comerciantes, al ménos, cuarenta dias ántes de que termine el período del Juez; a fin de que manifiesten sus miembros si debe continuar el Juzgado por otro período: i en caso afirmativo, que se haga el reparto i compromiso para pagar los gastos en el nuevo período, en los términos que espresa la atribucion 4.ª, artículo 14; pudiendo la Junta acordar que el nuevo Juez i su Secretario tengan mas o ménos sueldos que los primeros. Si no se asegura el pago de los gastos, el Gobernador lo avisará al Presidente del Estado, i queda suprimido el Juzgado de comercio al terminar el período. Si se asegura, se procederá a la eleccion de Juez i suplentes, como lo previene esta lei.

Art. 20. Cuando se declare por el Gobernador que debe suprimirse el Juzgado de comercio, en virtud de que no se aseguró el pago de sus gastos, no podrá exijirse de nuevo en la misma provincia, sino pasado, al ménos, un año.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo falte de un modo absoluto el Juez de comercio, o alguno de sus suplentes, la Junta jeneral de comerciantes, hará nueva eleccion. Los así nombrados durarán en sus destinos por el tiempo que faltaba al anterior para completar su período.

Art. 22. Cuando por recusacion, impedimento, licencia, o cualquiera otra causa temporal, falten el Juez de comercio i sus suplentes, se llamará, para ejercer las funciones del Juez de comercio, a un individuo tomado a la suerte, en la lista de los que pueden ser Jurados, en los términos que se previene para los Jueces de provincia.

Art. 23. El Juez de comercio conocerá privativamente de todos los pleitos que conforme al código de comercio se declaran pertenecer a este ramo, i de las tercerías que se hagan en los mismos juicios; i en su procedimiento se ajustarán a la lei de 10 de Junio de 1856, sobre Tribunales i juicios de comercio, en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 24. Serán causales de impedimento i recusacion para los Jueces de comercio las mismas que las leyes vijentes determinan para los Jueces de circúito que hoi se denominan de provincia.

Art. 25. Los Jueces de comercio, para obligar al cumplimiento de sus providencias, i para castigar a los que las desobedezcan, o les falten el debido respeto, tienen las mismas atribuciones que los Jueces de provincia.

Art. 26. La Junta jeneral de comerciantes llevará los mismos libros que conforme al artículo 9.° de esta lei, debe tener la Junta calificadora.

Art. 27. Queda derogada la lei de 8 de de Diciembre de 1857, fijando el procedimiento en los concursos de acreedores.

Dada en Cartajena a 22 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

Antonio Benedeti.

El Secretario. *Eloi Porto.*

Cartajena, 23 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 23 DE FEBRERO DE 1860.

ausiliando la construccion de un puente en el arroyo "Hormigas" a la entrada del distrito de Santa Rosa.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Auxilíase la obra de la construccion de un puente en el arroyo de "Hormigas," i la canalizacion de dicho arroyo en el distrito de Santa Rosa, con la suma de cincuenta pesos del tesoro del Estado.

Art. 2.° La espresada suma se pondrá, desde luego, a disposicion del Concejo municipal de aquel distrito, i el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para su debida inversion,

Dada en Cartajena a 22 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *Eloi Porto.*

Cartajena 23 de Febrero de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

Acto lejislativo adicional a la Constitucion política del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

En uso de la atribucion que le concede el artículo 82 de la Lonstitucion política del Estado, sancionada el 12 de Enero de este año:

Art. L1.° uando la fuerza matrial impidiere se ejecuten en la mayoría de los pueblos del Estado las elecciones para Diputados a la Asamblea Lejislativa, sea por guerra esterior o por conmocion interior a mano armada, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de hacer cuanto le sea posible para que tales elecciones se verifiquen estraordinariamente, segun lo que al efecto disponga la lei respectiva, convocará la Asamblea para el 1.° de Noviembre, época en que puede reunirse con los Diputados electos el año anterior, i esta Asamblea hará antes del 23 de Noviembre, la designacion de seis ciudadanos que por el órden de su nombramiento se encargarán en el año siguiente del Poder Ejecutivo si llegan a faltar todos los que llama al ejercicio de este poder el artículo 52 de la Lonstitucion.

Art. 2.° Si por la misma causal espresada en el aruículo 1.° no hubiere elecciones para Diputados a la Asamblea, i no se hubiere usado del medio que dicho artículo dispone, i si, despues de hecha la violencia, impide que se reuna la Asamblea, o si, por la fuerza, se disuelve antes de llenar la atribucion que para nombrar designados le confiere el citado artículo 52, podrá ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente i Designados nombrados en la última eleccion aunque haya terminado el período para que lo fueron, mientras se subsana aquella falta.

Art. 3.° Si alguno o algunos de los llamados a ejercer el Poder Ejecutivo conforme a los artículos 1.° i 2.°, fuesen autores o cómplices de la violencia que impide se verifiquen las elecciones, o que se reuna la Asamblea o que la disuelvan, no podrán usar del derecho que dichos artículos les conceden para encargarse del Poder Ejecutivo del Estado.

Dado en Lartajena a 22 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el departamento del Cármen, *Antonio Benedeti.*—El Diputado por el departamento del Cármen, *Antonio del Real.*—El Diputado por el departamento de Cartajena, *Ramon Benedeti.*—El Diputado por el departamento de Cartajena, *Juan A de la Esprielta.*—El Diputado por el departamento de Cartajena, *J. M. Bossa.*—El Diputado por el departamento de Cartajena, *Julian José de Leon.*—El Diputado por el departamento de Corozal, *J. M. Mz. de Aparicio.*—El Diputado por el departamento de Corozal, *Fermin Morales.*—El Diputado por el departamento de Corozal, *José A. Porras.*—El Diputado por el departamento de Magangué, *José de la Espriella.*—El Diputado por el departamento de Magangné, *M. A. Vives.*—El Diputado por el departamento de Mompos, *J. J. Pavía.*—El Diputado por el departamento de Sabanalarga, *Manuel Cabeza.*—El Diputado por el departamento de Sabanalarga *Celso de la Puente.*—El Diputado por el departamento del Sinú, *A. B. Móntes.*—El Diputado por el departamento del Sinú, *Benjamin Baena.*—El Diputado por el departamento del Sinú, *Juan Bautista Núñez.*—El Secretario de la Asamblea, *Eloi Porto.*

LEI DE 27 DE FEBRERO DE 1860.

Adicional a la de procedimiento en los juicios por jurados.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Inmediatamente que sea publicada o promulgada en cada capital de provincia la lei de 16 del presente, estableciendo el procedimiento en los juicios por jurados, el Concejo municipal respectivo procederá a formar la lista de que trata el artículo 1.° de dicha lei.

Art. 2.° Las reclamaciones que conforme al parágrafo del artículo 5.° de la lei ya citada, pueden intentarse dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, se harán en el presente año dentro de los cuatro dias siguientes despues de fijada la lista en los lugares mas públicos de la cabecera del distrito.

Dada en Cartajena a 27 de Febrero de 1860.

El Presidente de la Asamblea,
José Araújo

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena 27 de Febrero de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 3 DE MARZO DE 1860.

Sobre amnistia.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Concédese una amnistia completa por todos los delitos cometidos hasta el 24 de Febrero de 1860, con ecepcion de los de asesinato, envenenamiento, homicidio premeditado, homicidio voluntario, incendio, falsificacion de documentos públicos i oficiales, estupro, castracion, alzamiento con caudales públicos, heridas con circunstancias de asesinato, robos i hurtos.

Art. 2.° En consecuencia, quedan cortados de oficio todos los procedimientos iniciados por los delitos que no sean de los espresados en el artículo anterior, i remitidas las penas en que pudieran haber incurrido los comprendidos en esta amnistia.

Art. 3.° Los comprendidos en esta amnistia serán puestos inmediatamente en libertad, sea que se les esté juzgando o que se encuentren cumpliendo sus condenas; los primeros por los jueces respectivos i los

últimos por los Gobernadores de las provincias respectivas.

Dada en Cartajena a 1.° de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 3 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 3 DE MARZO DE 1860.

Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder el uso del estinguido convento de Agustinos descalzos, situado en el cerro de la Popa.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda ceder el uso del convento que está situado en la cima de la Popa, bajo las mismas condiciones con que ha cedídose a la hermandad de Dolores, la capilla del estinguido convento de San Francisco.

Art. 2.° El Gobierno del Estado se reserva el aposento que sirve de habitacion al Vijía como empleado nacional.

Dada en Cartajena a 2 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 3 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 5 DE MARZO DE 1860.

Adicional i reformatoria de la de 12 de Diciembre de 1857, sobre rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Derógase el artículo 2.° de la lei de 12 de Diciembre de 1857, estableciendo derechos sobre el rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.

Art. 2.° Los poderes para pleitos que conforme a las leyes pueden otorgarse por medio de un memorial, dirijido al juez respectivo, no están sujetos al derecho de rejistro ni deben rejistrarse.

Art. 3.° Los documentos o instrumentos públicos otorgados fuera del Estado, i que conforme a las leyes deban rejistrarse en él, se rejistrarán sin causar mas derechos que los que correspondan al rejistrador.

Parágrafo. Lo mismo se hará respecto de aquellos documentos, que habiendo sido otorgados dentro del Estado, necesiten rejistrarse en diferentes oficinas.

Dada en Cartajena a 3 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

José Araújo.

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 5 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 5 DE MARZO DE 1860.

Adicional a la de 6 de Noviembre de 1858, sobre deuda pública.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Se reconocerá como deuda pública del Estado, ademas de la que se mandó reconoccer por la lei de 6 de Noviembre de 1858, sobre deuda pública:

1.° La que se califique por servicios prestados al Estado hasta el 26 de Julio de 1859, cuyo pago, habiéndose ordenado, no se haya efectuado;

2.° La que del mismo modo se califique por empréstitos forzosos.

§. 1.° El Estado no reconoce otros servicios ni créditos por suministros i emprestitos, que aquellos que se hubieren prestado o hecho al Gobierno establecido en la capital del Estado el 26 de Julio de 1859.

§. 2.° Tampoco reconoce otros pagos posteriores al 26 de Julio de 1859 que aquellos que se han hecho al Gobierno establecido en esta capital aquel dia, o a sus ajentes civiles militares o de hacienda. Esta disposicion no comprende a aquellos individuos o empleados que hayan hecho pagos o enteros a virtud de una órden que no hubieran podido resistir.

Art. 2.° Son fondos para la amortizacion de la deuda, tanto consolidada como flotante:

1.° Todo el sobrante que resulte en las Administraciones de Hacienda Estado, al fin de cada trimestre cubiertos los gastos precisos del servicio público.

2.° El producto en venta o arrendamiento de las tierras baldías que corresponden al Estado, i cuyo derecho puede enajenarse por billetes de deuda flotante.

Art. 3.° Los billetes se admitirán a la par para los efectos de la parte 2.ª del artículo anterior.

Art. 4.° Los empréstitos voluntarios que se hubieren hecho al Estado despues del 26 de Julio, se pagarán en dinero sonante, segun los términos del contrato, i sin perjuicio de las atenciones del servicio público. El Poder Ejecutivo podrá disponer que, tanto para la amortizacion de esta deuda, como para los empréstitos forzosos en que no haya sido preciso ejecutar a los prestamistas, i la de los servicios prestados desde el mencionado 26 de Julio, se aplique la mitad del derecho de consumo sobre efectos estranjeros; pudiéndose en consecuencia admitir en pago de dicha mitad, documentos comprobantes de tales créditos.

Art. 5.° Se derogan los artículos 10 i 11 de la lei de 6 de Noviembre de 1858, sobre deuda pública.

Dada en Cartajena, a 3 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

José Araújo.

Por el Secretario el oficial encargado,

F. G. Carazo.

Cartajena, 5 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado,

Inocencio Galindo.

LEI DE 6 DE MARZO DE 1860.

Adicional i reformatoria de la de 9 de Diciembre de 1857, de impuesto sobre el aguardiente.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Para el arreglo de lo que se debe pagar por derecho de destilacion de aguardientes, se medirá la capacidad de todo el aparato que se emplea para aquella operacion; a cuyo fin se exijirá que tenga una abertura por la cual se introducirá a la basija principal un tubo cuya parte superior quede mas alta que la curbatura del cabezote; de modo que introduciendo por ese tubo agua u otro líquido hasta que se derrame por el pico del cabezote, que estará colocado i ajustado como para destilar, se pueda saber exactamente la cantidad de líquido que contienen la caldera i cabezote unidos.

Art. 2.° Una vez conocida la capacidad del aparato destilatorio pagará a razon de doce centavos de peso por cada litro.

§. Por los aparatos destilatorios que midan ménos de ciento noventa i nueve litros, se pagarán veinte i cuatro pesos por derecho de destilacion

Art. 3.° El derecho establecido en el artículo anterior se pagará por cada mes de los que dure la licencia para destilar. Durante este término,

pueden ser reemplazados los aparatos destilatorios por accidentes que los imposibiliten para la destilacion. El nuevo aparato será medido ántes que comience a trabajarse en él; i el derecho se cobrará conforme a su capacidad desde que se ponga en accion hasta el término del concierto, i conforme a la capacidad del primero desde la fecha del concierto hasta el dia en que se ponga en ejercicio el nuevo.

Art. 4.° Las piezas principales del aparato destilatorio destinadas a recibir el guarapo i hacer la ebullicion i evaporacion, no podrán ser mas de dos, prohibiéndose absolutamente el uso de anillos, tamboretes, sortijas o cualquier otro cuerpo intermedio entre la caldera u olla i el cabezote.

Art. 5.° Ninguna de las piezas del aparato destilatorio tendrá doble fondo, tabique o cualquier otro cuerpo que pueda servir para ocultar la verdadera capacidad al tiempo de la medicion. Los que por algunos de estos medios obtengan licencia computándose el aparato por ménos de lo que en realidad contiene, serán considerados en el caso 2.°, artículo 16 de la lei de 9 de Diciembre de 1857.

Art. 6.° En ningun establecimiento de destilacion podrá tenerse mas de un alambique montado; a ménos que se midan todos i se pague por todos el correspondiente derecho. Si en el establecimiento en que hai mas de un alambique montado, se suspenden las operaciones en uno o mas, quedando destilando en otro u otros, deberán desmontarse los alambiques de los hornillos, i entregar los cabezotes al empleado respectivo con arreglo a la lei, de aquel o aquellos por los que no se pagan.

Art. 7.° Los Alcaldes promulgarán esta lei tan luego como les sea comunicada, dando cuenta al Gobernador de la provincia del dia en que se verifique la promulgacion.

Art. 8.° Esta lei comenzará a rejir en cada distrito desde el dia de su promulgacion; pero los individuos que ántes de ese dia hubieren obtenido licencia para destilar, i comenzado a usar de ella, continuarán hasta completar el término contratado, sin alterar el pago del derecho.

Art. 9.° Los Gobernadores de provincia comunicarán en copia los avisos de los Alcaldes, de que trata el artículo 7.° al Contador jeneral del Estado, para que se sirva de ellos al examinar la cuenta de los Colectores.

Art. 10. Se prohibe el uso de los condensos o calentadores de metal.

Art. 11. Quedan derogados el inciso 1.° del artículo 2.°, los artículos 6.° i 11; i el parágrafo 1.° de este último, de la lei de 9 de Diciembre de 1857, sobre la materia.

Dada en Cartajena, a 5 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea.

José A. Pórras.

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena 6 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

LEI DE 7 DE MARZO DE 1860.

sobre elecciones.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

CAPITULO 1.°

De la formacion de las listas.

Art. 1.° El primer domingo de Mayo de cada año los Concejos municipales de todos los distritos del Estado formarán dos listas, una de todos los ciudadanos vecinos del respectivo distrito, i otra de los que, ademas de tener las cualidades de ciudadanos sepan leer i escribir. Ambas listas se fijarán al público el miércoles siguiente i permanecerán fijadas hasta el sábado próximo. Durante este tiempo se oirán los reclamos que los ciudadanos pueden hacer ante el Presidente del Concejo municipal, el cual tendrá facultad de inscribir en ámbas listas a aquellos ciudadanos, que, teniendo las cualidades necesarias, se hubieren omitido; i de borrar a aquellos que, estén incluidos, careciendo de dichas cualidades: para lo cual fijará carteles en los lugares públicos, señalando el local que destina al efecto, i determinando tres horas consecutivas para oir dichos reclamos.

Art. 2.° Los Presidentes de los Concejos municipales, terminado el tiempo de los reclamos de que se habla en el artículo anterior, formarán una lista de los ciudadanos que se hubieren inscrito i borrado de la de electores, i otra de los que se hubieren inscrito i borrado de los que sepan leer i escribir; e inmediatamente convocará el Concejo para el siguiente dia, con el objeto de presentarle las espresadas listas.

Art. 3.° Los Concejos municipales se reunirán el segundo domingo del mes de Mayo, aunque no hayan sido convocados por el Presidente; i con vista de las listas que debe presentarle, o que ellos deben exijirle, si así no lo verifica, hará las correcciones correspondientes, en las dos de que trata el artículo 1.°

Art. 4.° Inmediatamente que estén arregladas las listas, se sumará el número de electores que contenga la lista jeneral, i se formarán tantos Jurados cuantos sean necesarios, para que en cada mesa voten cuatrocientos electores i uno mas para cualquier residuo que quede; dividiéndose la lista en tantas partes cuantos sean los Jurados.

Art. 5.° Hecho esto se formará, en pliego aparte, la lista de los electores que sepan leer i escribir, escribiendo sus nombres con distancia uno de otro; de manera que puedan cortarse i quedar cada nombre en una papeleta igual; i confrontada con su matriz, se cortarán por el Secretario, a presencia del Concejo, se doblarán todas de una misma manera, i se insacularán: si la lista de que trata este artículo no alcanzare para completar el número de Jurados que corresponden al distrito, se completará hasta el número necesario para principales i suplentes, tomándolos a la suerte de la lista jeneral de electores

Art. 6.° En seguida se nombrarán dos escrutadores por el Presidente del Concejo municipal, i a su presencia se sacarán a la suerte por el Secretario diez papeletas, una por una, cuyos nombres se irán anotando de la

manera que vayan saliendo. Los cinco primeros, serán los miembros principales del Jurado, i los cinco siguientes los suplentes, para que por su órden suplan las faltas que ocurran de los principales. Las demas papeletas se conservarán en un paquete cerrado i sellado, por si llegare el caso a que se contrae el artículo 14.

§. Si en el distrito hubiere mas de un Jurado se procederá de la misma manera para la formacion de los otros, uno en pos de otro.

Art. 7.° Inmediatamente se comunicarán estos nombramientos a los miembros de los Jurados i al Alcalde del distrito.

CAPITULO 2.°

De los Jurados.

Art. 8.° El tercer domingo de Mayo se instalarán todos los Jurados eligiendo cada uno un Presidente, un Vicepresidente i un Secretario; pudiendo el último ser de fuera del Jurado.

Art. 9.° El mismo dia de la instalacion de los Jurados los Presidentes de los Concejos municipales pasarán, a los que haya en el distrito, la lista o parte de la lista de los electores que deben votar en cada uno de ellos.

Art. 10. Los Jurados harán sacar copia de dicha lista, i la fijarán en un lugar público el juéves siguiente, i al pié de la lista designarán el lugar donde el Jurado debe estar reunido, para oir las reclamaciones, que se hagan a cerca de la lista. Al efecto, los Jurados se reunirán para oir estos reclamos desde las doce del dia hasta las tres de la tarde; comenzando el domingo siguiente i concluyendo el juéves inmediato.

Art. 11. Los ciudadanos vecinos del distrito, cuyos nombres no estén comprendidos en las listas, pueden serlo, reclamando ante el Jurado; i probando que tienen las cualidades exijidas para ser elector. Las reclamaciones se harán verbalmente por los mismos interesados, o por cualquiera otro ciudadano.

Art. 12. Todo ciudadano tiene derecho de reclamar ante el Jurado para que se borren de la lista de electores los nombres de los que, estando incluidos en ella, carezcan de los requisitos indispensables; mas ningun nombre podrá ser borrado, sino por resolucion acordadada por la mayoría absoluta de los miembros del Jurado concurrentes a la sesion.

Ar. 13. Las reclamaciones serán decididas por el Jurado en vista de las pruebas que, de palabra o por escrito, presenten los reclamantes, o por el conocimiento cierto que tengan los miembros del Jurado de los hechos alegados; esponiéndose, clara i terminantemente, las razones en que se fundan las reclamaciones, el motivo o motivos de la resolucion, i los miembros que hayan estado en pro o en contra de ella; quedando siempre espedito, para ante el Juez competente, el recurso de queja por las resoluciones que dicte el Jurado.

Art. 14. Cuando a virtud de las inscripciones hechas en la lista de electores por los Jurados de los distritos, se aumente el número de dichos electores, de modo que esceda de cuatrocientos, el Jurado o Jurados respectivos darán cuenta al Concejo municipal con una relacion nominal de los electores sobrantes para que por éste se proceda inmediatamente a al

formacion del Jurado o Jurados que sean necesarios, procediendo en los términos de los artículos 5.° i 6.° de esta lei, i remitiéndoles la lista o listas de electores que ante él deban votar.

CAPITULO 3.°

De las votaciones.

Art. 15. Las votaciones se harán en sesion pública i permanente, i en los d'as que a continuacion se designan:

1.° Para Presidente del Estado, el primer domingo de Junio;

2.° Para Senadores i Representantes, el segundo domingo de dicho mes;

3.° Para Procurador jeneral del Estado i Ministros del Tribunal superior, el tercer domingo del mismo mes;

4.° Para Diputados a la Asamblea lejislativa, el cuarto domingo de Junio;

5.° Para miembros de los Concejos municipales, el primer domingo del mes de Octubre.

Art. 16. Llegado el dia señalado para la votacion, se verificará ésta, en el lugar público que designare el mismo Jurado; anunciándolo por carteles. Dicho lugar estará dispuesto de manera que los miembros del Jurado, i los electores que concurran a votar, se hallen enteramente independiente de los espectadores, i libres en sus operaciones, i se observarán las siguientes reglas:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores, por lo ménos a la distancia de dos metros de la mesa del Jurado, i de la entrada i salida de los electores;

2.ª La entrada i salida de los electores serán independientes de la entrada i salida del recinto destinado al público;

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos que intercepten la llegada de los concurrentes, al recinto donde se reciban los votos.

Art. 17. En el recinto del Jurado habrá una mesa, junto a la cual se colocarán los miembros de él; dejando acceso por un lado a los electores. Encima de la mesa estará la urna electoral, i será una caja de madera con una abertura que no baje de ocho centímetros.

Art. 18. Las papeletas serán impresas o manuscritas e irán dobladas en cuatro, sin tamaño determinado; con tal que quepan por la abertura de la urna; pero deberán ser todas de papel blanco, entendiéndose por tal, todo papel destinado para escribir en el uso comun.

Art. 19. Cada boleta, para las votaciones de los funcionarios de que hablan los incisos 2.°, 4.° i 5.° del artículo 15, contendrá un número doble del de los individuos por quienes respectivamente deba votarse en el Estado, en la provincia i en el distrito; pero en la de Senadores i Representantes, se espresará con distincion quiénes son los individuos por quienes se vota para uno i otro encargo.

§ 1.° En las boletas para las elecciones de que se habla en el inciso 3.°, se espresará tambien con distincion o separacion, por quién se vota para Procurador, i por quiénes para Ministros.

§ 2.° Cuando en alguna boleta no se espresase con distincion los individuos por quienes se vota para Senadores o Representantes, se reputarán dados los primeros para aquellos, i el resto para éstos. Lo mismo se hará cuando en la eleccion para Procurador i Ministros no se haga la debida distincion, considerándose dado el primero para Procurador, i los demas para Ministros.

Art. 20. No se permitirá depositar en la urna, aquellas papeletas que tengan marcas o señales esteriores, puestas conocidamente para distinguirlas de las demas, o de papel que no sea blanco; pero los electores a quienes no se haya permitido colocar sus boletas por estar en los casos espresados, podrán presentarse de nuevo a votar con boletas que no tengan aquel defecto; con tal de que lo verifiquen ántes de cerrarse la votacion.

Art. 21. Inmediatamente, ántes de procederse a la votacion, se abrirá la urna i se manifestará al público, de modo que pueda verse que está enteramente vacía, i examinarse o tocarse para comprobar que no tiene doble fondo u otro secreto que facilite el fraude.

Art. 22. La hora en que deben empezarse las votaciones i en las que deben concluir, se indicarán por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que se verifiquen, lo cual se dispondrá por el Presidente de cada Jurado.

Art. 23. Los electores entrarán a votar de uno en uno, no pudiendo hacerlo, sino cuando el anterior haya depositado su boleta en la urna.

Art. 24. Sobre la mesa del Jurado habrá una copia de la lista de los electores que deben votar en él, por órden alfabético, cuya copia se confrontará públicamente ántes de comenzar la votacion, con la que debe estar fijada en la puerta del local. Al depositar cada elector su voto, el Presidente anunciará en alta voz el número correspondiente, comenzando por el uno, i escribirá a la márjen del nombre del elector el número correspondiente; de modo que el público pueda saber cada vez que se deposite un voto, cuantos electores han sufragado.

Art. 25. Una vez anotado el nombre del elector que se haya presentado a votar, éste colocará su voto en la urna, siendo permitido a los miembros del Jurado examinar si el elector trata de poner en la urna mas de un voto; pero en ninguu caso podrá abrirse la boleta, ni imponerse de su contenido. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto, i no volverá a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 26. A disposicion de los Presidentes de los Jurados estarán los empleados de policía del distrito, para conservar o restablecer el órden. A falta de empleados de policía, los Presidentes de los Jurados podrán nombrar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio, i los nombrados no podrán escusarse de prestarlo.

Art. 27. El dia señalado para las elecciones de que trata esta lei no podrá exijirse ninguna contribucion, ni servicio municipal, ni llevarse a efecto ningun arresto, ni exaccion de multa. Si la milicia del Estado estuviere en servicio, los individuos de ella, que estén inscritos en la lista de electores, estarán desacuartelados durante las horas de las votaciones.

Art. 28. Despues de cerrada la votacion a la hora señalada, se pondrá incontinenti en la lista de electores la palabra "no" a la márjen del nombre de los que no hayan votado. En seguida se leerán por el Presi-

dente del Jurado los nombres de los electores que hayan votado: i hallado el número total de éstos, se espresará públicamente por el mismo Presidente, poniéndose al pié de la lista la siguiente nota, suscrita por todos los miembros del Jurado que sepan escribir i por los demas ciudadanos que, hallándose presentes, lo soliciten:—"Los infrascritos miembros del Jurado (tal) certificamos: que en este dia han votado tantos (en letra), ciudadanos de los comprendidos en la lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la márjen con su respectivo número, llevando los nombres de los que no han votado la palabra "no," puesta en la márjen." (fecha i firma).

De esta nota se estenderá una copia, autorizada por los miembros del Jurado ántes de practicarse el escrutinio, i se fijará inmediatamente en un lugar público.

Tambien se dará copia de dicha nota, autorizada de la misma manera, a los ciudadanos que la soliciten.

Art. 29. Practicado lo que se dispone en el artículo anterior, se abrirá la urna a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público, se contarán las papeletas de los votos sin abrirlas, por el Secretario, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubiesen votado, se insacularán todas ellas i se sacarán a la suerte, por el mismo Secretario, tantas boletas cuantas sean las escedentes, i sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

CAPITULO 4.°

De los escrutinios.

Art. 30. Estando conforme el número de boletas con el de los electores, que hubiesen sufragado, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas; el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por éste, por mayoría relativa de votos; siendo hábiles para ser designados el Presidente i Vicepresidente del mismo Jurado, i pudiendo los demas miembros de él inspeccionar las boletas al tiempo del escrutinio.

Art. 31. El Presidente del Jurado sacará de una en una i leerá en alta voz las papeletas, i las mostrará al público, i los escrutadores irán anotando los votos que se leyeren.

Art. 32. En los escrutinios no se computarán los votos en los casos siguientes:

1.° Cuando contengan frases injuriosas u otros conceptos estraños a la votacion;

2.° Cuando espresen nombres sin apellidos, o al contrario, o no indiquen de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona en cuyo favor se vota;

3.° Cuando estuvieren firmados.

En el caso de que en alguna boleta se haya escrito mayor número de individuos que los que ella deba contener, solo se computarán los primeros nombres hasta el número porque debe votarse.

Si hubieren nombres repetidos en una misma papeleta, se computarán una sola vez.

Art. 33. Cuando se encuentren reunidas dos o mas papeletas conteniendo sufrajios, se considerarán nulas todas las dichas papeletas.

Art. 34. Si en una boleta hubiere un número de nombres menor de aquel porque deba votarse, se incluirán en el escrutinio los que esprese la boleta; haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 35. La adicion o supresion de un título, o de un segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo; a no ser que aquel nombre con tal adicion o supresion, forme el de otro candidato conocido.

Art. 36. La adicion, supresion o cambio de una letra, por error caligráfico, en el nombre o apellido de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo; siempre que aquel nombre con tal alteracion no sea el de otro candidato conocido.

Art. 37. Cuando resulte un nombre que no pertenezca a una persona conocida, no siendo en los casos de los dos artículos anteriores, se inscribirá separadamente en el rejistro del escrutinio.

Art. 38. Las palabras o frases que, sin ser injuriosas, se agreguen a los nombres de los candidatos, no será motivo para que dejen de acumularse los votos; pero dichas palabras o frases sí se omitirán en el rejistro i no se leerán en alta voz.

Art. 39. Terminado el escrutinio i el computo de los votos, que será en sesion permanente, se leerá en alta voz el resultado i se firmará el acta que contenga el rejistro jeneral, con arreglo al modelo número 1.°, la cual se firmará por todos los miembros del Jurado que sepan hacerlo, i por los demas ciudadanos que lo soliciten siempre que estén presentes. Los votos se espresarán en letras i se sacarán a la márjen en guarismos, espresándose tambien en letras la fecha de la eleccion.

Art, 40. Las actas de rejistro de las elecciones se estenderán por triplicado e inmediatamente se remitirá un ejemplar en pliego cerrado, sellado i certificado a cada una de las corporaciones i funcionarios siguientes:

1.° Los de Presidente del Estado, Senadores i Representantes, Procurador i Ministros del Tribunal, al Concejo municipal del distrito, al Presidente del Estado i a la Asamblea lejislativa;

2.° Las de Diputados a la Asamblea, al Concejo municipal del distrito, al Gobernador de la provincia, i al Concejo municipal de la capital de la misma;

3.° Las de miembros de los Concejos municipales, al Jurado 1.°, caso de haber mas de uno, al Alcalde del distrito i al Concejo municipal.

Art. 41. Las boletas que hubieren servido para las elecciones de que trata esta lei, se remitirán en pliego cerado, sellado i certificado a la corporacion encargada de verificar el escrutinio definitivo i declarar la eleccion.

Art. 42. Los Concejos municipales de las capitales de provincia se reunirán el segundo domingo del mes de Julio con el objeto de verificar el escrutinio de las elecciones hechas en toda la provincia para Diputados a la Asamblea lejislativa. Si en el espresado dia no hubieren recibido todos los rejistros que deben ser examinados, se esperará hasta que se reciban; pero llegado el cuarto domingo del mismo mes, se practicará con los rejistros que hasta ese dia se hubieren recibido.

Art. 43. El Jurado del distrito en las elecciones para Concejales verificará el escrutinio i declarará la eleccion el mismo dia de las votaciones; pero si hubiere mas de uno, el Jurado 1.° practicará las operaciones referidas el domingo siguiente al dia de las votaciones con los rejistros que haya recibido.

Art. 44. El acto del escrutinio será público i permanente; debiendo reunirse con tal intento los Concejos municipales de las capitales de las provincias a las nueve de la mañana del dia designado para el de Diputados a la Asamblea.

Art. 45. Los Concejos municipales de las cabeceras de las provincias, designarán para escrutadores dos de sus miembros; pudiendo ser designados el Presidente i Vicepresidente. El Secretario leerá los rejistros en alta voz a vista de los escrutadores, i éstos asentarán los votos en un rejistro jeneral que llevará cada uno de ellos: para la acumulacion de los votos se observarán las disposiciones de los artículos 35, 36, 37 i 38, en cuanto sean aplicables.

Art. 46. Los pliegos de los rejistros se abrirán uno despues de otro; de modo que, no se procederá a la apertura de un pliego, sino cuando los votos contenidos en el rejistro del pliego últimamente abierto hayan sido escritos en el rejistro jeneral del escrutinio.

Art. 47. El acto del escrutinio definitivo se tendrá en sesion permanente.

Art. 48. Concluido el escrutinio, computados i regulados los votos, i publicado el resultado, el Concejo municipal declarará electos Diputados principales a los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de los que correspondan a la respectiva provincia, i suplentes a todos los que sigan en votos a los principales por el órden de mayoría, decidiéndose por la suerte los casos de igualdad, tanto en los principales como en los suplentes.

Art. 49. El Presidente del Concejo municipal, comunicará inmediatamente el nombramiento a los Diputados principales, a fin de que se pongan en marcha para la capital, de manera que estén en ella el dia señalado para la instalacion de la Asamblea, i dará aviso del resultado al Gobernador de la provincia, con copia del rejistro del escrutinio.

Art. 50. El acta o rejistro de escrutinio formado por los Concejos municipales de las capitales de provincia se estenderá por triplicado con arreglo al modelo número 2.°: uno de los ejemplares se remitirá en pliego cerrado, sellado i certificado al Presidente de la Asamblea, junto con los paquetes que contengan las boletas de los votos emitidos ante los Jurados de distrito de la respectiva provincia: otro, en la misma forma, se remitirá al Presidente del Estado para que lo custodie en su archivo sin abrirlo; i el tercero, en igual forma, se custodiará en el archivo del Concejo municipal de la capital de la provincia. Los pliegos que contengan el acta del rejistro para el Presidente del Estado i el Presidente de la Asamblea, se remitirán por la posta, sin escusa alguna, si inmediatamente despues de verificado no se despachase correo para la capital.

Art. 51. Corresponde a la Asamblea practicar el escrutinio definiti-

vo i declarar la eleccion de Presidente del Estado, Senadores i Representantes al Congreso nacional, Procurador jeneral i Ministros del Tribunal.

Art. 52. Para que esto pueda verificarse, el Administrador de correos de la capital del Estado debe examinar treinta dias ántes de la reunion de la Asamblea, si han llegado a su oficina los rejistros de todos los Jurados de distrito, i si faltaren algunos los reclamará inmediatamente.

Art. 53. El Administrador de correos pasará al Presidente de la Asamblea el dia de su instalacion todos los rejistros que existan en su oficina; i si faltaren algunos, los reclamará por posta a los Presidentes de los Concejos municipales por conducto del Alcalde del distrito, el cual pondrá la reclamacion en el acto en manos del ciudadano que esté funcionando como Presidente de aquella corporacion, percibirá de él los rejistros solicitados, o la contestacion de la solicitud, i los enviará por la posta a la Administracion de correos.

§ 1.° En el caso de este artículo, el Administrador de correos pasará a la Asamblea los rejistros o las contestaciones que hubiere recibido.

§ 2.° En todo caso, el Administrador de correos pasará al Secretario de Estado, veinte dias ántes de la reunion de la Asamblea, una relacion de los rejistros recibidos i de los que falten, para que se publique en la Gaceta Oficial.

Art. 54. Recibidos por el Presidente de la Asamblea todos los rejistros que deban examinarse, o que hayan transcurrido los veinte primeros dias de las sesiones, sin llegar los que faltan, procederá la Asamblea a practicar el escrutinio.

Art. 55. Los escrutinios de los rejistros de las elecciones de que habla el artículo 51, se harán cada uno en sesion pública i permanente, por tres escrutadores nombrados por la Asamblea, por mayoría relativa de votos. El Secretario leerá los rejistros a vista de los escrutadores, i éstos asentarán los votos en un rejistro jeneral que llevarán. Para la acumulacion de votos se observarán las disposiciones de los artículos 35, 36, 37 i 38.

Art. 56. Terminado el escrutinio, i regulados i computados los votos para la eleccion de Presidente del Estado, se declarará electo al que, en la respectiva eleccion haya tenido mayoría relativa de votos, i se comunicará en seguida al nombrado i al encargado del Poder Ejecutivo del Estado.

§ 1.° En la elecion de Senadores i Representantes se declararán electos principales a los que hayan obtenido mayoría relativa de votos, en número igual a los que corresponden al Estado en las respectivas elecciones, i suplentes a los que sigan en votos a los principales, en número doble al de éstos. La eleccion se comunicará inmediatamente, tanto a los principales como a los suplentes; al encargado del Poder Ejecutivo del Estado, i a los Presidentes respectivos de las Cámaras lejislativas.

§ 2.° En las eleccionees de Procurador jeneral i Ministros del Tribunal superior del Estado, se declararán electos a los que, en la respectiva eleccion, hayan obtenido la mayoría relativa; siendo en la de Ministros, en número igual a los que deban componer el Tribunal. Esta eleccion se comunicará inmediatamente a los electos, i al encargado del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO 5.°

De las nulidades.

Art. 57. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exijidas por la constitucion o la lei para poder obtener el destino sobre que versa la votacion, i no se computarán a su favor.

§. Esceptúase de esta disposicion el caso previsto por el parágrafo único del artículo 3.° de la lei de 17 de Febrero de 1860, sobre réjimen municipal.

Art. 58. Son nulos los rejistros de las elecciones verificadas ante los Jurados de distrito en los casos siguientes:

1.° Cuando aparezca de ellos claramente, o se pruebe que al referir los hechos, se han alterado, o suplantado, de modo que no esté conforme la relacion con los resultados del escrutinio;

2.° Cuando sea visible cualquiera alteracion en lo escrito, intercalando, raspando, borrando, o enmendando los nombres de los candidatos, o el número de votos que hayan obtenido;

3.° Cuando no estén firmados por los miembros del Jurado que sepan hacerlo, o no se esprese el motivo de la falta;

4.° Cuando se compruebe que el número de votos computados en el escrutinio es mayor o menor que el que corresponda al número de electores que votaron en la eleccion a que se refieren, o que resulte esto mismo de la confrontacion del rejistro con la nota de la lista, o con las boletas;

5.° Cuando resulte de ellos que han votado ante el Jurado mas de cuatrocientos electores;

6.° Cuando se pruebe que son falsificados o apócrifos.

Art. 59. Son nulos los rejistros de escrutinios de las elecciones de que trata esta lei:

1.° Cuando se hallen en alguno de los casos espresados en los tres primeros incisos, i en el 6.° del artículo anterior;

2.° Cuando en el escrutinio se hayan dejado de incluir los votos contenidos en los rejistros válidos, formados por los Jurados del distrito, por no hallarse dichos rejistros en ninguno de los casos del artículo anterior, o se hayan incluido los votos contenidos en rejistros que adolezcan de alguna de las nulidades espresadas en el mismo artículo;

3.° Cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion en sesion pública i permanente, a la cual haya asistido la mayoría de los miembros de la corporacion encargada de verificarlo;

4.° Cuando aparezca de ellos un número de votos mayor o menor que el que resulta del cómputo de los respectivos rejistros distritoriales.

Art. 60. Son nulas las elecciones:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros dias que los señalados por esta lei;

2.° Cuando se compruebe que, durante las horas de eleccion, o durante el escrutinio, se haya ejercido coaccion, o violencia material o amenazas con armas sobre la mayoría de los miembros del Jurado, o sobre

los electores, siempre que la coaccion o las amenazas hayan sido notorias i que además hayan impedido el libre ejercicio de las funciones del Jurado, o la libre emision del sufrajio a los electores.

Art. 61. La declaratoria de nulidad de los votos a que se refiere el artículo 57, es de competencia esclusiva del Jurado ante el cual se emitieron; i solo podrá hacerse ántes de formarse el rejistro del escrutinio.

Art. 62. La declaratoria de nulidad de los rejistros de las elecciones verificadas ante los Jurados de distrito de que trata el artículo 58, es de la competencia de la corporacion encargada de verificar el escrutinio definitivo i declarar la eleccion; bien sea por reclamacion de algun ciudadadano o por mocion de algun miembro de dicha corporacion, verificada ántes de abrirse el rejistro o rejistros de que se trate; pues una vez conocido por este medio sus resultados ya no es admisible ningun reclamo ni mocion.

Art. 63. La declaratoria de nulidad de los rejistros de elecciones para Presidente del Estado, Senadores i Representantes al Congreso nacional, Procurador jeneral del Estado, i Ministros del Tribunal superior, corresponde esclusivamente a la Asamblea.

Art. 64. Para la decision de estos reclamos se presentarán o exijirán las pruebas correspondientes, pudiendo las corporaciones a quienes toca declarar la nulidad, abrir el paquete o paquetes de boletas de las votaciones del respectivo distrito si fuere necesario.

Art. 65. Solo se admitirán como pruebas de los hechos eleccionarios, cuya nulidad se solicite:

1.° La relacion de ellos en los rejistros de elecciones;

2.° La relacion de ellos en los demás documentos oficiales espedidos con arreglo al artículo 81;

3.° La narracion de ellos en las informaciones de testigos idóneos practicadas conforme a las leyes comunes.

Art. 66. Las pruebas deberán acompañarse a la solicitud o mocion que se haga pidiendo la anulacion.

Art. 67. Los actos que se ejecuten en las elecciones de que trata esta lei solo son anulables en los casos determinados espresamente en ella. Las otras faltas no determinadas hacen personalmente respensables a sus autores, cómplices, auxiliadores, o encubridores; pero no producen nulidad, i por lo mismo no invalidan los actos a que tales faltas afecten.

Art. 68. Cuando se declare nulo algun rejistro por hallarse en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 58, se pedirá inmediatamente el ejemplar que debe existir en el archivo de los Concejos municipales i se comparará con el anulado; i si éste tuviere el mismo defecto objetado, u otro de los que producen nulidad, se compararán ámbos ejemplares con las boletas de las elecciones; i caso que ni así pueda conocerse de un modo seguro cual sea el verdadero resultado de la eleccion, se declarará ésta nula; pero si pudiere reconocerse se declarará válida, con espresion del verdadero resultado de dicha eleccion. Del mismo modo se procederá con solo las boletas, en el caso de que no pueda obtenerse oportunamente el duplicado del rejistro.

Art. 69. La Asamblea examinará, dentro de los ocho primeros dias de su reunion, los rejistros de elecciones que le hayan pasado los Jurados

de distrito, i se ocupará de cualquiera reclamacion sobre nulidad de ellos.

Art. 70. Los miembros de los Concejos municipales, de los Jurados de distrito, i todos los demas empleados que intervengan en las elecciones pueden ser acusados ante el Juez de provincia respectivo.

CAPITULO 6.°

De las penas.

Art. 71. Atenta contra la libertad del sufrajio, i comete por lo mismo un delito político:

1.° Todo empleado público que, ejerciendo autoridad o jurisdiccion, prevenga, recomiende, o insinúe de cualquiera manera que sea, directa o indirectamente, a alguno o algunos de los electores que voten o no voten por ciertas i determinadas personas;

2.° Los que contrá la voluntad del elector examinen el contenido de la boleta que lleve para depositar en la urna; ya sea fuera del recinto donde se hacen las votaciones, o al entrar en él;

3.° El que amenace a un elector con el objeto de que vote de tal o cual manera, ya sea empleando armas o injurias de alguna especie;

4.° El que con armas o sin ellas impidiere o intentare impedir el libre ejercicio del sufrajio, o que algun elector presencie los actos de algun Jurado;

5.° El Administrador de correos que cause el retardo i mala direccion, o que se complique en la sustraccion, falsificacion o alteracion de algun documento relacionado con las elecciones, o que deje de cumplir con alguno de los deberes que está lei le impone;

6.° El miembro de un Concejo municipal o de un Jurado de distrito que recomiende o insinúe de cualquiera manera a alguno o algunos de los electores para que voten o no voten por ciertas i determinadas personas, o que deje de cumplir con alguno de los debres que esta lei le impone;

Art. 72. Por cada uno de los delitos en que se incurriere de los determinados en el articulo anterior, sufrirá el delincuente la pena de dos a seis años de suspension de los derechos políticos i civiles; i los cómplices, ausiliadores o encubridores de ellos, la parte que segun la lei les corresponda.

Art. 73. El Concejo municipal, el Jurado electoral, o el empleado o funcionario público que notare la falta o delito cometido, pasará en el dia orijinales o en copia, el documento o documentos de donde resulte dicho delito o falta, al Juez que sea competente para conocer de él.

Art. 74. Recibida la copia u orijinal por el Juez, dará vista al Ajente del Ministerio público dentro de seis horas, quien emitirá concepto i la devolverá dentro de las doce horas siguientes. El Juez hará comparecer ante sí, para primera audiencia, al sindicado o sindicados, si estuvieren presentes, o en el término de la distancia si estuvieren ausentes, les recibirá declaracion con cargo, oirá sus descargos, admitirá las justificaciones que le presenten, i dentro de veinticuatro horas dictará sentencia, absolviendo o condenando; la cual consultará al superior.

Art. 75. Recibidos los autos en el Tribunal Superior, se hará relacion de ellos al siguiente dia, prévia citacion del Procurador jeneral del Estado i del reo o reos si estuvieren presentes, quienes podrán alegar en estrados lo que vieren convenirles, i dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará sentencia aprobando, reformando, o revocando la de primera instancia.

Art. 76. Los que con motivo de las elecciones de que trata esta lei, incurrieren en los delitos detallados en los artículos 176 i 177 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion granadina, sean o no empleados o funcionarios públicos, quedan sujetos al procedimiento que aquí se establece, i sufrirán las penas que en dichos artículos están impuestas, entediéndose en arresto de uno a tres años, la pena de presidio señalada en el citado artículo 177.

§. Si el que, notificado de comparendo, no compareciere en el término prevenido, se librará órden para que se conduzca preso ante el Juez.

Art. 77. El que, o los que, por vias de hecho, con armas o sin ellas, impidieren la celebracion de las elecciones populares, o coactaren directamente la libertad de los electores, sea para obligarlos a sufragar de cierta manera, o para impedirles que lo hagan, serán castigados con el máximun de las penas aquí espresadas, i con un arresto de uno a tres años; sin perjuicio de quedar sujetos a otro juicio i castigo por los maltratos, heridas u homisidios que cometan.

Art. 78. En los casos en que por esta lei se señala la pena de multa, i el que incurriere en ella no pudiere pagarla, se le conmutará en prision, en razon de un dia por cada peso de multa.

CAPITULO 7.º

Disposiciones várias.

Art. 79. Los actos de elecciones serán públicos, i ninguno concurrirá a ellos con armas.

Art. 80. Todo caso de eleccion en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos se decidirá por la suerte.

Art. 81. Todo ciudadano tiene derecho a que se le dé copia autorizada de cualquier documento público relacionado con las elecciones de que trata esta lei, i los funcionarios que presidan los Jurados u otras corporaciones, así como los empleados públicos respectivos, tienen el deber de darla inmediatamente; siendo de cargo del solicitante, el costo de papel i amanuence. Las solicitudes i copias se estenderán en papel comun.

Art. 82. En los distritos en que haya mas de un Jurado las listas de electores se formarán de manera que los miembros de cada Jurado se encuentren en la lista del Jurado a que correspondan, aunque para esto sea necesario interrumpir el órden alfabético, a fin de que dichos miembros puedan votar ante el Jurado a que pertenecen.

Art. 83. El gasto que haya necesidad de hacer para cumplir las disposiciones de esta lei se hará de las rentas de los distritos en que se cause, con preferencia a todo otro gasto, aun cuando no se haya apropiado por el Concejo municipal la cantidad necesaria.

Art. 84. En aquellos distritos en que por cualquier motivo no pueda verificarse alguna o algunas de las operaciones preparatorias de las e-

lecciones, o las elecciones mismas, en los dias señalados por la presente lei, podrán los Gobernadores de las provincias a que dichos distritos pertenezcan señalar otros dias, con tal de que los rejistros de dichas elecciones lleguen a tiempo de poder computarse en el escrutinio definitivo que deben practicar las corporaciones a quienes toca declarar la eleccion.

Art. 85. En el caso de que por cualquier motivo no pueda verificarse el escrutinio de Diputados á la Asamblea lejislativa, por el Concejo municipal de la capital de la provincia, los Gobernadores respectivos quedan autorizados para designar el distrito que crean mas conveniente a fin de que el Concejo municipal de éste practique el escrutinio de todos los rejistros de la provincia, en los términos del artículo 42, i ejerza las demas funciones atribuidas a los Concejos de dichas capitales.

Dada en Cartajena, a 5 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

José A. Pórras.

El Oficial encargado de la El Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena 6 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Inocencio Galindo.*

MODELO NUMERO 1º

En la cabecera del Distrito de....en la provincia de...., a las nueve de la mañana del dia.... del año de...., el Jurado electoral del Distrito compuesto de N N, N N i N N, con asistencia de todos sus miembros (o faltando N i N) presididos por N, i teniendo por Secretario a N, procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos del Distrito para..... del Estado, con arreglo al artículo.... de la lei de.... de.... sobre elecciones; i habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia, se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado (tantos) electores. Inmediatamente se procedió a abrir la urna i a verificar el escrutinio, siendo escrutadores N i N. Terminado el escrutinio, resultaron:

Tantos votos (en letras) a favor de N.....(aquí la cantidad de votos en números.)

Tantos a favor de N..... id.

(Los votos se colocarán en el órden de mayor a menor número)

Si resultaren nulos algunos votos o boletas, se dirá:

Se declararon nulos (tantos) votos (o boletas) por (tal motivo).

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de candidatos porque deba votarse se dirá:

Se hallaron (tantas) boletas en que no aparecieron mas nombres i apellidos que los de (tantos) individuos.

Se procedió luego a cerrar en pliego todas las boletas, quedando con dichos actos terminados los trabajos del Jurado en este dia; i firman este

rejistro, que se estiende por triplicado, todos los miembros presentes conmigo el Secretario.

N, Presidente. N, Vicepresidente,

N, Jurado. N, Jurado.

N, Secretario.

(Cuando todos los miembros del Jurado no sepan firmar, o cuando alguno que supiere se negare a hacerlo, o cuando algunos ciudadanos pidieren firmar el rejistro, se espresará tal circunstancia al final).

Cuando el Jurado se ocupe del escrutinio para miembros del Concejo municipal del Distrito, terminará dicho escrutinio con la declaratoria de los que son principales i suplentes; i comunicará la eleccion a los favorecidos.

El Presidente, *José A. Pórras.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

MODELO NUMERO 2.º

En el distrito de.... Capital de la provincia de...., se reunió el Concejo municipal bajo la presidencia de N., con la asistencia de todos sus miembros (o con la de tantos miembros, faltando N i N), con el objeto de proceder al escrutinio de las elecciones verificadas en la provincia para Diputados a la Asamblea lejislativa del Estado; i habiendo recibido todos los rejistros (o habiendo recibido los rejistros de tales distritos, faltando los de tales otros), se procedió a practicar dicho escrutinio.

(Si se hubiesen declarado nulos algunos rejistros, se dirá) sin computar en él las votaciones de los distritos (tales) por haberse declarado nulos los respectivos rejistros. Al efecto el Concejo nombró de escrutadores a N i N, quienes con el Secretario i a presencia del mismo Concejo hicieron el escrutinio cuyo resultado fué el siguiente:

Tantos (en letras) votos a favor de N.....(aquí la cantidad de votos en número).

Tantos a favor de N..... idem, idem.

Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número, i en caso de igualdad se decidirá por la suerte el órden de colocacion).

Habiéndose terminado el escrutinio, el Concejo declaró Diputados principales a N i N, i suplentes a todos los demas por el órden en que están colocados, i firman este rejrstro que se estiende por triplicado todos los miembros del Concejo, conmigo el Secretario.

El Presidente, N, El Vicepresidente, N.

El Concejal, N. El Secretario, N.

(Cuando todos los miembros del Concejo no sepan firmar, o cuando alguno que supiere se negare o hacerlo, se espresará esta circunstancia).

Cartajena a 5 de Marzo de 1860.

El Presidente, *José A. Pórras.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

MODELO NUMERO 3.º

En la ciudad de.... Capital del Estado de Bolívar reunida la Asamblea lejislativa, con el quorum requerido por la lei, bajo la presidencia de N N, con el objeto de proceder al escrutinio de las elecciones verificadas en todos los distritos del Estado para.....; i habiendo recibido todos los rejistros de (tales) distritos (faltando los de tales otros), se procedió a practicar dicho escrutinio (si se hubieren declarado nulos algunos rejistros se dirá) sin computar en él las votaciones de los distritos (tales) por haberse declarado nulos los respectivos rejistros.

Al efecto, la Asamblea nombró de escrutadores a N N i N, quienes con el Secretario i a presencia de la Asamblea hicieron el escrutinio, cuyo resultado es el siguiente:

Tantos (en letras) a favor de N).....(aquí la cantidad de votos en números.)

Tantos a favor de N..... idem, idem.

(Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número, i en caso de igualdad se decidirá por la suerte el órden de colocacion.

Habiéndose terminado el escrutinio, la Asamblea declaró electos principales a N N, i suplentes a todos los demas por el órden en que están colocados; i firman este rejistro, que se estiende por triplicado, el Presidente, los escrutadores i el Secretario.

Cartajena, a 5 de Marzo de 1860.

El Presidente, *José A. Pórras.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Division territorial del Estado de Bolivar.

Arreglado a la lei de 27 de Enero de 1860.

(En cada provincia hai: un Gobernador, un Juez de provincia, un Fiscal, un Administrador de hacienda, un Notario público, i forma un circulo electoral.)

(*La poblacion es tomada del último censo oficial de* 1852.)

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	POBLACION.	CONCEJALES.
1.ª Barranquilla.	Barranquilla, con Sabanilla, las Playas i Camacho.....	6.114	6
	Galapa.....	958	3
	Malambo	853	3
	Palmar de Valera.....	1.050	3
	Polo nuevo.....	611	3
	Sabanagrande con Arroyogrande..	1.546	3
	Soledad con San Blas.....	3.992	4
	Santo Tomas.....	2.404	3
	Tubará.....	1.886	3
	Total....	19.414	31

	Cármen con Jesus del Monte, ...	3.439	3
	Guamo, con Nervití i San Agustin.	921	3
2.ª	Sambrano, con Jesus del Rio.....	470	3
Cármen.	San Jacinto, con María i Sabaneta.	2.479	3
	San Juan, con Carreto.....	1.904	3
	Teton, con Tacamocho.....	1.110	3
	Total....	10.323	18
	Barú, con Santa Ana.....	998	3
	Bocahica, con Caño de Loro.....	700	3
	Cartajena.....	9.896	10
	Pasacaballos, con Pericuica.....	227	3
	Pié de la Popa, con Ternera.....	875	3
3.ª	Rocha.....	527	3
Cartajena.	San Andres, con San Luis de Providencia.....	1.915	3
	Santa Catalina, con Arroyogrande.	1.267	3
	Santa Rosa.....	903	3
	Turbaco.....	1.284	3
	Turbana, con Ballestas.....	567	3
	Villanueva.....	1.323	3
	Total....	20.482	43
	Ayapel, con Uré.....	2.550	3
	Caimito con San Márcos.....	1.154	3
4.ª	Chinú.....	5.067	5
Chinú.	Jegua.....	561	3
	Sahagun.....	3.497	3
	San Andres de Sotavento.....	5.511	6
	San Benito Abad, con Santiago....	1.483	3
	Total....	19.823	26
	Corozal, con los Palmitos, Cambimba, Rincon, los Hatillos i Sabana de Pedro.....	6.351	6
5.ª	Morroa, con Jancí.....	772	3
Corozal.	Ovejas, con Galápagos, Madera, Canutal, Charco del Monte, Don. Gabriel, Salitral i Pijigüai.....	1.748	3
	Sincé, con Galera, Juan Gordo i Buenavista.....	5.149	5
	Total....	14.020	17

	Ciénaga de Oro.....	5.163	5
	Cereté, con Higal, Rabo Largo, El Cedro, San Antonio, Chuchurubí, Carácas, Martinez, Vilches, Quemado, Retiro, Chorlos, La Ceibita i Mateo Gómez.....	1,388	3
	Chimá, con Arache, Corozalito, Sitio Viejo i la Punta de Yanes.....	2.028	3
6.ª Lorica.	Lorica, con San Nicolas, Sn. Sebastian Cotocá abajo, Playon, Palo de agua, Gallinazo, Cotocá arriba, Mompos, Balandra, Susúa, Aguacates, Carito, Morales, Los Bongos, Cotorra, Sabana Nueva, Basura, Los Espinos, Los Monos, Mata de Caña, Tierra alta, La Peinada, Chimacito, Enéa, Las Piedras, La Doctrina, Campo López i el Rodeito...	3899	4
	Momil con Sabaneta,.....	939	3
	Montería, con los Venados, Las Monas, Sabina, Margarita, Besito volado, Chorrillo, Los Piojos, Tres Bocas, Purgatorio, Descenso i Mocarí.	2.039	3
	Purísima, con San Juan de las Palmas.....	1.127	3
	San Antero i Loba.....	907	3
	San Cárlos, con Rosa Vieja, La Hecha, Carrisal, Guayabal i Juan de Hoyos.....	1.152	3
	San Bernardo del Viento, con el Hoyo i el Trementino.....	272	3
	San Pelayo, con los Caimitos, Cacagüal, Guamito, Mata de Caña i Aguas negras.....	1.481	3
	Total....	20.395	36
	Achí.....	1.002	3
	Boyacá, con Tacaloa i Cascajal.....	1.187	3
7.ª Magangué.	Magangué, con Guaso, Retiro, San Sebastian i Tacasaluma.....	4.480	4
	Yatí.....	547	3
	Majagual.....	2.400	3
	Súcre, con Otero &c.....	1.805	3
	Palmarito, con Garsal, Cucharal, Ventura i Hato Nuevo.....	1.816	3
	Total....	13.237	22

	Arjona, con Gambote, Sincerin i Lata	2.623	3
	Barranca con Barranca Vieja	1.598	3
	Calamar, con Arroyo Hondo, Hato Viejo, Sato i Santa Rita	821	3
8.ª Mahátes.	Mahátes, con San Cayetano, el Guanábano i La Muerte	1.705	3
	María la Baja, con Flamenco i Santa Rita de Angola	996	3
	San Basilio, con San Pablo	477	3
	Repelon	1.644	3
	San Estanislao, Potrero, Palmarito i Sabanagrande	2.200	3
	Yucal i Palmar del Roble	495	3
	Total....	12.659	27
	Barranco de Lobo i Pelado	1.036	3
	Loba con Piñon i el Hatillo	1.498	3
	Margarita, con Sandoval i Chilloa	1.827	3
9.ª Mompos.	Mompos, con la Rinconada, Barranco, Guataca, Piñones i Caño Negro	7.336	7
	Morales, con Arenal, Norosi, Rejidor i San Pedro	1.418	3
	Pinillos, con Palomino i Guayabal	526	3
	Simití, con San Pablo	2.213	3
	San Fernando, con Menchiquejo	714	3
	Talaigua, con Talaigua Viejo	714	3
	Total....	17.342	31
	Arroyo de Piedras, con Uruaco	342	3
	Baranoa	2.465	3
	Campo de la Cruz, con Suan	2.018	3
	Candelaria, con Carreto	760	3
10.ª Sabanalarga.	Juan de Acosta, con Saco i Chorrera.	848	3
	Manatí, con Aguada de Pabla i Quemado	799	3
	Palmar de Candelaria, con Piojó e Ibacharo	1.437	3
	Ponedera	404	3
	Sabanalarga, con Molinero	5.070	5
	Usiacurí, con Isabel López	1.806	3
	Total....	15.949	32
	Colosó, con Caracol, Yumal i Las piedras	776	3
		776	3

	Palmito	772	3
11.ª Sincelejo.	Sampues	3.401	3
	Sincelejo	6.046	6
	San Onofre, con Comisario, San Antonio, Zúñiga i Labarcés	2.659	3
	Tolú	2.054	3
	Tolú Viejo	1.093	3
	Total....	16.801	24

Resúmen.

PROVINCIAS.	POBLACION.	DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEJISLATIVA.	CONCEJALES.
De Barranquilla	19.414	2	31
Del Cármen	10.323	1	18
De Cartajena	20.482	2	43
De Chinú	19.823	2	26
De Corozal	14.020	2	17
De Lorica	20.395	2	36
De Magangué	13.237	2	22
De Mahátes	12.659	1	27
De Mompos	17.342	2	31
De Sabanalarga	15.949	2	32
De Sincelejo	16.801	2	24
Totales jenerales....	180.445	20	307

Cartajena 7 de Marzo de 1860.

El Secretario jeneral de Estado,

Inocencio Galindo.

LI DE 7 DE MARZO D 1860,

sobre reformas judiciales.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Los Ministros del Tribunal superior del Estado conocerán individualmente en primera i segunda instancia, de todos los negocios civiles i criminales, atribuidos al Tribunal por la Constitucion i las leyes.

Art. 2.° Del mismo modo conocerán los mismos Ministros de todos los demás negocios contenciosos atribuidos al Tribunal sin designar instancia.

Art. 3.° La sustanciacion de las causas se hará por el Ministro a quien hubiere tocado su conocimiento.

Art. 4.° Los negocios no contenciosos atribuidos por la lei al Tri-

bunal se despacharán en sala de acuerdos a pluralidad absoluta de votos por los Ministros que lo componen.

Art. 5.° El repartimiento entre los tres Ministros del Tribunal de las causas que se hallen pendientes, i las que nuevamente entren en él, se hará en sala de acuerdos, de manera que el trabajo quede igualmente distribuido entre los tres.

Art. 6.° Cuando se halle impedido un Ministro, para conocer de alguna causa, o fuere recusado, conocerá de este juicio aquel de los dos restantes a quien corresponda. Si éste declara que el impedimento o recusacion son legales, aprehenderá el conocimiento de la causa, o la devolverá en el caso contrario. Si el segundo Ministro se halla tambien impedido, o fuere recusado, le subrogará el tercero; i si éste se hallare en el mismo caso, se tomará a la suerte el Conjuez que deba conocer del asunto, de una lista que formará anualmente la Asamblea en sus sesiones ordinarias, la cual constará de treinta ciudadanos.

Art. 7.° El despacho de los negocios no contenciosos se verificará en los dias que designe el Presidente, i a las horas que el Tribunal haya fijado para ello.

Art. 8.° El despacho ordinario en audiencia pública del Tribunal será de tres horas diarias, distribuidas entre los tres Ministros segun lo hubieren acordado entre sí, pudiendo prorogarse dicho término cuando la naturaleza o urjencia de los negocios así lo exija. En este despacho se comprende lo de sustanciacion, lo de Secretaría en negocios contenciosos, la publicacion de las sentencias, i las reclamaciones de las partes contra los subalternos del Tribunal, o de éstos contra las partes.

Art. 9.° Cada Ministro vé i examina por sí mismo, sin necesidad de relacion, los procesos de que conoce, dentro o fuera del Tribunal, i a las horas que tenga por conveniente, que siempre serán distintas de las de la audiencia pública.

Art. 10. De las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal superior del Estado, en causas civiles, sobre lo principal del pleito, quedará a la parte que se sintiere agraviada, el recurso de nulidad cuando se ha faltado a las formalidades sustanciales de los juicios cuyas faltas anulen los procesos, o el de injusticia notoria cuando se ha contravenido a lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes. Estos recursos se interpondrán para ante el mismo Tribunal superior en sala de los otros dos Ministros; los cuales, si discordaren sortearán un Conjuez para dirimir la discordia en los terminos que establece el artículo 6.°

Art. 11. El nombramiento de Conjueces se hará en los términos dispuestos en el artículo 6.° de esta lei, no solo para el caso previsto en dicho artículo i en el anterior, sino para completar la sala de acuerdos por falta o impedimento de alguno de los Ministros, i para cualesquiera otros que puedan ocurrir.

Art. 12. Restablécese el imperio del capítulo 9.° de la lei 1.ª, parte i tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, i demás leyes que tratan de los recursos de nulidad e injusticia notoria.

Art. 13. El servicio del encargo de Conjuez será obligatorio; lo mismo que el de Secretario de los Tribunales i Juzgados, aunque tengan señalado sueldo, a lo ménos por dos meses.

Art. 14. Los empleados subalternos de las Secretarías de los Juzgados serán de libre nombramiento i remocion de los respectivos Secretarios.

Art. 15. Corresponde al Secretario del Tribunal superior, dirijir todas las comunicaciones que deban serlo a nombre del Tribunal, esceptuando las que corresponden al Presidente del mismo conforme al artículo 8.° de la lei de 30 de Noviembre de 1857, orgánica de la Administracion judicial.

Art. 16. En los juicios ejecutivos el deudor tiene derecho de apelar de cualquier auto que le sea perjudicial; pero la apelacion solo se le concederá en el efecto devolutivo.

Art. 17. Cuando se dirija una accion ejecutiva contra muchos individuos a la vez, el juicio se surtirá por todos sus trámites, con el que, o los que se hayan presentado, siempre que haya uno o mas en este caso, i que los despachos librados para citar a los otros en su vecindario no se devuelvan pasados seis meses; pero no podrán venderse para el pago, bienes que sean de la esclusiva pertenencia de los ausentes, a los cuales queda además el derecho que les concede el artículo 22 de la lei de 10 de Mayo de 1855, sobre reformas judiciales.

Art. 18. Cuando se reciban autos en el Tribunal superior por apelacion de sentencia definitiva, el Ministro a quien haya tocado su conocimiento señalará dia i hora, dentro de los diez siguientes al recibo, sin que pueda ser ántes de los seis primeros, para que las partes aleguen sobre las nulidades que puedan contener; i si no alegaren ninguna, ni el Ministro hallare tampoco alguna de las que se pueden declarar de oficio, dictará un auto dentro de tercero dia haciendo la declaratoria correspondiente i disponiendo la sustanciacion del recurso para decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada. Hecha esta declaratoria no se tratará ya en la sustanciacion i decision del recurso de ninguna nulidad.

Art. 19. Si el Ministro hallare que se ha cometido alguna nulidad repondrá los autos al estado en que se hubiere cometido, i dispondrá al efecto su devolucion al Juez o Tribunal que lo hubiere remitido, haciendo la correspondiente declaratoria sobre pago de los gastos de la reposicion.

Dada en Cartajena a 5 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José A. Pórras,*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 7 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSE NIETO.

El Secretario jeneral de Estado,

Inocencio Galindo.

Lei de 8 de Marzo de 1860,

sobre fomento de obras públicas.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° En la cabecera de cada provincia habrá una Junta, compuesta del Gobernador que la preside, del Administrador de hacienda, de dos ciudadanos nombrados por el Concejo i del Secretario de la Gobernacion que será tambien Secretario de la Junta.

§. Estas corporaciones se denominarán "Junta de fomento de obras públicas" i tienen las atribuciones siguientes:

1.ª Solicitar de los Concejos de los distritos los informes que estimen necesarios para conocer el estado de las obras públicas de ellas i promover cuanto crean conveniente para su realizacion;

2.ª Escitar a los Concejos para la construccion de aquellas obras públicas que la necesidad o la conveniencia del distrito lo exijan;

3.ª Proveer de fondos para la construccion de tales obras, ya escitando a los Concejos para que los voten, ya abriendo suscriciones;

4.ª Informar anualmente al Presidente del Estado, acerca de las vias de comunicacion, lo que crean conveniente hacer para mejorarlas o para variar su direccion, o para hacer otras;

5.ª Hacer en fin, todo aquello que su patriotismo les sujiera i no se oponga a las leyes para mejorar la condicion material de las localidades i para que cada una de ellas construya el edificio que ha de servir para la escuela pública.

Art. 2.° Cuando alguna Junta haya conseguido por los medios que están a su alcance sumas para emprender la construccion o mejora de alguna obra pública lo participará al Poder Ejecutivo del Estado con los detalles correspondientes a fin de obtener del Estado la cooperacion que éste tiene obligacion de prestar i que será siempre una suma igual a la tercera parte de la obtenida.

§. Para los efectos de esta disposicion el Gobernador, prévios los informes que estime conducentes, i la prueba acabada de la existencia en caja de la suma recaudada, jirará a favor de la Junta o Concejo respectivo, i en contra de los fondos comunes del Estado por la cuota correspondiente.

Art. 3.° Estas Juntas tienen la obligacion de supervijilar todo lo relativo a obras públicas i tienen por lo mismo el derecho de nombrar comisionados que los desempeñen en tal oficio, con el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo del Estado de la marcha de estos negocios, denunciando los fraudes que en estos asuntos se cometan, o los actos de abandono o neglijencia que noten.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar los trabajos de estas corporaciones i contribuir a que ellas llenen su objeto civilizador, haciéndoles las indicaciones i escitaciones que crea convenientes.

Dada en Cartajena a 7 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 8 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,
Luis María de Ochoa.

Lei de 10 de Marzo de 1860,

sobre contribucion directa.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Cuando por la lei o por algun decreto municipal, se mande exijir en el Estado, o en algun distrito parroquial, la contribucion directa, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.° La contribucion directa grava la renta de todas las personas residentes en el Estado.

Art. 3.° La determinacion del monto de la renta de cada individuo, se hace por medio da una declaracion jurada del individuo mismo, ante el Alcalde del respectivo distrito parroquial, o por el Alcalde, caso de no comparecer a hacerlo dentro del término que se hubiere señalado en la lei o decreto qne mande hacer la exaccion, o que se niegue o resista a verificarlo,

Art. 4.° En este último caso se notificará al interesado la renta que se le hubiere calculado; i si él se creyere agraviado podrá reclamar dentro de tercero dia ante la corporacion municipal del distrito, la cual, dentro de otros tres dias, con vista de los datos i razones que se aleguen, i oyendo el informe del Alcalde, podrá variar o ratificar la cantidad señalada; i lo que se determine se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 5.° El Alcalde, con vista de las determinaciones de la corporacion municipal, formará definitivamente una lista por triplicado que contenga:

1.° El nombre i apellido de todas las personas residentes en el distrito, que deban pagar la contribucion;

2.° La cifra del valor de la renta que hubieren declarado; i

3.° La cantidad que deba pagar cada uno por contribucion.

§. Para determinar la cantidad de la contribucion se formará una proporcion cuyo primer término será el monto total de la renta de todos los habitantes del distrito comprendidos en la lista: el segundo la cantidad con que deba contribuir el distrito; i el tercero la cantidad de la renta de cada uno. El cuarto término representará la cuota de contribucion que corresponda a cada persona.

Art. 6.° Uno de los ejemplares de la lista se pasará al Recaudador del impuesto que lo será, el Administrador de las rentas del distrito, si

la contribucion hubiere sido mandada exijir por la corporacion municipal de él, o el Administrador de hacienda del Estado, si hubiere sido decretada por una lei: otra a la Oficina de cuentas del Estado, en todo caso; i la otra que quedará en la oficina del Alcalde, si se trata de la contribucion del distrito, o que se pasará al Gobernador de la provincia para que por éste se remita a la Secretaría de Estado.

Art. 7.° El pago de la contribucion se hará por semestres adelantados. La demora en el pago dá derecho a cobrar el doble de la cuota que ha debido pagarse.

Art. 8.° La recaudacion de la contribución se hará por los empleados respectivos del Estado o del distrito, segun sea el caso, i sujetándose a las reglas jenerales establecidas en la lei sobre jurisdiccion coactiva para el cobro de las rentas públicas.

Art. 9.° El Estado no garantiza las propiedades de los individuos que no paguen la contribucion que por esta lei se establece. En esta virtud:

1.° No podrán rejistrarse en las Notarías ni surtir efecto alguno legal las escrituras de contratos de venta, donacion u otra clase de enajenacion, de arrendamiento, hipotecas e imposiciones o gravámen sobre finca o bienes pertenecientes a individuo que no acredite con el recibo del respectivo Recaudador que ha pagado la contribucion que le corresponde en el tiempo anterior al contrato;

2.° No se reputará para todos los efectos legales como poseedor lejítimo de una finca i bien, sino a aquel que acredite que ha pagado la contribucion que se le ha asignado sin que pueda ser oida demanda sobre amparo de posesion o propiedad, ni sobre frutos, si no acredita del mismo modo que se ha pagado la contribucion hasta el semestre anterior a la jestion judicial que se intenta o se contesta;

3.° La estimacion hecha de la renta de un individuo para hacer efectiva la contribucion será el único dato legal que servirá de base para cualquiera reclamacion sobre daños i perjuicios i para todo efecto legal;

4.° Ningun heredero o legatario, sea de la clase que fuere, podrá entrar en posesion de la herencia o legado sin acreditar préviamente tener pagada su contribucion.

Art. 10. Tampoco será oida ninguna otra demanda civil o criminal puesta por los individuos que no paguen la contribucion. En los asuntos criminales se procederá de oficio por la vindicta pública.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que sean necesarias para reglamentar la presente lei.

Art. 12. Es delito contra la Constitucion del Estado i será castigado con arreglo a los artículos 200 i 201 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, el negarse, resistirse, o tratar de eludir la obligacion de contribuir para los gastos públicos; quedando siempre subsistente la espresada obligacion.

Dada en Cartajena a 9 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena 10 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) Juan José Nieto.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

Lei de 10 de Marzo de 1860.

aboliendo las penas de presidio i de infamia.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Desde la publicacion de esta lei queda abolida la pena de presidio.

Art. 2.° Cuando conforme al derecho penal vijente hubiere de imponerse la pena de presidio, los Tribunales i Juzgados impondrán la de prision en el establecimiento que se organizará en la capital del Estado.

Art. 3.° El Presidente del Estado dictará todas las disposiciones necesarias para la organizacion de este establecimiento de castigo, arreglando los talleres, determinando los trabajos en que deben ocuparse los presos i creando, dotando i nombrando los empleados que deben cuidar de dicho establecimiento; teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 52 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 4.° Miéntras puede llevarse a cabo la organizacion de este establecimiento, el Presidente del Estado podrá disponer que la pena de prision se cumpla en la cárcel de la capital del Estado haciendo la debida separacion entre los rematados, i los que se están juzgando i entre las personas de distinto sexo.

Art. 5.° Los reos condenados a la pena de prision por tres meses o ménos, la sufrirán en la cárcel de la capital de la respectiva provincia, i no habiéndola o no teniendo las seguridades necesarias, en la del distrito mas inmediato que la tenga, aunque corresponda a otra provincia.

Art. 6.° Los condenados actualmente a la pena de presidio, como equivalente a la de trabajos forzados, sufrirán la de prision por el tiempo que les falte; rebajándoseles de la condena la parte que les añadió la lei de 27 de Mayo de 1853, mas una cuarta parte de la pena principal.

Art. 7.° Los que en adelante fueren condenados por delitos que tienen señalada en el código penal la pena de trabajos forzados, sufrirán la de prision rebajándoseles una cuarta parte.

Art. 8.° Los condenados actualmente a la pena de presidio, fuera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, i los que lo fueren en adelante, sufrirán la de prision; rebajándoseles la tercera parte.

Art. 9.° A los condenados a la pena de prision como equivalente a la de reclusion se les rebajará el tiempo que les aumentó la lei del Estado de 31 de Diciembre de 1857, mas una quinta parte de dicha pena.

Art. 10. Los que en adelante fueren condenados por delitos que tienen señalada la pena de reclusion, sufrirán tambien la de prision con la rebaja de una quinta parte.

Art. 11. A los condenados o que se condenen a la pena de prision, fuera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, se les rebajará la cuarta parte.

Art. 12. A los condenados o que se condenen a la pena de arresto, se les rebajará la cuarta parte.

Art. 13. Cuando los reos que sufren la pena de prision, conforme a la disposicion de esta lei hayan conservado una conducta ejemplar, sin pretender fugarse ni faltar a los reglamentos de la casa en que sufren su pena, el Presidente del Estado deberá, vistos los comprobantes de su conducta, tomados de los libros que deben llevarse en el establecimiento, rebajarles de la tercera a la quinta parte de la pena a que fueron condenados. Este artículo será fijado en las casas de prision en un cartel escrito con caracteres grandes i leido a los reos todos los dias festivos.

Art. 14. Queda tambien abolida la pena de infamia.

Art. 15. Deróganse las leyes de 27 de Mayo de 1853, 31 de Diciembre de 1857 i el artículo 918 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina i demás que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Cartajena a 9 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 10 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 13 DE MARZO DE 1860,

exijiendo ciertos informes, i promoviendo la discusion acerca de las ventajas o inconvenientes de la contribucion directa.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.º Los Concejos municipales de todos los distritos del Estado, en su reunion ordinaria del mes de Setiembre del corriente año, se ocuparán de examinar las ventajas i desventajas de la contribucion directa, con el carácter de única, i la posibilidad i oportunidad de establecerla; i acordarán i remitirán a la Asamblea lejislativa, por conducto de las Gobernaciones respectivas, un informe razonado, en el cual se manifieste de una manera espresa, la opinion de dichos Concejos a cerca de la adopcion, o no adopcion del espresado sistema.

Art. 2.º Los Gobernadores recojerán estos informes en todo el mes de Setiembre, i por el primer correo del mes de Octubre los remitirán al Poder Ejecutivo, espresando su opinion particular sobre el mismo asunto.

Art. 3.º Además, el Poder Ejecutivo, por medio de la Gaceta Oficial, promoverá la discusion de la prensa sobre este importante asunto.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo pasará todos estos datos a la Asamblea lejislativa en su reunion ordinaria del mes de Noviembre próximo, a fin de que por ésta se resuelva lo conveniente.

Dada en Cartajena a 12 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 13 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 13 DE MARZO DE 1860,

autorizando al Poder Ejecutivo para conceder ciertos privilejios.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda al señor Antonio María Merlano privilejio esclusivo para abrir un camino desde el Cármen hasta el puerto de María la baja.

Art. 2.º El camino debe ser carretero.

Art. 3.º Esta obra será declarada de utilidad pública, i por lo mismo si el empresario se encontrare en la necesidad de ocupar por el camino tambos o bodegas que en él esté obligado a construir segun el contrato algunos terrenos apropiados, puede acudir al Gobernador de la provincia en que estén ubicados, i se decretará la espropiacion en los términos prevenidos en la lei del caso, de lo que fuere indispensable para aquellas obras, indemnizando al dueño de la manera que la lei lo ordena.

Art. 4.º En lo demás el Poder Ejecutivo puede aceptar la base que el señor Antonio María Merlano por medio del señor Cárlos A. Merlano, su hijo, ha propuesto en la solicitud que dirijió a la Asamblea con fecha 10 de Febrero del corriente año.

Art. 5.º Autorízase tambien al Poder Ejecutivo para otorgar un privilejio semejante, al individuo o compañía que con iguales condiciones establezca una via de comunicacion de cualquier punto de la costa a Sincelejo. El Poder Ejecutivo del Estado examinará las proposiciones que se le hagan i adjudicará el privilejio al que ofreciere mayores ventajas.

Dada en Cartajena a 12 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 13 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado.

Luis María de Ochoa.

Lei de 13 de Marzo de 1860.

sobre instruccion primaria.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° En cada distrito del Estado habrá dos escuelas primarias, una de varones a cargo de un Preceptor nombrado por el Gobernador de la respectiva provincia, i en la que se enseñará lo siguiente: lectura, escritura, principios de aritmética, gramática española, las Constituciones nacional i del Estado, i los preceptos de la moral aplicada a la relijion de los alumnos; i otra del bello sexo a cargo de una Preceptora nombrada por el mismo Gobernador, i en la que se enseñará lo siguiente: lectura, escritura, principios de aritmética, economía doméstica, urbanidad, costura, i los principios de la moral aplicada a la relijion de las alumnas.

Art. 2.° Los Preceptores gozarán de un sueldo mensual que no baje de diez i seis pesos, ni esceda de veinte i cuatro, cuya asignacion se pagará de los fondos del distrito.

§. De estos mismos fondos se costearán los útiles necesarios para la conservacion i marcha de las escuelas i el local que ocupen.

Art. 3.° Están obligados a asistir a las escuelas primarias hasta aprender los rudimentos que en ella se enseñen, todos los niños residentes en el distrito que no se hallen recibiendo educacion alguna en otra escuela particular.

Art. 4.° La parte administrativa i material de las escuelas primarias, es un objeto esclusivo de los Concejos municipales, i como tales están autorizados para reglamentar de la manera que juzguen mas conveniente i en consonancia con la presente lei.

Art. 5.° En el distrito capital de provincia precisamente, i en cualesquiera otros donde sea posible, se establecerá en la misma escuela primaria, una escuela taller en que, alternando el trabajo intelectual con el manual, se despierte a la juventud amor al trabajo, i se enseñen a los pobres, artes que le sean de alguna utilidad.

§. Toca al Gobernador respectivo determinar las artes que deban enseñarse a los niños, así como contratar los instrumentos en alquiler para este efecto, hasta que sea posible al Estado tenerlos propios.

Art. 6.° Son funciones de los Gobernadores:

1.° Ver i examinar por sí mismo las escuelas en las visitas ordinarias o estraordinarias que hagan a los distritos, i escitar a los Concejos a que llenen las necesidades que noten en la educacion;

2.° Promover ante los mismos Concejos por medio de los respectivos Alcaldes, aquellas mejoras que a su juicio sean convenientes para la marcha de la enseñanza primaria, escitando el patriotismo de dichas corporaciones, i de los padres de familia para que este importante ramo de la vida social sea debidamente atendido;

3.° Remover libremente a los preceptores.

Art. 7.° Los Gobernadores pasarán al Poder Ejecutivo un informe de la marcha de las escuelas, a los que acompañarán una lista nominal de

los niños de los distritos que no sepan leer i escribir.

Dada en Cartajena a 12 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 13 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) Juan José Nieto.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

Lei de 13 de Marzo de 1860,

promoviendo la adjudicacion i posesion de las tierras baldías que corresponden al Estado, i disponiendo su administracion i la de las canteras de Caño de Loro.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo del Estado ocurrirá al de la Confederacion, pidiendo la declaratoria i título correspondientes del derecho que con arreglo al artículo 75 de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, tiene el Estado al todo o al resto de las setenta i cinco mil fanegadas (cuarenta i ocho mil héctaras), de tierras baldías, pertenecientes a las tres provincias de que se ha formado dicho Estado; pudiendo nombrar para este efecto un comisionado, i asignarle la indemnizacion correspondiente por su trabajo.

Art. 2.° Obtenido el título de concesion, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que sean necesarias para hacerlo efectivo, haciendo practicar préviamente las informaciones del caso, para acreditar la calidad de baldíos de los terrenos cuya adjudicacion crea conveniente; tomando los informes i datos necesarios de los Gobernadores de las provincias del Estado.

Art. 3.° Luego que se hayan practicado todas las dilijencias legales para la mensura de los terrenos i planos topográficos, i para la aprobacion definitiva de adjudicacion, i que se haya dado al Estado la posesion judicial de ellos, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que por los respectivos empleados de hacienda del Estado se administren los terrenos como los demás bienes del Estado.

Art. 4.° Conocida en un año la renta de estos bienes, se podrán poner en arrendamiento a juicio del Poder Ejecutivo por una cantidad que no baje del producto que hayan tenido en administracion, i por un tiempo que no podrá pasar de cuatro años.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para dar tambien en arrendamiento las canteras de Caño de Loro por igual tiempo i por una cantidad que no sea menor de la que han producido en administracion.

Art. 6.° El pago de estos arrendamientos deberá hacerse en dinero sonante.

Art. 7.° Los gastos necesarios para el cumplimiento de esta lei se harán del Tesoro del Estado.

Dada en Cartajena a 12 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 13 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSE NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,
Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860.

Adicional i reformatoria del código de procedimiento criminal, de 31 de Diciembre de 1857.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

CAPITULO 1.°

Del modo de proceder los Jueces de distrito.

Art. 1.° Luego que un Juez de distrito haya practicado las dilijencias correspondientes para investigar la existencia del delito i de los culpables, o que haya recibido las practicadas por el funcionario de instruccion, examinará si es de aquellos negocios cuyo conocimiento le compete, i si viere que no lo es, lo pasará al Juez o a la autoridad que en su concepto deba conocer.

Art. 2.° Si el negocio fuere de la competencia del Juez del distrito, éste prevendrá al acusador particular, si lo hubiere, i al que lleve la voz fiscal, que dentro de veinte i cuatro horas espongan de palabra o por escrito lo que tengan por conveniente. A este fin se les manifestará el espediente en la oficina del despacho del Juez, siempre que lo soliciten.

Art. 3.° Si no hubiere acusador particular i no se debiere proceder de oficio, el Juez lo declarará así, i consultará la providencia al Juez de la provincia ántes de archivar el espediente. Lo mismo practicará si, en el referido caso, el acusador particular no promoviere dentro de veinte i cuatro horas; pero entónces el auto no se consultará.

Art. 4.° Cuando deba procederse de oficio, haya o no promovido el acusador particular i el Fiscal, el Juez examinará si resultan las pruebas suficientes para proceder con arreglo al artículo 137 del código de procedimiento. Lo mismo verificará si en los negocios en que no puede procederse de oficio, el acusador particular ha formalizado oportunamente su acusacion.

Art. 5.° Si no resultaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, i se viere que pueden obtenerse practicando algunas otras dilijencias, como hacer algun reconocimiento, recibir alguna declaracion, o evacuar alguna cita, se practicarán, inmediatamente. Tambien se practicarán las dilijencias que el Juez crea oportunas para descubrir si hai otros delincuentes, sea como autores, cómplices, auxiliadores o encubridores.

Art. 6.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende cuando puede procederse de oficio, porque en los demas casos nada puede hacer el Juez sino a solicitud del acusador particular.

Art. 7.° Practicadas las dilijencias de que habla el artículo 5.°, si fuere necesario practicarlas, no habiendo las pruebas indicadas en el artículo 137 del código de procedimiento, el Juez declarará que no hai lugar al seguimiento de causa, i consultará la providencia al Juez de la provincia ántes de archivar el espediente.

Art. 8.° Luego que existan las pruebas suficientes para proceder, dictará inmediatamente un auto declarando con lugar al seguimiento de causa, i mandando comparecer al acusado o acusados. La órden de comparendo se librará i cumplirá con arreglo al artículo 68 del código de procedimiento.

Art. 9.° En el momento en que comparezca el acusado, el Juez le tomará confesion en los términos prevenidos en el capítulo 3.°, título 3.°, libro 2.° del código de procedimiento.

Art. 10. Si se propusieren ecepciones, procederá de la manera que prescribe el capítulo 3.°, título 3.°, libro 2.° del citado código.

Art. 11. Si no se proponen ecepciones, o las propuestas no son de naturaleza que deban terminar el procedimiento, el Juez señalará el dia para la celebracion del juicio, que no será para ántes de tres dias, ni para despues de nueve, a no ser que haya que examinar testigos ausentes; en cuyo caso podrá prorogarse hasta por un dia mas por cada dos miriámetros de distancia; pero esta próroga nunca podrá pasar de quince dias.

Art. 12. Cuando hubiere reos ausentes, el Juez, luego que haya tomado confesion a los presentes, emplazará a aquellos por el término de tres dias, suspendiendo entre tanto el señalamiento del dia para la celebracion del juicio. Si pasare este término sin que verifique su comparecencia, hará dicho señalamiento; i respecto de los ausentes procederá conforme a lo que se dispone en el título 5.°, libro 4.° del código de procedimiento a efecto de que comparezcan.

Art. 13. El exámen de los testigos ausentes o impedidos, se hará con arreglo a lo que disponen los artículos 193 i 194 del código de procedimiento, teniéndose presente lo que previenen los artículos siguientes hasta el 206 inclusive; i el Juez dictará las providencias del caso para que los que estuvieren a mas de uno i medio miriámetros de la cabecera del distrito, comparezcan a dar sus declaraciones ántes del dia señalado para la celebracion del juicio. Al efecto, si los referidos testigos estuvieren fuera del distrito, requerirá al Juez respectivo para que los haga comparecer, i ninguno podrá eximirse de cumplir este deber, bajo la pena que prescribe el artículo 570 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

Art. 14. El juicio se celebrará del modo que se previene en el capítulo 5.°, título 2.°, libro 2.° del mismo código de procedimiento.

Art. 15. Despues que las partes hayan alegado lo conveniente, conforme al artículo 217 de aquel código, el Juez dictará sentencia dentro de setenta i dos horas; teniendo sobre esto presente lo que dispone el

capítulo 6.°, título 2.°, libro 2.° del código de procedimiento; pero si con arreglo al artículo 220, el Juez creyere conveniente evacuar algunas dilijencias para esclarecer mas los hechos, pronunciará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 16. Dictada la sentencia, se notificará en el momento a las partes, i si apelaren dentro del término señalado en el artículo 228 del código, se concederá el recurso inmediatamente, i se remitirán los autos al Juez de la provincia por el próximo correo si lo hubiere; i no habiéndolo, en la primera ocasion segura que se presente.

Art. 17. Aunque las partes no apelen, se consultará la sentencia en todo caso con el Juez de la provincia, remitiéndole los autos en los términos espresados en el artículo anterior.

Art. 18. El reo, al notificarsele el auto en que se admite la apelacion, o se dispone la consulta, podrá en el acto designar la persona que deba defenderlo en 2.ª instancia.

Art. 19. Todas las citaciones i notificaciones en estos juicios se practicarán el mismo dia en que se dicte la providencia que la motiva, i en persona o por boleta en la forma que ordenan las leyes para los negocios civiles.

Art. 20. Para que la sentencia definitiva se ejecute respecto de las penas no comprendidas en la primera parte del artículo 232 del código, el Juez pasará copia de ella al Alcalde del distrito luego que se haya notificado.

Art. 21. El Juez cuidará de que la sentencia se ejecute sin dilacion, i exijirá del Alcalde una certificacion de haberse ejecutado, que agregará al espediente ántes de que se archive.

Art. 22. En los negocios de la competencia de los Jueces de distrito son aplicables todas las disposiciones del código de procedimiento criminal para los juicios comunes, en cuanto no se opongan a las que contiene esta lei.

Art. 23. Cuando se proceda por alguno de los delitos de que deban conocer los Jueces de distrito, no es necesario que se estiendan diversas dilijencias, sino que en una sola podrá comprenderse el resultado de los reconocimientos i de las deposiciones de los testigos; pero deberá ser suscrita tal dilijencia por el funcionario i por los demas que hayan intervenido i que sepan firmar, i autorizada por el Secretario.

CAPITULO 2.°

Del procedimiento en segunda instancia por los Jueces de provincia.

Art. 24. Luego que el Juez de provincia reciba los autos que por recurso de apelacion o en consulta le haya remitido un Juez de distrito, señalará el dia en que deba celebrarse el juicio, que no podrá ser para ántes de cuatro dias, ni para despues de nueve. Este auto se notificará al Fiscal, al reo, si existiere en el lugar, o a la persona que éste hubiere designado conforme al artículo 18. Si no lo hubiere nombrado, ni se presentare alguno con poder suficiente, se le notificará por medio de un edicto fijado por veinte i cuatro horas en lugar público. Lo mismo se practicará cuando el acusador no se presentare por sí o por apoderado en los casos prescritos por el artículo 111 del código, a estar a derecho, o seguir la a-

pelacion; pero si éste fuere el apelante, i no debiere procederse de oficio, por el mismo hecho se declarará ejecutoriada la sentencia.

Art. 25. El dia en que se celebre el juicio, si las partes concurrieren i lo pidieren, se leerá por el Secretario el proceso i se recibirán las declaraciones que ellas soliciten; siempre que los nombres de los testigos se hayan puesto en conocimiento de la contra parte, por lo ménos cuatro dias ántes.

Art. 26. Pronunciada la sentencia, el Juez de provincia, agregando copia de ella al espediente, lo devolverá al del distrito que hubiere fallado en primera instancia.

CAPITULO 3.°

Disposiciones jenerales.

Art. 27. Solo en los delitos de adulterio, calumnia, ultraje, injuria i maltratamiento de obra que no ocasione enfermedad o incapacidad de trabajar como ántes, o que la cause tal que no pase de dos dias, no puede ni debe procederse de oficio.

Art. 28. En los negocios criminales sujetos conforme a la lei a procedimiento de oficio, no se impondrá al procesado la condenacion de daños i perjuicios, sino en el caso de que haya acusador.

Art. 29. Siempre que conforme a las leyes haya necesidad de practicar algun reconocimiento, exámen o inspeccion para la investigacion de cualquier delito, la dilijencia se practicará, precisamente, a presencia del funcionario de instruccion o juez de la causa i de su respectivo Secretario, que tienen el deber de firmarlas junto con los facultativos, peritos o reconocedores i demas personas llamadas a asistir al acto.

§. Se eceptúan los casos en que los reconocimientos causen ofensa al pudor de la mujer, en los cuales solo asistirán los peritos.

Art. 30. Todo individuo, sea cual fuere su estado, a quien llame el funcionario de instruccion o Juez de la causa, como testigo, facultativo, perito o reconocedor, deberá comparecer a practicar las dilijencias que se le exijan o a declarar ante él; si no lo hiciere podrá apremiarle con multas hasta que comparezca, i podrá llevársele tambien por la fuerza. Se eceptúan únicamente: 1.° El encargado del Poder Ejecutivo de la Confederacion, los Secretarios de su despacho, los Ministros de la Suprema Corte i Procurador jeneral de la Nacion, siempre que se hallen desempeñando sus funciones; 2.° Los Senadores i Representantes de la Nacion, i los Diputados a la Asamblea lejislativa del Estado, el encargado del Poder Ejecutivo del mismo, el Secretario jeneral de Estado, los Ministros del Tribunal superior, el Procurador jeneral, i los Gobernadores de provincia; 3.° Los Jueces cuando el que los llama es otro que le está subordinado. Cuando sea necesario el testimonio de alguno de estos funcionarios, se les pedirá por oficio con copia de lo conducente, i lo darán por medio de certificaciones. En la misma forma darán sus testimonios los Ministros Plenipotenciarios i Ajentes diplomáticos de naciones estranjeras cuando voluntariamente quisieren prestarse a declarar.

Art. 31. Si dentro de doce horas de haber sido reducido a la cárcel un individuo no se librare por el funcionario o Juez competente la órden que esprese el motivo de su detencion o prision, el Alcaide o empleado a

cuyo cargo esté el establecimiento, tiene el deber de dar cuenta al inmediato superior del funcionario que debió espedir la órden; para que se le exija la responsabilidad conforme a las leyes.

Art. 32. No serán empleados como medios de seguridad de los sindicados o presos durante el juicio, prisiones en que estén ligados dos o mas individuos a la vez. Para emplear las que no tengan aquella condicion, es necesario una órden del Juez, el cual consultará el estado de la cárcel, el carácter del preso, las pruebas que haya dado de astucia, de fuerza i de audácia, la gravedad del delito de que se le acusa i de las pruebas que hai en su contra, para no echar mano sino de los indispensables para estorbar su fuga.

Art. 33. En ningun caso es permitida la incomunicacion de los sindicados, i su remision al lugar del juicio se verificará precisamente dentro de veinte i cuatro horas despues de su detencion, aunque no se haya concluido el sumario. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la libertad i seguridad individual.

§. Eceptúase el caso de tener el sindicado algun impedimento físico que haga imposible o notoriamente peligrosa su remision.

Art. 34. Cuando se inicien dilijencias para averiguar algun delito que no sea asesinato, envenenamiento, homicidio premeditado, homicidio voluntario, incendio, falsificacion de documentos públicos o privados, estupro, castracion, alzamiento con caudales públicos, heridas, o maltratamiento de obra a los funcionarios públicos, robos o hurtos, el sindicado no será detenido siempre que dé fianza de cárcel segura; i si ha sido detenido o arrestado se le pondrá en libertad bajo la misma fianza cuando quiera que lo solicite.

Art. 35. Para ser fiador de cárcel segura se requiere ser ciudadano de notorio abono i responsabilidad a juicio del funcionario de instruccion o juez de la causa; i no podrán serlo los empleados públicos, políticos, civiles, militares i de hacienda.

Art. 36. Siempre que un individuo estuviere en libertad o escarcelado bajo de fianza, podrá ausentarse de la cabecera del circúito luego que el defensor nombrado por él o por el Juez, preste el juramento correspondiente; i entónces dicho defensor será reputado como lejítimo apoderado del reo i se entenderán con él todas las dilijencias que ocurran en el juicio.

§. Eceptúase la notificacion de la sentencia definitiva, que se hará siempre en la persona del reo.

Art. 37. El defensor nombrado por el reo puede a su vez en la ausencia de éste, nombrar quien lo subrogue, siempre que ocurra algun impedimento para continuar en la defensa.

Art. 38. Al exámen de los testigos puede asistir el sindicado i sus representantes; pero cuando haya muchos que tengan que declarar sobre un mismo asunto, se examinarán de manera que no vean, oigan ni se impongan de sus respectivas declaraciones al tiempo de darlas.

Art. 39. Se entiende que un individuo es hallado en fragante delito cuando se le sorprende en el acto mismo de estarlo perpetrando o de acabarlo de perpetrar, o se le encuentre con las armas, instrumentos, efectos o papeles con que o en que evidentemente se ha cometido el delito,

en cuyos casos puede ser capturado no solo por los funcionarios respectivos, sino tambien por los particulares, con la precisa obligacion de presentarlo, sin demora, a la autoridad competente, que debe recibir en el acto declaracion jurada al aprehensor o aprehensores.

Art. 40. La acusacion debe proponerse personalmente; pero se hará por medio de apoderado constituido ante el Notario o por ante el Juez, como en los negocios civiles; 1.° cuando se haga por ofensa propia o de alguna de las personas espresadas en el artículo 106 del código de la materia; 2.° cuando se acredite que el acusador tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio.

Art. 41. La fianza de calumnia puede constituirse en los autos i con las mismas formalidades que la de cárcel segura.

Art. 42. Se entiende que un acusador deserta de hecho de la acusacion, solo cuando no presta, dentro del término que el Juez señale, la fianza de calumnia exijida por el reo.

§. Si el acusador se ausenta se harán las notificaciones en los estrados del juzgado, i si rehusa admitirlas se procederá como en los negocios civiles.

Art. 43. No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando solo se trata del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, ni cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre particulares. En las demas causas el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 44. Quedan reformados los artículos 2.°, 3.°, 15, 44, 51, 59, 61, 65, 66, 111 i 341 del código de procedimiento criminal i derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Cartajena a 13 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

José Araújo

El Secretario,

F. G. Carazo.

Cartajena 13 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

sobre recompensas a las viudas de dos próceres de la independencia.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Artículo único. Concédese a las señoras Gregoria Espinosa de Mén-

dez, i Josefa Hoyos de Troncoso, viudas de los próceres de la independencia Ildefonzo Méndez i Francisco Martines Troncoso, una recompensa de cuatrocientos pesos a cada una, que será cubierta del Tesoro del Estado dentro de seis meses; i si no fuere posible se les dará, por una suma igual, billetes de deuda flotante del Estado del 18 por ciento de interés anual, para cuya emision se autoriza al Poder Ejecutivo.

Dada en Cartajena a 13 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario. *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

Concediendo una recompensa al señor Antonio María Falquez.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Artículo único. Concédese al señor Antonio María Falquez una recompensa de quinientos pesos, que serán cubiertos del Tesoro del Estado, dentro de seis meses; i si no fuere posible, se le dará por una suma igual, billetes de deuda flotante del Estado del 18 por ciento anual, para cuya emision se autoriza al Poder Ejecutivo.

Dada en Cartajena a 13 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

José Araújo.

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860 Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

sobre honores i recompensas.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° La Asamblea constituyente de Bolívar, a nombre de los pueblos del Estado, honrando la memoria de los heróicos defensores de

la causa popular, proclamada el 26 de Julio, que murieron por heridas recibidas en los combates de Corozal, Mompos i Barranquilla, recomienda al Poder Ejecutivo haga publicar sus nombres en el periódico oficial, para honra de la patria i recuerdo de sus hechos.

Art. 2.° Se conceden del Tesoro del Estado las siguientes recompensas:

A la viuda e hijos del capitan Andrés Gómez, muerto en la accion de Barranquilla el dia 9 de Diciembre de 1859, quinientos pesos;

A la viuda e hijos del teniente Fermin Urruchurtu, muerto a causa de las heridas que recibió en la accion de Corozal el 16 de Agosto del mismo año, cuatrocientos pesos;

A la viuda, hijos o padres del teniente Manuel Cótes, que murió en el combate de Mompos el dia 31 de Octubre del espresado año, cuatrocientos pesos;

A la viuda, hijos o padres del alférez Cármen Segundo Noriega (á) Flóres, que murió en el mismo combate, trescientos pesos;

A la viuda, hijos o padres del alférez Andres Jimeno, muerto en el referido combate, trescientos pesos;

A los padres del alférez Francisco de P. Rodríguez, muerto en el espresado combate, trescientos pesos;

A la madre del alférez Arístides Benítes, muerto de resultas de las heridas que recibió en la accion de Corozal el dia 2 de Noviembre del referido año, trescientos pesos;

A los hijos del sarjento Bernardino Miranda, muerto en la accion de Barranquilla el dia 9 de Diciembre, doscientos pesos;

A los hijos del soldado José Daniel, muerto en la accion de Mompos el dia 31 de Octubre, doscientos pesos;

Al soldado Januario Diaz, inutilizado en la campaña de Corozal por las heridas que recibió en el combate del 16 de Agosto, doscientos pesos;

Al soldado José del Cármen Garces, inutilizado por la herida que recibió en Corozal el 16 de Agosto, doscientos pesos;

Al soldado Basilio Gonzalez, herido en Corozal el 9 de Octubre i de cuyas resultas ha quedado inutilizado, doscientos pesos;

Al soldado Leon Cascajo, inutilizado de resultas de las heridas que recibió en Corozal el 16 de Agosto, doscientos pesos.

Art. 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda recompensas a los demás ciudadanos que se hayan inutilizado en servicio del Estado, defendiendo la causa que se proclamó el 26 de Julio de 1859, i a las viudas, padres, o huérfanos de los que hayan muerto defendiendo dicha causa, siempre que comprueben, en el término de seis meses, con documentos fehacientes, el derecho que les asiste a la gratitud del Estado; observando la regla siguiente:

Para la clase de capitanes, 500 pesos;

Para la de tenientes, 400 idem;

Para la de alféreces, 300 idem;

Para la tropa desde sarjento 1.° inclusive hasta soldado, 200 idem.

Art 4.° Si el Tesoro del Estado no permitiere cumplir dentro de seis meses, por insuficiencia de fondos, las disposiciones de esta lei, se

emitirán en la suma necesaria billetes de deuda flotante, con el interés de 18 por ciento anual, i se entregarán a los acreedores por un valor igual al de las recompensas que se les conceden por la presente lei.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima Asamblea lejislativa del uso que haya hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta lei.

Dada en Cartajena, a 14 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

disponiendo la liquidacion i pago de los haberes devengados por los militares al servicio del Estado desde el 26 de Julio último.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Inmediatamente, despues de la sancion de la presente lei, se procederá a la liquidacion de los diferentes cuerpos militares que han estado al servicio del Estado desde el 26 de Julio hasta el 31 de Diciembre último; i hecha la liquidacion, se espedirá a cada acreedor el documento correspondiente que será satisfecho por las respectivas Oficinas de hacienda.

§. Si no hubiere fondos suficientes para el pago, podrán hacerse a los tenedores anticipaciones parciales por las referidas oficinas hasta la completa cancelacion de la deuda procedente de los servicios militares ya mencionados.

Art. 2.° Los pagos de las deudas procedentes de tales servicios militares, se imputarán al presupuesto de la actual vijencia económica.

Dada en Cartajena a 15 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *A. B. Móntes.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860.

De presupuestos para el servicio del semestre corrido de 1º de Enero a 30 de Junio de 1860

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

PARTE 1ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° El presupuesto de rentas del Estado en el semestre corrido de 1.° de Enero a 30 de Junio de 1860, se computa por aproximacion en la cantidad de cincuenta i nueve mil ciento doce pesos cincuenta centavos ($ 59.112,50), segun el cuadro R que se acompaña a esta lei.

Art. 2.° Las contribuciones que se establezcan, o que se supriman o disminuyan por leyes posteriores, i cuya exaccion, supresion o disminucion deba empezar en el espresado semestre, se tendrán por incluidas, suprimidas o disminuidas en el presupuesto de rentas.

PARTE 2ª

Presupuesto de gastos.

Art. 3.° Para gravar la cuenta jeneral del Estado por los gastos que se causan durante el espresado semestre en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, se abren al Poder Ejecutivo, créditos contra el Tesoro del Estado, hasta por la cantidad de noventa i cuatro mil cuatrocientos setenta i cinco pesos cinco i medio centavos ($ 94.475,05½), segun el cuadro G.

Art. 4.° Los créditos que se abran, o para los cuales se autorice al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i las que se supriman o disminuyan por ellas se acumularán, suprimirán o disminuirán en la cuenta de créditos lejislativos que se abra por la contabilidad jeneral al presupuesto de gastos.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá abrir créditos suplementales, para los gastos que se hagan por aproximacion, en el caso de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada, de los créditos lejislativos, cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la deuda del Estado.

Capítulo 1º—Deuda flotante.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 3º—Secretaría de Estado. (Material.)
Capítulo 5º—Prefecturas de Departamentos. (Material.)
Capítulo 7º—Gobernaciones de provincia. (Material.)
Capítulo 8º—Impresiones oficiales.
Capítulo 9º—Establecimientos de castigo. (Personal.)
Capítulo 10º—Establecimientos de castigo. (Material.)
Capítulo 11º—Cárceles de circúito i de provincia. (Personal.)
Capítulo 12º—Cárceles de circúito i de provincia. (Material.)
Capítulo 13º—Conduccion de reos.

En el Departamento de Justicia.

Capítulo 2º—Corte i Tribunal superior del Estado. (Material.)
Capítulo 4º—Juzgados de circúito. (Material.)
Capítulo 6º—Juzgados de provincia. (Material.)

En el Departamento de Instruccion pública.

Capítulo 1º—Instituto Boliviano. (Personal.)
Capítulo 2º—Instituto Boliviano. (Material,)

En el Departamento de Fomento.

Capítulo 2º—Obras públicas.

En el Departamento de Milicia del Estado.

Capítulo 1º—Sueldos de actividad.
Capítulo 2º—Material.

En el Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 1º—Hospitales. (Personal.)
Capítulo 2º—Hospitales. (Material.)
Capítulo 3º—Manumision.
Capítulo 4º—Pensiones.

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 3º—Administraciones de hacienda. (Personal.)
Capítulo 4º—Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Persnl.)
Capítulo 5º—Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Matrl.)
Capítulo 6º—Papel sellado. (Material.)
Capítulo 7º—Restituciones, alcances e intereses.

Art. 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por la contabilidad jeneral en los respectivos capítulos i artículos a la cuenta de créditos lejislativos, que debe abrir al presupuesto de gastos.

Art. 7.° En el caso de conmocion interior o de que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, en que fuere necesario aumentar la Milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo bajo las reglas establecidas en los dos artículos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime convenientes.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se pague en dinero lo que se adeuda a los empleados de los establecimientos públicos incorporados al Estado, por servicios prestados a ellos, ántes de su incorporacion. Así mismo dispondrá que se pague en la misma forma, lo que se adeude a los empleados jenerales del Estado, por servicios prestados a él desde el 15 de Setiembre hasta el 31 de Diciembre de 1857, sea cual fuere la fecha de la liquidacion, reconocimiento i ordenamiento de pago. Con tales objetos abrirá el crédito adicional que sea necesario.

Art. 9.° Ábrese tambien al Poder Ejecutivo el crédito correspondiente, para pagar a los señores Maciá e hijo la suma de cuatrocientos sesenta i

dos pesos cincuenta i dos i medio centavos ($ 462,52½), a que tienen derecho por la mitad del producto del dique en los meses de Marzo, a Diciembre de 1858.

Dada en Cartajena a 14 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Oficial encargado de la Secretaría, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,
JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,
Luis María de Ochoa.

CUADRO R.

PRESUPUESTO de rentas del Estado de Bolívar para el servicio del semestre corrido de 1º de Enero a 30 de Junio de 1860.

Capítulos especiales.	Contribuciones i proventos fiscales.	Monto del producto.
	Contribuciones.	
1.°	Aguardiente de uva i otros compuestos....$	600 00
2.°	Anis estranjero.....	162 50
3.°	Anis del país.....	150 00
4.°	Azúcar estranjera.....	250 00
5.°	Azúcar del país.....	600 00
6.°	Cacao.....	900 00
7.°	Café.....	250 00
8.°	Caucho.....	100 00
9.°	Consumo de efectos estranjeros.....	7.500 00
10.	Harina estranjera.....	5.000 00
11.	Jabon estranjero.....	150 00
12.	Matanza de ganado vacuno i de cerda.....	15.000 00
13.	Sal estranjera.....	100 00
14.	Tabaco estranjero.....	500 00
15.	Tabaco del país.....	1.750 00
16.	Dique i sus pasos.....	600 00
17.	Destilacion e introduccion de aguardientes..	10.000 00
18.	Rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.....	1.500 00
19.	Venduta.....	50 00
20.	Venta por menor de aguardientes.....	2.750 00
21.	Títulos.....	125 00
	Suma....	48.037 50

	Proventos fiscales.	480.37 50
22.	Papel sellado	4.000 00
23.	Correos	750 00
24.	Hospitalidades de particulares	125 00
25.	Venta de ediciones oficiales	100 00
26.	Aprovechamientos	100 00
27.	Bienes del Estado	6.000 00
	$...	59.112 50

Cartajena, 14 de Marzo de 1860.
El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*
El Secretario, *F. G. Caraso.*

CUADRO G.

Presupuesto de gastos del Estado de Bolívar, para el servicio del semestre corrido de 1.° de Enero a 30 de Junio de 1860.

Capitulos especiales.	Departamentos de gastos.	Monto del gasto.
	Deuda del Estado.	
1.°	Deuda flotante	10.000 00
2.°	Gastos estraordinarios	100 00
	Total del Departamento de la Deuda del Estado..	10.100 00
	Gobierno.	
1.°	Poder Ejecutivo. (Personal.)	1.700 00
2.°	Secretaría de Estado. (Personal.)	2.560 00
3.°	Secretaría de Estado (Material.)	300 00
4.°	Prefecturas de departamentos. (Personal hasta 23 de Febrero.)	2382 20
5.°	Prefecturas de Departamentos. (Material hasta 23 de id.)	255 00
6.°	Gobernaciones de provincia. (Personal de 24 de Febrero a 30 de Junio.)	5.220 78
7.°	Id. de provincia. (Material de id. a id.)	400 00
8.°	Impresiones oficiales	1.250 00
9.°	Establecimientos de castigo. (Personal.)	2.000 00
10.	Id. de id. (Material.)	250 00
11.	Cárceles de circúito i de provincia, (Personl.)	3.000 00
12.	Cárceles de circúito i de provincia. (Material.)	250 00
13.	Conduccion de reos	400 00
14.	Gastos estraordinarios	100 00
	Total del departamento de Gobierno....	20.067 98

	Justicia.	
1.°	Corte i Tribunal superior del Estado. (Pnal.)	2.950 00
2.°	Corte i Tribunal superior del Estado. (Matrl.)	100 00
3.°	Juzgados de circúito. (Personal. hasta 23 de Febrero)	1.523 00
4.°	Juzgados de id. (Material hasta id	100 00
5.°	Juzgados de provincia. (Personal de 23 de Febrero a 30 de Junio	7.716 32
6.°	Juzgados de provincia. (Material de 23 de Febrero a 30 de id.	200 00
7.°	Ministerio público. (Personal)	2.380 00
8.°	Gastos estraordinarios	100 00
	Total del departamento de Justicia....	15.070 15
	Instruccion pública.	
1.°	Instituto Boliviano. (Personal)	4.029 00
2.°	Id. id. (Material)	1.000 00
3.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del departamento de instruccion pública....	5.229 00
	Fomento.	
1.°	Inmigracion	500 00
2.°	Obras públicas	4.500 00
3.°	Gastos estraordinarios	50 00
	Total del departamento de Fomento....	5.050 00
	Milicia del Estado.	
1.°	Sueldos de actividad	10.000 00
2.°	Material	8.000 00
3.°	Milicia de marina. (Personal.)	4.000 00
4.°	Gastos estraordinarios	400 00
	Total del departamento de la Milicia del Estado....	22.500 00
	Beneficencia i recompensas.	
1.°	Hospitales. (Personal)	3.156 40
2.°	Hospitales. (Material)	250 00
3.°	Manumision	687 40
4.°	Pensiones	460 00
5.°	Gastos estraordinarios	100 00
	Total del departamento de Beneficencia i Recompensas....	4653 80

Gastos de Hacienda i del Tesoro.

1.°	Contaduría jeneral i Oficina de cuentas, (Pnal)	868	00
2.°	Id. id id de id. (Material)	75	00
3.°	Administraciones de Hacienda. (Personal)..	5.911	12½
4.°	Trasporte de correspondencia i encomiends. (Personal).....	3.600	00
5.°	Trasporte de id. id. (Material).....	350	00
6.°	Papel sellado. (Material)	400	00
7.°	Restituciones, alcances e intereses.....	400	.00
8.°	Gastos estraordinarios.....	100	00
	Total del departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro.	11.804	12½

Recapitulacion por Departamentos.

Deuda del Estado.....	10.100	00
Gobierno.....	20.067	98
Justicia.....	15.070	15
Instruccion pública.....	5.229	00
Fomento	5.050	00
Milicia del Estado.....	22.500	00
Beneficencia i Recompensas.....	4.653	80
Gastos de Hacienda i del Tesoro.....	11.804	12½
Totales jenerales.....	94.475	05½

Dado en Cartajena a 14 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

José Araújo.

El Secretario, *F. G. Carazo.*

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

reformatoria i aclaratoria de la de 16 de Febrero de 1860, estableciendo el procedimiento en los juicios por Jurados.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Cuando alguno hubiere de ser juzgado por cargo que sea de la competencia del Jurado, i hubiere de serlo tambien conforme a las disposiciones citadas en la primera parte del parágrafo del artículo 7.° de la lei de 16 de Febrero de 1860 estableciendo el procedimiento en los juicios por Jurados, no se acumularán las causas i conocerán de ellas el Jurado i Juez de primera instancia, respectivamente.

§. En el caso de este artículo no se seguirán todas las causas a la vez, sino que se suspenderán las que no corresponden al Jurado, hasta que se concluyan las que son de competencia del mismo Jurado.

Art. 2.° La citacion para sentencia de que trata el artículo 80 de la lei citada, es la que conforme al artículo 280 del código de procedimiento en los negocios criminales se hace en el Tribunal superior. En consecuencia, las causas que no se encuentren en este estado deben someterse a la decision del Jurado, bien para declarar con lugar al juzgamiento, bien para calificar los hechos punibles, i declarar quienes son los culpables de su comision, segun el estado que tuvieren.

Art. 3.° Quedan en estos términos reformado i aclarado los artículos 8.° i 80 de la mencionada lei sobre Jurados.

Dada en Cartajena a 15 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *A. B. Móntes.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

cediendo al distrito de Mahátes el producto de las contribuciones del Estado que se causen en él por el término de seis meses.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. único. Habiendo quedado reducido a cenizas el distrito de Mahátes, a consecuencia del incendio ocurrido el 12 de los corrientes, el producto de todas las contribuciones del Estado que se causen i cobren en aquel distrito, en el término de seis meses, se destina a auxiliar aquellos vecinos en la obra de la reparacion de sus casas. El Poder Ejecutivo dispondrá la manera de distribuir equitativamente este auxilio, a fin de que se llene el objeto de esta lei.

Dada en Cartajena a 17 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *A. B. Móntes.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860,

sobre Hospital de caridad.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Los edificios, bienes, capitales i rentas pertenecientes al

hospital de caridad de la ciudad de Cartajena, se segregan de las rentas comunes del Estado, i su administracion se verificará segun los reglamentos i disposiciones que el Poder Ejecutivo del Estado dictare.

Art. 2.° Suprímese el establecimiento denominado "Casa de beneficencia"; i los fondos o rentas que, por disposiciones lejislativas, le correspondian, se adjudicarán al establecimiento del "Hospital de caridad."

Art. 3.° El Hospital de caridad se establecerá en el edificio denominado *San Juan de Dios*; quedando el Poder Ejecutivo facultado para establecerlo en cualquiera otro edificio público de propiedad del Estado.

Art. 4.° De las rentas que se ceden al Hospital, se concluirá la completa reparacion del edificio "San Juan de Dios."

Art. 5.° El Hospital de caridad tendrá los siguientes empleados:

Un Inspector;

Un Mayordomo Tesorero;

Un Médico cirujano, i los demás empleados necesarios para su réjimen i servicio económico.

Art. 6.° El Inspector lo será el Gobernador de la provincia de Cartajena; quien tendrá obligacion de hacer una visita semanal, con el objeto de examinar la marcha del establecimiento, i dar parte al Presidente del Estado; sea ella regular o irregular.

Art. 7.° El Mayordomo Tesorero i el Médico Cirujano, son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo; i gozarán anualmente: el primero, de la asignacion de cuatrocientos pesos; i el segundo, de la de trescientos veinte pesos.

§. El Poder Ejecutivo determinará las obligaciones i deberes de ámbos empleados.

Art. 8.° Tienen derecho de ser admitidos i asistidos en el Hospital, los pobres enfermos que no tengan absolutamente de que subsistir; haciéndose estensivo este derecho, no solo a los granadinos, sino a todos los pobres del Universo que se encuentren en este caso.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos i disposiciones necesarias para la administracion i réjimen del Hospital de caridad.

Art. 10. El derecho de ochenta centavos que se cobra por el consumo de la harina estranjera que se introduzca por este puerto, no está comprendido en las rentas que se ceden al hospital.

Art. 11. Tan luego como se sancione la presente lei, el Poder Ejecutivo formará un cuadro de los bienes i rentas del Hospital, i hará que se publique en el periódico oficial.

Así mismo, prévio los informes del caso, dispondrá que el Procurador del Estado formule las acciones necesarias, ya para la reposicion u otorgamiento de las escrituras de censos que falten, ya para obligar a los dueños de fincas gravadas a favor del Hospital, a que refaccionen aquellas que lo necesiten; a fin de que se conserven en buen estado i no se pierdan los capitales impuestos en ellas.

Art. 12. La presente lei empezará a rejir desde su publicacion; i desde aquella fecha queda derogada, en la parte respectiva, la de 5 de Diciembre de 1857, sobre establecimientos de beneficencia i caridad.

Dada en Cartajena a 17 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

A. B. Móntes

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JUAN JOSÉ NIETO.

El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,

Luis María de Ochoa.

LEI DE 17 DE MARZO DE 1860.

De presupuestos para el servicio del año económico de 1º de Julio de 1860, a 30 de Junio de 1861.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

PARTE 1ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° El presupuesto de rentas del Estado en el año económico de 1.° de Julio de 1860, a 30 de Junio de 1861, se computa por aproximacion en la cantidad de $ 84,720 (ochenta i cuatro mil setecientos veinte pesos) segun el cuadro R que se acompaña a esta lei.

Art. 2.° Las contribuciones que se establezcan o que se supriman, o disminuyan por leyes posteriores, i cuya exaccion, supresion o disminucion deba empezar en el espresado año, se tendrán por incluidas, suprimidas o disminuidas en el presupuesto de rentas.

PARTE 2ª

Presupuesto de gastos.

Art. 3.° Para gravar la cuenta jeneral del Estado por los gastos que se causan durante el espresado año en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, se abren al Poder Ejecutivo, créditos contra el Tesoro del Estado, hasta por la cantidad de $ 98.751 46, (noventa i ocho mil setecientos cincuenta i un pesos cuarenta i seis centavos) segun el cuadro G.

Art. 4.° Los créditos que se abran, o para los cuales se autorice al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i las que se supriman o disminuyan por ellas se acumularán, suprimirán o disminuirán en la cuenta de créditos lejislativos que se abrá por la contabilidad jeneral al presupuesto de gastos.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá abrir créditos suplementales, para los gastos que se hagan por aproximacion, en el caso de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada, de los créditos lejislativos, cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la deuda del Estado.

Capítulo 1.°—Deuda consolidada.
Capítulo 2º—Deuda flotante.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.°—Asamblea lejislativa. (Personal.)
Capítulo 2.°—Asamblea lejislativa. (Material.)
Capítulo 5º—Secretaría de Estado. (Material.)
Capítulo 6º—Impresiones oficiales.
Capítulo 7º—Establecimientos de castigo. (Personal.)
Capítulo 8º—Establecimientos de castigo. (Material.)

En el Departamento de Justicia.

Capítulo 2º—Tribunal superior del Estado. (Material.)

En el Departamento de Fomento.

Capítulo 2º—Obras públicas.

En el Departamento de Milicia del Estado.

Capítulo 1º—Sueldos de actividad.
Capítulo 2º—Material.

En el Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 1º—Hospitales. (Personal.)
Capítulo 2º—Hospitales. (Material.)
Capítulo 3º—Manumision.
Capítulo 4º—Pensiones.

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 3º—Administraciones de hacienda. (Personal.)
Capítulo 4º—Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Persnl.)
Capítulo 5º—Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Matrl.)
Capítulo 6º—Papel sellado. i estampillas. (Material.)
Capítulo 7º—Restituciones, alcances e intereses.

Art. 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por la contabilidad jeneral en los respectivos capítulos i artículos a la cuenta de créditos lejislativos, que debe abrir al presupuesto de gastos.

Art. 7.° En el caso de conmocion interior o de que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, en que fuere necesario aumentar la Milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo bajo las reglas establecidas en los dos artículos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime convenientes.

Dada en Cartajena a 14 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*
El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 17 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.
(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.
El Oficial mayor encargado de la Secretaría jeneral de Estado,
Luis María de Ochoa

CUADRO R.

PRESUPUESTO de rentas del Estado de Bolívar para el servicio del año corrido de 1º de Julio de 1860 a 30 de Junio de 1861.

CAPITULOS ESPECIALES.	CONTRIBUCIONES I PROVENTOS FISCALES.	MONTO DEL PRODUCTO.
	Contribuciones.	
1.°	Aguardiente de uva i otros compuestos.....	$ 1.200 00
2.°	Anis estranjero.....	325 00
3.°	Anis del país.....	300 00
4.°	Azúcar estranjero.....	500 00
5.°	Azúcar del país.....	1.200 00
6.°	Cacao.....	1.800 00
7.°	Café	500 00
8.°	Caucho.....	200 00
9.°	Consumo de efectos estranjeros.....	30.000 00
10.	Harina estranjera.....	10.000 00
11.	Jabon estranjero.....	300 00
12.	Sal estranjera.....	200 00
13.	Tabaco estranjero.....	1.000 00
14.	Tabaco del país.....	2.500 00
15.	Dique con inclusion de sus pasos.....	1.200 00
16.	Destilacion e introduccion de aguardientes...	20.000 00
17.	Rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.....	3.000 00
18.	Venduta.....	100 00
19.	Títulos	250 00
	Suma....	74.575 00
	Proventos fiscales	
20.	Papel sellado i estampillas.....	8.000 00
21.	Correos	1.500 00
22.	Hospitalidades de particulares.....	250 00
23.	Venta de ediciones oficiales.....	200 00
24.	Aprovechamientos.....	200 00
		$ 84.725 00

Cartajena, 14 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*
El Secretario, *F. G. Carazo.*

CUADRO G.

PRESUPUESTO de gastos del Estado de Bolívar, para el servicio del año económico de 1.° de Julio de 1860 a 30 de Junio de 1861.

CAPITULOS ESPECIALES.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Deuda del Estado.	
1.°	Deuda consolidada	2.036 36
2.°	Deuda flotante	20.000 00
3.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del Departamento de la Deuda del Estado	22.236 36
	Gobierno.	
1.°	Asamblea lejislativa. (Personal.)	3.303 00
2.°	Asamblea lejislativa. (Material.)	100 00
3.°	Poder Ejecutivo. (Personal.)	2.900 00
4.°	Secretaría de Estado. (Personal.)	5.120 00
5.°	Secretaría de Estado. (Material.)	600 00
6.°	Impresiones oficiales	2.500 00
7.°	Establecimientos de castigo. (Personal.)	5.000 00
8.°	Establecimientos de castigo. (Material.)	500 00
9.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del departamento de Gobierno	20,223 00
	Justicia.	
1.°	Tribunal superior del Estado. (Personal.)	5.900 00
2.°	Tribunal superior del Estado. (Matrl.)	200 00
3.°	Ministerio público. (Personal.)	1.440 00
4.°	Gastos estraordinarios	100 00
	Total del departamento de Justicia	7.640 00
	Instruccion pública.	
1.°	Auxilio a la Academia del Bello Sexo	320 00
	Total del departamento de instruccion pública	320 00
	Fomento.	
1.°	Inmigracion	1.000 00
2.°	Obras públicas	8.000 00
3.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del departamento de Fomento	9.200 00

	Milicia del Estado.	
1.°	Sueldos de actividad	8.172 00
2.°	Material	2.650 00
3.°	Milicia de marina. (Personal.)	1.800 00
4.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del departamento de la Milicia del Estado	12.822 00
	Beneficencia i Recompensas.	
1.°	Hospitales. (Personal)	7.312 80
2.°	Hospitales. (Material.)	500 00
3.°	Manumision	1.374 80
4.°	Pensiones	460 00
5.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del departamento de Beneficencia i Recompensas	9.847 60
	Gastos de Hacienda i del Tesoro.	
1.°	Contaduría jeneral i oficina de cuentas. (Pnal.)	1.440 00
2.°	Id. id. id de id. (Material)	150 00
3.°	Administraciones de hacienda de provincia.. (Personal.)	8.572 50
4.°	Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Personal.)	4.000 00
5.°	Trasporte de id. id, (Material)	500 00
6.°	Papel sellado i estampillas. (Material.)	800 00
7.°	Restituciones, alcances e intereses	800 00
8.°	Gastos estraordinarios	200 00
	Total del departamento de gastos de Hacienda. i del Tesoro.	16.462 50

Recapitulacion por Departamentos.

Deuda del Estado	22.236 36
Gobierno	20.223 00
Justicia	7.640 00
Instruccion pública	320 00
Fomento	9.200 00
Milicia del Estado	12.822 00
Beneficencia i Recompensas	9.847 60
Gastos de Hacienda i del Tesoro	16.462 50
Totales jenerales	$ 98.751 46

Dado en Cartajena a 14 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *José Araújo.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Lei de 20 de Marzo de 1860.

autorizando al Concejo municipal del distrito de Magangué para que conceda un privilejio esclusivo al que construya un puente sobre el caño que corre por el occidente de dicho distrito.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Autorízase al Concejo municipal de Magangué para que contrate la construccion de un puente sobre el caño que corre por el occidente de dicho distrito i lo separa del barrio de la cruz; pudiendo conceder al individuo o compañía que quiera tomar a su cargo la empresa indicada, un privilejio esclusivo, en los términos que fija esta lei.

Art. 2.° La contrata se hará por licitacion, para lo cual se fijarán edictos en los lugares mas públicos, i en los que se señalará el término de sesenta dias, a fin de que los licitadores puedan hacer las propuestas convenientes.

Art. 3.° El privilejio consistirá en cobrar el empresario los siguientes derechos de pasaje por el puente cuando esté construido, entrando o saliendo de Magangué:

1.° Quince centavos por cada cabeza de ganado vacuno, con escepcion de los que pasten en los abrevaderos de dicho distrito;

2.° Cinco centavos por cada cerdo;

3.° Diez centavos por cada carga de efectos del país naturales o manufacturados;

4.° Veinte centavos por cada carga de efectos estranjeros;

5.° Cinco centavos que pagará cada persona que pase por el puente en las ferias de Candelaria, San Antonio i el Cristo, desde el 20 de Enero al 15 de Febrero, desde el 8 de Junio hasta el 26 del mismo, i desde el 9 de Setiembre hasta el 27 del mismo; quedando esceptuados de esta disposicion los vecinos de Magangué;

6.° Cinco centavos por cada caballería mayor o menor que no conduzca carga.

§. El privilejio durará quince años contados desde que el puente esté construido.

Art. 4.° El empresario o empresarios están obligados a conservar el puente en buen estado durante el tiempo del privilejio, i a entregarlo del mismo modo, concluido que sea dicho tiempo.

Art. 5.° El Concejo, prévia aprobacion del Gobernador de la provincia, adjudicará este privilejio al que se someta a las condiciones siguientes, o al que ofrezca mayores ventajas, mejorando las propuestas que se hayan hecho conforme con dichas condiciones:

1.° Empezar el trabajo del puente sesenta dias despues que el privilejio sea adjudicado;

2.° Concluirlo en el tiempo que el Concejo determine de acuerdo con el Gobernador de la provincia;

3.° Pagar la suma de doscientos pesos fuertes si, llegado el término estipulado, la obra no está concluida;

4.° Pagar cuatrocientos pesos si, vencida la próroga que el Concejo le conceda, tampoco entregare terminada la obra, i

5.° Pagar ochocientos pesos si, vencido el tiempo del privilejio, no entregare el puente en buen estado, a juicio de dos peritos nombrados por el Concejo.

Art. 6.° El empresario asegurará el cumplimiento de estas condiciones i cualesquiera otras que se establezcan, con dos fiadores de notorio abono, o una fianza de mil pesos, bien en dinero efectivo o en una finca hipotecada al efecto, elevando el contrato o escritura pública con todas las formalidades del caso.

Art. 7.° El puente será de material con sus correspondientes barandas laterales de madera fuerte, i con techo de madera i teja, construido todo con la mayor solidez.

Art. 8.° Concluido el puente se avisará al Concejo, para que éste por medio de dos de sus miembros que nombrará al efecto, examine si la obra está arreglada a los términos del contrato que se haya celebrado. No estándolo, el empresario será obligado a cumplir su compromiso, i miéntras tanto no empezará a disfrutar del privilejio.

Art. 9.° Toca al Concejo municipal calificar i admitir la fianza de que trata el artículo 6.°

Art. 10. El Gobernador, oyendo al Concejo municipal, dictará los reglamentos que estime convenientes para el mas exacto cumplimiento de esta lei, sin alterar las bases que ella establece.

Dada en Cartajena a 19 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *A. B. Móntes.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 20 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

Juan José Nieto.

El Secretario jeneral de Estado,

Juan Antonio de la Espriella.

Lei de 20 de Marzo de 1860,

sobre policía jeneral.

La Asamblea constituyente del Estado de Balivar,

DISPONE:

Art. 1.° Se derogan, los incisos 5.° i 22.° del artículo 20, los artículos 64, 65, 66, 86, 88, 95, 116, 179, 207, 228 i 229, i la Seccion 5.ª de la lei de 11 de Diciembre de 1857 sobre policía jeneral.

Art. 2.° Quedan así mismo derogados los artículos 118 a 123 inclusive, 127, 128, 129, 132, 145, 147 i 149, la Seccion 13.ª i los articulos 192, 194 i 195 de la referida lei.

Art. 3.° Las disposiciones de los artículos 104 i 105 solo se llevarán

a efecto en los casos de escasés notoria o de grave necesidad pública a juicio del jefe de policía.

Art. 4.° Los Concejos municipales, determinarán hasta qué distancia de la cabecera del distrito, ya por alguno de sus puntos o ya en contorno de él, es prohibido establecer pajares, potreros, injenios, estancias, hatos o cualesquiera otras fincas o establecimientos de carácter permanente, que embaracen la estension o incremento del poblado; pero esa distancia no escederá nunca de mil doscientos cincuenta metros.

Art. 5.° La disposicion del artículo anterior, no comprende los desmontes que haya necesidad de hacer para el establecimiento de nuevas habitaciones en los estremos de las poblaciones.

Art. 6.° Los mismos Concejos dispondrán lo conveniente para que no se rocen ni destruyan de una vez los bosques o lugares que quedando comprendidos dentro de la distancia libre de que se habla en el artículo anterior, sean necesarios para proveer de leña, cañas, latas, palmas i demas objetos indispensables para el uso de los vecinos i para la construccion i seguridad de sus habitaciones.

Art. 7.° En los terrenos pertenecientes a los distritos i que son de carácter comunal ningun individuo podrá adquirir derecho de propiedad: solo podrá tener el derecho del usufructuario mientras se trabaja en él i se recojen las cosechas.

Art. 8.° Los deberes i facultades impuestos i concedidas por la lei antes citada a las Municipalidades i Prefectos departamentales, los cumplirán en adelante los Concejos Municipales de los distritos i los Gobernadores de las provincias.

Art. 9.° Cuando la lei hace uso de la palabra "Ejido," se entiende que es la porcion de terreno espresado en el artículo 4.° de esta lei.

Art. 10. Se derogan los articulos 34 i 37 de la lei de 3 de Noviembre de 1857 adicional i reformatoria de la de Milicia del Estado.

Dada en Cartajena a 19 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

A. B. Móntes.

El Secretario,

F. G. Carazo.

Cartajena 20 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado,

Juan Antonio de la Espriella.

LEI DE 20 DE MARZO DE 1860,

reformatoria de la de 22 de Noviembre de 1858, sobre arrendamiento de las contribuciones públicas.

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en arrendamiento todas las contribuciones públicas del Estado que se causen en cada distrito, con tal que se invite a licitacion pública, con la debida anticipacion; que el arrendamiento no exeda de un año; que no sea en menor cantidad que la que haya producido en el año anterior la respectiva contribucion, i que se afiance debidamente el remate.

Art. 2.° Los artículos gravados por las leyes fiscales, cuyos derechos se traten de defraudar, pagarán el doble del derecho que tengan impuesto en dinero sonante i sin gozar de ninguno de los beneficios que las leyes puedan establecer para las demas contribuciones o derechos.

Art. 3.° Queda reformada en estos términos la lei de 22 de Noviembre de 1858 sobre arrendamiento de las contribuciones públicas.

Dada en Cartajena a 19 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea,

A. B. Montes.

El Secretario,

F. G. Carazo.

Cartajena 20 de Marzo de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Juan A. de la Espriella.*

LEI DE 20 DE MARZO DE 1860,

concediendo un privilejio para la apertura de un camino que facilite el trasporte por el paso de Mahátes.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Concédese privilejio esclusivo al individuo o compañía que se forme para establecer i mantener por cincuenta años, un camino de tablones, a manera de muelle, que partiendo del puerto de Mahátes atraviese el Dique en el punto denominado "Paso de Mahátes," i prosiguiendo por una via recta hasta el punto de los terrenos de Mahoma, lo mantenga libre en todo tiempo de la inundacion de las aguas que, del rio Magdalena, se introducen por el canal.

Art. 2.° El empresario queda obligado:

1.° A dar principio a la obra dentro de un año, a tener dentro de dos años ejecutada la mitad de ella, i concluida enteramente dentro de tres años; contados todos los términos desde el dia de otorgado el privilejio;

2.° A dar al camino por lo ménos tres metros de anchura, sobre un plano firme en todo tiempo; a construir barandillas sobre sus lados, i puentes sólidos donde sean necesarios, i que no estorben la navegacion del canal del Dique;

3.° A mantener el camino en buen estado, durante todo el tiempo del privilejio.

Art. 3.° El privilejio caducará por faltar el empresario a alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2.°

Art. 4.° La caducidad será declarada por el Poder Ejecutivo del Estado, prévia comprobacion del hecho, con audiencia del interesado.

Art. 5.° Terminado el camino, con las condiciones que espresa el artículo 2.°, tendrá derecho el empresario:

1.° El derecho de cobrar veinticinco centavos sobre cada carga de los efectos estranjeros, diez centavos sobre cada carga de efectos del país, naturales o manufacturados, veinte centavos sobre cada cabeza de ganado vacuno, diez centavos sobre cada cabeza de ganado de cerda, caballar, asnal o cabrío que pase por el camino; pero los efectos estranjeros que traigan los inmigrados para su servicio, i los pertenecientes al Estado o a la Nacion no pagarán derecho alguno.

2.° El derecho de percibir cinco centavos por cada viajero que transite el camino a pié, i diez centavos sobre cada carga de equipaje. Los pobladores de las inmediaciones del camino no pagarán derecho alguno.

Art. 6.° Durante el privilejio no se impondrán sobre el camino contribuciones del Estado ni del distrito.

Art. 7.° Esta obra es de utilidad pública, i por lo mismo, si el empresario se encontrare en la necesidad de ocupar por el camino tambos o bodegas que en él deba construir, terrenos de propiedad particular, puede ocurrir al Gobernador de la misma provincia i se decretará la espropiacion en los términos prevenidos en la lei de la materia, de lo que fuere indispensable para aquellas obras indemnizando al dueño de la manera que la lei lo ordena.

Dada en Cartajena, a 19 de Marzo de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *A. B. Móntes.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 20 de Marzo de 1860. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jeneral de Estado, *Juan A. de la Espriella.*

LEYES ESPEDIDAS

EN LAS SESIONES ESTRAORDINARIAS DE 1860.

(LEI DE 11 DE JUNIO DE 1860.)

Adicional a la de 1º de Febrero del presente año, concediendo ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo para el caso de que se perturbe el órden interior o se atente contra la existencia i soberanía del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar declara: que el Gobierno jeneral de la Confederacion ha conculcado el pacto federal de 22 de Mayo de 1858, espidiendo las leyes inconstitucionales de 8 i 30 de Abril, i de 10 i 12 de Mayo de 1859, la de órden público i la de espropiacion del presente año.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que poniéndose de acuerdo con dos o mas Estados de la Confederacion que estimen tambien conculcado el pacto federal, i que han reclamado del Congreso como inconstitucionales las leyes espresadas en el artículo anterior, declare la separacion del Estado de la actual Confederacion, i proceda a constituir una nueva en ejercicio de sus derechos inmanentes.

Art. 3.° Una vez hecha esta declaratoria, la administracion en el Estado de todos los negocios reservados al Gobierno de la Confederacion, se ejercerá provisoriamente, i solo en cuanto fuere necesario i urjente para el servicio público, i para restablecer la integridad nacional, por la Asamblea lejislativa del Estado, por el Presidente, por el Tribunal superior de justicia i por el Procurador jeneral, con las mismas atribuciones, facultades i deberes que respectivamente corresponden al Congreso, al Poder Ejecutivo de la Confederacion, a la Corte Suprema i al Procurador jeneral, en cuanto no se opongau a la presente lei.

Art. 4.° El Presidente del Estado promoverá con los Gobiernos de los demas que declaren su separacion de la Confederacion, el establecimiento de un Gobierno jeneral provisorio, que será organizado en los términos que se disponga por un Congreso de Plenipotenciarios de los mismos Estados, en el número que se acuerde, los cuales serán tomados de una lista de ocho ciudadanos que nombrará la Asamblea, i que serán convocados por el Presidente por el órden de sus nombramientos, i para el dia i lugar que se acuerde por la mayoría de los Jefes de los Gobiernos respectivos.

§. Estos Plenipotenciarios tendrán las mismas inmunidades i derechos que las leyes señalan a los miembros del Congreso de la Confederacion; i en sus faltas absolutas o accidentales serán reemplazados por suplentes que nombrará tambien la Asamblea en número de ocho, los cuales se llamarán por el órden de su eleccion.

Art. 5.° El Gobierno jeneral que se establezca, será ejercido conforme a la Constitucion de 22 de Mayo de 1858 i demas leyes jenerales, en cuanto se refieran al Poder Ejecutivo de la Confederacion, i no menoscaben la existencia legal del Estado, la cual se conservará tan íntegra como lo dispuso la lei de 15 de Junio de 1857, i lo reconoció la citada Constitucion espedida en su consecuencia.

§, Llegado al caso de este artículo, cesan respecto al Presidente del Estado las autorizaciones que le dá el artículo 3.° de esta lei.

Art. 6.° El Gobierno jeneral provisorio convocará, luego que las circunstancias lo permitan, un Congreso Constituyente, cuyos miembros se elejirán en los Estados conforme a su lejislacion; i en este caso el Poder Ejecutivo de este Estado señalará las épocas en que deban tener lugar en él los diferentes actos eleccionarios prevenidos en la lei de la materia.

Art. 7.° Los bienes i rentas de la Confederacion que existan i se recauden en el Estado, serán devueltos escrupulosamente cuando cesen las circunstancias que forzaron al Estado a hacer uso de ellos.

Art. 8.° Es un deber de la fuerza pública del Estado acudir a la defensa de la independencia de los demas Estados, si llegan a ser atacados para someterlos a hacer parte de una asociacion política a que no quieran pertenecer.

Art. 9.° Ademas de lo dispuesto en el artículo 5.°, el Estado de Bolívar se compromete de la manera mas solemne a respetar i sostener las leyes del crédito público interior i esterior, los fondos aplicados a su amortizacion i la manera de hacer los pagos que está establecida por las mismas leyes.

Art. 10. En caso de que por causa de operaciones militares fuere necesario cerrar la navegacion del Magdalena, los intereses comerciales de todos los Estados, inclusive los que no tomaren parte en la contienda, serán protejidos de una manera eficaz.

Art. 11. Los estranjeros serán protejidos en sus personas i propiedades, siempre que estén sometidos a las leyes del Estado, i que guarden la mas estricta neutralidad, respetandose los tratados públicos existentes.

Art. 12. El Presidente del Estado, en caso de necesidad urjente, podrá disponer en calidad de reintegro, que tendrá lugar con preferencia a cualquiera otro pago, de los derechos i acciones pertenecientes a los establecimientos públicos civiles del Estado. Tambien podrá el Poder Ejecutivo negociar la anticipacion de las contribuciones, en los términos mas ventajosos posibles.

Art. 13. El Presidente del Estado podrá delegar las facultades que se le conceden por esta lei, a cualesquiera de sus ajentes constitucionales o legales.

Art. 14. Miéntras se resuelve definitivamente lo que convenga al Estado con arreglo al artículo 2.°, el Poder Ejecutivo no permitirá la entrada al territorio del Estado de la fuerza armada del Gobierno jeneral, ni de ninguna clase de elementos de guerra del mismo, ni que éstos se estraigan para ningun otro punto, ni tampoco que se organice ninguna otra fuerza que no sea la del Estado.

Art. 15. Las disposiciones de la lei de 25 de Abril del presente año sobre órden público de la Confederacion, se aplicarán a los empleados nacionales que perturben el órden público i tranquilidad interior del Estado, convirtiéndose en prision las penas que ella establece.

Dada en Cartajena, a 8 de Junio de 1860.

El Presidente, *Antonio Benedeti.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 11 de Junio de 1860.

Ejecútese i publíquese,

(L. S.) JUAN JOSE NIETO.

El Secretatio Jeneral de Estado, *Juan Antonio de la Espriella.*

(LEI DE 12 DE JUNIO DE 1860.)

Sobre espropiacion.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Para atender a los diferentes gastos del Estado, autorízase al Poder Ejecutivo para decretar i haeer efectiva la espropiacion de los bienes muebles e inmuebles, i especialmente el numerario, en las cantidades para ello necesarias.

Art. 2.° Los bienes cuya espropiacion se decrete, pueden tomarse sin prévia indemnizacion.

Art. 3.° El individuo que notificado para poner a disposicion de la autoridad los objetos cuya espropiacion haya decretado, no lo hiciere, resistiendo o eludiendo la ocupacion o entrega, sufrirá la pérdida del doble del valor del objeto, ademas de las señaladas por la lei de la materia.

Art. 4.° El Presidente del Estado designará en un decreto especial las reglas que deben observarse para hacer efectiva la espropiacion de que tratan los artículos anteriores.

Dada en Cartajena a 11 de Junio de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *Miguel A. Vives.*

El Secretario, *F. G. Carazo.*

Cartajena, 12 de Junio de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JUAN JOSE NIETO.

El Secretario Jeneral de Estado, *Juan Antonio de la Espriella.*

LEYES ESPEDIDAS
EN LAS SESIONES ORDINARIAS
DE 1860.

LEI DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860.

reformatoria i adicional de la de 16de Febrero de 1860 sobre estampillas

La Asamblea lejislativa del Estado de Bolivar,

DISPONE:

Art. 1.° Las estampillas que deben usarse en lugar del papel sellado, conforme a la lei de 16 de Febrero del presente año, llevarán en el escudo de armas nacional esta inscripcion "Estados Unidos de la Nueva Granada".

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga construir provisionalmente las estampillas de que trata dicha lei, en el modo i términos que tenga por conveniente a fin de que surta sus efectos en el próximo año.

Art. 3.° Queda en estos términos reformada i adicionada la citada lei sobre estampillas.

Dada en Cartajena a 1.° de Diciembre de 1860.

El Presidente de la Asamblea, *M. A. Vives.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 4 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 7 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional i reformatoria a la de "Division territorial."

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolivar,

DISPONE:

Art. 1.° Eríjese en distrito la poblacion de "Santiago" en la provincia de Chinú i elimínase el de Jegua, cuya poblacion se agrega al distrito de Santiago.

Art. 2.° Las poblaciones denominadas Piojó i Saco, en la provincia de Sabanalarga, forman un distrito cuya cabecera es Piojó.

Art. 3.° Elimínase el distrito de Pueblo nuevo, i su territorio se anexa al de Baranoa, en la provincia de Sabanalarga.

Art. 4.° Los caseríos nombrados "Isabel López, i Molinero, se agregan, el primero al distrito de Sabanalarga, cabecera de la provincia, i el segundo, al de Arroyo de piedra de la misma provincia.

Art. 5.° Eríjese en distrito la aldea de Santa Ana actualmente agregacion al distrito de Barú.

Art. 6.° Segrégase la poblacion de Palmar quemado del distrito de Manatí, en la provincia de Sababalarga, i se agrega al de Repelon correspondiente a la provincia de Mahátes.

Art. 7.° El caserío denominado "la Peña" se anexa al distrito de Corozal, cabecera de la provincia.

Art. 8.° El caserío llamado "Arroyo hondo," que en la actualidad figura agregado al distrito de Sahagun, se anexa al de Chinú capital de la provincia de este nombre.

Art. 9.° La poblacion de Tacaloa que figura agregada al distrito de Boyacá, se anexa al de Yatí en la provincia de Magangué.

Art. 10. Eríjese en distrito la poblacion de San Sebastian de Madrid, en la provincia de Magangué, con las agregaciones de Guazo, Retiro i Tacasalúma, que en la actualidad pertenecen al mismo distrito de Magangué.

Art. 11. Esta lei se pondrá en ejecucion el 1.° de Enero de 1861, i desde esa fecha queda adicionada i reformada en el sentido que ella determina, la de 27 de Enero del presente año, sobre "division territorial"

Dada en Cartajena a 5 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Miguel A. Vives.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo*

Cartajena, 7 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El 1er. Designado encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 13 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional a la de 17 de Marzo de 1860, sobre honores i recompensas.

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar.

DISPONE:

Art. 1.° La Asamblea lejislativa de Bolívar, deseando manifestar la gratitud i el reconcimiento de los pueblos sus comitentes, a los fieles i heróicos defensores de la causa federal, declara: "Hijos beneméritos del Estado" a los que han muerto o en lo sucesivo mueran en los combates o por heridas recibidas en ellos, o por enfermedades contraidas inmediatamente en la campaña que se hace preciso sostener contra los enemigos

de dicha causa; i recomienda al Poder Ejecutivo haga publicar sus nombres en la Gaceta oficial, para honra de la patria i recuerdo de sus hechos.

Art. 2.° Se conceden tambien a favor de las familias de los individuos de que habla el artículo anterior i de los demas que se hayan distinguido i distingan en esta lucha las siguientes recompensas.

A las viudas e hijos de los Jefes desde Sarjento mayor hasta Jeneral, muertos en accion de guerra, ochocientos pesos pagaderos del tesoro del Estado.

A las viudas e hijos de los oficiales desde alférez hasta capitan, seiscientos pesos.

A las viudas e hijos de los Sarjentos i Cabos, cuatrocientos pesos.

A las viudas e hijos de los soldados, trescientos pesos.

Art. 3.° Cuando los individuos de que tratan los incisos 1.° a 4.° del artículo anterior, muertos en accion de guerra, no tengan viuda e hijos, optarán derecho a la mitad de las recompensas asignadas, los padres de los agraciados, i si carecieren tambien de estos, optarán derecho a la tercera parte de ellas, los hermanos lejítimos que se hallen en la miseria.

Parágrafo. Si los hijos, padres o hermanos de que se habla en los artículos 2,° i 3.°, resultaren acreedores a las recompensas pecuniarias que allí se espresan, por razon de dos o mas individuos muertos o inutilizados en la presente campaña, solo tendrán derecho a la cuota que les corresponda por uno de ellos, el que sea de empleo superior.

Art 4.° Los individuos que estando en el servicio del Gobierno del Estado de Bolívar, fuesen inutilizados por heridas recibidas en funciones de guerra, o por enfermedades contraidas inmediatamente a causa de la campaña, gozarán de la mitad de las recompensas asignadas en el artículo 2.° de esta lei.

Art 5.° Los individuos que estando al servicio del Estado de Bolívar, recibiesen alguna herida grave en cualquiera funcion de guerra durante la campaña de que hace mencion la presente lei, i en virtud de dicha herida permaneciesen inutilizados por mas de seis meses i ménos de un año, tendrán accion a la cuarta parte de las recompensas anteriormente espresadas.

Art. 6.° Los individuos que voluntariamente se hayan enrolado o en lo sucesivo se enrolaren en las filas del ejercito Boliviano, para hacer la campaña en defensa de los fueros del Estado contra los enemigos del sistema federal, que se hayan encontrado o se encontraren en una o mas acciones de guerra, tendrán opcion a la octava parte de las recompensas del artículo 2.° de esta lei.

Parágrafo. Para determinar la cuota de que han de gozar como recompensa, los individuos que no perteneciendo a la milicia del Estado se encuentren en alguno de los casos de que tratan los artículos 4.°, 5.° i 6.°; el Poder Ejecutivo del Estado, asimilará al que haya de obtener la gracia, a la de una clase de la fuerza pública que no sea superior a la de Sarjento mayor.

Art. 7.° Todos los individuos, sean del Estado de Bolívar o de cualquiera otro Estado, territorio o nacion que voluntariamente se hayan afiliado o se afilien en las milicias del Estado para sostener la causa federal, tendran derecho, terminada la campaña i si la hubieren hecho íntegra-

mente i por sólo este hecho, aunque no hayan sido inutilizados ni heridos, ni encontrado en funcion alguna de armas, a las siguientes remuneraciones.

A los Jefes desde Sarjento mayor hasta Jeneral, ochenta pesos.

A los oficiales desde Alférez hasta Capitan, cuarenta pesos.

A las clases, Sarjentos i Cabos, veinte pesos.

A los soldados, diez pesos; i en señal de gratitud por parte del Gobierno del Estado ademas, un escudo de honor.

Art. 8.° Todos los individuos al servicio del Estado de Bolívar que durante la presente campaña en favor de la federacion, ejecuten accion distinguida de valor, obtendrán ademas de las recompensas que quedan asignadas segun los casos, una tercera parte mas de las cantidades que respectivamente se espresan; i ademas el escudo que deba entregárseles llevará por el reverso estas palabras "Accion distinguida de valor."

Parágrafo 1.° Entiendese por accion distinguida de valor, los actos que reputan por tales las ordenanzas vijentes del ejército.

Parágrafo 2.° La calificacion de ella será por el Presidente del Estado con arreglo a las disposiciones vijentes.

Art. 9.° Todos los empleados del órden político, provincial, de hacienda o de cualquier otro ramo que tengan señalado sueldo del tesoro del Estado, que hayan servido fielmente en sus empleos durante la presente época en defensa de la soberanía de los Estados, que hayan sufrido la detencion de sus sueldos por mas de seis meses a causa de los preferentes gastos de la guerra, terminada que sea la campaña i restablecido el órden i la paz, tendrán un sobresueldo en proporcion al sueldo que disfruten, que no baje de cuatro pesos, ni exeda de veinte por los tres meses siguientes a la fecha en que obtengan del Poder Ejecutivo la declaratoria en su favor.

Art. 10. Cuando no puedan ser satisfechas en dinero inmediatamente, las recompensas, remuneraciones de que se habla en los artículos anteriores, tendrán derecho los beneficiados a que se les espidan los correspondientes billetes de Tesorería que serán admitidos en pago de la quinta parte de las contribuciones del Estado.

Art. 11. Los individuos que teniendo derecho a cualquiera de las recompensas espresadas anteriormente, las renuncien o quieran obtener en virtud de ese derecho otras recompensas, podrán elejir entre las siguientes:

1.ª La de quedar esento de todo destino oneroso municipal, por el tiempo que corresponda a razon de cincuenta pesos por cada un año.

2.ª Esencion del reclutamiento por el tiempo que corresponda en razon de un año por cada diez pesos.

3.ª La espedicion de un díploma a su favor, que le recomiende ante todas las autoridades del Estado, ya para optar cualquiera destino lucrativo teniendo las aptitudes i honradez necesarias, o para que se les exima de cualquier empleo oneroso, sea político, municipal o militar por el término triple al que tuvo de campaña.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que haga las calificaciones que presuponen la diversidad de casos de que hablan los artículos anteriores, en vista de los documentos que presenten al efecto

los interesados, que consistirán en informaciones plenas de testigos idóneos, en partes o detalles de las funciones de armas, informes de los jefes u oficiales i de las autoridades políticas que hayan intervenido en el caso, oyendo precisamente para hacer dichas calificaciones i asignar las recompensas al Procurador del Estado.

Art. 13. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo del Estado para que haga construir el número de escudos de plata que sean suficientes para los efectos del artículo 7.° de esta lei: dichos escudos tendrán el diámetro de diez líneas, en el centro estas palabras "*Solo el Pueblo es Soberano*", i en su circunferencia estas otras—"*A la lealtad por la Federacion*".

Art. 14. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para la espedicion de los díplomas de que habla el artículo 10 de esta lei, los cuales serán autorizados con el sello del Estado, firmados por el Presidente, Secretario jeneral i el Procurador jeneral, llevarán en su fondo despues del nombre del agraciado estas palabras—"*Ha merecido bien de la Patria, el Gobierno boliviano agradecido, le declara como a uno de sus hijos beneméritos por su lealtad i servicios a la causa federal, i como tal tiene derecho a las recompensas de que habla la lei de* (Aquí la fecha de esta lei), *sobre honores i recompensas*".

Art. 15. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la prócsima Asamblea lejislativa, del uso que haya hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta lei i del especial cumplimiento que haya tenido.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei, i reformadas en los términos que ella prescribe la de 17 de Marzo de 1860.

Dada en Cartajena a 10 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Miguel A. Vives.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 13 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *Ramon Mercado.*

LEI DE 14 DE DICIEMBRE DE 1860.

concediendo una recompensa al Sr. Miguel A. de Bustos.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. único. Concedese al Sr. Miguel Ambrosio de Bustos una recompensa de quinientos pesos, que serán cubiertos del Tesoro del Estado, dentro de seis meses, i si no fuere posible se le darán por una suma igual,

billetes de deuda flotante del Estado del 18 p ⅋ anual, para cuya emision se autoriza al Poder Ejecutivo.

Dada en Cartajena a 14 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *M. A. Vives.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 14 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese,

El 1er. Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado. *R. Mercado.*

LEI DE 15 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional a la de "Notarías públicas".

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° En los distritos parroquiales que no sean cabecera de provincia, ejercerán las funciones de Notarios los Secretarios de los Concejos municipales, para el otorgamiento de testamentos, poderes, protestas i todos aquellos actos cuya demora sea perjudicial, i que deban estender i firmar personas legalmente impedidas.

Parágrafo único. Entiéndese por persona legalmente impedida, para los efectos del artículo anterior, aquella que prévia una comprobacion sumaria, se haya declarado tal por el respectivo juez del distrito.

Art. 2.° Es igualmente de cargo de dichos Secretarios, llevar en sus respectivos distritos, el rejistro del estado civil de las personas, prevenido por leyes vijentes en el Estado.

Art. 3.° Los Secretarios al ejercer las funciones que les quedan atribuidas, se arreglarán precisamente a las disposiciones que rijan en la materia: tendrán derecho a los mismos emolumentos que los Notarios; i quedarán sujetos a igual responsabilidad que estos.

Art. 4.° El rejistro que ábran anualmente los Secretarios, para estender los actos de que habla el artículo 1.° de esta lei, lo remitirán en el mes de Enero del año siguiente, con el respectivo inventario, a la Notaría provincial para su custodia, i para que de allí, puedan sacarse las cópias que posteriormente se soliciten.

Dada en Cartajena a 14 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *M. A. Vives.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena, 15 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 15 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional a la de "Rejistro de instrumentos públicos."

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. único. Las disposiciones de los incisos 3.° i 4.° del artículo 1.° de la lei de 12 de Diciembre de 1857, no comprende las sentencias que se dicten en los juicios seguidos ante los jueces de distrito. En consecuencia, aquellas producirán todos sus efectos legales sin que para ello sea necesario rejistrarlas préviamente.

Dada en Cartajena, a 14 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *M. A. Vives*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena, 15 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i Publíquese

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

(LEI DE 25 DE DICIEMBRE DE 1860.)

adícional i reformatoria de las de 17 i 22 de Febrero último, sobre "réjimen municipal" i de "descentralizacion de varias rentas i gastos del Estado" i de la de 10 de Marzo tambien último, sobre "contribucion directa."

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° En aquellos distritos en que por cualquier motivo no pudieren verificarse las elecciones de Concejeros municipales ántes del dia primero de Enero, continuarán ocupando sus puestos los mismos ciudadanos que los hayan ocupado en el año anterior, hasta que tengan lugar dichas elecciones.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, el Alcalde del distrito procederá, sin pérdida de tiempo a señalar el dia en que deban celebrarse las votaciones, i requerirá a las corporaciones respectivas para que practiquen todas las operaciones preparatorias de aquellas, o solamente las que hubieren dejado de practicarse, observando para ello lo que dispone la lei de 7 de Marzo de este año, sobre elecciones.

Art. 3.° Los Gobernadores ejercerán una constante vijilancia, a efecto de compeler a los funcionarios i corporaciones competentes, a que cumplan las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, promoviendo cuando fuere necesario, el juzgamiento de los que aparezcan omisos o morosos.

Art. 4.° El Gobernador de la provincia a que pertenezca algun distrito o distritos de nueva creacion, hará el nombramiento de los miembros del Concejo municipal, tanto principales como suplentes, con arre

glo a la poblacion respectiva, mientras se verifica la eleccion popular de tales empleados, que tendrá lugar tan luego como el Alcalde del distrito nuevamente creado, señale el dia en que deba celebrarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de esta lei.

Art. 5.° Mientras se instala el Concejo del nuevo distrito, continuarán observándose en éste los decretos municipales que hayan rejido hasta el 31 de Diciembre en aquel distrito a que ha pertenecido la poblacion designada para cabecera del nuevo.

Art. 6.° Mientras que por una lei no se establezca como única en el Estado la contribucion directa, los Concejos municipales pueden crear los impuestos que a bien tengan, para subvenir a los gastos que son de cargo de los distritos, asi como tambien aumentar, disminuir o suprimir las rentas que les ha cedido el Estado. Pero esto no afecta en nada la prohibicion que tienen los Concejos de gravar ciertos objetos mencionados, especialmente en las leyes de la Confederacion i del Estado.

Art. 7.° Cuando los Concejos municipales resuelvan imponer la contribucion directa como recurso rentístico del distrito, podrán establecerla sobre las rentas calculadas a los capitales, en el modo i términos que crean convenientes.

Art. 8.° Quedan adicionadas i reformadas, en los términos que espresa la presente lei las de 17 i 22 de Febrero último, sobre réjimen municipal, i de descentralizacion de várias rentas i gastos del Estado, i la de 10 de Marzo tambien último, sobre contribucion directa.

Dada en Cartajena a 24 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 25 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El 1er. Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 25 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional i reformatoria a las del impuesto sobre el aguardiente.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar.

DISPONE:

Art. 1.° Practicadas las operaciones de que trata el articulo 1.° de la lei de 6 de Marzo del corriente año, adicional i reformatoria a la de 9 de Diciembre de 1857 sobre impuesto al aguardiente, i conocida la capacidad del aparato destilatorio, se pagará a razon de cincuenta centavos por cada decálitro, o sea cinco centavos por lítro.

Art. 2.° Cédese a los distritos la facultad de imponer derechos sobre los aguardientes que se introduzcan para el consumo en ellos, provenientes de otros Estados.

Art. 3.° Siempre que en cualquiera de los Estados de donde se introduzca aguardiente al de Bolívar, no esté gravada su produccion, no podrán cobrarse por derechos de introduccion mas de cuarenta centavos por cada diez i seis lítros.

Art. 4° Esta lei comenzará a rejir el 1.° de Febrero próximo, en cuyo dia se cubicarán conforme a ella todos los aparatos destilatorios que quieran continuar o ponerse en ejercicio.

Art. 5.° Quedan derogados el artículo 2.° de la lei de 6 de Marzo último ya mencionada, i los incisos 3os. de los artículos 1.° i 2.°, de la lei de 9 de Diciembre tambien citada

Dada en Cartajena a 24 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B Revollo.*

Cartajena 25 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese,

El 1er. Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R Mercado.*

LEI DE 27 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional i reformatoria de la de 2 de Diciembre de 1857, "orgánica de la milicia del Estado".

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Todo habitante del Estado, que sea boliviano por hallarse en alguno de los casos del artículo 3.° de la Constitucion, está obligado al servicio de la milicia, siempre que esté en aptitud de llevar las armas, i no esté comprendido entre los esceptuados por el artículo 46 de la lei de 2 de Diciembre de 1857, orgánica de la milicia del Estado.

Art. 2.° Siempre que estuviere en guerra el Estado o una parte de su territorio, todo habitante de aquel deberá presentarse ante la autoridad política del distrito, dentro de doce horas despues de hecha por ésta la escitacion, para que dicha autoridad le ponga a disposicion de la militar, caso que se haya mandado organizar la fuerza pública, i para que le insrciba en la lista respectiva.

Art. 3.° Todo individuo que falte a lo dispuesto en el artículo anterior, sin estar impedido por enfermedad, pagará una multa que no pase de cuarenta pesos, i será obligado al servicio activo de las armas en los puntos avanzados.

Art. 4.° Toda persona que considerada útil i llamada al servicio activo de las armas quisiere eximirse de prestarlo, satisfará en dinero efectivo i en el instante mismo de ser llamada, la suma de cuarenta pesos, que se destinará a la caja militar, i con esto quedará el individuo eximido del servicio por el término de seis meses.

Parágrafo 1.° De la disposicion de este artículo se esceptuan aquellas

personas que deben servir por condena con arreglo a las leyes.

Parágrafo 2.° Es entendido que caduca la esencion de este artículo, desde el instante mismo en que se presente una invasion estranjera.

Art. 5.° El período de cuatro años que fijó el artículo 6° de la lei de 2 de Diciembre de 1857 "orgánica de la Milicia del Estado" para la duracion de los empleos en la milicia se comenzará a contar desde el 26 de Julio de 1859 en adelante; i en consecuencia no tendrán valor ni efecto alguno los despachos espedidos ántes de aquella fecha, pudiendo ser enrolados en la milicia en cualquiera clase los individuos que los obtuvieron sin consideracion a tales despachos.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo puede dar de baja en la milicia a los jefes i oficiales de su libre nombramiento que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por cualquiera otra causa desmerezcan su confianza. Los despachos de los que así fueren dados de baja se mandarán recojer, i no tendrán valor ni efecto alguno, pudiendo ser obligados aquellos que los obtenian a continuar sirviendo en clase de tropa.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede hacer esto mismo con los jefes cuyo nombramiento pertenece a la Asamblea, dando a ella cuenta para que apruebe o impruebe su procedimiento, sin cuya aprobacion no puede obligarse a servir en clase inferior.

Art. 7.° Siempre que en las provincias o departamentos militares, creados o que se creen, hubieren de moverse cuerpos, columnas, brigadas o divisiones, el Poder Ejecutivo nombrará comisarios de guerra, que ademas del servicio en todo lo que concierne a la hacienda militar, ejerzan tambien las atribuciones de los subinspectores de la fuerza pública, en lo relativo a vijilancia en el cumplimiento de las leyes sobre organizacion de dicha fuerza.

Parágrafo. La atribucion de nombrar los comisarios de guerra en el caso previsto en este artículo, podrán ejercerla por delegacion los Gobernadores de provincia.

Art. 8.° Queda asi adicionada i reformada por la presente lei, la de 2 de Diciembre de 1857, orgánica de la milicia del Estado.

Dada en Cartajena a 27 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 27 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese,

El 1er. Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 31 DE DICIEMBRE DE 1860.

aclaratoria del artículo 3.° de la de 11 de Junio de 1860.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolivar,

DISPONE:

Art. único. La facultad concedida al Tribunal superior de Justicia

por el artículo 3.° de la lei de 11 de Junio del corriente año para despachar los negocios atribuidos a la Corte Suprema de la Confederacion, es-i debe entenderse para todo lo concerniente a la administracion de justicia civil i criminal.

Dada en Cartajena a 30 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Erasmo Rieux.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 31 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El 1er. Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *Ramon Mercado.*

LEI DE 31 DE DICIEMBRE DE 1860.

adicional i reformatoria de la de 16 de Febrero de este año sobre "Jurados"

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolivar,

DISPONE:

Art. 1.° La lista de que habla el artículo 1.° de la lei de 16 de Febrero último sobre jurados, puede ser adicionada o reformada por el Concejo municipal de la cabecera de la provincia respectiva, en las reuniones ordinarias de Marzo i Julio de cada año, i ya sea que la reforma tenga por objeto aumentar o disminuir la lista, se observarán para ello las formalidades prevenidas en dicho artículo para su formacion.

Art. 2.° Cuando no pudiere hallarse al sindicado ni su fiador para notificarle el auto mandando someter un sumario al conocimiento del jurado de acusacion, se le nombrará un defensor de oficio, que jurará desempeñar su encargo debidamente; i el cual podrá hacer uso de los recursos que concedan las leyes al sindicado, hasta oir la notificacion del veredicto del jurado, si antes no se presenta dicho sindicado o su fiador.

Art. 3.° Presentado el fiador, cesan las funciones del defensor de oficio, pues aquel al constituirse tal, debe obligarse a desempeñar las funciones de defensor llegado el caso; quedando siempre al sindicado el derecho de nombrar otro defensor al acto de notificarsele el veredicto del jurado, i de cambiarlo por otro, cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 4.° La notificacion de la designacion de jurado se hará en persona el mismo dia del sorteo o en el inmediato si fuere hábil. Las demas notificaciones podrán hacerse al designado por medio de papeletas.

Art. 5.° Las multas que impongan los Jueces de provincia en virtud de la facultad que les confieren los artículos 11 i 12 de la lei de 16 de Febrero citada, serán exijidas i cobradas ejecutivamente por los mismos jueces, con copia de los autos en que se impongan, debiendo consignar su importe, sin demora alguna, en la respectiva administracion de hacienda.

Art. 6.° Los miembros de la Asamblea Lejislativa no pueden ser obligados a desempeñar el encargo de jurado, mientras estén en el goce de su inmunidad.

Art. 7.° Verificado el sorteo i notificados los jurados, si ninguno resultare impedido, se dictará auto señalando dia i hora para la reunion del Jurado que será dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la de la última notificacion de los jurados. Si resultare alguno impedido, se reemplazará imediatamente con citacion de las partes; i una vez completo así el Jurado se señalará el dia i hora para su reunion, en el término indicado, i se avisará al público, fijando un edicto en la puerta del despacho del Juzgado.

Art. 8.° Cuando el Jurado de acusacion resuelva que el sumario que se someta a su decision, no presta mérito para seguir causa, estenderá su resolucion en esta forma: "No ha lugar a seguir causa criminal." En este caso el Juez dispondrá que el veredicto se notifique imediata i personalmente al ajente fiscal i a todos los que, habiendose considerado partes, se les haya notificado el auto mandando someter el sumario al Jurado.

Art. 9.° Si dentro de veinticuatro horas despues de notificado el veredicto a las partes, ninguna intenta el recurso de apelacion que les permite la lei, el Juez mandará archivar las dilijencias i pondrá en libertad a los que por consecuencia de ellas estubieren detenidos.

Art. 10. La solicitud para que concurran los testigos o peritos a la celebracion del Jurado de calificacion debe hacerse en el momento de notificarse el auto señalando dia para aquel acto. El Juez los hará citar inmediatamente, i sino concurrieren, se les impondrá la multa que establece el artículo 54 de la lei de 16 de Febrero último, o un arresto de uno a tres dias; debiendo eximírseles de las penas que se les imponga, si cumplen lo que dispone el parágrafo de dicho artículo.

Art. 11. Cuando sometido un sumario al Jurado de acusacion, este resuelva que se debe seguir causa por delito que sea de la competencia de los Jueces de distrito, el Juez de provincia remitirá inmediatamente la actuacion al de distrito respectivo para que aprehenda su conocimiento. El Juez de distrito, luego que la reciba dictará auto de proceder contra el que, o los que señale el Jurado como culpables, sujetándose precisamente al veredicto de dicho Jurado, i contra este auto podrá intentarse el recurso de apelacion para ante la autoridad competente.

Art. 12. Por las disposiciones de la presente lei, se reforma i adiciona la de 16 de Febrero último sobre Jurados.

Dada en Cartajena a 30 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Nicolás Manotas.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena, 31 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.). JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 27 DE DICIEMBRE DE 1860,

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar

DISPONE:

Art. 1.° De acuerdo con el decreto espedido por el Jefe Superior del Estado del Magdalena, se autoriza al ciudadano Juan José Nieto, Jeneral del Estado de Bolívar, para que mande en persona como Jeneral en jefe, el ejército unido del Magdalena i Bolívar, que debe hacer la campaña para restablecer el imperio de la Constitucion de 22 de Mayo de 1858.

Art. 2.° Por lo que respecta al Estado de Bolívar, se refunden en un solo cuerpo los intereses militares de Magdalena i Bolívar, para el efecto de hacer dicha campaña; i en consecuencia los gastos que demanden el equipo, menaje i movilidad de dicho ejército serán de por mitad entre ámbos Estados dejando a salvo su derecho para ser reintegrados del Tesoro de la Confederacion.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para disponer que las fuerzas del ejército unido de la costa abran inmediatamente operaciones sobre el Estado de Santander, i sobre todos los demas puntos de la Confederacion donde haya enemigos armados, que se opongan al triunfo de la causa federal.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo mandará, cuanto ántes, sea posible, uno o mas comisionados con el objeto de uniformar el plan de operaciones i combinar los intereses civiles i militares de los Estados del Cauca, Magdalena, Santander, Antioquia i cualquiera otro Estado o pueblos que hagan causa comun con los espresados para sostener la de la federacion i restablecer el imperio de la Constitucion de 22 de Mayo citada.

Art. 5.° El Poder Eecutivo podrá llamar para hacer la campaña de que tratan los artículos anteriores todas las milicias, si lo creyere necesario, i exitará al Gobierno del Magdalena para que haga otro tanto.

Art. 6.° Miéntras se reune la Convencion de que habla la estipulacion 7.ª del tratado celebrado entre los Plenipotenciarios del Cauca i Bolívar, el Poder Ejecutivo observará i hara observar con puntualidad, todas las disposiciones que están consignadas en dicho tratado, el cual se insertará íntegramente a continuacion de la presente lei.

Art. 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para hacer todos los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedando en estos términos adicionada i reformada la lei de 11 de Junio del presente año concediendo ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo para caso de que fuese perturbado el órden interior o se atentase contra la existencia i soberanía del Estado.

Dada en Cartajena, a 30 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Nicolas Manótas.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo*

Cartajena, 31 de Diciembre de 1860. Ejecútese i publíquese.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario jeneral de Estado, *Ramon Mercado.*

TRATADO

DE UNION I CONFEDERACION DE LOS ESTADOS DEL

CAUCA I BOLIVAR

BAJO LA DENOMINACION DE

ESTADOS UNIDOS DE LA NUEVA GRANADA.

En el nombre de Dios Soberano Gobernador del Universo,

El Gobierno del Estado del Cauca por una parte, i por otra, el del Estado de Bolívar con el objeto de dar pronto i feliz término, al movimiento político que se ha efectuado, separándose de la Confederacion Granadina, para proceder a la organizacion de otra asociacion política que esté en verdadera armonía con los intereses i derechos de los pueblos que constituyen la Confederacion; i habiendo el Sr. Gobernador del Estado del Cauca conferido plenos poderes al Sr. Dr. Manuel María Alaix, i la Lejislatura Constituyente del Estado de Bolívar al Sr. Dr. José Araújo, despues de haber canjeado en debida forma los espresados poderes han convenido en las siguientes estipulaciones:

1.ª Los Estados de Bolívar i Cauca se unen i Confederan con la denominacion de "ESTADOS UNIDOS DE LA NUEVA GRANADA" declarando vijente la Constitucion de la Confederacion Granadina en todo lo que no se oponga al presente Pacto de Union.

2.ª Los Estados así unidos delegan al Gobierno de la Union el ejercio de las facultades comprendidas en el artículo 3.º de la lei de 15 de de Junio de 1857, reservándose la plenitud de su soberanía en todos los negocios no comprendidos en los ocho incisos del artículo citado; debiendo entenderse que los Estados conservan tambien la facultad de tener la fuerza pública que consideren necesaria para su servicio, sin que el Gobierno Jeneral pueda en ningun caso, a no ser el de subversion del órden jeneral, ocupar ningun Estado militarmente sin el consentimiento del Gobierno de éste.

3.ª Miéntras se reune una Convencion que constituya el Gobierno político de la Union, ejercerá el Poder Ejecutivo, el Ciudadano Jeneral Tomás C. de Mosquera, subrogándole en su falta, absoluta o accidental, en el órden que se espresa, los Ciudadanos Jenerales Juan José Nieto i José María Obando.

4.ª El Estado, o los Estados que en adelante se separaren de la Confederacion Granadina, i manifestaren su voluntad de hacer parte del Gobierno de la Union, serán reconocidos en su calidad de Estados Soberanos Confederados. Así mismo serán reconocidos los pueblos que, emancipándose del poder central, quieran gobernarse independientes, i podrán ser reconocidos como un Estado, siempre que se encuentren en una área contínua, i su poblacion total no baje de 1,500 habitantes.

5.ª Los Estados que se manifestaren hostiles, haciéndose el centro de operaciones militares contra la Union, serán sometidos i anexados. Todos los pueblos ocupados por las fuerzas de la Union, o que sucesivamente fueren ocupándose, quedarán por el mismo hecho anexados al territorio del Estado mas cercano; pero si estos pueblos se encontraren en las con

diciones espresadas en la base anterior, podrán constituir tambien un nuevo Estado.

6.ª Tanto en estos casos, como en el de ser ocupada por las fuerzas de la Union la capital de un Estado hostil, el Poder Ejecutivo será ejercido allí, i hasta que se pongan en vigor las disposiciones de la Convencion, por un individuo nombrado libremente por el que ejerza el Poder Ejecutivo de la Union.

7.ª El Presidente de la Union convocará una Convencion de Diputados conforme a las leyes peculiares de cada uno de ellos, i cuyo número será igual al de los Senadores i Representantes que les correspondan, con arreglo a las leyes. Esta Convencion se reunirá en la ciudad mas central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior.

8.ª En los pueblos que hayan de constituir un nuevo Estado, las elecciones se verificarán con arreglo a las leyes del Estado a que pertenecia la mayoría de los habitantes que lo constituyera; i en los que sean anexados a un Estado con arreglo a las leyes de éste

9.ª Es de la competencia esclusiva de los Estados todo lo relativo a elecciones de los funcionarios federales que hayan de ser nombrados popularmente.

10.ª En los Estados no habrá otros empleados, con jurisdicion o mando, que los suyos propios, i a ellos encargarán las leyes i el Poder Ejecutivo de la Union el ejercicio de cualquiera funcion relativa al Gobierno jeneral.

11.ª En materia de rentas corresponde a los Estados su establecimiento, administracion i direccion, teniendo únicamente derecho el Gobierno jeneral a exijir un continjente proporcionado a la riqueza i poblacion de cada uno, o una cantidad igual al producto que tuvieran en su territorio las rentas jenerales en el año de 1859.

12.ª El Gobierno jeneral residirá en un distrito que se llamará "Distrito Federal" rejido por disposiciones especiales, i que no hará parte de ningun Estado.

13.ª Los Estados Unidos no considerarán válido ningun contrato celebrado por el Gobierno de la Confederacion del 8 de Mayo último en adelante, i no reconocerán ninguna de las obligaciones que haya contraido dicho Gobierno desde aquella fecha, ya sean con nacionales o estranjeros.

14. El presente "Pacto de Union" será remitido por duplicado a cada uno de los Gobiernos de los Estados Confederados para su aprobacion, i será obligatorio para dichos Estados luego que se hayan canjeado las ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con los sellos de los Estados que representan.

En la Ciudad de Cartajena, capital del Estado Soberano de Bolívar a diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) *M. M. Alaix.*

(L. S.) *José Araújo.*

(Lei de 31 de diciembre de 1860)

sobre pié de fuerza armada para el año de 1861.

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° En el próximo año de 1861 en tiempo de paz, el Poder Ejecutivo podrá elevar el pié de fuerza armada hasta quinientos hombres. En caso de conmocion interior, de guerra civil o esterior, podrá llamar al servicio la fuerza que juzgue necesaria.

Art. 2.° En uno i otro caso el Poder Ejecutivo organizará i distribuirá la fuerza de la mánera que crea mas conveniente.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para armar las fuerzas marítimas i fluviales que crea necesarias.

Art. 4.° Para montar la fuerza pública en tiempo de paz se preferirá el enganchamiento voluntario, pero en caso de no poderse verificar de esta manera, se ocurrirá al llamamiento de las milicias por turno.

Parágrafo. Cuando los medios indicados en este artículo no fueren eficaces, se empleará la conscripcion conforme a las leyes.

Dada en Cartajena a 31 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Erasmo Rieux,*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 31 de Diciembre de 1860.

Ejecútese i publíquese.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) Juan Antonio de la Espriella.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

Lei de 31 de Diciembre de 1860.

declarando deuda activa del Tesoro del Estado, un saldo a favor del Sr. Simon Gutiérrez de Piñerez.

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° El Tesoro del Estado reconoce como deuda activa con el interes de seis p. § anual, la cantidad de quinientos siete pesos treinta i tres i medio centávos, saldo a favor del Sr. Simon Gutierrez de Piñerez por el valor del moviliario i enseres para la Lejislatura de la estinguida provincia de Cartajena, que dicho señor contrató con el Gobernador de ella en 1855.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo liquidará el crédito i espedirá al interesado la respectiva órden de pago con imputacion al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del corriente año económico.

Dada en Cartajena a 31 de Diciembre de 1860.

El Presidente *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 31 de Diciembre de 1860.—Ejecútese i publíquese.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) Juan Antonio de la Espriella.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

Lei de 1.° de Enero de 1861.

concediendo indulto por los delitos cometidos contra las ordenanzas militares.

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Se concede indulto a los individuos que, armados para sostener los fueros del Estado, hayan cometido algun delito contra las ordenanzas militares en el tiempo corrido del 24 de Febrero al 25 de Diciembre de mil ochocientos sesenta, siempre que de la falta no resultare perjuicio a un tercero, personal o pecuniario.

Art. 2.° Este indulto no comprende la pena de pérdida del grado que los agraciados hayan tenido en la milicia.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo en la capital o los Gobernadores en las provincias declararán comprendidos en este indulto a aquellos que, mereciéndolo, lo solicitaren.

Dada en Cartajena a 31 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *Erasmo Rieux.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena, 1.° de Enero de 1861.—Ejecútese i publíquese.

El primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) Juan Antonio de la Espriella

El Secretario jeneral de Estado, *R Mercado.*

Lei de 2 de Enero de 1861.

adicional i reformatoria de la de 31 de Diciembre de 1857 sobre procedimiento criminal.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° La accion civil para la reparacion del daño, no puede intentarse sino por la persona interesada. Si esta se presentare como acusador podrá seguir ambas instancias;pero si lo estimare conveniente podrá prescindir de la accion criminal, e intentar solamente la civil, o intentar i seguir separadamente las dos instancias.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 3.° de la lei de 31 de Diciembre de 1857, sobre procedimiento criminal.

Dada en Cartajena a 31 de Diciembre de 1860.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena, 2 de Enero de 1861.—Ejecútese i publíquese.

El 1er. Designado encargado del Poder Ejecutivo.

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 2 DE ENERO DE 1861.

autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos convenios o arreglos con el Gobierno del Estado del Magdalena.

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.° Miéntras se organiza el Gobierno Jeneral de los Estados Unidos de la Nueva Garada, el Poder Ejecutivo de este Estado, promoverá i celebrará con el del Magdalena un convenio o arreglo de aduanas en virtud del cual no se hagan concesiones en la aduana del un Estado, sino de acuerdo con el otro, i de una manera comun; siempre que los productos de las aduanas de ambos Estados no sean divisibles entre ellos por iguales partes como está dispuesto a hacerlo el de Bolívar, i para lo cual autoriza igualmente al Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Tambien promoverá el Poder Ejecutivo con el mismo Gobierno del Magdalena la celebracion de otro arreglo o convenio de aduanas en virtud del cual se consiga estirpar los fraudes que se cometen en el derecho de consumo del Estado por los efectos estranjeros que se traen de aquel.

Art. 3.° Autorizase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar los demas arreglos que crea convenientes con el Estado del Magdalena, relativos a la hacienda pública i al servicio de la milicia.

Art. 4.° Estos arreglos i convenios podrán llevarse a efecto sin la prévia aprobacion de la Asamblea; pero el Ejecutivo deberá dar cuenta a esta en su próxima reunion del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Dada en Cartajena a 2 de Enero de 1861.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 2 de Enero de 1861.—Ejecútese i publíquese,

El primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

LEI DE 2 DE ENERO DE 1861.

de presupuestos para el servicio del año económico de 1.° de Julio de 1861 a 30 de Junio de 1862.

La Asamblea lejislativa del Estado Soberano de Bolívar,

DISPONE:

PARTE 1.ª

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° El presupuesto de rentas del Estado en el año económico de 1.° de Julio de 1861 a 30 de Junio de 1862 se computa por aproximacion en la cantidad de ($ 84.725, 00) ochenta i cuatro mil setecientos veínticinco pesos, segun el cuadro R, que se acompaña a esta lei.

Art. 2.° Las contribuciones que se establezcan o que se supriman o disminuyan por leyes posteriores, i cuya exaccion, supresion o disminucion debe empezar en el espresado año, se tendrán por incluidas, suprimidas o disminuidas en el presupuesto de rentas.

PARTE 2.ª

Presupuesto de gastos.

Art. 3.° Para gravar la cuenta jeneral, por los gastos que se causen durante el espresado año, en el servicio de los diferentes departamentos se abren al Poder Ejecutivo créditos contra el Tesoro del Estado hasta por la cantidad de (84.725, 00) ochenta i cuatro mil setecientos veinte i cinco pesos, segun el cuadro G.

Art. 4.° Los créditos que se ábran, o por los cuales se autorice al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i los que se supriman o disminuyan por ellas, se aumentarán, suprimirán o disminuirán en la cuenta de créditos lejislativos que se abra por la contaduría jeneral al presupuesto de gastos.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion, en el caso de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada, de los créditos lejislativos cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Capítulo 2.°—Deuda flotante.

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1.°—Asamblea lejislativa (Personal)
Capítulo 2.°—Asamblea lejislativa (Material)
Capítulo 5.°—Secretaría de Estado (Material)
Capítulo 6.°—Impresiones oficiales.
Capítulo 7.°—Establecimientos de castigo (Personal)
Capítulo 8.°—Establecimientos de castigo (Material)

EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 2.°—Tribunal superior del Estado (Material)

EN EL DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 2.°—Obras públicas.

EN EL DEPARTAMENTO DE MILICIA DEL ESTADO.

Capítulo 1.°—Sueldos de actividad.
Capítulo 2.°—Material

EN EL DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

Capítulo 1.°—Hospitales (Personal)
Capítulo 2.°—Hospitales (Material)
Capítulo 3.°—Manumision.

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.

Capítulo 3.°—Administraciones de Hacienda (Personal)
Capítulo 4.°—Trasporte de correspondencia i encomiendas (Personl)
Capítulo 5.°—Trasporte de correspondencia i encomiendas (Materl)
Capítulo 6.°—Estampillas (Material)
Capítulo 7.°—Restituciones, alcances e intereses.

Art. 6.° Los créditos suplementales que se abrieren asi por el Poder Ejecutivo, se aumentarán por la contabilidad jeneral en los respectivos capítulos i artículos a la cuenta de créditos lejislativos, que debe abrir al presupuesto de gastos.

Art. 7.° En el caso de conmocion interior, o de que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, en que fuere necesario aumentar la milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artícnlos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime conveniente.

PARTE 3.ª

Contra créditos.

Art. 8.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 3.° de esta lei, se suprimen los siguientes:

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Trescientos pesos presupuestos para pago de la pension que disfrutaba el Sr. Ignacio Muñoz (cap. 4.° art. único) $ 300 00

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Quinientos pesos presupuestos para gasto de papel sellado (capit. 6.° art. 1.°) $ 500 00

Suma total de contra créditos $ 800 00

PARTE 4.ª

Créditos adicionales.

Art. 9.° Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 3.° de esta lei, se abren los siguientes:

En el Departamento de Instruccion pública.

Para ausiliar las rentas del Colejio Pinillos de la ciudad de Mompos (capít. 1.° art. 2.°) ..... $ 3.000 00

En el Departamento de Beneficeneia i Recompensas.

Para gastos de oficina del médico cirujano del Lazareto i de traslacion al establecimiento cuando deba verificarlo (capít. 1.° art. 4.°) ..... $ 48 00

Para pagar al mismo facultativo los gastos que ha hecho en el actual año económico, por no haberse apropiado partida alguna en el presupuesto vijente (capítulo 1.° art. 5.°) $ 48 00

Para aumento de la partida presupuesta para gastos de fabricacion i preparacion de tesampillas(capítulo 6.° art. 2.°) $ 200 00

Total de créditos adicionales $ 3.296 00

Dada en Cartajena a 2 de Enero de 1861.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

Cartajena 2 de Enero de 1860.

Ejecútese i publíquese,

El 1er. Designado Encargado del Poder Ejecutivo

(L. S.) JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario Jeneral de Estado, *R. Mercado.*

CUADRO R.

Presupuesto de Rentas del Estado de Bolívar para el servicio del año económico de 1.° de Julio de 1861 a 30 de Junio de 1862.

CAPITULOS ESPECIALES.	Contribuciones i proventos fiscales	MONTO DEL PRODUCTO.
	Contribuciones.	
1.°	Aguardiente de uva i otros compuestos	$ 1.200 00
2.°	Anis estranjero	325 00
3.°	Anis del pais	300 00
4.°	Azúcar del pais	1.200 00
5.°	Azúcar estranjera	500 00
6.°	Cacao	1.800 00
7.°	Café	500 00
8.°	Caucho	200 00
9.°	Consumo de efectos estranjeros	30.000 00
	Pasan $	36,025 00

	Vienen	$ 36,025 00
10. Harina estranjera		10.000 00
11. Javon estranjero		300 00
12. Sal estranjera		200 00
13. Tabaco estranjero		1.000 00
14. Tabaco del pais		2.500 00
15. Dique i sus pasos		1.200 00
16. Destilacion e introduccion de aguardientes		20.000 00
17. Rejistro de instrumentos públicos i anota. de hipot.		3.000 00
18. Venduta		100 00
19. Títulos		250 00
		$ 74.575 00

Proventos fiscales.

20. Papel sellado i estampillas	8.000 00
21. Correos	1.500 00
22. Hospitalidades de particulares	250 00
23. Venta de ediciones oficiales	200 00
24. Aprovechamientos	200 00
	$ 84.725 00

Cartajena 2 de Enero de 1861.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

CUADRO G.

Presupuesto de Gastos del Estado de Bolívar, para el servicio del año económico de 1.° de Julio de 1861 a 30 de Junio de 1862.

CAPITULOS ESPECIALES.	Departamentos de Gastos.	MONTO DEL GASTO.

Deuda del Estado.

1.° Deuda consolidada	$ 2.036 36
2.° Deuda flotante	10.069 54
3.° Gastos estraordinarios	200 00
Total de este Departamento	$ 12.305 90

Gobierno.

1.° Asamblea Lejislativa (Personal)	$ 3303 00
2.° Asamblea Lejislativa (Material)	100 00
3.° Poder Ejecutivo (Personal)	2.500 00
4.° Secretaría de Estado (Material)	600 00
Pasan	$ 6,503 00

Vienen	$ 6,503 00
5. Secretaría de Estado (Personal)	5.120 00
6.° Impresiones oficiales	2.500 00
7.° Establecimientos de castigo (Personal)	3.000 00
8.° Establecimientos de castigo (Material)	500 00
9.° Gastos estraordinarios	200 00
Total de este Departamento	$ 17.823 00

Justicia.

1.° Tribunal superior del Estado (Personal)	$ 5.900 00
2.° Tribunal superior del Estado (Material)	300 00
3.° Ministerio público (Personal)	1.440 00
4.° Gastos estraordinarios	100 00
Total de este Departamento	$ 7.740 00

Instruccion pública.

1.° Ausilio a la Academia del Bello sexo	$ 320 00
Total de este Departamento	$ 320 00

Fomento.

1.° Inmigracion	$ 1.000 00
2.° Obras públicas	8.000 00
3.° Gastos estraordinarios	200 00
Total de este Departamento	$ 9.200 00

Milicia del Estado.

1.° Sueldos de actividad	$ 8.172 00
2.° Material	2.650 00
3.° Milicia de marina	1.800 00
4.° Gastos estraordinarios	200 00
Total de este Departamento	12.822 00

Beneficencia i Recompensas.

1.° Hospitales (Personal)	$ 6.312 80
2.° Hospitales (Material)	500 00
3.° Manumision	1.374 80
4.° Gastos estrordinarios	200 00
Total de este Departamento	$ 8387 60

Gastos de Hacienda i del Tesoro.

1.°	Contaduría jeneral i oficina de cuentas (Personal)	$ 1.104 00
2.°	Contaduría jeneral i oficina de cuentas (Material)	150 00
3.°	Administraciones de hacienda (Personal)....	8.572 50
4.°	Trasporte de correspondencia i encomiendás (Pl.)	4.000 00
5.°	Trasporte de correspondencia i encomiendas (Mát.)	500 00
6.°	Papel sellado i estampillas (Material)	800 00
7.°	Restituciones, alcances e intereses.....	800 00
8.°	Gastos estraordinarios.....	200 00
	Total de este Departamento	$ 16126 50

Recapitulacion por Departamentos.

Deuda del Estado.....	$	12.305 90
Gobierno	$	17.823 00
Justicia	$	7.740 00
Instruccion pública	$	320 00
Fomento	$	9.200 00
Milicia del Estado	$	12.822 00
Beneficencia i recompensas	$	8.387 60
Gastos de Hacienda i del Tesoro.....	$	16.126 50
Total	$	84.725 00

Cartajena a 2 de Enero de 1861.

El Presidente, *R. Sto. Domingo Vila.*

El Secretario, *Francisco B. Revollo.*

TRATADO

DE UNION I CONFEDERACION DE LOS ESTADOS DEL CAUCA I BOLIVAR

BAJO LA DENOMINACION DE

Estados Unidos de Nueva Granada.

EN EL NOMBRE DE DIOS,

Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno del Estado del Cauca por una parte, i por otra, el del Estado de Bolívar con el objeto de dar pronto i feliz término al movimiento político que se ha efectuado, separándose de la Confederacion Granadina, para proceder a la organizacion de otra asociacion política que esté en verdadera i completa armonía con los intereses i derechos de los pueblos que constituyen la Confederacion; i habiendo el Sr. Gobernador del Estado del Cauca conferido plenos poderes al Sr. Dr. Manuel María Alaix, i la Lejislatura Constituyente del Estado de Bolívar al Sr. Dr. José Araújo, despues de haber canjeado en debida forma los espresados poderes han convenido en las siguientes estipulaciones:

1.ª Los Estados de Bolívar i Cauca se unen i confederan con la denominacion de Estados Unidos de la Nueva Granada declarando vijente la Constitucion de la Confederacion Granadina en todo lo que no se oponga al presente Pacto de Union.

2.ª Los Estados así unidos delegan al Gobierno de la Union el ejercicio de las facultades comprendidas en el artículo 3.° de la lei de 15 de Junio de 1857, reservándose la plenitud de su soberanía en todos los negocios no comprendidos en los ocho incisos del artículo citado; debiendo entenderse que los Estados conservan tambien la facultad de tener la fuerza pública que consideren necesaria para su servicio, sin que el Gobierno jeneral pueda en ningun caso, a no ser el de subversion del órden jeneral, ocupar ningun Estado militarmente sin el consentimiento del Gobierno de éste.

3.ª Miéntras se reune una Convencion que constituya el Gobierno político de la Union, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, subrogándole en su falta, absoluta o accidental, en el órden que se espresa, los Ciudadanos Jenerales Juan José Nieto i José María Obando.

4.ª El Estado o los Estados que en adelante se separen de la Confederacion Granadina, i manifestaren su voluntad de hacer parte del Gobierno de la Union, serán reconocidos en su calidad de Estados Soberanos Confederados. Así mismo serán reconocidos los pueblos que, emancipándose del poder central, quieràn gobernarse independientes, i podrán ser

reconocidos como un Estado, siempre que se encuentren en un área continua, i su poblacion total no baje de 150.000 habitantes.

5.ª Los Estados que se manifiesten hostiles, haciéndose el centro de operaciones militares, serán sometidos i anexados. Todos los pueblos ocupados por las fuerzas de la Union, o que sucesivamente fueren ocupándose, quedarán por el mismo hecho anexados al territorio del Estado mas cercano; pero si estos pueblos se encontraren en las condiciones espresadas en la base anterior, podrán constituir tambien un nuevo Estado.

6.ª Tanto en estos casos como en el de ser ocupada por las fuerzas de la Union la capital de un Estado hostil, el Poder Ejecutivo será ejercido allí, i hasta que se pongan en vigor las disposiciones de la Convencion, por un individuo nombrado libremente por el que ejerza el Poder Ejecutivo de la Union.

7.ª El Presidente de la Union convocará una Convencion de Diputados, elejidos en los Estados conforme a las leyes peculiares de cada uno de ellos, i cuyo número será igual al de los Senadores i Representantes que les correspondan, con arreglo a las leyes. Esta Convencion se reunirá en la ciudad mas central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior.

8.ª En los pueblos que hayan de constituir un nuevo Estado las elecciones se verificarán con arreglo a las leyes del Estado a que pertenecia la mayoría de los habitantes que lo constituyera; i en los que sean anexados a un Estado, con arreglo a las leyes de éste.

9.ª Es de la competencia esclusiva de los Estados todo lo relativo a elecciones de los funcionarios federales que hayan de ser nombrados popularmente.

10.ª En los Estados no habrá otros empleados, con jurisdiccion o mando, que los suyos propios, i a ellos encargarán las leyes i el Poder Ejecutivo de la Union el ejercicio de cualquiera funcion relativa al Gobierno jeneral.

11.ª En materia de rentas corresponde a los Estados su establecimiento, administracion i direccion, teniendo únicamente derecho el Gobierno jeneral a exijir un contínjente proporcionado a la riqueza i poblacion de cada uno, o una cantidad igual al producto que tuvieran en su territorio las rentas jenerales en el año de 1859.

12.ª El Gobierno jeneral residirá en un distrito que se llamará "Distrito Federal" rejido por disposiciones especiales, i que no hará parte de ningun Estado.

13.ª Los Estados Unidos no consideran válido ningun contrato celebrado por el Gobierno de la Confederacion del 8 de Mayo último en adelante, i no reconocerán ninguna de las obligaciones que haya contraido dicho Gobierno desde aquella fecha, ya sea con nacionales o con estranjeros.

14.ª El presente "Pacto de Union" será remitido por duplicado a cada uno de los Gobiernos de los Estados Confederados para su aprobacion, i será obligatorio para dichos Estados luego que se hayan canjeado las ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con los sellos de los Estados que representan.

En la ciudad de Cartajena, capital del Estado Soberano de Bolívar, a diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) *M. M. Alaix.*

(L. S.) *José Araújo.*

APROBACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR.

El Presidente constitucional del Estado Soberano de Bolívar,

En vista del Pacto de Union celebrado en esta ciudad en esta fecha por el Honorable Sr. Manuel María Alaix, Comisionado del Gobierno del Cauca, i el Honorable Sr. José Araújo del de Bolívar, con los plenos poderes respectivos: usando de la facultad que me ha concedido el inciso 10.°, artículo 56 de la Constitucion, i el artículo 4.° de la lei de 11 de Junio de 1860,

DECRETO:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el Pacto de Union celebrado en esta fecha en esta Ciudad por los Comisionados de los Gobiernos del Cauca i Bolívar, con poderes suficientes al efecto.

Dado en Cartajena a 10 de Setiembre de 1860

(L. S.) JUAN JOSÉ NIETO.

El Secretario jral. de Estado,

Juan Antonio de la Espriella.

APROBACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO SOBERANO DEL CAUCA.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca,

Visto el Pacto de Union celebrado en la ciudad de Cartajena el 10 de Setiembre último, por el Sr. Manuel María Alaix, Comisionado del Gobierno del Cauca con los poderes respectivos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 8.° de la lei 68 de 24 de Setiembre de 1859, sobre soberanía i jurisdiccion del Estado,

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el Pacto de Union celebrado en Cartajena el 10 de Setiembre último por Comisionados de los Gobiernos del Cauca i Bolívar, investidos con los poderes suficientes.

Dado en el Guamo a 25 de Diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno,

Andres Ceron.

ADHESION DEL ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA.

El Jefe Superior del Estado del Magdalena,

DECRETA:

Art. único. El Estado del Magdalena se adhiere al Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados de Bolívar i Cauca de "Union i Confederacion" bajo la denominacion de "Estados Unidos de Nueva Granada", haciendo en consecuencia parte integrante de la Confederacion provisoria que tal Tratado establece. Comuníquese a los Gobiernos de dichos Estados, i dése cuenta a la Asamblea lejislativa en su próxima reunion ordinaria.

Dado en la Ciénaga a 4 de Diciembre de 1860.

FRANCISCO DE LABARCÉS.

El Secretario jeneral de Estado,

Pedro A. Lara.

ACTA DE CANJE.

En la ciudad de la Ciénaga a 23 de Febrero de 1861, reunidos los infrascritos Ramon Mercado, Comisionado especial por los Gobiernos de los Estados Soberanos de Bolívar i Magdalena, i Francisco Iriarte, Comisionado especial por el Gobierno del Estado Soberano del Cauca, con el fin de canjear las ratificaciones del "Pacto de Union" de los Estados Soberanos de Bolívar, Magdalena i Cauca, celebrado en la ciudad de Cartajena con fecha 10 de Setiembre del año próximo pasado entre Bolívar i Cauca, i al cual se adhirió el del Estado del Magdalena con fecha 4 de Diciembre del mismo año, habiendo los infrascritos leido i examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicho "Pacto de Union", procedieron al canje en la forma acostumbrada. En testimonio de lo cual firman el presente certificado de canje por triplicado i los sellan

(Hai un sello.) *Francisco Iriarte.*

(Hai un sello.) *R. Mercado.*

TRATADO

de Union i Confederacion entre los Estados Soberanos de Santander i Bolívar.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno del Estado de Santander, por una párte, i por otra, el del Estado de Bolívar, con el objeto de dar pronto i feliz término al movimiento político que se ha efectuado separándose de la Confederacion Granadina, deseando establecer las bases de una nueva asociacion política que esté en verdadera armonía con los intereses i derechos de los pueblos que constituyen la Confederacion; i habiendo conferido plenos poderes el Presidente del Estado de Santander al Sr. José María Baraya i la Lejislatura constituyente del Estado de Bolívar al Sr. Dr. José Araújo,

despues de haber canjeado en debida forma los espresados poderes, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1.° El Estado de Santander acepta en todas sus partes el Tratado celebrado en 10 de Setiembre de 1860 entre los Plenipotenciarios de los Estados del Cauca i de Bolívar, quedando por tanto sujeto a todas i cada una de las mismas estipulaciones establecidas en dicho Tratado.

2.° Este convenio será remitido por duplicado a cada uno de los Gobiernos de Santander i Bolívar para su aprobacion, i será obligatorio para dichos Estados luego que se hayan canjeado las ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con sus sellos particulares.

En la ciudad de Cartajena, capital del Estado Soberano de Bolívar, a cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta i uno.

(Hai un sello.) *José M. Baraya.*

(Hai un sello.) *José Araújo.*

APROBACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Bolívar,

En vista del Pacto de Union celebrado en esta fecha por los señores José María Baraya i José Araújo, Comisionados por los Gobiernos de Santander i Bolívar; en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la lei de 11 de Junio de 1860, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo, i en uso de la facultad concedida por el inciso 10, artículo 56 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el Pacto de Union celebrado en esta ciudad, en esta fecha, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Santander i Bolívar, suficientemente acreditados, adhiriéndose al que celebraron los Estados del Cauca i Bolívar en 10 de Setiembre de 1860.

Dado en Cartajena a 5 de Marzo de 1861.

JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario jeneral de Estado,

Felipe S. Paz.

DECRETO

Aprobando el anterior Tratado.

El Presidente constitucional del Estado Soberano de Santander,

DECRETA:

Art. único. Habiéndose ajustado el Comisionado especial cerca del Gobierno del Estado Soberano de Bolívar a las instrucciones que se le dieran por el de Santander, con el objeto de establecer las bases de una

nueva asociacion política que esté en verdadera armonía con los intereses i derechos de los pueblos que constituyen la Confederacion, se aprueba el anterior Tratado, el cual se publicará i circulará, a fin de que cada una de sus cláusulas o estipulaciones tengan fuerza de lei en el Estado i sean fiel i relijiosamente cumplidas i ejecutadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con mi sello particular, i refrendado por el Secretario de Estado, en Ocaña, capital provisoria del Estado, a los cuatro dias del mes de Julio, en el año del Señor de mil ochocientos sesenta i uno.

(L. S.) SAMUEL NIETO.

El Secretario jral. de Estado,
Julian J. Berrío.

CONVENIO

sobre ausilios, celebrado entre los Estados de Bolívar i Santander.

Por cuanto entre los Estados Soberanos de Bolívar i Santander existe un Pacto de Union i Alianza en defensa de su soberanía, el Ciudadano primer Designado encargado del Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Bolívar confirió plenos poderes a Felipe S. Paz, Secretario jeneral de Estado, i el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Santander a José María Baraya, Comisionado especial cerca de aquel; quienes despues de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Además de los ausilios que hasta la fecha se hayan remitido al Gobierno de Santander, se organizará i enviará la fuerza pública del de Bolívar, de que el Estado pueda disponer a juicio del Jeneral en Jefe. Tambien se ausiliará con los demas elementos de guerra que sea posible, a juicio del mismo Jeneral en Jefe.

§ único. En el caso de que el Jeneral en Jefe no pueda disponer lo que se conviene en el artículo anterior, por hallarse ausente o por cualquier otro motivo que retarde por mas de doce dias su cumplimiento, corresponderá disponerlo al que haga sus veces en la Capital, a juicio del Ciudadano encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los jefes, oficiales i soldados de la fuerza ausiliadora, aceptarán i respetarán las autoridades i leyes vijentes hasta el 27 de Agosto en que la usurpacion Ospina destruyó el réjimen legal en Santander. En consecuencia, i a medida que se vaya ocupando el territorio, las leyes i autoridades de Santander serán restablecidas.

Art. 3.° El Gobierno de Santander mantendrá la fuerza ausiliadora desde el momento en que esta pise el territorio del Estado, i aceptará i respetará la organizacion militar de dicha fuerza.

Art. 4.° El Gobierno de Santander facilitará a la fuerza pública ausiliadora todos los recursos durante la campaña i los que necesite para retirarse a los puntos de donde se le envíe.

Art. 5.° El Gobierno de Santander satisfará al de Bolívar todas las municiones que se gasten en la campaña. Al terminar esta, la fuerza ausiliadara llevará consigo todo su armamento, constituyéndose el Gobierno de Santander a reponer el que se pierda o deteriore. El armamento i municiones que hagan parte del botin quedarán a favor del Estado de Santander.

Art. 6.° El Gobierno se compromete a nombre del Estado de Santander a recompensar a medida de sus recursos fiscales, i con arreglo a las leyes del Estado de Bolívar, a las viudas, huérfanos o inválidos que de la fuerza ausiliadora resulten de la campaña.

Art. 7.° Siendo comun a la Nueva Alianza el pabellon, la fuerza ausiliadora lo llevará; pero en territorio de Santander la voz de guerra será en todas ocasiones "El Estado Soberano de Santander."

Art. 8.° Para el pago de los suministros i ausilios que el Estado de Bolívar facilite i haya facilitado al de Santander, compromete este todas sus rentas públicas, debiendo hacerlo al tenor de lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 9.° El presente convenio será obligatorio ratificado que sea por el Ciudadano encargado del Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Bolívar i por el Presidente del Estado Soberano de Santander, i las ratificaciones canjeadas debidamente. Pero esto no obsta a que el Gobierno del primero mande con la mayor brevedad posible los ausilios convenidos, como lo ha hecho hasta ahora

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de uno i otro Estado lo hemos firmado i sellado con nuestros sellos particulares, en Cartajena a 6 de Marzo de 1861.

(Hai un sello.) *José M. Baraya.*

(Hai un sello.) *Felipe S. Paz.*

APROBACION

del Gobierno del Estado Soberano de Bolívar.

Cartajena 6 de Marzo de 1861.

Aprobado.

El primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA.

El Secretario jeneral de Estado, *Felipe S. Paz.*

DECRETO

aprobando el Convenio anterior.

El Presidente constitucional del Estado Soberano de Santander,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio anterior, el cual se publicará i circulará, a fin de que cada una de sus cláusulas o estipulaciones tengan fuerza de lei en el Estado i sean fiel i relijiosamente cumplidas i ejecutadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con mi sello particular, i refrendado por el Secretario de Estado, en Ocaña, capital provisoria del Estado, a los cuatro dias del mes de Julio en el año del Señor de mil ochocientos sesenta i uno.

SAMUEL NIETO.

El Secretario de Estado, *Julian J. Berrío.*

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

(EN LA SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1859.)

Confiriendo el empleo de Jeneral de las Milicias del Estado al Ciudadano Juan José Nieto.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

En consideracion a los importantes servicios prestados por el Ciudadano Juan José Nieto a la causa popular, tanto en la política como en la guerra; i a que de mucho tiempo atrás es Coronel efectivo de Guardia nacional—le confiere el empleo de Jeneral de las Milicias del Estado.

Comuníquese esta resolucion, i publíquese

(EN LA SESION DEL 18 DE FEBRERO DE 1860.)

Confiriendo el empleo de Coroneles de las Milicias a los Ciudadanos Manuel Cabeza i Manuel González Carazo.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

En remuneracion de los heroicos esfuerzos i de los patrióticos sacrificios del Sr. Manuel Cabeza para defender la causa de la reforma proclamada en esta capital el 26 de Julio, lo asciende a Coronel efectivo de las Milicias del Estado.

I en consideracion a los servicios del Sr. Manuel González Carazo, i en atencion a sus méritos, lo asciende tambien a Coronel efectivo de las Milicias mencionadas.

(EN LA SESION DEL 23 DE FEBRERO DE 1860.)

Ascendiendo a Coroneles de la Milicia del Estado a los Ciudadanos Elías González i Ramon Santo Domingo Vila.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

Deseando dar a los Sres. Elías González, Teniente-coronel con grado de Coronel de la Milicia del Estado, i Ramon Santo Domingo Vila, Teniente-coronel de la misma, una prueba de reconocimiento por los importantes servicios que han prestado al Estado, con desprendimiento, valor i honradez—los asciende a Coroneles efectivos.

(EN LA SESION DEL 3 DE MARZO DE 1860.)

Sobre gracias al Ciudadano Antonio González Carazo.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

Dá las mas honrosas gracias al Sr. Antonio González Carazo por la decision, patriotismo i valentía con que ha trabajado en favor de la causa rejeneradora, proclamada en esta capital el 26 de Julio último.

Sobre gracias a los Ciudadanos José Araújo, Juan Antonio de la Espriella i Benjamin Noguera.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

A nombre de los pueblos del Estado, da las mas honrosas gracias a los señores José Araújo, Juan Antonio de la Espriella i Benjamin Noguera, por el patriotismo i lealtad con que han sostenido la causa de la rejeneracion proclamada el 26 de Julio de 1859.

Sobre gracias al Ciudadano José Indalecio Corráles.

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar,

A nombre de los pueblos a quienes representa, da las mas espresivas gracias al Sr. José Indalecio Corráles por los importantes servicios que en la época de nuestra rejeneracion prestó a la causa de la reforma.

Confiriendo el empleo de Coroneles de la Milicia del Estado a los Ciudadanos Ignacio G. Guerra, Manuel Martínez i Fernando Sánchez.

La Asamblea Constituyente del Estado,

En atencion a los méritos i servicios de los señores Ignacio Guerra, Manuel Martínez i Fernando Sánchez, jefes de la Milicia del Estado—les confiere el empleo de Coroneles de las mismas.

Confiriendo el grado de Jeneral de las Milicias del Estado al Ciudadano Ramon Santo Domingo Vila.

La Asamblea Constituyente del Estado,

Atendiendo a los méritos i servicios prestados a la causa de la reforma por el desinteresado patriota Ramon Santo Domingo Vila—le confiere el grado de Jeneral de sus Milicias

---

(EN LA SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMRRE DE 1860.)

"La Asamblea rejistra dolorosamente en el acta de la sesiou de este dia la pérdida del Ciudadano IGNACIO MUÑOZ, que tanto contribuyó a la independencia de nuestra patria, que arrostrando todo jénero de peligros se apoderó del Parque de artillería de esta ciudad, desconociendo el Gobierno Español; i le tributa en consecuencia un homenaje de gratitud i de respeto a su memoria."

(EN LA SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1860.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar reconoce una accion distinguida de valor en la heroica resistencia que el Teniente Coronel JUAN RIVES opuso a los facinerosos que invadieron a la ciudad de Mompos en los dias 16, 17 i 18 del corriente; i lo asciende a Coronel efectivo de las Milicias del Estado."

(EN LA MISMA SESION.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar, reconociendo los importantes servicios prestados por el Coronel FERNANDO SANCHEZ en la campaña del Estado del Magdalena, que terminó con la gloriosa jornada de 14 del presente, i le concede el grado de Jeneral de las Milicias."

(EN LA MISMA SESION POR LA NOCHE.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar reconoce i estima los servicios importantes que el Teniente Coronel JOSÉ MARÍA

MENDOZA LLANOS prestó en la jornada del 11 del presente en el Banco, donde obtuvo del jefe de aquellas fuerzas el glorioso título de Héroe de dicha jornada; i lo asciende a Coronel efectivo de las Milicias del Estado."

(EN LA SESION DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1860.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar acuerda ascender a Jeneral graduado de las Milicias al benemérito Coronel MANUEL CABEZA."

(EN LA MISMA SESION.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar acuerda ascender a Coronel efectivo de las Milicias del Estado al Teniente Coronel ANTONIO GONZALEZ CARAZO, como una prueba de gratitud por los importantes servicios que ha prestado a la causa de la federacion."

(EN LA SESION DEL 2 DE ENERO DE 1861.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar reconoce i admira el brillante comportamiento de los señores ANTONIO GONZALEZ CARAZO, MANUEL CABEZA I JOSÉ MARIA MENDOZA LLANOS, el primero como Gobernador de la provincia de Mompos, i los segundos como jefes de las fuerzas que forman la vanguardia del Ejército federal de la Costa, que acaba de obtener un espléndido i mui significativo triunfo sobre la mejor division del titulado Gobierno de la Confederacion. La Asamblea de Bolívar se enorgullece al poder recomendar a la consideracion de los Bolivianos, a los valerosos i entendidos ciudadanos que con tanto entusiasmo, tino i decision han dirijido las operaciones en el Banco, i tambien recomienda la constancia i atrevida resolucion de los demas ciudadanos armados que componen esta division de vanguardia vencedora el 11 del mes de Diciembre en el mismo punto del Banco.

"Esta manifestacion se remitirá en copia a cada uno de los señores Antonio González Carazo, Manuel Cabeza i José María Mendoza Llános; i para conocimiento de todos los pueblos que hoi combaten unidos por la causa federal, se pasará tambien copia al Encargado del Poder Ejecutivo para su publicacion en el próximo número del periódico oficial."

(EN LA MISMA SESION.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar imparte un voto de completa aprobacion a la conducta de los ciudadanos Jeneral JUAN JOSÉ NIETO, i JUAN ANTONIO DE LA ESPRIELLA, por el acierto que se nota en todos sus actos como encargados del Poder Ejecutivo en la época crítica que atraviesa la República."

(EN LA MISMA SESION.)

"Teniendo conocimiento la Asamblea de que ha sido llamado al servicio de la marina del Estado el Teniente Coronel JUAN DE DIOS RUIZ, i que habrá de encargarse del mando de la fuerza naval, lo asciende a Coronel efectivo."

(EN LA MISMA SESION.)

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar en reconocimiento de los servicios prestados por el Coronel ELIAS GONZALEZ, le concede el grado de Jeneral de las Milicias del Estado."

INDICE

de las leyes que contiene este tomo de las Asambleas Constituyente i Lejislativa.

SESIONES ORDINARIAS.

Pájinas

RESOLUCION sobre vijencia provisional de la Constitucion i leyes del Estado 1
CONSTITUCION 5
LEI de 21 de Diciembre de 1859, protestando contra ciertas leyes inconstitucionales de la Confederacion, i disponiendo se solicite su reforma 16
— de 4 de Enero de 1860, estableciendo el modo de redactar i discutir los códigos civil, penal i judicial 16
— de 17 de Enero de 1860, sobre tratamiento de los empleados i funcionarios públicos del Estado 18
— de 17 de Enero de 1860, autorizando al Presidente del Estado para organizar la educacion secundaria que se costea con fondos públicos 19
— de 23 de Enero de 1860, estableciendo una Penitenciaria .. 19
— de 23 de Enero de 1860, orgánica de la Secretaría de Estado. 20
— de 27 de Enero de 1860, sobre division territorial 21
— de 28 de Enero de 1860, que determina el modo de reponer las escrituras sobre reconocimiento de censos i otros contratos 25
— de 28 de Enero de 1860, derogatoria de la de 20 de Noviembre de 1858, adicional a la de 14 de Mayo de 1855 sobre libertad relijiosa 26
— de 1.° de Febrero de 1860, concediendo ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo para el caso de que se perturbe el órden interior, o se atente contra la soberanía i existencia del Estado 26
— de 1.° de Febrero de 1860, sobre el modo de hacer la promesa constitucional los empleados i funcionarios públicos del Estado 27
— de 1.° de Febrero de 1860, autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de arriendo de las rentas nacionales 29
— de 3 de Febrero de 1860, sobre pié de fuerza pública 30
— de 6 de Febrero de 1860, designando los circúitos de Notarías 30
— de 8 de Febrero de 1860, estableciendo los Juzgados de provincia i de distrito 31
— de 11 de Febrero de 1860, aboliendo la pena de muerte i estableciendo la que debe reemplazarla 39

Pájinas.

— de 11 de Febrero de 1860, sobre sueldos..... 40
— de 11 de Febrero de 1860, variando el año económico de hacienda..... 42
— de 12 de Febrero de 1860, orgánica del Ministerio público. 43
— de 13 de Febrero de 1860, sobre réjimen político..... 45
— de 16 de Febrero de 1860, estableciendo el procedimiento en los juicios por jurados..... 54
— de 16 de Febrero de 1860, sobre estampillas..... 64
— de 16 de Febrero de 1860, adicional a la de 1.° de Mayo de 1856 sobre rejistro del estado civil de las personas..... 66
— de 17 de Febrero de 1860, permitiendo el arrendamiento de las rentas del Estado que se causen en los distritos..... 66
— de 17 de Febrero de 1860, sobre réjimen municipal..... 67
— de 21 de Febrero de 1860, cediendo el uso de la capilla i sacristía del extinguido convento de San Francisco a la Hermandad de Dolores..... 72
— de 22 de Febrero de 1860, estableciendo un derecho sobre los efectos estranjeros que se introduzcan en el Estado i que se den al consumo..... 73
— de 22 de Febrero de 1860, descentralizando varias rentas i gastos del Estado..... 75
— de 23 de Febrero de 1860, sobre juzgados de comercio.... 78
— de 23 de Febrero de 1860, ausiliando la construccion de un puente en el arroyo de Hormigas, a la entrada del distrito de Santa Rosa..... 82
Acto lejislativo adicional a la Constitucion política del Estado. 80
Lei de 27 de Febrero de 1860, adicional a la de procedimiento en los juicios por jurados..... 84
— de 3 de Marzo de 1860, sobre amnistía..... 84
— de 3 de Marzo de 1860, autorizando al Poder Ejecutivo para ceder el uso del extinguido convento de Agustinos descalzos en el cerro de la Popa..... 85
— de 5 de Marzo de 1860, adicional i reformatoria de la de 12 de Diciembre de 1857 sobre rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas..... 85
— de 5 de Marzo de 1860, adicional a la de 6 de Noviembre de 1858 sobre deuda pública..... 86
— de 5 de Marzo de 1860, adicional i reformatoria de la de 9 de Diciembre de 1857 de impuesto sobre el aguardiente..... 87
— de 7 de Marzo de 1860, sobre elecciones..... 89
— de 7 de Marzo de 1860, sobre reformas judiciales..... 107
— de 8 de Marzo de 1860, sobre fomento de obras públicas... 110
— de 10 de Marzo de 1860, sobre contribucion directa..... 111
— de 10 de Marzo de 1860, aboliendo las penas de presidio i de infamia..... 113
— de 13 de Marzo de 1860, exijiendo ciertos informes i promoviendo la discusion acerca de las ventajas o inconvenientes de la contribucion directa..... 114

Pájinas

— de 13 de Marzo de 1860, autorizando al Poder Ejecutivo para conceder ciertos privilejios..... 115
— de 13 de Marzo de 1860, sobre instruccion primaria..... 116
— de 13 de Marzo de 1860, promoviendo la adjudicacion i posesion de las tierras baldías que corresponden al Estado, i disponiendo su administracion i la de las canteras de Caño de Loro..... 117
— de 17 de Marzo de 1860, adicional i reformatoria del código de procedimiento criminal de 31 de Diciembre de 1857..... 118
— de 17 de Marzo de 1860, sobre recompensas a las viudas de dos próceres de la independencia..... 123
— de 17 de Marzo de 1860, concediendo una recompensa al Sr. Antonio de Falquéz..... 124
— de 17 de Marzo de 1860, sobre honores i recompensas..... 124
— de 17 de Marzo de 1860, disponiendo la liquidacion i pago de los haberes devengados por los militares..... 126
— de 17 de Marzo de 1860, de presupuestos para el servicio del semestre corrido de 1.° de Enero a 30 de Junio de 1860... 127
— de 17 de Marzo de 1860, reformatoria i aclaratoria de la de la de 16 de Febrero de 1860, estableciendo el procedimiento en los juicios por jurados..... 132
— de 17 de Marzo de 1860, cediendo al distrito de Mahátes el producto de las contribuciones del Estado que se causen en él por el términno de seis meses..... 133
— de 17 de Marzo de 1860, sobre Hospital de Caridad..... 133
— de 17 de Marzo de 1860, de presupuestos para el servicio del año económico de 1.° de Julio de 1860 a 30 de Junio de 1861..... 135
— de 20 de Marzo de 1860, autorizando al Concejo municipal del distrito de Magangué para que conceda un privilejio esclusivo al que construya un puente sobre el caño que corre al occidente de dicho distrito..... 140
— de 20 de Marzo de 1860, sobre policía jeneral..... 141
— de 20 de Marzo de 1860, reformatoria de la de 22 de Noviembre de 1858 sobre arrendamiento de las contribuciones públicas..... 142
— de 20 de Marzo de 1860, concediendo un privilejio para la apertura de un camino que facilite el trasporte por el paso de Mahátes..... 143

SESIONES ESTRAORDINARIAS.

Lei de 11 de Junio de 1860, adicional a la de 1.° de Febrero del presente año, concediendo ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo para el caso de que se perturbe el órden interior, o se atente contra la exietencia i soberanía del Estado..... 145
— de 12 de Junio de 1860, sobre espropiacion..... 147

Pajinas.

De la Asamblea Lejislativa.

LEI de 4 de Diciembre de 1860, reformatoria i adicional de la de 16 de Febrero sobre estampillas..... 1
— de 7 de Diciembre de 1860, adicional i reformatoria a la de "Division territorial."..... 1
— de 13 de Diciembre de 1860, adicional a la de 17 de Marzo de 1860 sobre honores i recompensas..... 2
— de 14 de Diciembre de 1860, concediendo una recompensa al Sr. Miguel A. de Bustos 5
— de 15 de Diciembre de 1860, adicional a la de Notarías públicas 6
— de 15 de Diciembre de 1860, adicional a la de Rejistro de instrumentos públicos..... 7
— de 25 de Diciembre de 1860, adicional i reformatoria de las de 17 i 22 de Febrero último, sobre réjimen municipal, i de descentralizacion de varias rentas i gastos del Estado i de la de 10 de Marzo tambien último, sobre contribucion directa. 7
— de 25 de Diciembre de 1860, adicional i reformatoria a las del impuesto sobre el aguardiente..... 8
— de 27 de Diciembre de 1860, adicional i reformatoria de la de 27 de Diciembre de 1860, orgánica de la Milicia del Estado 9
— de 31 de Diciembre de 1860, aclaratoria del artículo 3.° de la de 11 de Junio de 1860..... 10
— de 31 de Diciembre de 1860, adicional i reformatoria de la ds 16 de este año sobre Jurados..... 11
— de 31 de Diciembre de 1860, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo. , , , , , , , , , , , , , , , , , , 13
— de 31 de Diciembre de 1860, sobre pié de fuerza armada para el año de 1861. , , , , , , , , , , , , , , , , 16
— de 31 de Diciembre de 1860, declarando deuda activa del Tesoro del Estado, un saldo a favor del Sr. Simon Gutiérrez de Piñérez. , , , , , , , , , , , , , , , , , 16
— de 1.° de Enero de 1861, concediendo indulto por los delitos cometidos contra las ordenanzas militares. , , , , , , , 17
— de 2 de Enero de 1861, adicional i reformatoria de la de 31 de Diciembre de 1857 sobre procedimiento criminal. . , , 17
— de 2 de Enero de 1861, autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos convenios o arreglos con el Gobierno del Estado del Magdalena. , , , , , , , , , , , , , , , 18
— de 2 de Enero de 1861, de presupuesto para el servicio del año económico de 1.° de Julio de 1861 a 30 de Junio de 1862 19

TRATADOS i Convenios públicos , , , , , , , , , , , , , 25
RESOLUCIONES. , 32

ERRATAS SUSTANCIALES
en la coleccion de leyes de 1859 i 1860.

En la de 1859 a 1860.

Pájina.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
10	10	fueron	fueren
11	5	discuten	discutan
16	17	Antonio del Real	El Presidente de la Asamblea, Antonio del Real.
—	21	1860	1859.
—	32	los proyectos siguientes	los tres proyectos siguientes
34	22	7.°	9.°
—	48.	De los—especificadas	De las—especificados
35	1.ª	683 a 695	883 a 895
—	3	prescritos	previstos
—	7	i de la division	o de la division
—	38	i materias	o materias
36	10	pendientes	fenecidas
—	31	lecencia	licencia
—	36	siete	seis
37	10	i copias	o copias
38	16	coaetará	coartará
—	17	o indirectamente	ni indirectamente
—	26	los procedimientos	sus procedimientos
—	27	10 de Junio	16 de Junio
—	42	los archivos	sus archivos
—	48	corresponde	corresponda
41	32	i los dependientes	i de los dependientes
44	28	a 5º, debiendo	a 5.° del artículo 5.°, debiendo
45	14	al fin de cada mes	al fin de cada dos meses
—	25	21 de Diciembre	24 de Noviembre
49	21	Gobernaciond el	Gobernacion del
51	14	atribuciones siguientes	atribuciones i deberes siguientes
53	8	tomarán posesion	tomarán posesion de sus destinos
54	33	tiene derecho de reclamar contra la inscripcion	tiene el derecho de reclamar contra la insercion
55	17	cometidos en ocasion	cometidos con ocasion
—	20	en la primera parte del artículo anterior	en la primera parte del parágrafo del artículo anterior
—	21	i conocerá de ella	i conocerá de ellas

Pájina.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
55	42	i deberá	que deberá
56	30	i una cantidad	i habrá una cantidad
57	5	i por el Juez	o por el Juez
58	2	en el artículo 40	en el artículo 14
68	16	posteriores	anteriores
69	8	por si tuviese	por si tuviere
—	22	resolucion municipales	resolucion municipal
—	46	i a los Alcaldes	i al Alcalde
70	7	presos arrestados	presos i arrestados
71	9	de cada uno de estos	de cada uno de ellos
77	13	secundaria profesional	secundaria o profesional
79	30	quince dias	cinco dias
—	38	en ese mismo dia	en ese dia
—	40	Junta principal	Junta jeneral
82	4	10 de Junio	16 de Junio
—	26	en el arroyo	sobre el arroyo
—	40	El Gobernador	El Presidente
83	4	Lonstitucion	Constitucion
—	6	Art. L 1.° cuando la fuerza material	Art. 1.° Cuando la fuerza material
—	16	Lonstitucion	Constitucion
—	17	arnículo	artículo
—	47	El Secretario de la Asamblea, Eloi Porto.	El Secretario de la Asamblea, Eloi Porto.— Cartajena 23 de Febrero de 1860.— Ejecútese i publíquese. (L. S.)—El Presidente del Estado—Juan José Nieto.—El Secretario jeneral de Estado,—Inocencio Galindo.
84	2	Adicional a la de procedimiento &	Adicional a la de 16 de Febrero de 1860 estableciendo el procedimiento &.
85	16	en la cima de la Popa	en la cima del cerro de la Popa
88	13	para ocultar la verdadero	para ocultar su verdadero
—	38	el parágrafo 1.°	el parágrafo
96	48	se comunicará inmediatamente	se comunicará tambien inmediatamente
101	17	Cartajena 6 de Marzo	Cartajena 7 de Marzo
—	43	en pliego	en un pliego
114	7	conservado	observado
115	21	ocupar por el camino	ocupar para el camino
117	18	art. 75	art. 175
—	—	parte 1.ª, tratado 2.°	parte 2.ª, tratado 1.°
119	17	título 3.°	título 2.°

Pájina.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
120	38	por los Jueces de provincia.	para los Jueces de provincia
121	36	desempeñando sus funciones	desempeñando sus respectivas funciones
122	9	i de audacia	o de audacia
123	32	Cartajena 13 de Marzo	Cartajena 17 de Marzo
131	15	4.029	4.129
—	17	200	100
—	28	400	500
135	34	i las que	i los que
—	38	para	por
137	34	Cartajena	Dado en Cartajena
144	20	por el camino	para el camino

En las de 1860.

11	36	designado	sindicado
13	1.ª	27	31
14	11	verdadera armonía	verdadera i completa armonía
—	24	negocios	negociados
—	41	1,500	150,000
15	9.ª	Diputados conforme a las leyes	Diputados elejidos en los Estados conforme a las leyes.
21	12	tesampillas	estampillas.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1024

Author: Del Real, Antonio & Others

Title: Constitucion i Leyes del Estado Soberano de Bolívar, 1859, 1860 i 1861.

Place of Publication: Cartajena

Publisher: Imprenta de Ruiz E. Hijo

Date: 1861

Dimensions: 22 x 1 7/10 cmd;

Condition: No wrappers, but title & last pages are dirt-stained and somewhat worn, interior pages ~~fair~~ fair

General Notes: This is a collection of the laws of Bolívar State, from 1859-1861, plus its very federalistic Constituion.

SL IMG 390-489

Box unmarked 2/2016

| Helguera-p-1024 | | |

SL IMG 390-489

BOX unmarked 2/2016 continued

h	e	l	g	u	e	r	a	-	p	-	1	0	2	4
4	6	8	✓	0	7	9	✓	pg.	6	+	7			
4	6	9	✓	0	8	0	✓	pg	8	+	9			
4	7	0	✓	0	8	1	✓	pg.	10	+	11			
4	7	1	✓	0	8	2	✓	pg	12	+	13			
4	7	2	✓	0	8	3	✓	pg	14	+	15			
4	7	3	✓	0	8	4	✓	pg	16	+	17			
4	7	4	✓	0	8	5	✓	pg	18	+	19			
4	7	5	✓	0	8	6	✓	pg	20	+	21			
4	7	6	✓	0	8	7	✓	pg.	22	+	23			
4	7	7	✓	0	8	8	✓	pg	24	+	25			
4	7	8	✓	0	8	9	✓	pg	26	+	27			
4	7	9	✓	0	9	0	✓	pg.	28	+	29			
4	8	0	✓	0	9	1	✓	pg	30	+	31			
4	8	1	✓	0	9	2	✓	pg	32	+	33			
4	8	2	✓	0	9	3	✓	pg	34	+	indice			
4	8	3	✓	0	9	4	✓	pg.	36	+	37			
4	8	4	✓	0	9	5	✓	pg.	38	+	Erratas			
4	8	5	✓	0	9	6	✓	pg	40	+	41			
4	8	6	✓	0	9	7	✓	back	cover					
4	8	7	✓	helguera_p-1024_notes1										
4	8	8	✓	helguera_p-1024_notes2										
4	8	9	✓	helguera_p-1024_notes3										

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/